2014-00243

Rama Judicial

JURISDICCION: Juzgado Civil del Circuito V/dupal

GRUPO/CLASE: Ejecutivo Hipotecario

No. Cuadernos: 1 Folios: 69

Banco Agrario de Colombia S.A. 800.037.800-8
Nombre(s)

Dirección Notificación:

Jesús Antonio Mendoza Rolido 126 655 C.S.J
Nombre(s)

Dirección Notificación: Cra 45 # 72-25 Of 101 3001018363

Emerson Andres Tobon Orozco 19'054'399
Nombre(s) Apellidos C.C. o T.I.

Herederos Determinados de Ana Otelia Manjarres de Orozco
Dirección Notificación:

Anexo: Traslados (9) y archivo Principal

SIGUE PAG. SIGUIENTE

Firma del Apoderado

Radicado Proceso

OFICINA JUDICIAL

#1

2014-00243-00

Banco Agrario de Colombia

GERENCIA REGIONAL DE CARTERA
SUBGERENCIA REGIONAL DE CARTERA

Señor
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE VALLEDUPAR –CESAR (REPARTO)
E. S. D.

LUZ FANY TRASLAVIÑA DIAZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52454453 expedida en Bogotá, obrando como **APODERADO GENERAL** conforme se acredita mediante escritura pública No. 6546 del 23 de Octubre de 2013 otorgado en la Notaria Primera (1°) del Circulo de Bogotá D.C., inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá, tal y como se acredita en el certificado de existencia y representación legal, el cual se aporta; en calidad de Coordinadora de Cartera Regional Costa del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad de la especie de las Anónimas, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, con domicilio principal en Bogotá, mediante este escrito manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor (a) **MENDOZA PULIDO JESUS ANTONIO,** identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 72225894 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 126655 del Consejo Superior de la Judicatura, para que Inicie y tramite hasta su terminación el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra **TOLOSA OROZCO EMERSON ANDRES**, mayor de edad y vecino (a) de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía ...o.19059399 y los siguientes herederos determinados de **MANJARRES DE OROZCO ANA OFELIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.26933076: **OROZCO MANJARREZ ADALINA PASTORA, OROZCO MANJARREZ FRANCISCO, OROZCO MANJARREZ JOSE MARIA, OROZCO MANJARREZ JULIO RAMON, OROZCO MANJARREZ MARQUEZA, OROZCO MANJARREZ BETTY LUZ y OROZCO MANJARREZ LUDYS MARIA,** OROZCO MANJARREZ a fin de que se obtenga el pago de la(s) obligación (es) **725024120034564** , contenida en el (los) pagaré (s) **24126100001029** , documento (s) suscrito (s) por el (la) (los) referido (s) Deudor (es) o ejecutado (s) y cuyos títulos de recaudo ejecutivo se aportaran a la demanda, así como los intereses pactados y las costas procesales a que haya lugar, respectivamente.

El (la) Doctor (a) **MENDOZA PULIDO JESUS ANTONIO,** además de las facultades previstas en el articulo 70 del C.P.C, cuenta con las especificas de interponer recursos contra las decisiones que se emitan dentro del proceso de la referencia y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, **excepto las facultades de sustituir, conciliar, transigir, recibir, terminar y todas aquellas que requieran disposición del derecho, las cuales se reserva expresamente la entidad.**

Sírvase señor Juez, reconocerle personería suficiente para actuar, en los términos de este encargo.

Del señor Juez

Atentamente,

LUZ FANY TRASLAVIÑA DIAZ
C.C. No. 52454453 de Bogotá
Apoderado General

Acepto,

MENDOZA PULIDO JESUS ANTONIO
C.C. Nº 72225894 de Barranquilla
T.P. Nº 126655 del C. S. de la J.

Elaboró: William contreras C.
Comité 59

NOTARIA TERCER[illegible]L CIRCULO DE BARRANQUILLA
ALFONSO LUIS AVILA FADUL
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

Luz Fany Traslaviña Díaz

Identificado con [illegible] de Bogotá

Quien declaró que su contenido es cierto y que la firma puesta en él es suya.

04 AGO. 2014

NOTARIO TERCERO DE BARRANQUILLA

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ALFONSO LUIS AVILA FADUL
NOTARIO

Señor
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR- REPARTO
E. S. D.

Referencia.- PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTIA HIPOTECARIA DE MAYOR CUANTÍA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA **TOLOSA OROZCO EMERSON ANDRES CON C.C. Núm.19.059.399 Y HEREDEROS DETERMINADOS DE MANJARREZ DE OROZCO ANA OFELIA: OROZCO MANJARREZ ADALINA PASTORA, OROZCO MANJARREZ INOCENCIO, OROZCO MANJARREZ FRANCISCO, OROZCO MANJARREZ JOSE MARIA, OROZCO MANJARREZ JULIO RAMON, OROZCO MANJARREZ MARQUEZA, OROZCO MANJARREZ BETTY LUZ OROZCO MANJARREZ LUDYS MARIA.**

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO, mayor de edad, vecino del Distrito Especial,. Industrial y Portuario de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 72.225.894 expedida en Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional Núm. 126.655 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, de la especie de las anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial Nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., a través del poder que en uso de sus facultades me otorga La Apoderada General en calidad de Coordinadora de Cartera Regional Costa Dra. **LUZ FANY TRASLAVIÑA DIAZ** también mayor y domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía Núm.52.454.453 expedida en Bogotá, según consta en el Certificado de la Cámara de Comercio De Bogotá, por medio del presente escrito me permito presentar ante su Despacho **DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA HIPOTECARIA DE MAYOR CUANTIA:**

I.-PARTES

1. **DEMANDANTE**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional de la especie de las anónimas, sometida al régimen de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado el Ministerio de

Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente para efectos judiciales a nivel nacional por el suscrito.

2. **DEMANDADOS**

TOLOSA OROZCO EMERSON ANDRES CON C.C. Núm.19.059.399 Y HEREDEROS DETERMINADOS DE MANJARREZ DE OROZCO ANA OFELIA:
OROZCO MANJARREZ ADALINA PASTORA,
OROZCO MANJARREZ INOCENCIO
OROZCO MANJARREZ FRANCISCO,
OROZCO MANJARREZ JOSE MARIA,
OROZCO MANJARREZ JULIO RAMON,
OROZCO MANJARREZ MARQUEZA,
OROZCO MANJARREZ BETTY LUZ
OROZCO MANJARREZ LUDYS MARIA

II.-HECHOS

PRIMERO.- El señor **TOLOSA OROZCO EMERSON ANDRES** suscribió y aceptó el pagaré Núm.**024126100001029** con su respectiva carta de instrucción , por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L ($353.148.578)**

El anterior título valor respalda la obligación Núm. **725024120034564**, la cual fue suscrito en **La Paz Robles** y fijado en cuotas a capital, con un plazo de 5 Años, y tasa variable DTF+ 8 Puntos efectiva anual.

La obligación inserta en el titulo valor **024126100001029** se encuentra en mora como muestra la tabla de endeudamiento que se aporta, desde el **día 4 de Noviembre del 2013**, con la siguiente referencia:

a. **Saldo a Capital:** DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L ($293.700.000)
b. **Intereses Remuneratorios:** TREINTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L ($39.100.258) que como muestra la tabla de amortización que se aporta inicia el 4 de Noviembre de 2012 como **Ultimo estado de cuota cancelada**, hasta el 4 de Noviembre del 2013, como indica el estado de endeudamiento.

c. **Intereses de Mora:** TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L ($13.619.524) liquidados desde la fecha de mora 5 de Noviembre de 2012 hasta que se liquide hasta el pago total de la obligación.
d. **Otros conceptos:** SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L ($6.728.796) concernientes al seguro de vida y otros.

SEGUNDO.- Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraidas a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ademas de su responsabilidad personal, Los Señores **TOLOSA OROZCO EMERSON ANDRES Y MANJARRES DE OROZCO ANA OFELIA** a través de E.P. Núm. 2.655 del 11 de Noviembre de 2.008 de la notaria Segunda del Circulo de Valledupar-Cesar, debidamente registrada bajo el folio de matricula inmobiliaria Núm. 190-24211 de la O.R.I.P de Valledupar (Cesar), constituyo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. hipoteca abierta de primer grado debidamente registrada, sobre un predio rural, ubicado en el corregimiento de Casacará, Municipio de Agustin Codazzi, Departamento del Cesar, con una extension superficiaria de 400 Hectareas predio denominado MARCHENA, identificado con la matricula inmobiliaria No.190.24211, de la oficina de instrumentos publicos de Valledupar, cédula catastral número 0001-0001-0187-000, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con predio de SANTOS GIOVANNETTI, callejon en medio, SUR, propiedades de FRANCISCO ANTONIO LOPEZ Y ELIO LACOUTURE, ESTE, Finca de GUILLERMO DIAZ, OESTE, Con finca de PEDRO FIDEL FUENTES.

TERCERO.- Dicho inmueble fue adquirido por el Hipotecante por compraventa mediante escritura publica numero 78 del 4 de Febrero de 1987, otorgada en la notaria unica del circulo de la Paz, Cesar, la cual se encuentra debidamente registrada.

CUARTO.- Los herederos determinados de **MANJARRES DE OROZCO ANA OFELIA**, son, por lo dicho, los actuales propietarios y poseedores del predio rural hipotecado en favor de mi mandante; y los cuales adquieren a traves de sucesion adjudicada por el Juzgado tercero de familia de valledupar- Cesar. Estos son: OROZCO MANJARREZ ADALINA PASTORA,OROZCO MANJARREZ INOCENCIO, OROZCO MANJARREZ FRANCISCO, OROZCO MANJARREZ JOSE MARIA, OROZCO MANJARREZ JULIO RAMON, OROZCO MANJARREZ MARQUEZA, OROZCO MANJARREZ BETTY LUZ OROZCO MANJARREZ LUDYS MARIA

QUINTO.- Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto es procedente el cobro de las deudas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúen los pagos, por cuanto son obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las deudoras.

SEXTO.- EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., me ha conferido poder, para actuar en su representación, el cual he aceptado, por lo que solicito se me reconozca personería jurídica para actuar.

SEPTIMO.- Con base en los anteriores hechos, formulo las siguientes:

III.- PRETENSIONES

PRIMERA.- Que se libre mandamiento ejecutivo en contra de las demandadas en el plenario a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

a. **Saldo a Capital:** DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L ($293.700.000)
b. **Intereses Remuneratorios:** TREINTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L ($39.100.258) que como muestra la tabla de amortización que se aporta inicia el 4 de Noviembre de 2012 como Ultimo estado de cuota cancelada, hasta el 4 de Noviembre del 2013, como indica el estado de endeudamiento.
c. **Intereses de Mora:** TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L ($13.619.524) liquidados desde la fecha de mora 5 de Noviembre de 2012 hasta que se liquide hasta el pago total de la obligación.
d. **Otros conceptos:** SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L ($6.728.796) concernientes al seguro de vida y otros.

SEGUNDA.- Decretar por Sentencia la venta en pública subasta de un predio rural, ubicado en el corregimiento de Casacará, Municipio de Agustin Codazzi, Departamento del Cesar, con una extension superficiaria de 400 Hectareas predio denominado MARCHENA, identificado con la matricula inmobiliaria No.190.24211, de la oficina de instrumentos publicos de Valledupar, cédula catastral número 0001-0001-0187-000, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con predio de SANTOS

GIOVANNETTI, callejon en medio, SUR, propiedades de FRANCISCO ANTONIO LOPEZ Y ELIO LACOUTURE, ESTE, Finca de GUILLERMO DIAZ, OESTE, Con finca de PEDRO FIDEL FUENTES.

A fin que con el producto de la venta se pague al demandante, con la prelación respectiva, los valores adeudados garantizados con la hipoteca.

TERCERA.- Solicito desde ahora, para mi mandante la adjudicación del inmueble hipotecado hasta la concurrencia del capital, intereses y gastos, en el evento de quedar desiertas la primera y segunda licitaciónes (C.P.C., Art. 557) y la citación de terceros.

CUARTA.- Se decrete el embargo y secuestro del inmueble hipotecado determinado con la matricula inmobiliaria Núm. 190.24211 de la O.R.I.P de Valledupar (Cesar), comunicando al Señor registrador de la oficina en comento, como lo ordena el numeral 1° del artículo 555 del C.P.C.

QUINTA.- Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 2432, 2434, 2440, 2443, 2452 y concordantes del Código Civil; artículos 75, 76, 77, 84, 252, 488, 554, 555 y 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil

V.- PROCEDIMIENTO

Por tratarse de un proceso Ejecutivo con garantía Hipotecaria de **Mayor** Cuantía, a la presente demanda se le debe imprimir el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario, previsto en el título XXVII, capítulo VII, artículo 554 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil.

VI.- COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por ser un trámite de **Mayor** Cuantía, cuyas pretensiones las estimo en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L ($353.148.578)** por el domicilio de los demandados, es usted señor Juez competente para conocer de la presente ejecución.

VII.- MEDIDAS CAUTELARES

Como ejerzo la acción real contra el inmueble hipotecado, y la personal contra los demás bienes de la deudora, solicito se sirva decretar de plano el embargo y secuestro del inmueble gravado.

VIII.- PRUEBAS Y ANEXOS

Para que sean tenidas como tales, presento las siguientes:

1. Original del pagare **024126100001029**; y su respectiva carta de instrucción.
2. tablas de amortizacion con tabla de endeudamiento para el titulo.
3. Poder Para Actuar
4. E.P. Núm. 2.655 del 11 de Noviembre de 2.008 de la notaria Segunda del Circulo de Valledupar- Cesar
5. Folio de Matricula inmobiliaria Núm.190-24211 de la O.R.I.P de Valledupar(Cesar)
6. Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
7. Copia autenticada de la Escritura Pública No. 1540 del 25 de Abril de 2012, otorgada en la Notaría Primera del círculo de Bogota D.C.
8. Copia autenticada de la Escritura Pública No. 8077 del 24 de Septiembre de 2012, otorgada en la Notaría Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C. con anexos
9. Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
11. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a las demandadas

IX.- NOTIFICACIONES

El suscrito: recibo notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado localizada en la calle 55 No. 53 – 16 Oficina 101 del Edificio Esmeralda de la ciudad de Barranquilla.

El demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 51 No. 79-34, Piso 3, teléfono 3734300 extensión

5012, e-mail: cobro.juridicoregcosta@bancoagrario.gov.co Gerencia de Administración de Cartera y Cobro de Garantías, de la ciudad de Bogotá D.C.

Los demandados:

TOLOSA OROZCO EMERSON ANDRES recibirá notificaciones en la Carrera 19 D1- # 19B-62- Barrio Garupal, Valledupar – Cesar.

A Los Herederos Determinados de **MANJARREZ DE OROZCO ANA OFELIA :** OROZCO MANJARREZ ADALINA PASTORA,OROZCO MANJARREZ INOCENCIO, OROZCO MANJARREZ FRANCISCO, OROZCO MANJARREZ JOSE MARIA, OROZCO MANJARREZ JULIO RAMON, OROZCO MANJARREZ MARQUEZA, OROZCO MANJARREZ BETTY LUZ OROZCO MANJARREZ LUDYS MARIA, Bajo gravedad del juramento afirmo que desconozco el sitio donde se pueden notificar personalmente, por lo mismo le suplico al señor Juez ordenar su emplazamiento en los términos de los artículos 318 y 407 del C.P.C. Y designarle curador ad litem en su oportunidad.

X.- PRESENTACION PERSONAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1395 de 2010, la presente demanda firmada por el suscrito como apoderado de la entidad demandante se presume auténtica y no requiere presentación personal ni autenticación.

Del Señor Juez conductor del proceso,

Atentamente,

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO.
C.C No. 72.225.894 de Barranquilla.
T.P No. 126.655 del C.S. de la J.

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA
DE VALLEDUPAR
Valledupar, 13 AGO 2014
El escrito que antecede fue presentado personalmente ante este
Centro de servicios por Jesus Antonio Mendoza
quien exhibió su C.C. No. 72.225.894
TP 126655
expedida en Barranquilla ante el
suscrito coordinador y se agrega al negocio al cual corresponde.
COORDINADOR

Banco Agrario de Colombia

PAGARE No 0241761000001029

1. Valor: Trescientos Cincuenta y Tres Millones ciento cincuenta y ocho mil Quinientos Setenta y
1.1 Valor total: (353148598) M/cte. Conformado por: 1.1.2. Capital: (293700000) M/cte. Pesos
1.1.3. Intereses Remuneratorios: (39100258) Mcte. 1.1.4. Intereses de mora: (13619574) Mcte.
1.1.5. Primas de Seguros: (—) Mcte. 1.1.6. Otros conceptos: (6728 796) Mcte.
2. Tasa de interés remuneratoria:
2.1. Crédito sin subsidio:
2.1.1. Tasa Variable (DTF + 8 PUNTOS) Efectiva Anual
2.1.2. Tasa Fija: _____ Efectiva Anual
2.2. Crédito con subsidio:
2.2.1. Tasa subsidiada: (DTF + _____ PUNTOS) Efectiva Anual
2.2.2. Puntos porcentuales efectivos anuales de subsidio:
2.2.3. Tasa plena sin subsidio: (DTF + _____ PUNTOS) Efectiva Anual
3. Fecha de vencimiento: Día 04 Mes 11 Año 2013
4. Lugar para el pago de la obligación: La Paz Robles
5. Suscriptor obra en nombre y representación: 5.1. Propia: X 5.2. De Persona Jurídica/Natural:
5.2.1. Nombre Persona Jurídica/Natural: Idea Arte Comunicación Andes 5.2.2. Nit o c.c. 19059399
6. Ciudad y fecha de suscripción del pagaré La Paz 25 de Mayo del 2011

El(los) abajo firmante(s), identificado(s) conforme aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), obrando como se indica en el numeral 5 del encabezado del presente documento, quien para los efectos de este escrito se denominará **EL DEUDOR,** declaro(amos): **PRIMERA:** Que pagaré(mos) a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en adelante EL BANCO, o a quien haga sus veces, en forma incondicional y solidaria, el día indicado en el numeral 3 del encabezado del presente pagaré, en el lugar indicado en el numeral 4 o en sus oficinas legalmente habilitadas para el efecto, la suma indicada en el numeral 1.1. del encabezado de este documento, con dineros de fuentes totalmente lícitas. **SEGUNDA:** Que reconoceremos la tasa de interés remuneratoria, sobre los saldos adeudados, establecida en el numeral 2 del encabezado del presente documento, cuyo valor pagare(mos) por periodos y de la forma establecida para la línea de crédito que apruebe el Banco, a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada período de pago. **TERCERA:** En caso de mora de mi(nuestras) obligación(es) y durante ella, reconoceré(mos) y pagaré(mos) sobre el saldo adeudado intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida para esta clase de intereses por cada día de retardo. **CUARTA:** La prórroga del plazo para el pago de una o más cuotas, el recibo de abonos parciales o el pago mediante cheque(s) no implican novación de la(s) obligación(es) a mi(nuestro) cargo, o dación en pago. Este pagaré no está sujeto a la presentación para su pago ni al aviso de rechazo, ni al protesto para todos los efectos legales. **QUINTA**: Autorizo(amos) al BANCO o a quien haga sus veces, y en general a cualquier tenedor legítimo del presente título valor, para que con el fin de hacerlo circular realice el endoso del mismo, junto con su carta de instrucciones, a través de firma o signo impuesto por cualquier medio mecánico, tales como sello, escáner o cualquier otro de características semejantes, a juicio del autorizado. **SEXTA:** El Banco y en general cualquier tenedor legítimo del presente pagaré se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título conforme a su carta de instrucciones y exigir el pago del saldo total del crédito, en cualquiera de los eventos contemplados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legítimo del título. Como constancia se suscribe el presente pagaré en el correspondiente "REGISTRO DE FIRMAS".

PAGARE
A2147037

Banagrario

PAGARÉ NUMERO 0241261000001029

REGISTRO DE FIRMAS

(Deudor X Avalista ____)

Huella

Nombre: EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO

Identificación: 19 059.399 de Bogotá, D.C.

Representante Legal o Apoderado:

Identificación de:

Dirección: Cra.19D1 No.19B-62 – Barrio Garupal.

Ciudad de la Dirección: Valledupar (Cesar).

Teléfono: 301-2341588 – 310-8547843.

(Deudor ____ Avalista ____)

Huella

Nombre

Identificación de:

Representante Legal o Apoderado:

Identificación de:

Dirección

Ciudad de la Dirección :

Teléfono

(Deudor ____ Avalista ____)

Huella

(Deudor ____ Avalista ____)

Huella

(Deudor ____ Avalista ____)

Huella

(Deudor ____ Avalista ____)

Huella

ENDOSO EN PROPIEDAD A FINAGRO

HOJA ANEXA A PAGARE No. : 24126100001029

OBLIGACIÓN No. : 725024120034564

CIUDAD BOGOTA **FECHA** _____



JORGE EDUARDO GONZALEZ ROMERO

FIRMA AUTORIZADA

NOMBRE FUNCIONARIO CON FIRMA AUTORIZADA

_____

FIRMA AUTORIZADA

HOJA ANEXA A PAGARE No. : 24126100001029
OBLIGACIÓN No. : 725024120034564

SUBDOCUMENTO
LW00318566

En representación de FINAGRO, endoso en propiedad y sin responsabilidad el presente Pagaré, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 800.037.800-8.

FIRMA _____

Nombre: **JAIME ALBERTO PINZON BAUTISTA**
Cedula 5.935.319 de Icononzo - Tolima
Subgerente de Cobro Jurídico
Vicepresidencia de Crédito y Cartera
Banco Agrario de Colombia S.A.

PAGARÉ NUMERO 024126100001029 13

Banco Agrario de Colombia

SUBDOCUMENTO
LW00191837

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ciudad

El(los) abajo firmante(s), identificado(s) conforme aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), obrando en nombre y representación propia X de la persona jurídica___ o natural__, _____, quien para los efectos de este documento se denominará **EL DEUDOR, autorizamos en forma expresa e irrevocable al** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en adelante EL BANCO o cualquier tenedor legítimo del pagaré, para llenar los espacios en blanco del pagaré que he(mos) otorgado a su orden y del cual hago(cemos) entrega en la fecha con efectos negociables, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El pagaré podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a mi (nuestro) cargo incumplida o en mora, individual o conjuntamente, en los casos estipulados en la ley, en el pagaré, en cualquier documento o contrato suscrito o celebrado con el tenedor legítimo del título y en los siguientes eventos: **A)** Ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a mi(nuestro) cargo contenidas en el pagaré descrito arriba o de cualquier otra obligación que tenga(mos) para con EL BANCO, adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los obligados, sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes para con el BANCO. **B)** Cuando los recursos del crédito se destinen total o parcialmente para fines distintos a los informados al Banco al momento de presentar la solicitud de crédito. **C)** Si cualquiera de los aquí obligados fuere demandado o denunciado ante cualquier autoridad, o si se encontraren en notorio estado de insolvencia a juicio de **EL BANCO,** y se negare(n) a mejorar su(s) garantía(s). **D)** Si cualquiera de los obligados gira o entrega cheques a favor de **EL BANCO,** o a su orden, sin provisión de fondos, o si el(los) cheque(s) no es(son) pagado(s) por cualquier causa no imputable a **EL BANCO,** casos en los cuales reconoceré(mos) la sanción prevista en el artículo 731 del Código de Comercio aún cuando los cheques girados provengan de terceros. **E)** Si se cometieren inexactitudes o adulteraciones en los balances, informes, declaraciones o documentos que presente(mos) a **EL BANCO** o no entregare(mos) la documentación que en cualquier tiempo me(nos) solicitara **EL BANCO,** la cual expresamente me(nos) obligo(amos) a entregar. **F)** Por la muerte o disolución de cualquiera de los aquí obligados. **G)** Cuando **EL(LOS) DEUDOR(ES)** o contra él(ellos) se inicie trámite de liquidación obligatoria, concurso de acreedores, acción judicial por proceso concordatario, proceso de reorganización empresarial, liquidación judicial o cualquier procedimiento con fines semejantes que establezca la ley. **H)** Si el(los) DEUDOR(ES) dispone(n) de la garantía sin autorización previa y escrita de **EL BANCO I)** Cuando se presente un embargo, medida cautelar o persecución judicial en ejercicio de cualquier acción que recaiga o que pueda recaer sobre el (los) bien (es), que garantiza(n) mis (nuestras) obligaciones. **J)** Si el (los) bien (es) que garantiza(n) mis (nuestras) obligaciones sufre(n) desmejora o deprecio, cualquiera sea la causa, si a juicio de EL BANCO deja(n) de ser garantía suficiente para la obligación pendiente y sus accesorios, y me (nos) negare (mos) a mejorar o reemplazar la(s) garantía(s). **K)** Por quebranto patrimonial o iliquidez del (los) DEUDOR (ES), circunstancia que calificará **EL** BANCO o quien en el futuro ostente la calidad de tenedor legítimo del pagaré. **L)** En caso de que cualquiera de los aquí obligados fuere(n) reportado(s) o incluido(s) en listas inhibitorias (entiéndanse lista Clinton, OFAC, o cualquier otra semejante), en desarrollo de las normas sobre prevención de lavado de activos y financiación de terrorismo.
2. El número de pagaré corresponderá al que el Banco le asigne, de acuerdo al consecutivo que para el efecto disponga en sus sistemas, bases de datos, registros o cualquier otro sistema.
3. El(los) valor(es) con el(los) cual(es) se completará el pagaré en los numerales 1.1. a 1.1.6. del encabezado del mismo, será(n) el(los) que corresponda(n) a la(s) suma(s) que adeude(mos) al tenedor legítimo del título de acuerdo a sus libros auxiliares de contabilidad, por concepto de capital incluida la capitalización de intereses si la hubiere, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi(nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi(nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no.
4. Los espacios correspondientes a la tasa de interés remuneratoria, serán diligenciados de acuerdo a la normatividad aplicable a la línea de crédito que apruebe el Banco. En caso de que la línea de crédito aprobada por el Banco no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, los espacios correspondientes se diligenciarán con cero (o). Cuando la tasa de interés remuneratoria que fije el Banco para el crédito sea **VARIABLE** ligada a la DTF efectiva anual, esta última corresponderá a la establecida por el Banco de la República para el primer día de cada periodo previsto para el pago de los intereses, a lo que se sumarán o

restarán los puntos que establezca el Banco para la respectiva línea de crédito, según sea el caso, quedando así facultado el Banco para diligenciar el espacio 2.1.1. del encabezado del pagaré. Cuando la tasa de interés remuneratoria que señale el Banco para la línea de crédito aprobada sea **FIJA,** ésta corresponderá a la tasa efectiva anual que establezca el Banco, quedando así facultado el Banco para diligenciar el espacio 2.1.2. del encabezado del pagaré. **PARAGRAFO:** En caso de que la(s) obligación(es) que se instrumenta(n) a través del pagaré arriba indicado haga(n) parte de cualquier programa que contemple un subsidio a la tasa de interés remuneratorio, se aplicarán las siguientes reglas: **1.** El Banco queda autorizado para: a) Diligenciar la tasa de interés remuneratorio que reconoceré(mos) sobre los saldos de capital adeudados, en el numeral 2.2.1. del encabezado del pagaré, de acuerdo a la línea de crédito aprobada, tasa cuyo valor pagaré(mos) por periodos y de la forma que señale el Banco, a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago, b) Diligenciar los puntos porcentuales efectivos anuales de subsidio en el numeral 2.2.2. del encabezado del pagaré, de acuerdo a la línea de crédito aprobada, reconocidos por FINAGRO o por quien haga sus veces. **2. EL BANCO** se encuentra facultado para solicitar a FINAGRO o a la Entidad que haga sus veces el reconocimiento y pago de los puntos de subsidio mencionados en el numeral 2.2.2. del encabezado del presente pagaré. **3.** Expresamente reconozco(cemos) y acepto(amos) de manera irrevocable que, en caso que **EL BANCO** deba cancelar el redescuento, haga exigible el pago del saldo total de la obligación o que el(los) suscrito(s) incurra(mos) en mora en el pago de las cuotas pactadas y a pesar de que posteriormente normalice(mos) mi(nuestro) crédito, perderé(mos) el derecho al subsidio de reducción de tasa mencionado, obligándome(nos) a partir de allí a reconocer y pagar la tasa de interés remuneratorio que el Banco establezca en el numeral 2.2.3. del encabezado del pagaré, según la línea de crédito aprobada, a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago. **4.** La tasa de interés estipulada en el pagaré empezará a regir a partir de la fecha del desembolso del crédito. **EL BANCO** queda autorizado expresamente para efectuar las variaciones de la tasa remuneratoria así convenida.

5. La fecha de vencimiento del titulo valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré.

6. El lugar para el pago de la obligación corresponderá a la ciudad donde se haya presentado la solicitud de crédito o a la sede de la Oficina del Banco más cercana a dicha ciudad, a criterio del Banco.

7. El Banco se encuentra facultado para señalar si se obra en representación propia o en nombre y representación de una persona jurídica o natural (para cada caso se diligencia el nombre de la persona natural o jurídica y el NIT o cédula de la que corresponda).

8. Los espacios destinados a ciudad y fecha de suscripción de este pagaré podrán ser diligenciados con los mismos datos de fecha y lugar de suscripción de esta carta de instrucciones.

9. Los suscriptores de esta carta y del titulo sobre el cual ella recae, de manera reciproca e irrevocable, nos otorgamos poder para que cualquiera pueda, conjuntamente con el tenedor y sin que sea preciso el concurso de todos, modificar las instrucciones aquí impartidas o el texto mismo del pagaré, acogiéndonos en conjunto a las nuevas condiciones pactadas.

10. En el evento en que en desarrollo de esta autorización para diligenciar el pagaré en blanco se cometieren errores involuntarios en su diligenciamiento, o luego de diligenciado se normalice la obligación, EL BANCO o quien haga sus veces, queda expresamente facultado para aclarar, enmendar y/o corregir los errores, o para sustituir la hoja correspondiente, de manera tal que el mismo responda a las exigencias legales y del negocio.

11. Autorizo(amos) expresa e irrevocablemente al **BANCO** para que, en el evento de que la solicitud de crédito o del producto sea rechazada y en general cuando el contrato en desarrollo del cual se suscriba el pagaré no llegue a perfeccionarse por cualquier causa, destruya el pagaré, a través de incineración o del medio que **EL BANCO** considere más adecuado para cumplir esta instrucción.

12. Autorizamos al **BANCO** o al tenedor legítimo del título para aplicar los pagos que efectue(mos) a los siguientes conceptos en su orden: a gastos y costas, comisiones, primas de seguros, intereses de mora, intereses corrientes, y finalmente a capital sin perjuicio de que EL BANCO pueda imputar dichos abonos en forma preferente a obligaciones no protegidas con garantías reales y contraídas por mi (nosotros) en forma directa o indirecta. Autorizo(amos) en forma irrevocable a **EL BANCO** para debitar o descontar en cualquier tiempo de mi(s) nuestra(s) cuenta(s) corriente(s), de ahorros, depósito(s) y en general de cualquier suma liquida de dinero que exista(n) en mi(nuestro) nombre o a mi(nuestro) favor, en cualquiera de las Oficinas de **EL BANCO,** el valor de mis (nuestras) obligaciones pendientes de pago, sean estas a cargo de uno o todos los firmantes del presente documento.

13. En el evento de cobro prejudicial o judicial de mi(nuestras) obligación(es) serán de mi(nuestro) cargo los costos y demás gastos prejudiciales y judiciales que se originen con ocasión del otorgamiento del pagaré arriba indicado, incluidos pero sin limitarse a los honorarios de abogado de acuerdo con las tarifas que para el efecto tenga vigente **EL BANCO.** De igual forma me(nos) obligo(amos) a pagar la(s) suma(s) que por todo concepto acredite haber cancelado **EL BANCO** dentro del proceso respectivo y hasta la cancelación total de mi(nuestras) obligación(es) en el evento de haberse hecho exigible(s) la(s) misma(s) por incumplimiento o mora de mi(nuestra) parte.

PAGARÈ NUMERO 024126100001029

13

14. Autorizo(amos) a **EL BANCO** para registrar los abonos parciales efectuados a capital y/o intereses en el sistema que emplee **EL BANCO,** sin perjuicio de efectuar las anotaciones correspondientes en el título valor cuando EL(LOS) DEUDOR(ES) así lo solicite(n).
15. En el evento en que por disposiciones legales aplicables a la línea de crédito que me (nos) fue concedida, se autoricen prórrogas para los créditos otorgados con estos recursos por un lapso determinado, el vencimiento final del pagaré arriba indicado quedará automáticamente ampliado con el plazo autorizado en la norma legal. En tal caso **EL BANCO** queda expresamente autorizado igualmente para modificar la tasa de interés nominal para conservar su equivalencia anual efectiva al nuevo plazo pactado.
16. **EL(LOS) DEUDOR(ES)** y los **AVALISTAS** que suscribimos este documento y el pagaré adjunto, autorizo(amos) al **BANCO** o a quien represente sus derechos y en general al tenedor legítimo del pagaré, para reportar, procesar, consultar, solicitar y divulgar a la Central de Información del Sector Financiero –CIFIN-, o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a mi(nuestro) comportamiento comercial y financiero, así como todo lo relacionado con mi(nuestra) conducta de pago de las obligaciones a cargo, adquiridas directa o indirectamente, incluyendo ésta.
17. En caso de que la(s) obligación(es) que se instrumente(n) a través del pagaré arriba indicado se encuentre(n) cubierta(s) con garantía(s) especial(es), tal(es) como FAG o FNG, o cualquier otra(s), manifiesto(amos) expresa e irrevocablemente que acepto(amos) la(s) garantía(s) que corresponda(n), nos obligamos al pago de la(s) comisión(es) que se llegue(n) a causar, y nos sometemos a la normatividad que le(s) es propia y la que la modifique, adicione o reemplace. Igualmente, en este caso la autorización contenida en el numeral anterior se entenderá concedida también a los Fondos o Entidades que administren la(s) garantía(s) especial(es) respectiva(s).
18. Manifiesto (amos) conocer y entender las obligaciones derivadas de la presente carta de instrucciones y del correspondiente pagaré.

Para constancia se firma la presente carta de instrucciones en la ciudad de La Paz, el día 25 del mes de Mayo del año 2.011, dejando constancia de haber recibido copia del pagaré y de la carta de autorización para todos los efectos legales.

(Deudor X Avalista) Huella

Nombre: EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO

Identificación: 19.059.399 de Bogotá, D.C.

Representante Legal o Apoderado:

Identificación: de:

Dirección: Cra 19D1 No 19B-62 – Barrio Garupal

Ciudad de la Dirección: Valledupar (Cesar).

Teléfono: 301-2341588 – 310-8547843

(Deudor Avalista) Huella

Nombre

Identificación de:

Representante Legal o Apoderado:

Identificación de:

Dirección

Ciudad de la Dirección

Teléfono

Banco Agrario de Colombia
Banco que hace crecer el compo
NO. NIT. 800037800-8

Página: 1
Fecha de proceso: 05/08/2014
Oficina: LA PAZ ROBLES

TABLA DE AMORTIZACION

Cliente: 958,178 TOLOSA OROZCO EMERSON ANDRES
Dirección: CRA 6 N 2 32

DI./Nit: 19059399
Teléfono: 2341588

DATOS DE LA OPERACION

No. operación:	725024120034564	**Tipo operación:**	NORMALIZ MED PROD FENOM NIDA 2010 2011				
Fecha de desembolso:	11/04/2011	**Tasa efectiva anual:**	12.060000 %		**Reajustable:**	S	
Monto:	293,700,000	**Moneda:**	PESO COLOMBIANO		**Mes de gacia:**	0	
Plazo:	5 AÑO(S)	**Pago capital:**	1		**Gracia mora:**	0	dias
Tipo amortización:	CAPITAL FIJO	**Pago interés:**	1		**Gracia capital:**	1	
Cuota:	AÑO(S)	**Días calculo int.:**	360		**Gracia int.:**	0	
Fecha de vencimiento:	11/04/2016	**Tasa referencial:**	DTFEA	**al** 05/08/2014	**Valor referencial:**		3.82 %
Base de cálculo:	COMERCIAL	**Signo del spread:**	+		**Valor del spread:**		8.0 %
Modalidad del prestam	VENCIDA	**Fecha 1ra cuota:**			**Tipo de puntos:**	BASE	
Recalculo días de cuota:	NO	**Evitar días festivos:**	NO		**Día pago fijo:**		
Usar tasa equivalente:	NO	**Ult. día hábil ant.:**	NO		**Valor ICR**	0.00	
Llave Redescuento:	040643821130036000	**Margen Redescuento:**	100.0				
Num Cex:							

TABLA DE AMORTIZACION

Cuota	Fec.pag.	Días	Saldo Capital	Capital	Tasa Nom	Interés	Otros Concep	Pag.Capital	Valor Cuota	Estado
1	11/04/2012	360	293,700,000.00	0.00	12.77	37,505,490.00	7,146,605.00	0.00	44,652,095.00	CANC
2	11/04/2013	360	293,700,000.00	73,425,000.00	13.29	39,032,730.00	16,963,666.00	0.00	129,421,396.00	VENCI
3	11/04/2014	360	220,275,000.00	73,425,000.00	12.06	26,565,165.00	2,251,051.00	0.00	102,241,216.00	VIGEN
4	11/04/2015	360	146,850,000.00	73,425,000.00	12.06	17,710,110.00	1,840,984.00	0.00	92,976,094.00	NO VI
5	11/04/2016	360	73,425,000.00	73,425,000.00	12.06	8,855,055.00	1,132,687.00	0.00	83,412,742.00	NO VI
	TOTALES:	1800		293,700,000.00		129,668,550.00	29,334,993.00	0.00	452,703,543.00	

DETALLE DE OTROS CONCEPTOS

Cuota	Concepto	Valor	Cuota	Concepto	Valor
2	HONOPREJUR	757,581.00	2	IMO	13,619,524.00
2	OPAGXCCLI	1,132,686.00	2	SEGVIDA	1,453,875.00
3	OPAGXCCLI	1,132,686.00	3	SEGVIDA	1,118,365.00
4	SEGVIDA	708,298.00	4	OPAGXCCLI	1,132,686.00
5	OPAGXCCLI	1,132,687.00	5		

Nota: Los valores de otros Conceptos tienen incluido el IVA

Banco Agrario de Colombia
El Banco que hace crecer el campo
Nit: 800037800-8

ESTADO DE ENDEUDAMIENTO DEL CLIENTE

05/08/2014

DATOS BASICOS

Ciudad	BECERRIL	Oficina	2412
Nombre	TOLOSA OROZCO EMERSON ANDRES	Concurso	No
C.C.	19059399	Situación	
Dirección	CRA 6 N 2 32	Teléfono	2341588
Valor activo	0.00	CIIU	0141 CRIA DE GANADO BOVINO Y BUFALINO

Operaciones directas Pesos

Fec.liquida	Valor	Obligación	Saldo Cap.	Int. cte.	Int. mora	Total cte	Int ctg	mora ctg	Total ctg	Otros	Prov. cap	Prov. Int	Prov. otro	Tasa	Fec.ven.	Cal.	Dias Rees.	Dispó.	Fec.Mora
05/08/2014	293,700,000.00	725024120034564	293,700,000.00	2,389,951.00	0.00	2,389,951.00	36,710,907.00	13,619,924.00	50,329,831.00	6,728,796.00	289,423,728.00	2,389,951.00	6,728,796.00	DTFEA - 0.00	11/04/2011	D	184	N	0.00	11/04/2013

Garantias

Garantía	Vr.Gtia.	Tipo garantia	Vlr.Aceptado	Defecto garantia	% Cub.Provis	Vlr. Cobertura	Carácter	Estado	Local.
[illegible]	[illegible]	[illegible]	465,000,000.00	0.00	0.00	0.00	ABIERTA-INDIV	V	5

	Desembolso	Capital	Interés	Contingente	Otros	Prov. Capital	Prov. Interés	Prov. Otros
Deudas directas	293,700,000.00	293,700,000.00	2,389,951.00	50,329,831.00	6,728,796.00	289,423,728.00	2,389,951.00	6,728,796.00
Deudas indirectas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otras C x C no cartera	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Totales	293,700,000.00	293,700,000.00	2,389,951.00	50,329,831.00	6,728,796.00	289,423,728.00	2,389,951.00	6,728,796.00

NOTA: - Deudas Directas son aquellas donde el cliente es CABEZA de obligación o cuando es otro DEUDOR principal
- Deudas indirectas son aquellas donde el cliente es CODEUDOR

Convención localización: *1 - Coordinación regional de desembol* *3 - Gerencia de cobranza especializad* *5 - Oficina* *7 - Unidad de garantías* *N - Migración*
Garantías *2 - Central de custodia* *4 - Gerencia regional* *6 - Tarjetas bancarias* *8 - Juzgado* *NA - No aplica*

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Página: 1

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 190-24211

Impreso el 21 de Julio de 2014 a las 10:40:43 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 190 VALLEDUPAR DEPTO: CESAR MUNICIPIO: AGUSTIN CODAZZI VEREDA: CASACARA

FECHA APERTURA: 1/9/1983 RADICACIÓN: 83-3702 CON: CERTIFICADO DE 31/8/1983

COD CATASTRAL: 001-1-001-187000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: 001-1-001-187

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

ONSTA DE 400 HECTAREAS Y ESTA ALINDERADA ASI:NORTE; CON PREDIO DE SANTO GIOVANNETTI,CALLEJON EN MEDIO, UR;CON PREDIOS DE FRANCISCO ANTONIO LOPEZ Y PREDIOS DE ELIO LACOUTURE,ANTES DE JORGE CARDENAS,ESTE; CON PREDIO DE GUILLERMO DIAZ Y OESTE, CON LA FINCA DE PEDRO FIDEL FUENTES. 116 TOMO 9. CODAZZI

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL

1) SIN DIRECCION . "MARCHENA"

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 17/10/1968 Radicación SN

DOC: SENTENCIA SN DEL: 9/9/1968 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CODAZZI VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 180 PRESCRIPCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CODAZZI

A: LACOUTURE DE CUELLO MARIA ELISA X

A: LACOUTURE DE DONADO PAULINA X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 30/10/1969 Radicación SN

DOC: ESCRITURA #2,314 DEL: 7/10/1969 NOT.DE DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: $ 30.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LACOUTURE GUTIERREZ DE DONADO PAULINA.

A: LACOUTURE DE CUELLO MARIA ELISA. X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 29/5/1986 Radicación 2701

DOC: ESCRITURA #339 DEL: 19/5/1986 NOT.UNICA DE LA PAZ VALOR ACTO: $ 3.981.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LACOUTURE DE CUELLO MARIA ELISA

A: OROZCO MANJARREZ JOSE MARIA X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 13/3/1987 Radicación 1515

DOC: ESCRITURA #78 DEL: 4/2/1987 NOT.UNICA DE LA PAZ VALOR ACTO: $ 4.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OROZCO MANJARREZ JOSE MARIA

A: MANJARREZ DE OROZCO ANA OFELIA X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 190-24211

Impreso el 21 de Julio de 2014 a las 10:40:43 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 5 **Fecha 8/6/1989** **Radicación 3276**
DOC: ESCRITURA 1723 DEL: 3/6/1989 NOT.UNICA DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA INDETERMINADO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MANJARREZ DE OROZCO ANA OFELIA X
A: BANCO GANADERO

ANOTACIÓN: Nro: 6 **Fecha 19/6/1990** **Radicación 3555**
DOC: OFICIO 0667 DEL: 11/6/1990 JUZG.SEGUNDO CIVIL CTO. DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 402 EMBARGO CON ACCION REAL.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO GANADERO
A: MANJARRES DE OROZCO ANA OFELIA X

ANOTACIÓN: Nro: 7 **Fecha 15/9/2000** **Radicación 2000-6713**
DOC: ESCRITURA 1503 DEL: 30/8/2000 NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No. 5
ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO GANADERO S.A
A: MANJARREZ DE OROZCO ANA OFELIA CC# 26933076

ANOTACIÓN: Nro: 8 **Fecha 14/2/2008** **Radicación 2008-190-6-1444**
DOC: OFICIO 0040 DEL: 23/1/2008 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No. 6
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO GANADERO
A: MANJARREZ DE OROZCO ANA OFELIA CC# 26933076

ANOTACIÓN: Nro: 9 **Fecha 24/11/2008** **Radicación 2008-190-6-13521**
DOC: ESCRITURA 2655 DEL: 11/11/2008 NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MANJARREZ DE OROZCO ANA OFELIA CC# 26933076 X
A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ANOTACIÓN: Nro: 10 **Fecha 23/1/2012** **Radicación 2012-190-6-608**
DOC: OFICIO 2865 DEL: 19/12/2011 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIa de valledupar DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0136 DECRETO DE POSESION EFECTIVA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MANJARREZ DE OROZCO ANA OFELIA CC# 26933076
A: OROZCO MANJARREZ ADALINA PASTORA
A: OROZCO MANJARREZ FRANCISCO
A: OROZCO MANJARREZ BETTY LUZ
A: OROZCO MANJARREZ JULIO RAMON
A: OROZCO MANJARREZ INOCENCIO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 190-24211

Impreso el 21 de Julio de 2014 a las 10:40:43 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: OROZCO MANJARREZ MARQUEZA

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 18/2/2014 Radicación 2014-190-6-1902

DOC: SENTENCIA S/N DEL: 20/3/2013 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 272.383.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MANJARRES DE OROZCO ANA OFELIA

OROZCO MANJARRES ADALINA PASTORA I 1/8 PARTE

A: OROZCO MANJARRES INOCENCIO I 1/8 PARTE

A: OROZCO MANJARRES FRANCISCO I 1/8 PARTE

A: OROZCO MANJARREZ JOSE MARIA I 1/8 PARTE

A: OROZCO MANJARRES JULIO RAMON I 1/8 PARTE

A: OROZCO MANJARRES MARQUEZA I 1/8 PARTE

A: OROZCO MANJARRES BETTY LUZ I 1/8 PARTE

A: OROZCO DE TOLOZA LUDYS MARIA I 1/8 PARTE

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 11 No. corrección: 1 Radicación: 2014-190-3-427 Fecha: 19/3/2014

LO CORREGIDO VALE, SEGUN TURNO DE CORRECCION 2014-190-3-427. LEY 1579 DEL 2012, ART 59.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

---

USUARIO: 50028 Impreso por: 50028

TURNO: 2014-190-1-47407 FECHA:21/7/2014

NIS: BX3AMZ5ByD9MkryRkLNJ2wk9k2Uw3SUc4o14VsGKjlNzjVuZQesqiQ==

Verificar en: http://192.168.202.25:8190/WS-SIRClient/

EXPEDIDO EN: VALLEDUPAR

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 190-24211

Impreso el 21 de Julio de 2014 a las 10:40:43 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL FERNANDO BALLESTEROS GOMEZ

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

GARANTI
R0374866

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR

NOTARIA SEGUNDA

DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR

CARRERA 11 No. 15-42 - TELEFONO: 5744010

$11.000

PRIMERA COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 2.655

DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008

PROTOCOLO 2008 TOMO

OTORGADA POR ANA OFELIA MANJARRES DE OROZCO

A FAVOR DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A/

Dr. IVAN OROZCO OROZCO
NOTARIO SEGUNDO
NIT. 5.567.676-0

VALLEDUPAR, 21 de NOVIEMBRE DE 2008

EL MOLINO GR CA LTDA • 2008

AA 36161493

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y

REGISTRO .

* * * FORMATO DE CALIFICACION * * * * * *

DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA :* *

****

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: DOS MIL SEISCIEN

TOS CINCUENTA Y CINCO (2.655) .x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.

FECHA: NOVIEMBRE 11 de 2008.

* * * * * * * * * * * * NOTARIA DE ORIGEN: *

* NOTARIA SEGUNDA (2ª) DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR - CESAR

MATRÍCULA INMOBILIARIA : **190.24211**

CÉDULA CATASTRAL DEL INMUEBLE: **0001-0001-0187-000**

* * * * * * * * * * **UBICACIÓN DEL PREDIO**: *

MUNICIPIO	VEREDA	DEPARTAMENTO
CODAZZI	**********	**CESAR**

DIRECCION DEL PREDIO

RURAL: MARCHENA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

ESPECIFICACION	Valor del acto
CONSTITUCION DE HPOTECA**********	INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	IDENTIFICACION
* **EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO**	**19.059.399**
***ANA OFELIA MANJARRES DE OROZCO**	**26.933.076**
* **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**	

* * * * * * * * * * * * * **OTORGANTES** *

DE: ANA OFELIA MANJARRES DE OROZCO, CONSTITUYE HIPOTECA A FAVOR DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO, EN CALIDAD DE GARANTIZADO.

En la ciudad de Valledupar, Capital del Departamento del Cesar, República de Colombia, a los once (11) -x-x-x-x-x-x-x-x-x- días del mes de Noviembre del año dos mil ocho (2.008), al Despacho de la Notaria Segunda del círculo de Valledupar, cuyo titular es el Doctor **IVAN OROZCO OROZCO,** Comparecieron con minuta la señora **ANA OFELIA MANJARRES DE OROZCO,** mayor de edad, domiciliada

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

en Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía número **26.933.076,** hábil para contratar y obligarse, quien para los efectos del presente documento se llamará EL HIPOTECANTE y **EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO,** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.059.399, q**uien para los efectos del presente documento se llamará EL GARANTIZADO, quienes manifestaron: **PRIMERO.** Que constituyen en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá, en adelante **" EL BANCO ", HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO** sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sobre el siguientes bien inmueble: Un predio rural, ubicado en el corregimiento de Casacará, municipio de **AGUSTIN CODAZZI,** Departamento del **CESAR,** con una extensión superficiaria de **400 HECTAREAS,** predio denominado **MARCHENA,** identificado con la matricula inmobiliaria No. **190.24211,** de la oficina de registro de Instrumentos públicos de **VALLEDUPAR,** cédula catastral número **0001-0001-0187-000** - - - - - - - - - - - - - según paz y salvo predial que se protocoliza, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, Con predio de SANTOS GIOVANNETTI, callejón en medio, SUR, propiedades de FRANCISCO ANTONIO LOPEZ Y ELIO LACOUTURE, ESTE, Finca de GUILLERMO DIAZ, OESTE, Con finca de PEDRO FIDEL FUENTES. **PARAGRAFO PRIMERO.-** No obstante la mención de cabida y linderos, el inmueble se hipoteca como cuerpo cierto, quedando comprendidas todas sus mejoras presentes y futuras, construcciones, usos, servicios, anexidades, dependencias y frutos, y se extiende a todos los aumentos así como a las pensiones, rentas, e indemnizaciones que reciba de acuerdo con las leyes. **SEGUNDO.** Que el inmueble que se grava con la presente hipoteca son de su exclusiva propiedad, no ha sido enajenado por acto anterior al presente ni prometido en venta, y lo posee en forma regular, pacífica y pública, estando libre de gravámenes y limitaciones de dominio y embargos, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, censo, no ha sido movilizado ni dado en arrendamiento por escritura pública o anticresis, que no se encuentra gravado con patrimonio de familia inembargable, y que en todos los casos se obliga a salir al saneamiento de acuerdo con la ley. **TERCERO:** Que los bienes inmuebles que se gravan con la presente hipoteca fueron adquiridos por EL HIPOTECANTE por compraventa mediante escritura pública número **78 del 4 de febrero de 1.987,** otorgada en la notaría Unica del círculo de La Paz, Cesar, la cual se encuentra debidamente registrada. **CUARTO.-** Que la hipoteca abierta que se constituye con este instrumento garantiza EL

BANCO todas las obligaciones cualquiera que sea su origen sin ninguna limitación de cuantía por capital, más sus intereses y accesorios, gastos, honorarios de abogado y costas judiciales si fuere el caso, y en general a cualquier suma que por cualquier concepto cubra EL BANCO por EL HIPOTECANTE, **Y/ O EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO,** en adelante EL GARANTIZADO, así como las que hayan contraído o se llegare a contraer en el futuro por cualquier concepto por el mismo conjunta o separadamente, en su propio nombre o de terceros a favor de EL BANCO, ya impliquen para EL HIPOTECANTE Y/ O EL GARANTIZADO, responsabilidad directa o subsidiaria, consten o no en documentos separados o de fechas diferentes, incluidas sus prórrogas o renovaciones, ya se trate de préstamos o créditos de todo orden, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, o cualesquiera otros documentos girados, autorizados, ordenados, aceptados, endosados, cedidos o firmados por EL HIPOTECANTE Y/ O EL GARANTIZADO, individual o conjuntamente con otras personas o entidades, y bien se hayan girado, endosado o aceptado a favor de EL BANCO directamente, o a favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a EL BANCO con anterioridad a la fecha de constitución de la presente garantía como hacia el futuro. **QUINTO.-** EL HIPOTECANTE autoriza a EL BANCO para exigir el pago total de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca en cualquier tiempo, sin consideración al vencimiento ni a los plazos pactados, haciendo efectivos sus derechos extrajudicial o judicialmente si ocurre, además de los eventos de aceleración en los pagos previstos en los respectivos títulos o documentos de deuda, cualquiera de los siguientes hechos : A) Si incumpliere cualquiera obligación directa o indirecta que tuviere para con EL BANCO y especialmente si se dejare de pagar en el tiempo debido cualquiera obligación a favor de EL BANCO garantizada con esta hipoteca; B) Si EL HIPOTECANTE gravare o enajenare en todo o en parte el bien hipotecado sin consentimiento previo y expreso de EL BANCO, o si pierde la titularidad o posesión del bien hipotecado por cualquiera de los medios de que trata el artículo 789 del Código Civil; C) Si el HIPOTECANTE Y /O EL GARANTIZADO o a cualquiera de sus fiadores, codeudores o avalistas se les promueve o les es promovido un proceso concursal; D) Si sus bienes son embargados o perseguidos por terceros en ejercicio de cualquier acción y, en general si sobreviniere acción judicial que en cualquier forma pudiera afectar el inmueble hipotecado; E) El giro de cheques sin provisión de fondos; F)

Por la mala o difícil situación económica de EL HIPOTECANTE Y/ O EL GARANTIZADO a juicio del BANCO; G) Si EL HIPOTECANTE Y/O EL GARANTIZADO no realiza, cambia o no cumple total o parcialmente con el plan de inversión para el cual se le haya dado el crédito; H) Si obstaculiza o de cualquier modo impide las visitas que ordene EL BANCO; I) Si la presente o cualquiera de las garantías otorgadas a favor de EL BANCO desaparece, se destruye o desmejora por cualquier causa o es abandonada por EL HIPOTECANTE, caso en el cual EL BANCO podrá optar por la subsistencia del plazo si EL HIPOTECANTE Y/O EL GARANTIZADO da una nueva garantía a favor del mismo; J) Si EL HIPOTECANTE Y/O EL GARANTIZADO o cualquiera d su fiadores o avalistas cometen inexactitudes en balances, informes o documentos solicitados o presentados a EL BANCO; K) Si EL HIPOTECANTE Y/ O EL GARANTIZADO o cualquiera de sus fiadores, codeudores o avalistas violare alguna de las disposiciones estipuladas en el presente instrumento y/ o en otros documentos otorgados a favor de EL BANCO; L) Si EL HIPOTECANTE Y/ O EL GARANTIZADO o cualquiera de sus fiadores, codeudores o avalistas, fallece. **SEXTO.- A)** Que el presente gravamen hipotecario comprende y se extiende a todas las indemnizaciones que resultaren a favor de EL HIPOTECANTE por cualquier motivo y como consecuencia de su carácter de propietario del bien hipotecado; B) Que en caso de que EL HIPOTECANTE o sus sucesores a título universal o singular, perdieren en todo o en parte la posesión material del inmueble hipotecado, quedarán obligados especialmente a dar inmediato aviso de tal hecho a EL BANCO, lo mismo que a ejercitar inmediatamente las acciones de policía o civiles que correspondan para obtener la recuperación de dicha posesión. EL HIPOTECANTE confiere por este instrumento poder a EL BANCO para que ejercite en nombre del mismo y en interés de EL BANCO tales acciones si EL HIPOTECANTE no lo hace, evento en el cual EL BANCO no adquiere la obligación de hacer uso del mismo, quedando en libertad de ejercerlo por tratarse de una facultad que no conlleva responsabilidad para EL BANCO en caso de no hacer uso de ella; C) Que si EL BANCO entablare acción judicial para cobrar cualquiera de las obligaciones garantizadas con la hipoteca de que trata la presente escritura, EL HIPOTECANTE renuncia a pedir que los bienes embargados se dividan en lotes para los efectos de la subasta pública ; D) Que el gravamen hipotecario constituido por este instrumento no modifica, altera, ni causa novación de cualquiera de otras garantías , reales y/o personales, constituidas antes o después del otorgamiento de esta escritura a favor de EL BANCO, con el mismo objeto de lo que por este instrumento se otorga, o con objeto similar. **SEPTIMO.-** Es entendido que por el simple hecho del

otorgamiento de este contrato, EL BANCO no contrae obligación alguna de carácter legal, ni de ninguna otra clase, de conceder a EL HIPOTECANTE Y/O EL GARANTIZADO créditos o de concederle prórrogas, ni renovaciones de las obligaciones vencidas o por vencerse y que hubieren sido contraídas antes del otorgamiento de la presente garantía, o que se contrajeren con posterioridad a esta. **OCTAVO.-** Para que EL BANCO pueda hacer efectivos los derechos y garantías que la presente escritura le otorga, le bastará con presentar una copia registrada de ella acompañada del correspondiente certificado de tradición del inmueble hipotecado, junto con los documentos en que consten las obligaciones que se vayan a cobrar. **NOVENO.- EL HIPOTECANTE** confiere poder especial a EL BANCO para que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 81 del decreto 960 de 1.970, obtenga de la Notaria la correspondiente copia o copias que solicite de la presente escritura con la nota de que presta mérito ejecutivo y la reproducción de la nota de registro correspondiente. **DECIMO.** EL HIPOTECANTE solicitará a EL BANCO autorización cada vez que pretenda constituir, ampliar o modificar gravámenes de cualquier clase sobre el inmueble. **DECIMO PRIMERO.-** EL HIPOTECANTE Y/O EL GARANTIZADO se obliga a contratar con una compañía de Seguros legalmente establecida en el país, una póliza que ampare contra todo riesgo el inmueble hipotecado, por una suma no inferior al valor comercial del mismo y por el tiempo de duración de las obligaciones amparadas, incluyendo sus plazos y renovaciones y a entregar debidamente expedida o cedida a favor de EL BANCO, la póliza respectiva para que en caso de siniestro el monto de la indemnización se subrogue a la edificación hipotecada de acuerdo con lo establecido por el artículo 1101 del Código de Comercio. Si no se cumpliere con esta obligación de mantener asegurado el inmueble hipotecado, desde ahora queda autorizado EL BANCO para contratar dicho seguro por la suma declarada como valor comercial del inmueble por cuenta de EL HIPOTECANTE Y/O EL GARANTIZADO y para cargar a su cuenta el valor de la prima del seguro con sus intereses, quedando entendido que esta autorización no implica responsabilidad de EL BANCO en caso de no hacer uso de ella, ya que se trata de una facultad de la cual EL BANCO puede no hacer uso. **DUODÉCIMO.- Q**ue en caso que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) adquiera los bienes que por esta escritura se hipotecan a favor de EL BANCO, EL HIPOTECANTE autoriza de una vez al citado Instituto para pagar a EL BANCO las sumas que éste le adeude por cualquier

concepto de los dineros que correspondan al precio de adquisición de tales bienes. **DECIMOTERCERO.-** EL HIPOTECANTE Y/O EL GARANTIZADO aceptan expresamente, con todas las consecuencias que la ley señala, y desde ahora se dan por notificado de cualquier cesión total o parcial que EL BANCO haga de las obligaciones a su cargo y de las garantías que las amparen, incluyendo la presente hipoteca. **DECIMOCUARTO.-** Se señala la ciudad de Santafé de Bogotá D.C., como lugar para el cumplimiento de las obligaciones, sin perjuicio de que EL BANCO pueda demandar ante el Juez competente del domicilio del deudor o del lugar de ubicación de los bienes hipotecados. **DECIMO QUINTO.-** Esta Hipoteca se constituye por un término indefinido, siendo entendido que mientras no fuere cancelada en forma expresa y mediante el otorgamiento de escritura pública firmada por el representante legal de EL BANCO, la garantía respaldará todas las obligaciones adquiridas con anterioridad a su otorgamiento y las que se causen o se adquieran durante su vigencia, ya sea que EL HIPOTECANTE continúe o no como propietario por enajenaciones totales o parciales de el bien hipotecado, pues la hipoteca produce todos sus efectos jurídicos contra terceros, mientas no sea cancelado su inscripción. **DECIMO SEXTO.-** Son de cargo de EL HIPOTECANTE Y/O EL GARANTIZADO los gastos que ocasione el otorgamiento y registro de la presente escritura, los de cancelación, así como de los certificados de libertad de los inmuebles hipotecados que debidamente complementados a favor de EL BANCO, quedarán en poder de éste junto con la primera copia registrada de la presente escritura, hasta su cancelación. **DECIMOSEPTIMO. –** En razón de constituirse por el presente instrumento una garantía hipotecaria abierta de primer grado, el presente acto es de cuantía indeterminada, pero exclusivamente para efectos de fijar el valor de los derechos notariales y de inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se protocoliza con el presente instrumento público la certificación expedida por el BANCO sobre el cupo o monto de crédito aprobado a EL HIPOTECANTE Y/O EL GARANTIZADO. Presente en este acto la doctora **MARIA YANETH GALINDO BARBOSA,** mayor de edad, vecina de Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.769.863 expedida en Valledupar, quien obra en nombre y representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su carácter de DIRECTOR OFICINA LA PAZ, conforme se acredita con el poder especial otorgado por la doctora **ANGELA CRESPO DE GASPARONI,** en su condición de Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a favor de la doctora **MARIA YANETH GALINDO BARBOSA,** mediante la escritura número 3176 de fecha 13 DE Diciembre DE 2.006,

OFICINA LA PAZ ROBLES CESAR

CERTIFICA

Que el señor (a) **EMERSON ANDRES TOLOZA OROZCO,** identificado con cedula de ciudadanía número 19.059.399, expedida en Santa fe de Bogotá, Se le aprobó un cupo hipotecario:

VALOR CUPO	$ 198.000.000
LINEA DE CREDITO	OTRO PRODUCTOR RECURSOS PROPIOS
DESTINO	COMPRA DE 330 BOVINOS CEBA

Esta certificación se expide a los veintiocho (28) días del mes de Octubre de 2008.

Atentamente,

MARIA YANETH GALINDO BARBOSA
Directora oficina La Paz

EL MOLDE GRAFICAS LTDA - 2006

JB 3359 PODER

#3176

AA 27380069

CLASE DE ACTO: PODER ESPECIAL.--------

OTORGANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. A: OSCAR ALBERTO PARDO PEREZ, MARIA YANETH GALINDO BARBOSA E INDIRA LOPEZ NIEVES.--------------------

FECHA DE OTORGAMIENTO: Diciembre 13 de 2006.------------------------------------

NUMERO: TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (3176).-----------

En el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los trece (13) dias ------del mes de diciembre ---de dos mil seis (2006), ante mi, ANTONIO LUIS GUZMAN NARANJO, ---------Notario Público, Tercero (3o.) -------Circulo Notarial de Barranquilla, compareció ANGELA CRESPO DE GASPARONI, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número 22.397.645 expedida en Barranquilla, obrando en nombre y representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT.800.037.800-8, sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria de Colombia S.A., hoy financiera, con domicilio principal en Bogotá D.C., en su calidad de Gerente Regional Costa, conforme lo acredita el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria de Colombia S.A., hoy financiera, el cual se protocoliza en fotocopia autenticada con el presente instrumento para que sus textos se inserten en las copias que de él se expidan, y en cumplimiento del articulo segundo (2°) del acuerdo número cincuenta (50) del diecinueve (19) de diciembre de dos mil (2000), expedido por la Junta Directiva de la citada entidad y en concordancia con lo dispuesto en la circular Básica Jurídica 007 de 1996, Tituto I, Capitulo III, Numeral 3 y dijo: Que por medio del presente documento confiere Poder Especial a los doctores: OSCAR ALBERTO PARDO PEREZ, DIRECTOR SUCURSAL

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
11 NOV 2008
NOTARIA TERCERA Barranquilla

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, Regional Costa, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.214.546 expedida en Barranquilla, Atlántico, **MARIA YANETH GALINDO BARBOSA**, DIRECTORA DE LA OFICINA LA PAZ ROBLES, CESAR, Regional Costa, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.769.863 expedida en Valledupar, Cesar e **INDIRA LOPEZ NIEVES**, DIRECTORA DE LA OFICINA SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA, Regional Costa, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.768.846 expedida en Valledupar, Cesar, para que en nombre y representación del Banco Agrario de Colombia S.A., suscriba los contratos de emprestito mediante los cuales se formalicen el otorgamiento de créditos prestatarios del Banco, los contratos de prenda abierta sin tenencia constituidas a favor de la entidad, acepten las hipotecas que se constituyan a favor del Banco por razón de los créditos que este conceda de acuerdo con la reglamentación del Banco. En todos los documentos, actos y negocios que con fundamento en el presente poder se celebren deberá registrarse expresamente la calidad de apoderado especial que frente a Banagrario ostentan los doctores: OSCAR ALBERTO PARDO PEREZ, MARIA YANETH GALINDO BARBOSA E INDIRA LOPEZ NIEVES, aun en aquellos actos en los cuales tal aclaración no sea requerida por la ley. ----------

NOTA: La compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente su nombre completo, (al igual que el de su representada), estado civil, el número de su documento de identidad. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y por consiguiente, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos, en consecuencia, el Notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el otorgante y del Notario. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por quienes intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos, (Art. 37 Decreto Ley 960/70). La compareciente leyó personalmente la presente escritura, la aprueba y firma en señal de asentimiento. ----------

25

Superintendencia Financiera de Colombia

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6º del artículo 60 del Decreto 4327 del 25 de Noviembre de 2005, en concordancia con el artículo 11 de la Resolución 0236 del 03 de Febrero de 2006, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia

CERTIFICA

11 NOV 2008

RAZON SOCIAL: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien podrá utilizar el nombre BANAGRARIO.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad De Economía Mixta Del Orden Nacional. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No. 3246 Noviembre 19 de 1993 de la notaria 44 de BOGOTA D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación AGILEASING S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

Escritura Pública 201 Enero 15 de 1994 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C.(COLOMBIA) Modificó su razón social por la de: FINANCIERA LEASING COLVALORES S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

Escritura Pública 2655 Junio 24 de 1999 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Así mismo, protocoliza la resolución 0968 del 24 de junio de 1999 por la cual la Superintendente Bancaria autoriza su conversión a BANCO bajo la denominación BANCO DE DESARROLLO EMPRESARIAL S.A. Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Escritura Pública 2474 Julio 26 de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el cambio de razón social por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANAGRARIO.

Escritura Pública No. 2655 Junio 24 de 1999 de la notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su término de duración: Indefinido.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 968 Junio 24 de 1999

REPRESENTACION LEGAL: El Banco tendrá un Presidente, quien es agente del Presidente de la república, de su libre nombramiento y remoción. El presidente tendrá dos (2) suplentes designados por la Junta Directiva. El Presidente podrá delegar sus atribuciones en los vicepresidentes y demás empleados de la entidad. La Junta Directiva determinará las personas al servicio de la institución que podrán llevar la representación legal del banco diferentes al Presidente. (E.P. 0621 del 3 de marzo del 2009 Notaría 25 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
César Edilberto Rardo Villalba	CC 9013568	Presidente
Fecha de inicio del cargo: 11/11/2005		
Alvaro Edmundo Benavides Pazmiño	CC 12965787	Vicepresidente de Operaciones
Fecha de inicio del cargo: 30/12/2002		
José Vicente Hernández Rodríguez	CC 19277685	Vicepresidente Financiero
Fecha de inicio del cargo: 18/09/2003		
Carlos Alberto De Jesús Mejía Mora	CC 8257038	Vicepresidente Comercial
Fecha de inicio del cargo: 14/11/2003		
Carlos Hernando Sorzano Gonzalez	CC 17199393	Gerente Regional Santanderes
Fecha de inicio del cargo: 05/08/1999		
Juan Manuel Arbeláez Bernal	CC 19107318	Gerente Zonal Cundinamarca Oriente
Fecha de inicio del cargo: 30/09/2004		
Alexandra Isaacs Fernández de Castro	CC 51595091	Gerente Zonal Suroeste
Fecha de inicio del cargo: 01/08/2006		

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA HACE CONSTAR QUE LA COPIA PRESENTADA COINCIDE CON LA FOTOCOPIA AUTENTICADA DE QUE FUE TOMADA

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA HACE CONSTAR QUE LA COPIA PRESENTADA COINCIDE CON LA FOTOCOPIA AUTENTICADA DE QUE FUE TOMADA

N3A 12 OCT 2008 N3A

N3A 01 AGO 2006 N3A

NOTARIA

Continuación del certificado de existencia y representación legal de BC - BANAGRARIO Código 1-43

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
William Romero Andrade Fecha de inicio del cargo: 10/02/2005	CC - 17637709	Gerente Zonal Putumayo
Luis Carlos Gutiérrez Díaz Fecha de inicio del cargo: 30/09/2004	CC - 79142764	Gerente Zonal Bogotá
Raylino Millán Girardot Fecha de inicio del cargo: 10/04/2001	CC - 17193809	Secretario General
Juan Carlos Calvo Osorio Fecha de inicio del cargo: 10/04/2001	CC - 79156014	Asesor Jurídico
Javier Enrique Castro Rannel Fecha de inicio del cargo: 11/01/2002	CC - 19339491	Gerente Regional Bogotá
Angela Patricia Ortiz De Ruiz Fecha de inicio del cargo: 03/01/2001	CC - 41744866	Gerente Regional Oriente
María Piedad Botero Gómez Fecha de inicio del cargo: 23/12/2002	CC - 36163329	Gerente Regional Sur
Gustavo Alberto García Ochoa Fecha de inicio del cargo: 26/08/2004	CC - 985241998	Gerente Zonal Apartado
Juan Pablo González Salinas Fecha de inicio del cargo: 06/09/2002	CC - 16693131	Gerente Regional Occidente
Luis Fernando Cabrera Galvis Fecha de inicio del cargo: 12/07/1999	CC - 79151936	Vicepresidente de Crédito
Adriana María Zapata Tabares Fecha de inicio del cargo: 20/01/2005	CC - 43091606	Gerente Regional Antioquia
Emiliano Angel Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 27/04/2006	CC - 10266018	Gerente Zonal Manizales
Jorge Humberto Echeverri Marulanda Fecha de inicio del cargo: 18/12/2003	CC - 10105078	Gerente de Zona Pereira
Jorge Enrique Hermesa Diaz Fecha de inicio del cargo: 06/09/2002	CC - 91139887	Gerente Zonal Neiva - Huila
Angela Crespo De Gasparoni Fecha de inicio del cargo: 03/01/2003	CC - 22397645	Gerente Regional Costa
Carlos Augusto Joya Lizarazo Fecha de inicio del cargo: 11/10/2002	CC - 6770933	Gerente Zonal Santa Rosa de Boyacá
Juan Martin Alcala Lombo Fecha de inicio del cargo: 15/12/2005	CC - 93118588	Gerente Zonal Chiquinquirá
Sandra Zuleima Garrido Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 06/09/2002	CC - 40377094	Gerente Zonal Arauca - Arauca
Mario Alberto Pena Acosta Fecha de inicio del cargo: 06/09/2002	CC - 91275629	Gerente Zonal Malaga - Santander
Germán Ríos Moncayo Fecha de inicio del cargo: 22/10/2002	CC - 16784037	Gerente Zonal Tuluá - Valle
Alexandra Marcela De Las Mercedes Rodriguez Bernal Fecha de inicio del cargo: 11/11/2002	CE - 657365 10	Gerente Zonal Cali
Carlos Fidel Jaimes Ramirez Fecha de inicio del cargo: 06/01/2002	CC - 37817064	Gerente Zonal Bucaramanga - Santander

BC - BANAGRARIO

EL SUSCRITO NOTARIO 3° DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA HACE CONSTAR QUE LA COPIA PRECEDENTE CONCUERDA CON LA FOTOCOPIA AUTENTICADA DE QUE FUE TOMADA
ANTONIO JOSE MARIA NOTARIO 3° BARRANQUILLA
- 3 JUN 2008
EL SUSCRITO NOTARIO 3° DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA HACE CONSTAR QUE LA COPIA PRECEDENTE CONCUERDA CON LA FOTOCOPIA AUTENTICADA DE QUE FUE TOMADA
NOTARIA 3 BARRANQUILLA
01 AGO 2008

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Claudia Rocio Vera Lizarazo Fecha de inicio del cargo: 15/07/2004	CC - 51695152	Gerente Zonal Cucuta
Deyanira Guerra Villabon Fecha de inicio del cargo: 26/10/1999	CC - 38262685	Gerente Zonal Montería
Gloria Del Socorro Palacios Torres Fecha de inicio del cargo: 05/08/1999	CC - 39025137	Gerente Zonal [Santa Marta]
Santiago Giraldo Llano Fecha de inicio del cargo: 29/01/2004	CC - 10272320	Gerente Regional Cafetera
Jorge Enrique Tinoco Fecha de inicio del cargo: 16/05/2003	CC - 19100937	Gerente Zonal Tolima Sur
Germán Ordóñez Santana Fecha de inicio del cargo: 06/03/2003	CC - 19169104	Gerente Zonal Cundinamarca - Occidente
Eder Jhon Figueroa Rentería Fecha de inicio del cargo: 02/08/2005	CC - [illegible]795129	Gerente Zonal Quibdó
Elvira Martinez Guerrero Fecha de inicio del cargo: 25/04/2003	CC - 23778048	Gerente Zonal Garagoa Boyacá
Pablo Cabezas Montes Fecha de inicio del cargo: 25/04/2003	CC - 12118731	Representante Legal Para Asuntos Judiciales Bogotá
Pamela Claudia Florez Yepez Fecha de inicio del cargo: 25/04/2003	CC - 51963514	Representante Legal Para Asuntos Judiciales Bogotá
Saúl Eduardo Hernández Garzón Fecha de inicio del cargo: 25/04/2003	CC - 79574360	Representante Legal Para Asuntos Judiciales Bogotá
Fernando Augusto Portilla Herrera Fecha de inicio del cargo: 01/09/2005	CC - 79418066	Representante Legal para Efectos Judiciales Bogotá
Ivonne Adriana Díaz Cruz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2004	CC - 52084485	Representante Legal para Efectos Judiciales Regional Bogotá
Mario Santiago Fajardo Buendía Fecha de inicio del cargo: 25/04/2003	CC - 80409417	Representante Legal Para Efectos Judiciales Bogotá
German Oswaldo Perilla Vacca Fecha de inicio del cargo: 25/04/2003	CC - 79446814	Representante Legal Para Efectos Judiciales Región Oriental
Juan Mauricio Leon Ospina Fecha de inicio del cargo: 16/05/2003	CC - 75072130	Representante Legal Para Asuntos Judiciales Regional Cafetera.
Erwin Arnaldo Ortiz Latorre Fecha de inicio del cargo: 22/05/2003	CC - 13813945	Representante Legal Para Efectos Judiciales Regional Santanderes
Consuelo De Jesus Londoño Puerta Fecha de inicio del cargo: 16/05/2003	CC - 42869375	Representante Legal Para Efectos Judiciales Regional Antioquia
Carlos Mario Posada Tirado Fecha de inicio del cargo: 10/07/2003	CC - 16659710	Representante Legal Para Efectos Judiciales Regional Occidente
Andrés Eduardo Vásquez Plazas Fecha de inicio del cargo: 15/12/2005	CC - 79517500	Vicepresidente Administrativo de Gestión Humana
Claudia Marytza [illegible] Fecha de inicio del cargo: [illegible]	CC - 63320580	Gerente Zonal San Gil
Jaime Andrés Córdoba Caicedo Fecha de inicio del cargo: [illegible]	CC - 76307482	Gerente Zonal [Popayán]

EL SUSCRITO NOTARIO 3° DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA HACE CONSTAR QUE LA COPIA PRECEDENTE COINCIDE CON LA FOTOCOPIA AUTENTICADA QUE FUE TOMADA

12 OCT. 2006

01 AGO. 2006

11 NOV 2008

AUTENTICACION

NOTARIO 3° BARRANQUILLA

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Miguel Enrique Domínguez Alcaurte Fecha de inicio del cargo: 08/01/2004	CC - 17313371	Gerente Zonal Villavicencio
Luis Eduardo Cantor Pachón Fecha de inicio del cargo: 02/09/2004	CC - 19380100	Gerente Zonal Cartagena
José Gabriel Castañeda Calderón Fecha de inicio del cargo: 26/02/2004	CC - 70080812	Gerente Zonal Caquetá
José Alberto Flórez García Fecha de inicio del cargo: 06/02/2004	CC - 79428260	Gerente Zonal Antioquia Noroeste
Juan Felipe Medina Ocampo Fecha de inicio del cargo: 06/02/2004	CC - 71684278	Gerente de Zona Antioquia Oriente
Gloria Stella Izaquita Ariza Fecha de inicio del cargo: 26/02/2004	CC - 37656965	Representante Legal para Efectos Judiciales Regional Costa
Diego Ignacio Trejo Perez Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 70105742	Gerente Zonal Medellín Metropolitana
Nubia Victoria Palacios Bellon Fecha de inicio del cargo: 11/11/2004	CC - 40023524	Gerente Zonal Tunja
Elkin Rafael Cueter Guzmán Fecha de inicio del cargo: 20/01/2005	CC - 79739128	Gerente Zonal Sincelejo
Remberto Rafael Anillo Peralta Fecha de inicio del cargo: 12/05/2005	CC - 9172440	Gerente Zonal Barranquilla
Giovanny Ramos Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 05/01/2006	CC - 5886374	Gerente Zonal Tolima Centro Norte
Gloria Estela Osorio Castaño Fecha de inicio del cargo: 19/01/2006	CC - 43661079	Gerente Zonal Magdalena Medio
Nubia Esperanza Blanco Angarita Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 46350690	Gerente Zonal Yopal

Bogotá D.C., lunes 5 de junio de 2006

MARÍA DEL PILAR ISAZA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

EL SUSCRITO NOTARIO 3° DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA HACE CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA ANTERIOR ES FIEL Y EXACTA COPIA DE LA QUE FUE TOMADA

EL SUSCRITO NOTARIO 3° DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA HACE CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA ANTERIOR ES FIEL Y EXACTA COPIA DE LA QUE FUE TOMADA

ANTONIO L. GUZMÁN CASTRO
NOTARIO 3°
BARRANQUILLA

AA 27380070

DILIGENCIA DE PRESENTACION

11 NOV 2008

Así lo dijo y otorgo la compareciente por ante mí el Notario de todo lo cual doy fe. Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por los que en él hemos intervenido.

DERECHOS: $36.640.oo I.V.A.: $ 8.430.oo

Esta escritura fue elaborada según minuta presentada por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números: AA 27380069, 27380070.

ANGELA CRESPO DE GASPARONI

C.C. 22397645

ANTONIO LUIS GUZMAN NARANJO.
NOTARIO TERCERO.

NOTARIA TERCERA
Barranquilla

BANCO AGRARIO DE COL
Comité Jurídico

Es 5ª copia de la Escritura Pública
Número 3176 de Fecha 13
de Dic (2006) de esta
Notaría la expidió y autorizo en
con destino a Parte Interesada
Dado en Barranquilla a los 12 días del
mes Enero de 2007
NOTARIA TERCERA

EL SUSCRITO NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
CERTIFICA

QUE REVISADA LA MATRIZ DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (3176).- diciembre 13 del 2.006 EN DONDE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.- IDENTIFICADO CON 800037800-8.- DE LE OTORGA PODER ESPECIAL .- A OSCAR ALBERTO PARDO PEREZ Y OTROS .- IDENTIFICADO CON 72.214.546 DE B/quilla.- NO APARECE NOTA ALGUNA QUE HAYA SIDO REVOCADO, POR LO QUE SE PRESUME QUE SE ENCUENTRA VIGENTE SIENDO LAS 8:00am HORAS DEL 12 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE (2.007).-

ANTONIO LUIS GUZMAN MARANJO
NOTARIO TERCERO

SEÑORES
BANCO AGRARIO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF. : PODER

ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.933.076 de Valledupar, por medio del presente escrito me permito manifestarle, que confiero **PODER,** especial, Amplio y Suficiente al señor **EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO,** persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.059.399 de Bogotá; para que en mi nombre y Representación: **1.-** Realice la Hipoteca de la Finca "Marchena", ubicada en el Corregimiento de Casacará, Municipio de Agustín Codazzi, con escritura No. 78 de fecha febrero 4 de 1987, cuya extensión es de 400 has, y 200 de las cuales se destinaran para la ceba de ganado y agricultura, esto con el fin de obtener un crédito a través del Banco Agrario. **2.-** Firme y Reciba todos los documentos necesarios para dicho trámite.

OTORGO :

ANA OFELIA MANRREZ DE OROZCO
C. C. No. 26.933.076 de Valledupar

ACEPTO:

EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO
19.059.399 de Bogotá

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
DE FIRMA HUELLA Y CONTENIDO

Ante la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar

compareció Ana Celia Ruiz de Orozco identificado con C.C. 26.933.

de Valledupar y declaró que el

Contenido de este documento es cierto y que la

firma y huella impresas son suyas.

Valledupar, 19 MAY 2008

FIRMA DEL COMPARECIENTE

IVAN OROZCO OROZCO
NOTARIO

Peticionaria de Nacionalidad = Cesar Ha
Colombiana

otorgada en la notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, de acuerdo con el documento que presenta para su protocolización con la presente escritura, expresó que acepta para el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como en efecto lo hace, esta escritura y la hipoteca que por medio de ella se constituye a favor de EL BANCO, y en general, todas y cada una de las declaraciones que hace en la misma EL HIPOTECANTE. HASTA AQUÍ LA MINUTA. --- INDAGACION: Indagada la hipotecante acerca de la ley 258 de 1.996, el suscrito Notario manifestó bajo la gravedad del juramento: Que el inmueble que vende no está afectado a vivienda familiar. NOTA. Conforme al artículo 32 del decreto 1250 de 1.970, el término del registro es de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de esta escritura, y de no hacerse se deberá otorgar una nueva escritura pública. SE PRESENTO EL SIGUIENTE DOCUMENTO: CERTIFICADODE PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL 2021. Ciudad y fecha Becerril, Noviembre 7 de 2.008. El suscrito Tesorero Municipal de Becerril- Cesar, CERTIFICA: Que en el registro catastral de la propiedad raíz municipal, aparece inscrito el señor MANJARREZ OROZCO ANA OFELIA, como propietario del siguiente predio: 0001-0001-0187-000, nombre: MARCHENA. Avalúo $ 129.077.000. El predio demarcado con el No. 001-0001-0187-000, está a PAZ Y SALVO, por haberse pagado los impuestos correspondientes según recibo de caja No. 7992 de fecha Noviembre 7 de 2.008. Vigencia 31 de diciembre de 2008. Fdo. Ilegible, hay un sello. ----------

---

SE PRESENTARON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS PARA SU PROTOCOLIZACION: a) Cupo de crédito otorgado al hipotecante ; b) Poder especial conferido por la Gerente Zonal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de VALLEDUPAR a la doctora MARIA YANETH GALINDO BARBOSA, para suscribir contratos de mutuo; b) Certificado de existencia y representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., expedido por la Superintendencia Bancaria. c) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del compareciente. D) Paz y salvo predial. En consecuencia, yo, el suscrito Notario los declaro protocolizados, para que su contenidos se inserten en las copias que de ésta escritura se expidan, para su guarda y conservación y para todos los efectos legales. ***** **LEIDO Y AUTORIZACION:** Leído el presente instrumento por los otorgantes se hicieron las advertencias pertinentes, en especial la relacionada con la necesidad de inscribir la copia en la correspondiente oficina

NOTARIO SEGUNDO

de registro de instrumentos públicos dentro del término legal, siendo aprobado en su totalidad y firmado conmigo el notario que lo autorizo y doy fé. Esta escritura se extendió en los sellos AA 36161493, AA 36161494, AA 36161495, AA 36161042. .x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.

Derechos $ 547.512 más $ 3.300 para la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro, $3.300 para el Fondo Nacional del Notariado, cobrados según Resolución 8850 de 2.007. IVA $ 94.705 Los otorgantes manifiestan que firman con su firma actualizada.

Poder para hipotecar otorgado por ANA OFELIA MANJARRES DE OROZCO CO, se presenta para su protocolización.

LA HIPOTECANTE,

ANA OFELIA MANJARRES DE OROZCO

C.C. 26933076 de Valledupar, esta firma fue recepcionada en la Manzana 14 Casa 14 del Barrio Garupal de Valledupar.

EL GARANTIZADO,

EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO

C.C. 1905.399

LA REPRESENTANTE APODERADA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,

MARIA YANETH GALINDO BARBOSA

49.769.863

EL NOTARIO SEGUNDO,

IVAN OROZCO OROZCO

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO IVAN OROZCO OROZCO NOTARIO DE VALLEDUPAR

PRIMERA COPIA (FOTOCOPIA) tomada de su original

que se expide conforme al Art. 79 del Decreto 960 de 1.970 en

hojas útiles con destino a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Compradora: Decreto 1772/79

Valledupar 21 de noviembre de 2008

Esta Primera Copia Presta Merito Ejecutivo

a Favor de: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ARTICULO 42 DECRETO 2163 DE 1970

Valledupar

IVAN OROZCO OROZCO
Notario Segundo

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO
IVAN OROZCO OROZCO
NOTARIO
DE VALLEDUPAR

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

38

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 27 de Noviembre de 2008 a las 02:39:47 pm

Con el turno 2008-190-6-13521 se calificaron las siguientes matriculas:
190-24211

Nro Matricula: 190-24211

CIRCULO DE REGISTRO: 190 VALLEDUPAR No. Catastro: 001-1-001-187000
MUNICIPIO: AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO: CESAR VEREDA: CASACARA TIPO PREDIO: RURAL

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) SIN DIRECCION , "MARCHENA"

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 24/11/2008 Radicación 2008-190-6-13521
DOC: ESCRITURA 2655 DEL: 11/11/2008 NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
: MANJARREZ DE OROZCO ANA OFELIA CC# 26933076 X
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha:			El registrador(a)
Día	Mes	Año	Firma
24	NOV	2008	

Usuario que realizo la calificacion: 50040

32

LISTA DE CHEQUEO DE GARANTIAS

NOMBRE DEUDOR: C.C.N 410.733 JOSE VIVAS		VALOR: $ 10.000.000	OFICINA: LA MESA 3142
GARANTIA:TIPO: HIPOTECA T	ESC No 2696 Fecha 14-11-2005 Notaria UNICA DE LA MESA		FECHA: 05/12/2005

DOCUMENTO	CONCEPTO	SI	NO
	Hipoteca a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	X	
	Hipoteca a favor de CAJA AGRARIA		X
	La escritura es primera copia(inclusive si hay ampliaciones o aclaraciones) y presta merito ejecutivo.O COPIA SUSTITUTIVA		
	Es una escritura Publica de hipoteca abierta de primer grado.	X	
	Es por cuantia indeterminada.	X	
	Tiene escritura de ampliación a cuantia indeterminada o aclaración de clausula cuarta sobre garantia a terceros		X
H	Esta inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Publicos y no evidencia limitaciones anteriores o posteriores que puedan afectar el bien.	X	
I	Existe correspondencia entre la hipoteca y el certificado de Tradición (Ver dirección inmueble).	X	
P	En la escritura de constitución se contemplo la clausula de poder general, para obtener copia sustitutiva en caso de perdida o siniestro		
O	Nombres completos y firmas registradas en la hipoteca corresponden a los nombres y firmas de los deudores y codeudores que van a estar amparados (Aunque el otorgante de la garantia no sea deudor, su firma debe aparecer en el pagaré).		
T	Si el otorgante de la garantia hipotecaria es una persona juridica distinta del deudor principal, los estatutos lo facultan para garantizar con sus bienes obligaciones de terceros o existe acta en la que se contemple el beneficio que reporta la operación frente al objeto social de la compañia		
E	El representante legal de la compania tiene facultades para constituir la garantia o exitste un acta de Junta Directiva de Socios autorizandoló.CA Y CO		
C	No se adjunta escritura pero se acompaña certificado de existencia en los archivos de DATAFILE de la garantia con requisitos.		
A	Se remite escritura a UNIDAD DE GARANTIAS para tramite de cesión.		
	Aparece relacionada en la base de validez juridica como revisada en DATAFILE y con requisitos (CIRCULAR 05 FEBRERO 4 DE 2004)		
	Se adjunta certificado de la oficina en la que informan en que juzgado se encuentra la hipoteca en los casos de arreglos de cartera		
	Adjuntan Factura de la notaria en donde se tramita la copia sustitutiva.(CIRCULAR 05 FEBRERO 4 DE 2004.)		
	El folio de matricula inmobiliaria corresponde tanto en el certificado de libertad como en la escritura y la carta de aprobacion.		
	El folio de matricula inmobiliaria corresponde tanto en el certificado de libertad como en la carta de aprobación.	X	
	OTROS-ACOMPANAN CERTIFICADO CAMARA Y COMERCIO		

Dejo constancia ,expresa que revisé la garantia y el pagare y doy fe que lo registrado en esta lista está de acuerdo con los observado en los documentos.
Observaciones F M I 166-032532

ALEXANDRA C.RUIZ YEPES	05/12/2005	
FIRMA	NOMBRE	FECHA

NOTA: LA ESC Y EL CERT SE REMITEN CESION DG DIC 2005

REPARTO

En Blanco

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1953707039343874

Generado el 05 de mayo de 2014 a las 11:41:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Francisco Ogliastri Gil-falco Fecha de inicio del cargo: 01/10/2009	CC - 13482364	Vicepresidente de Operaciones
Rafael Fernando Torres Russy Fecha de inicio del cargo: 23/11/2006	CC - 79351151	Vicepresidente Financiero
Luis Eduardo Castro Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 24/03/2011	CC - 79156927	Secretario General
Hernando Enrique Gómez Vargas Fecha de inicio del cargo: 03/03/2011	CC - 19360235	Vicepresidente Jurídico
Martha Helena Torres Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 30/06/2011	CC - 51609497	Gerente Regional Bogotá
Ángela Patricia Ortiz De Ruíz Fecha de inicio del cargo: 03/01/2001	CC - 41744866	Gerente Regional Oriente
José Sebastián Silva Iragorri Fecha de inicio del cargo: 30/06/2011	CC - 10518627	Representante Legal
César Augusto Cortés Otero Fecha de inicio del cargo: 30/06/2011	CC - 12122311	Gerente Regional Sur
Ricardo Gomez Buitrago Fecha de inicio del cargo: 18/04/2007	CC - 16714611	Gerente Regional Occidente
Gloria Marcela Ferran Muñoz Fecha de inicio del cargo: 30/06/2011	CC - 39528163	Vicepresidente de Crédito y Cartera
Adriana María Zapata Tabares Fecha de inicio del cargo: 20/01/2005	CC - 43094606	Gerente Regional Antioquia
Alberto Bohórquez Gómez Fecha de inicio del cargo: 19/11/2009	CC - 13830835	Gerente Regional Santanderes
Sandra Cristina Naranjo Valencia Fecha de inicio del cargo: 25/02/2010	CC - 36562775	Gerente Regional Costa
Emiliano Angel Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 02/02/2010	CC - 10266018	Gerente Regional Cafetera
Luis Enrique Collante Velasquez Fecha de inicio del cargo: 24/03/2011	CC - 12563216	Vicepresidente de Tecnología de la Información
Fernando Buenahora Jiménez Fecha de inicio del cargo: 05/01/2012	CC - 91109997	Representante Legal para Efectos Judiciales
Norma Rocio Vargas Suárez Fecha de inicio del cargo: 13/09/2013	CC - 52444618	Representante Legal para Efectos Judiciales
Giovanny Ramos Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 27/09/2013	CC - 5886374	Suplente Gerente Regional Sur
José Arturo Callejas Ramírez Fecha de inicio del cargo: 07/09/2006	CC - 70564250	Suplente Gerente Regional Antioquia
Claudia Marytza Rivera Guiza Fecha de inicio del cargo: 04/03/2010	CC - 63320580	Suplente Gerente Regional Santanderes
Pamela Claudia Florez Yepez Fecha de inicio del cargo: 19/10/2006	CC - 51963514	Representante Legal Para efectos Judiciales a Nivel Nacional

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El Notario Primero del Circulo de B...
Hace constar que la(s) fotocopia(s)
Coincide exactamente con el original que
tuve a la vista
Bogotá - 6 MAY 2014
El Notario Primero,

REPUBLICA DE COLOMBIA
PROSPERIDAD PARA TODOS
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1953707039343874

Generado el 05 de mayo de 2014 a las 11:41:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Remberto Rafael Anillo Pereira Fecha de inicio del cargo: 08/03/2007	CC - 9172440	Suplente del Gerente Regional Costa
Hernando Alzate Hurtado Fecha de inicio del cargo: 24/05/2007	CC - 4336023	Suplente Gerente Regional Cafetera
Hugo Fernando Calderon Fuquen Fecha de inicio del cargo: 27/09/2013	CC - 7166317	Suplente Gerente Regional Oriental
Hector Rodriguez Plata Fecha de inicio del cargo: 27/09/2013	CC - 91242476	Suplente Gerente Regional Occidente

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El Notario Primero del Círculo de Bogotá
Hace CONSTAR que esta copia Fotostática
Coincide exactamente con el original que
tuvo a la vista.
Bogotá, - 6 MAY 2014
El Notario

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

PROSPERIDAD PARA TODOS

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1953707039343874

Generado el 05 de mayo de 2014 a las 11:41:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien podrá utilizar el nombre BANAGRARIO

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economia Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3246 del 19 de noviembre de 1993 de la Notaria 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) , bajo la denominación AGILEASING S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

Escritura Pública No 40 del 13 de enero de 1994 de la Notaria 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de FINANCIERA LEASING COLVALORES S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

Escritura Pública No 2655 del 24 de junio de 1999 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada la Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Así mismo, protocoliza la resolución 0968 del 24 de junio de 1999 por la cual el Superintendente Bancario autoriza su conversión a BANCO bajo la denominación BANCO DE DESARROLLO EMPRESARIAL S. A.

Escritura Pública No 2474 del 26 de junio de 1999 de la Notaria 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el cambio de razón social por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANAGRARIO.

Decreto No 1065 del 26 de junio de 1999 emanado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se dispuso entre otros la cesión de los activos, pasivos y contratos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero al Banco Agrario de Colombia S.A., con Sentencia C-918/99, proferida el 18 de noviembre de 1999, la Corte Constitucional resolvió declarar inexequible en su totalidad el Decreto 1065 del 26 de junio de 1999, desde la fecha de su promulgación, con lo cual la situación jurídica y financiera de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero se retrotrae a su estado inicial, es decir a la fecha en que fue proferido el decreto declarado inexequible, esto es el día 26 de junio de 1999

Oficio No 1999039726 del 28 de junio de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza la cesión de activos y pasivos entre la Caja de Crédito Agrario Industria y Minero y el Banco Agrario de Colombia S.A., autorización que se entiende efectiva a partir del 25 de junio de 1999 y se condiciona al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 68 y 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y Circular Externa 007 de 1996

Oficio No 1999046199 del 24 de noviembre de 1999 el Banco Agrario de Colombia S.A. remite el contrato de cesión de activos, pasivos, contratos e inversiones con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero

Oficio No 20000005526-13 del 19 de abril de 2000 La Superintendencia Bancaria no encuentra ninguna objeción para que se suscriba el contrato de cesión parcial de activos y pasivos y contratos entre el Banco Central Hipotecario (cedente) y el Banco Agrario de Colombia (Cesionario)

REPRODUCIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Hace CONSTAR que esta copia fotostática tuve a la vista. - 6 MAY 2014

El Notario Primero,

REPUBLICA DE COLOMBIA
PROSPERIDAD PARA TODOS
NOTARIO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1953707039343874

Generado el 05 de mayo de 2014 a las 11:41:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Escritura Pública No 0592 del 20 de abril de 2009 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas. Su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 968 del 24 de junio de 1999

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente de Banagrario es Agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción y junto con el Jefe de Control Interno son los únicos funcionarios que tiene la calidad de empleados públicos. Parágrafo: De acuerdo con las normas legales vigentes, el Presidente podrá delegar sus atribuciones en los Vicepresidentes y demás empleados del Banagrario. Corresponde al Presidente del BANAGRARIO llevar la representación legal del mismo y ejercer la dirección de la administración de los negocios sociales, sin perjuicio de que otros empleados, puedan tener representación legal del Banco para asegurar su normal funcionamiento. La Junta Directiva determinará las personas al servicio de la Institución que podrán llevar la representación legal del Banagrario, diferentes al Presidente. En ejercicio de sus atribuciones le corresponderá al Presidente del BANAGRARIO: 1) Ejecutar las decisiones de la Asamblea y de la Junta Directiva, y diseñar los planes y programas que debe desarrollar el BANAGRARIO según políticas del Gobierno Nacional. 2) Orientar las actividades tendientes a establecer la misión, visión y objetivos a nivel Institucional, así como las estrategias para su obtención, ejecutando las políticas de la Junta y demás actos conducentes al adecuado funcionamiento. 3) Proponer la estructura de cargos, sus funciones y remuneraciones y nombrar y remover funcionarios de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Junta. 4) Preparar y presentar el Balance General y las cuentas e inventarios al finalizar cada ejercicio. 5) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y de las decisiones que adopten la Asamblea General y la Junta Directiva. 6) Fijar las políticas para la elaboración de presupuestos y la consolidación nacional de la tesorería del BANAGRARIO, así como coordinar y aprobar las operaciones financieras y crediticias en las cuantías que determine la Junta directiva, con las limitaciones previstas en la ley y estos estatutos. 7) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea a sus sesiones ordinarias y a las extraordinarias que considere convenientes. 8) Dirigir, administrar, controlar, orientar, y reglamentar la operación y la administración interna para el cumplimiento de su objeto. 9) Identificar prácticas administrativas y reglas que impliquen discriminación o privilegios que violen el principio de igualdad y adoptar las medidas tendientes a corregirlas. 10) Identificar las prácticas administrativas y reglas que desconozcan el principio de la moralidad y los demás establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política. 11) Crear y conformar grupos internos de trabajo. 12) Dirigir y coordinar lo relacionado con el control interno disciplinario. 13) Presentar a la Junta Directiva los proyectos de presupuestos y demás iniciativas que considere convenientes para el funcionamiento y desarrollo del BANAGRARIO y, dentro del marco general fijado por los presupuestos y las políticas señaladas por la Junta, promover el recaudo de los ingresos y ordenar los gastos e inversiones delegando, cuando a su juicio ello sea necesario, facultades en otros funcionarios para ordenar gastos o hacer inversiones. 14) Mantener informada a la Junta Directiva y someter a la consideración de ella los informes que deben rendirse al Presidente de la República y a las otras autoridades. 15) Ejercer la dirección y control de las Gerencias Regionales Zonales o las que hagan sus veces. 16) Velar por que el Código de Buen Gobierno establecido para BANAGRARIO, sea conocido por todos sus accionistas, inversionistas y funcionarios. 17) Analizar y conceptuar las situaciones que sean puestas a su consideración y que puedan dar lugar a un conflicto de interés. 18) Las demás que la ley determine o que se relacionen con el funcionamiento y organización del BANAGRARIO. (Escritura Pública 0592 del 20 de abril de 2009 Notaría 14 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alvaro Miguel Navas Patrón Fecha de inicio del cargo: 21/10/2013	CC - 79267865	Presidente

El Notario Primero del Círculo de Bogotá
Hace CONSTAR que esta Fotostática
Coincide exáctamente con el original que
tuve a la vista.
Bogotá, - 6. MAY 2014
El Notario Primero,

REPUBLICA DE COLOMBIA
HERRAMIENTA INTERNA
NOTARIA PRIMERA BOGOTA

PROSPERIDAD PARA TODOS

7 700194 820585

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1540.----------

MIL QUINIENTOS CUARENTA.----------

OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. ----------

- FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTICINCO (25) DE ABRIL.----------

DE DOS MIL DOCE (2012) ----------

CLASE DE ACTO: **PODER ESPECIAL** ----------

PERSONA (S) QUE INTERVIENE (N) EN EL ACTO:----------

DE: **GLORIA MARCELA FERRAN MUÑOZ**, en nombre y representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**----------

A: **FLOR MARINA MEDRANO BLANCO** – C.C. 51.915.460, **INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ** – C.C. 52.557.419, **MARIA RUTH CARDENAS BALLEN** – C.C. 20.754.415, **BERTA ELCIRA MACIAS DIAZ GRANADOS** – C.C. 52.094.114, **ELIZABETH GUZMAN ARDILA** – C.C. 51.699.797, **JAIME ALBERTO TAYEH CAÑON** – C.C. 79.520.261, **LUZ MATILDE ORTIZ SANTA** – C.C. 20.736.726 y **JORGE EDUARDO GONZALEZ ROMERO** – C.C. 7.171.830.----------

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veinticinco (25) días del mes de abril ---------- de dos mil doce (2012) el suscrito HERMANN PIESCHACON FONRODONA Notario Primero (1o)---------- del Circulo de Bogotá, D.C., da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quien(es) la(s) otorga(n):----------

Compareció **GLORIA MARCELA FERRAN MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.528.163 expedida en Bogotá D.C., mayor de edad y domiciliada en La Calera, en su condición de Vicepresidente de Crédito y Cartera y Representante Legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, según certificado de existencia y representación legal que se protocoliza y quien manifestó:----------

El Notario Primero del Círculo de Bogotá, D.C. CONSTAR que la copia fotostática que tuve a la vista, coincide exactamente con el documento original que me fue presentado. Bogotá, 20 MAY 2012 El Notario Primero, NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

HERMANN PIESCHACON FONRODONA NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA

IMPRESO EN MARZO DE 2012 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830.059.956-5

PRIMERO: Que en el otorgamiento de esta escritura, obra en nombre y representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**- - - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDO: Que obrando en su carácter ya expresado confiere poder especial a **FLOR MARINA MEDRANO BLANCO – C.C. 51.915.460, INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ – C.C. 52.557.419, MARIA RUTH CARDENAS BALLEN – C.C. 20.754.415, BERTA ELCIRA MACIAS DIAZ GRANADOS – C.C. 52.094.114, ELIZABETH GUZMAN ARDILA – C.C. 51.699.797, JAIME ALBERTO TAYEH CAÑON – C.C. 79.520.261, LUZ MATILDE ORTIZ SANTA – C.C. 20.736.726** y **JORGE EDUARDO GONZALEZ ROMERO – C.C.** 7.171.830, para que en nombre y representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, suscriban los endosos de los títulos valores a favor de cualquiera de las entidades y/o Bancos de segundo piso.- - - - - - - - - - - - - - - - -

Presentes los funcionarios, **FLOR MARINA MEDRANO BLANCO,** identificada con cédula de ciudadanía número 51.915.460 expedida en Bogotá D.C., mayor de edad, de estado civil **soltera sin unión marital de hecho** y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., **INGRID ELENA BECERRA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 52.557.419 expedida en Bogotá D.C., mayor de edad, de estado civil **casada con sociedad conyugal vigente** y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., **MARÍA RUTH CÁRDENAS BALLÉN** identificada con cédula de ciudadanía número 20.754.415 expedida en Mosquera, mayor de edad, de estado civil **casada con sociedad conyugal vigente** y domiciliada en Mosquera – Cundinamarca y de transito por esta ciudad, **BERTA ELCIRA MACIAS DÍAZ GRANADOS** identificada con cédula de ciudadanía número 52.094.114 expedida en Bogotá D.C., mayor de edad, de estado civil **soltera con unión marital de hecho** y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., **ELIZABETH GUZMÁN ARDILA** identificada con cédula de ciudadanía número 51.699.797 expedida en Bogotá D.C., mayor de edad, de estado civil **casada con sociedad conyugal vigente** y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., **JAIME ALBERTO TAYEH CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 79.520.261 expedida en Bogotá D.C., mayor de edad, de estado civil **casado con sociedad conyugal vigente** y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., **LUZ MATILDE ORTIZ SANTA** identificada con cédula de ciudadanía

Notaría Primero del Círculo de Bogotá
Hace CONSTAR que la(s) anterior(es) Fotostática
Concuerda(n) fielmente con el original que
he(mos) tenido a la vista.
Bogotá, 20 MAY 2014
Notaría Primero,

REPUBLICA DE COLOMBIA
FONDODONA
NOTARIA PRIMERA BOGOTA

número 20.736.726 expedida en Madrid, mayor de edad, de estado civil **casada con sociedad conyugal vigente** y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. y **JORGE EDUARDO GONZALEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número **C.C. 7.171.830** expedida en Tunja, mayor de edad, de estado civil **casado con sociedad conyugal vigente** y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.y dijeron: Que aceptan el presente instrumento y todas las cláusulas en él contenidas en los términos y condiciones aquí expresadas. ----------

ADVERTENCIA: SE ADVIERTE QUE EL PRESENTE MANDATO SE TENDRÁ POR TERMINADO EN CASO DE PRESENTARSE UNA DE LAS CAUSALES CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 2189 DEL CÓDIGO CIVIL. ----------

1. Los comparecientes hacen constar que han leído cuidadosamente toda la escritura y que la aceptan, y que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles y números de sus documentos de identidad. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y saben, que el notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. ----------

2. Cualquier aclaración a la presente escritura, que implique el otorgamiento de una nueva escritura pública sus costos serán asumidos única y exclusivamente por EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE(S). ----------

El presente instrumento se otorgó fuera del Despacho Notarial, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Doce (12) del Decreto Dos mil ciento cuarenta y ocho (2.148) de Mil novecientos ochenta y tres (1.983). ----------

Extendido el presente instrumento en las hojas de papel notarial distinguidas con los números: ----------

7700194820585, 7700192115706, 7700192115690, 7700192115683. ----------

El Notario Primero del Círculo de Bogotá
Hace CONSTAR que esta copia
Coincide exactamente con la que se tuvo a la vista.
Bogotá, 20 MAY 2014
El Notario Primero,

NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ

República de Colombia
HERNANDO PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA
HERNANDO PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA

7 700192 115706
IMPRESO EN FEBRERO DE 2012 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830.029.954-5
PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Y debidamente leído los otorgantes manifestaron su conformidad y asentimiento firmándolo con el Notario que de todo lo anteriormente expuesto dio fe.

Derechos $ 45.320 Resolución No. 11439-2011

GLORIA MARCELA FERRAN MUÑOZ
C.C. No. 39.528.163
DIRECCIÓN: Cra 8 # 15-43
TELÉFONO: 5945570
QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

FLOR MARINA MEDRANO BLANCO
C.C. No. 51 915 460
DIRECCIÓN: Cra 8ª No. 15-43
TELÉFONO: 3821400 Ext. 3501

El Notario Primero del Círculo de Bogotá
Hace CONSTAR que esta copia Fotostática
Coincide exáctamente con el original que
tuve a la vista.
Bogotá,
El Notario Primero 20 MAY 2014

REPUBLICA DE COLOMBIA
HERNAN PIESCO CONFORCONA
NOTARIO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ
C.C. No. 52.557.419 de Bogotá
DIRECCIÓN: Cra 114#80-51 Int 12 Ap 501
TELÉFONO: 2291039 - 3107921210
Ext 3590

7 700192 115690

- 3 -

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NÚMERO: 7700192115706 CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1540

- DE FECHA: 25 de abril de 2012

MARIA RUTH CARDENAS BALLEN
C.C. No. 20.754.415
DIRECCIÓN: Cra. 3 #5-48 Cel 3105 9
TELÉFONO: 3821400 Ef 3515

BERTA ELCIRA MACIAS DIAZ GRANADOS
C.C. No. 52.094.114 - Bogotá
DIRECCIÓN: Cra. 8 Nº 15-43 P.10
TELÉFONO: 3821400 Ef 3552

El Notario Primero del Círculo de Bogotá
Hace CONSTAR que esta copia Fotostática
Coincide exactamente con el original que
tuve a la vista.
Bogotá, 20 MAY 2014
El Notario Primero

ELIZABETH GUZMAN ARDILA
C.C. No. 51.699.797 Bogotá
DIRECCIÓN: CRA. 8 Nº 15-43 P.10
TELÉFONO: 5945518
3821400 Ef 3576

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

IMPRESO EN FEBRERO DE 2012 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA - NIT 830029595-5

JAIME ALBERTO TAYEH CAÑON
C.C. No. 79.520761 Bogotá
DIRECCIÓN: Calle 155 Nº 9-50 int. 7c
TELÉFONO: 7497976



LUZ MATILDE ORTIZ SANTA
C.C. No. 20.736.926 de Madrid
DIRECCIÓN: Calle 66 # 59-31
TELÉFONO: 5482358 - 3638 3639



JORGE EDUARDO GONZALEZ ROMERO
C.C. No. 7.171.830 Tunja
DIRECCIÓN: Cra. 8 Nº 15-43 piso 13 Of 984
TELÉFONO 5945555 Bogotá

El Notario Primero del Circulo de Bogotá
Hace CONSTAR que esta copia Fotostatica
Coincide exactamente con el original que
tuvo a la vista
Bogotá, 20 MAY 2014
El Notario Primero,

REPUBLICA DE COLOMBIA
HERNAN PEDRO CORREDOR
NOTARIO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

7 700192 115683

- 4 -

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NÚMERO: 7700192115690

CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1540

- DE FECHA: 25 de abril de 2012

EL NOTARIO PRIMERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

HERMANN PIESCHACON FONRODONA

RECAUDOS E IMPUESTOS

IVA ..... $ 14.584=

Super Notariado y Registro..... $ 4251=

Cuenta Especial para el Notariado.. $ 4251=

R-Fuente (Base)..... $

El Notario Primero del Circulo de Bogotá
Hace CONSTAR que esta copia Fotostática
Coincide exáctamente con el original que
tuve a la vista.
Bogotá,
El Notario Primero,
20 MAY 2014

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

HERMANN PIESCHACÓN FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA

República de Colombia

C053938808

27/11/2013 181737ACB8B4E89

IMPRESO EN FEBRERO DE 2012 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830.026.995-5

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NUMERO 4

CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1540

DE FECHA: 25 DE ABRIL DE 2012

ES FIEL 6ª COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

EXPEDIDO EN 6 HOJAS DE PAPEL NOTARIAL AUTORIZADO

CON DESTINO A: QUIEN INTERESE

DADO EN BOGOTA, D.C., A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DE ENERO DE 2.014

EL NOTARIO PRIMERO
REPUBLICA DE COLOMBIA
HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

HERMANN PIESCHACON FONRODONA

EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.
CERTIFICA

Que en el original de la Escritura a que se refiere la presente copia no aparece a la fecha de este Certificado Nota de Revocación por tanto continua vigente en el Protocolo de esta Notaría. Bogotá, A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DE ENERO DE 2014

El Notario Primero del Círculo de Bogotá
Hace CONSTAR que esta copia fotostática
Coincide exactamente con el original que tuvo a la vista
20 MAY 2014

EL NOTARIO PRIMERO
REPUBLICA DE COLOMBIA
HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

HERMANN PIESCHACON FONRODONA

REPUBLICA DE COLOMBIA
HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos notariales

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA

República de Colombia

8077 140

7 700219 207455

República de Colombia

Papel de seguridad para diligencias notariales

Ba005661892

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

OCHO MIL SETENTA Y SIETE (8077)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CÓDIGO NOTARIAL: 1100100038.

CLASE DE ACTO: PODER ESPECIAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IDENTIFICACIÓN:

PODERDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO, FINAGRO, Nit número 800 116.398-7.

APODERADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Nit número 800.037.800 - 8 de Bogotá D.C.

RODOLFO REY BERMUDEZ NOTARIO 38 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los VEINTICUATRO (24) días del mes de SEPTIEMBRE dos mil doce (2012) ante mí RODOLFO REY BERMUDEZ

NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció con minuta escrita el doctor **ANDRES ALFONSO PARIAS GARZON**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.795.272 expedida en Bogota y manifestó:

PRIMERO.- Que obra en este acto en nombre y representación del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, que en adelante en el presente documento se denominará simplemente FINAGRO, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, organizada como Establecimiento de Crédito, sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en su carácter de Primer Suplente del Presidente y por tanto representante legal, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documento que se agrega para que sea protocolizado con la presente escritura.

20 MAY 2014

SUPERINTENDENCIA DE COLOMBIA NOTARIO BOGOTÁ

IMPRESO EN JULIO DE 2012 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830029365-5

SEGUNDO.- Que en tal carácter, y en desarrollo del numeral 13 del artículo 42 de los Estatutos Sociales de Finagro, confiere Poder al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** S.A., con NIT No. 800.037.800-8, establecimiento de crédito constituido bajo las leyes de la Republica de Colombia, Sociedad de Economía Mixta con Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometido a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, para que por conducto del Subgerente de Cobro Jurídico y / o Subgerente Operativo de la Gerencia de Administración de Cartera, se suscriba, en nombre y representación de FINAGRO, el endoso sin responsabilidad de los títulos valores objeto de operaciones de redescuento celebradas entre FINAGRO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y de los cuales FINAGRO ostente la condición de tenedor legítimo, siempre y cuando dichas operaciones hayan sido pagadas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en su totalidad a FINAGRO.----------

TERCERO.- Que El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. no recibirá honorarios o retribución alguna por causa del ejercicio de este mandato.

CUARTO.- Que los gastos de notariado que genere el presente instrumento público correrán por cuenta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.----------

QUINTO.- Presente la Doctora **GLORIA MARCELA FERRAN MUÑOZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.528.163 expedida en Bogotá, quien en su condición de Vicepresidente de Crédito y Cartera, obra en nombre y representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** tal y como se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, documento que se agrega para que sea protocolizado con la presente escritura, declaró: Que acepta el poder general que por medio de este instrumento le confiere FINAGRO, y que lo ejercerá en debida forma.----------

El Notario Primero del Círculo de Bogotá
Hace CONSTAR que esta copia Fotostática
Coincide exactamente con el original
que tuvo a la vista
Bogotá, 20 MAY 2014
NOTARIO PRIMERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

----------**HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA**----------

ADVERTENCIA PARA TODOS LOS COMPARECIENTES QUE EXTIENDAN Y OTORGUEN INSTRUMENTOS, SEGÚN ART. 34 C.N, LEY 190 DE 1995, LEY 333 DE 1996 Y LEY 365 DE 1997. Los comparecientes bajo la gravedad del juramento manifiestan clara y expresamente que todos los dineros, bienes muebles e inmuebles contenidos en este instrumento fueron adquiridos por

26

7 700219 107462

República de Colombia

Papel de seguridad para diligencias notariales

8a005661893

medios y actividades lícitas. Así como el dinero con el que se efectúa el pago de los gastos notariales. ----------

Se advirtió a (la, las, los) otorgante (s) de esta escritura de la obligación que tiene (n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le pareciere (s); la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. ----------

En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de (l) (los) otorgante (s) y del notario. En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el (los) que intervino (ieron) en la inicial y sufragada por el (ellos) mismo (s). (Articulo 35 Decreto Ley 960 de 1.970). ----------

ADVERTI a los otorgantes sobre la formalidad del registro de esta escritura que fue elaborada en las hojas de papel sellado notaria números: ----------

7 700219 107455 / 107462/ ---- ----- -- - - -- - - -- - - -- - - -

- -

- -

LEIDO el presente instrumento público a los comparecientes manifestaron su conformidad con el contenido lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma. -------

RETENCIÓN EN LA FUENTE. ARTÍCULOS 20 y 64 LEY 0075 de 1986. ..... $ EXENTO- - - - - - - - - - - - - - - -

DERECHOS NOTARIALES ..... $ 45.320- - - - - - - - - - - - - - - -

SUPERINTENDENCIA ..... $ 4.250- - - - - - - - - - - - - - - - - -

FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO $ 4.250- - - - - - - - - - - - - - -

IVA ..... $ 15.446- -

DECRETO 1681 DE SEPTIEMBRE 16 DE 1.996 Y MODIFICADOS POR EL DECRETO 3432 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011 Y RESOLUCIÓN 11439 DE DICIEMBRE 29 DE 2.011. ----------

Fotocopia tomada de la Copia Auténtica que reposa en el archivo de esta Notaría. Bogotá D.C. 20 MAY 2014

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

IMPRESO EN JULIO DE 2012 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830.059.954-5

EL PODERDANTE:

Andrés Parias G.

ANDRES ALFONSO PARIAS GARZON

quien obra en nombre y representación del **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO, FINAGRO.**

C.C. No. 79.795 272 Bta

ESTADO CIVIL: Casado

TELEFONO: 3203377

ACEPTO:

GLORIA MARCELA FERRAN MUÑOZ

quien obra en nombre y representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

C.C. No. 39 528 163.

TELEFONO: 5945570

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (38 E)

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

El Notario Primero del Círculo de Bogotá
Hace CONSTAR que esta copia Fotostática
Coincide exactamente con el original que
tuvo a la vista
Bogotá 20 MAY 2014
El Notario Primero

RODOLFO REY BERMUDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

Z. HDEZ

SOLANGEL L

42

República de Colombia

Papel de seguridad para diligencias notariales

Ba005661894

ES LA COPIA **(FOTOCOPIA)** NÙMERO =4= DE LA ESCRITURA PÚBLICA =**8077**= DE FECHA =24= DE =**SEPTIEMBRE**= DEL AÑO =**2012**= TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE CONFO--E AL ARTÍCULO 41- EL DECRETO 2148 DE 1983, EN =**03**= HOJAS ÚTILES CON DESTINO AL =**INTERESADO**=

DADO EN BOGOTÁ, D.C., 07 DE MAYO, DE 2013

REPUBLICA DE COLOMBIA
RODOLFO REY BERMUDEZ
NOTARIO TREINTA Y OCHO (E)

RODOLFO REY BERMUDEZ

NOTARIO (38E) DEL CIRCULO DE BOGOTA

El Notario del Circulo de Bogotá
CERTIFICA CON FAR que la copia Fotostática
fue tomada fielmente con el original que
Bogotá, 20 MAY 2014
El Notario Primero,

REPUBLICA DE COLOMBIA
HERMANN PIEDRAHITA CHACON FONRODONA
NOTARIO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

28/12/2012 1866148BFEDEL.eEB

Cadena S.A. Nit. 8300305944

434

CERTIFICADO NUMERO: **0384 /2014**

COMO NOTARIO TREINTA Y OCHO (38E) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D. C.

C E R T I F I C O Q U E:

QUE MEDIANTE ESCRITURA NÚMERO **OCHO MIL SETENTA Y SIETE (8077)** DE FECHA **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DOS MIL DOCE (2012)** OTORGADA EN ESTA NOTARIA, EL DOCTOR **ANDRES ALFONSO PARIAS GARZÓN,** IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA. No. **79.795.272** EXPEDIDA EN BOGOTA, OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO; QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARA SIMPLEMENTE **FINAGRO, OTORGÓ PODER ESPECIAL** A LA DOCTORA: **GLORIA MARCELA FERRAN MUÑOZ,** IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.528.163 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C., QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** CUYAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS EN DICHA ESCRITURA, Y QUE A LA FECHA NO APARECE NOTA DE REVOCACION, MODIFICACIÓN NI SUSTITUCION ALGUNA.

LA PRESENTE CERTIFICACION SE EXPIDE A LOS VEINTIDÓS (22) DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014) CON DESTINO AL INTERESADO.

El Notario Primero del Circulo de Bogotá
CERTIFICA: Que esta copia Fotostática
Coincide fielmente con el original que
tuve a la vista.
Bogotá, 20 MAY 2014
Notario Primero,

REPUBLICA DE COLOMBIA
HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RODOLFO REY BERMUDEZ
NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) E.

RODOLFO REY BERMUDEZ

NOTARIO TREINTA Y OCHO (38 E) DEL CIRCULO DE BOGOTA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7362951330427969

Generado el 26 de mayo de 2014 a las 14:08:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de economía mixta del orden Nacional, del tipo de las sociedades anónimas, organizado como establecimiento de crédito, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Ley No 16 del 22 de enero de 1990.

Resolución S.B. No 3140 del 24 de septiembre de 1993 , la Superintendencia Bancaria le renovó con carácter definitivo el permiso de funcionamiento

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 229 del 23 de enero de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente de FINAGRO será designado de conformidad con lo previsto en la ley. Es el representante legal principal de la Sociedad y tiene a su cargo la dirección y administración de los negocios sociales. PARÁGRAFO. La Junta Directiva de la entidad, por mayoría absoluta, podrá disponer que los titulares de hasta tres (3) cargos directivos de FINAGRO, que dependan directamente del Presidente de la sociedad, ejerzan funciones de representación legal de FINAGRO, hasta tanto la junta directiva resuelva lo contrario. Sin perjuicio de la obligación de obtener posesión previa para el ejercicio del cargo de representación legal por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, estas funciones de representación legal se entenderán atribuidas al cargo, independientemente de la persona que lo ejerza, y no serán delegables. Al atribuir las funciones de representación legal a los respectivos cargos, la Junta Directiva, según la naturaleza del cargo y demás criterios que considere pertinentes, señalará los asuntos y las restricciones de cuantía y/o materia aplicables al ejercicio de tales funciones. El Presidente de FINAGRO tendrá las siguientes funciones: 1. Ejecutar las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. 2. Ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y escoger y suscribir los contratos y actos necesarios para el cumplimiento del objeto de la sociedad o que se relacionen con su existencia y funcionamiento, o delegar tales facultades con sujeción a las cuantías que señale la junta directiva. 3. Presentar a la consideración de la junta directiva los planes y programas que deba desarrollar Finagro, así como el proyecto de presupuesto anual. 4. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la entidad. 5. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la sociedad. La administración de la sociedad velará por los informes del Revisor Fiscal relacionados con hallazgos relevantes, sean comunicados a los accionistas y demás inversionistas indicados en las normas legales y reglamentarias. 6. Nombrar y remover el personal necesario para el desempeño de los cargos aprobados por la junta directiva de Finagro y resolver sobre sus renuncias. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar las relaciones laborales teniendo la facultad de delegar funciones en esta materia. 7. Mantener a la junta directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios, y suministrar los informes que le sean solicitados. 8. Convocar a la asamblea general de accionistas a sus reuniones ordinarias y extraordinarias. 9. Presentar previamente a la junta directiva el balance general destinado a la asamblea general de accionistas, junto con el estado de resultados y el proyecto de distribución de utilidades y demás anexos explicativos. 10. Rendir cuenta justificada de su gestión al final de cada ejercicio social. 11. Firmar los balances de Finagro y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Bancaria. 12. Delegar a sus subalternos, previa autorización de la junta directiva, las funciones que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales de Finagro. 13. Cons-

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA
HERNAN PIEDRAHITA
PROSPERIDAD PARA TODOS

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 7362951330427969

Generado el 26 de mayo de 2014 a las 14:08:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

tituir apoderados judiciales y extrajudiciales. 14. Las demás funciones que le correspondan como representante legal de Finagro por disposición de estos estatutos, de la junta directiva, o en virtud de la ley, dada la naturaleza jurídica de la entidad. (Escritura Pública 4930 del 20 de mayo de 2008 Notaria 38 de Bogotá). Adicionar al artículo 42 de los estatutos sociales el siguiente parágrafo: PARÁGRAFO- Sin perjuicio de las atribuciones del Presidente, de conformidad con el numeral 3 del artículo 20, numeral 14 del artículo 39 y el parágrafo del artículo 41 de estos estatutos, algunas de las funciones de representación legal señaladas en este artículo, con excepción de la contenida en el numeral 4 de este artículo, podrán ser atribuidas por la Junta Directiva a cargos directivos de FINAGRO, sin exceder de tres (3), que dependan directamente del Presidente de la sociedad, en concordancia con lo previsto en el artículo 20 en el numeral 14 del artículo 39, y en el parágrafo del artículo 41 de estos estatutos. (Escritura Pública 3109 del 23 de octubre de 2012 Notaria 61 de Bogotá protocoliza Decreto 2018 del 02 de octubre de 2012). Mediante acta 221 del 20 de marzo de 2013 la Junta Directiva aprobó las facultades de los Representantes Legales de la siguiente manera: REPRESENTANTE LEGAL - VICEPRESIDENTE FINANCIERO (e) con las siguiente atribuciones: - Firmar los balances de FINAGRO y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Financiera, u otras autoridades o terceros sin límite de cuantía. - Manejo de portafolio de FINAGRO y fondos administrados, bajo las políticas, límites y directrices de la Junta Directiva y del Presidente, así como el endoso en retorno sin responsabilidad cambiaria de los pagarés y demás títulos valores cuando las operaciones de redescuento hayan sido pagadas por los intermediarios financieros, sin límite de cuantía. - La representación de la entidad frente a las administraciones de impuestos nacionales y territoriales. REPRESENTANTE LEGAL - SECRETARIO GENERAL con las siguientes atribuciones: - La celebración de contratos laborales y sus modificaciones, sin límite de cuantía. - Emitir circulares reglamentarias de crédito y demás productos de FINAGRO, y modificaciones al manual de servicios de la Entidad. - Ordenar y dirigir la celebración de invitaciones públicas o privadas para seleccionar el proveedor y celebrar los contratos y actos necesarios para el cumplimiento del objeto social o que se relacionen con su existencia o funcionamiento, sin límite de cuantía. - Autorizar el inicio del trámite de contratación, celebración de contratos y convenios interadministrativos o de cualquier otra naturaleza, modificaciones y actas de liquidación, y demás aspectos contractuales, sin límite de cuantía. - Representar a FINAGRO en convenios y contratos interadministrativos, sin límite de cuantía y en los comités que se desprendan de ellos. - Otorgar poderes especiales o generales, para fines judiciales o extrajudiciales. - Responder los requerimientos presentados por la Superintendencia Financiera de Colombia y de los demás órganos de control. - Todas las demás funciones que le correspondan al representante legal de conformidad con el artículo 41 de los estatutos sociales y la ley, excepto las de dirigir y coordinar el funcionamiento de la entidad. (2013067151)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Eduardo Gómez Álvarez Fecha de inicio del cargo: 10/11/2011	CC - 70126800	Presidente
Fabián Grisales Orozco Fecha de inicio del cargo: 03/01/2014	CC - 18506938	Representante Legal Vicepresidente Financiero
Andres Alfonso Parias Garzón Fecha de inicio del cargo: 29/04/2013	CC - 79795272	Representante Legal- Secretario General

CERTIFICADO EMITIDO Y FIRMADO DIGITALMENTE

El Notario Primero del Circulo de Bogotá
Hace CONSTAR que esta copia Fotostatica
Coincide exáctamente con el original que
tuve a la vista.
Bogotá, 27 MAY 2014
El Notario Primero,

REPUBLICA DE COLOMBIA
HERMANN PESCHEL CONFORRO
NOTARIO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

PROSPERIDAD PARA TODOS

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7362951330427969

Generado el 26 de mayo de 2014 a las 14:08:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El Notario Primero del Circulo de Bogota
Hace CONSTAR que esta copia Fotostatica
Coincide exáctamente con el original que
Tuve a la vista.
Bogotá, 27 MAY 2014
El Notario Primero,

REPUBLICA DE COLOMBIA
HERNAN PEDRO CONFORRODONA
NOTARIO
PRIMERA DE BOGOTA

01

14102201 1

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

25 DE JUNIO DE 2014 HORA 14:10:17

R042265561 HOJA : 1 DE 18

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A Y PODRA UTILIZAR EL NOMBRE BANCO AGRARIO
N.I.T. : 800037800-8
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00336392 DEL 11 DE JULIO DE 1988

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 31 DE MARZO DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2014
ACTIVO TOTAL REPORTADO:$19,201,225,027,026

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 8 NO. 15-43 P 12
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL :
SECRETARIAGENERAL@BANCOAGRARIO.GOV.CO
DIRECCION COMERCIAL : CR 8 NO. 15-43 P 12
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL :
secretariageneral@bancoagrario.gov.co

CERTIFICA:

AGENCIAS: LENGUAZAQUE CUNDINAMARCA, CARMEN DE CARUPA CUNDINAMARCA, SUSA CUNDINAMARCA, SANTA FE DE BOGOTA D.C., PANDI (CUNDINAMARCA)., FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 0040 DE LA NOTARIA CUARENTA Y CUATRO DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 13 DE ENERO DE 1.994, INSCRITA EL 19 DE ENERO DE 1.994, BAJO EL NO. 434.189 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU -- RAZON SOCIAL DE : "AGILEASING S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL",_POR EL DE : "FINANCIERA LEASING COLVALORES S.A. COMPA-- ÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL".

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2655 DEL 24 DE JUNIO DE 1. 999, ADICIONADA POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2692 DEL 25 DE JUNIO DE 1.999, AMBAS DE LA NOTARIA PRIMERA DE SANTAFE DE BOGOTA D .C ., INSCRITAS EL 28 DE JUNIO DE 1. 999 BAJO LOS NUMEROS 685976 Y

685980 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: " FINANCIERA LEASING COLVALORES S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL" POR EL DE: " BANCO DE DESARROLLO EMPRESARIAL S.A. "

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2474 DEL 26 DE JUNIO DE 1.999 DE LA NOTARIA CUARENTA Y DOS (42) DE SANTAFE DE BOGOTA D .C ., INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 1.999 BAJO EL NUMERO 685972 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: " BANCO DE DESARROLLO EMPRESARIAL S.A ." POR EL DE: " BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y PODRA USAR EL NOMBRE BANAGRARIO."

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 0999 DEL 23 DE MARZO DE 2007 DE LA NOTARIA CUARTA DE BOGOTA D .C ., INSCRITA EL 03 DE ABRIL DE 2007 BAJO EL NUMERO 1121637 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y PODRA USAR EL NOMBRE BANAGRARIO, POR EL DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y PODRA USAR EL NOMBRE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA O BANAGRARIO.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 3.246 DE LA NOTARIA 44 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1.993, INSCRITA EL 1 DE DICIEMBRE DE 1.993 BAJO EL NO. 429.095 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD POR CONVERSION ASUMIO EL ARQUETIPO DE COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL BAJO EL NOMBRE: AGILEASING S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1.759	16-VI-1.988	36 BTA.	11-VII-1.988 NO.240354
5.189	27-XII-1.988	32 BTA.	19-I -1.988 NO.255337
1.987	8-VI -1.989	32 BTA.	16-VI -1.989 NO.267522
1.219	11-IV -1.990	32 BTA.	6-VI -1.990 NO.296225
2.426	16-VII- 1.990	32 BTA.	23-VII- 1.990 NO.299923
1.682	20-VI - 1.991	32 BTA.	23-V - 1.991 NO.327178
1.377	27-V - 1.992	32 STAFE BTA	5-VI - 1.992 NO.367396
1.918	6-VII- 1.993	44 STAFE BTA	15-VII- 1.993 NO.412525
3.246	19- XI- 1.993	44 STAFE BTA	1 -XII- 1.993 NO.429095
0040	13- I - 1.994	44 STAFE BTA	19-I - 1.994 NO.434189
0893	22-IV - 1.994	44 STAFE BTA	27-IV- 1.994 NO.445591
3.411	28-XI---1.995	16 STAFE BTA	29-I---1.996 NO.524870
3.469	16-IV---1.997	29 STAFE BTA	30-IV--1.997 NO.583265

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0002474	1999/06/26	NOTARIA 42	1999/06/28	00685972
0002655	1999/06/24	NOTARIA 1	1999/06/28	00685976
0002655	1999/06/24	NOTARIA 1	1999/06/28	00685980
0000621	2000/03/03	NOTARIA 25	2000/03/16	00720591

0002670	2001/07/30	NOTARIA	4	2001/08/02	00788521
0002180	2002/05/31	NOTARIA	4	2002/06/06	00830059
0002375	2003/05/27	NOTARIA	42	2003/06/13	00884376
0004345	2005/10/25	NOTARIA	4	2005/11/03	01019883
0000999	2007/03/23	NOTARIA	4	2007/04/03	01121637
0000528	2008/02/26	NOTARIA	4	2008/09/30	01245905
0002750	2008/09/15	NOTARIA	4	2008/09/30	01245907
3588	2008/12/10	NOTARIA	4	2009/02/04	01272710
455	2009/03/27	NOTARIA	14	2009/04/21	01291254
592	2009/04/20	NOTARIA	14	2009/04/28	01292837
2029	2009/10/20	NOTARIA	14	2010/01/26	01356449
5082	2013/09/09	NOTARIA	1	2013/09/19	01766422

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 234 DEL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO, EL OBJETO DE BANAGRARIO CONSISTE EN FINANCIAR, EN FORMA PRINCIPAL PERO NO EXCLUSIVA, LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES RURALES, AGRICOLAS, PECUARIAS, PESQUERAS, FORESTALES Y AGROINDUSTRIALES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (BANAGRARIO), PODRA CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES AUTORIZADAS A LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $160,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 16,000,000.00
VALOR NOMINAL : $10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $160,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 16,000,000.00
VALOR NOMINAL : $10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $160,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 16,000,000.00
VALOR NOMINAL : $10,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR DECRETO NO. 2978 DE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL 7 DE

AGOSTO DE 2010, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01414113 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

RESTREPO SALAZAR JUAN CAMILO C.C. 000000017157059

QUE POR ACTA NO. 61 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, INSCRITA EL 29 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01701317 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

CARDENAS SANTAMARIA MAURICIO C.C. 000000079154695

TERCER RENGLON

MEJIA ALZATE LUIS FERNANDO C.C. 000000080060735

QUE POR ACTA NO. 57 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 22 DE FEBRERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01609406 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

CUARTO RENGLON

HERNANDEZ CELIS JUAN LUIS C.C. 000000019162294

QUE POR ACTA NO. 59 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 7 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01518748 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

QUINTO RENGLON

PIEDRAHITA URIBE ESTEBAN C.C. 000000094295998

QUE POR ACTA NO. 51 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 26 DE ENERO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01356451 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SEXTO RENGLON

UPEGUI CUARTAS JAIME ALBERTO C.C. 000000079273519

QUE POR ACTA NO. 53 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 14 DE MAYO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01383559 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SEPTIMO RENGLON

ESCOBAR ARANGO ANDRES C.C. 000000080419251

QUE POR ACTA NO. 56 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01441841 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

OCTAVO RENGLON

VILLEGAS VILLEGAS ALVARO C.C. 000000014932646

QUE POR ACTA NO. 59 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 7 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01518748 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

NOVENO RENGLON

CORREA BONILLA PATRICIA C.C. 000000041790356

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 61 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, INSCRITA EL 29 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01701317 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SOLANO MENDOZA FRANCISCO	C.C. 000000080085051
SEGUNDO RENGLON	
ARCE ZAPATA GERMAN	C.C. 000000014895296

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4148 DE LA NOTARIA 4 DE BOGOTA D.C., DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2008 BAJO EL NO. 14522 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JUAN MANUEL REVEIZ NAVIA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 16.647.342 DE CALI, EN SU CALIDAD GERENTE REGIONAL Y A NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A FRANK EVERTO ROMERO ROMERO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.184.293 DE UNE, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL BANCO AGRARIO S.A. BANAGRARIO, SUSCRIBA LOS CONTRATOS DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA CONSTITUIDAS A FAVOR DE LA ENTIDAD Y ACEPTE LAS HIPOTECAS QUE SE CONSTITUYAN A FAVOR DEL BANCO POR RAZÓN DE LOS CRÉDITOS QUE ESTE CONCEDA, ASI COMO PARA LA CANCELACIÓN DE LOS GRAVÁMENES CORRESPONDIENTES, CUANDO ELLO PROCEDA DE ACUERDO A LO REGLAMENTADO POR EL BANCO. EN TODOS LOS DOCUMENTOS, ACTOS Y NEGOCIOS QUE CON FUNDAMENTO EN EL PRESENTE PODER SE CELEBREN DEBERÁ REGISTRARSE EXPRESAMENTE LA CALIDAD DE APODERADO ESPECIAL QUE FRENTE A BANAGRARIO OSTENTA EL (LA) DOCTOR (A) FRANK EVERTO ROMERO ROMERO AUN EN AQUELLOS ACTOS EN LOS CUALES TAL ACLARACIÓN NO SEA REQUERIDA POR LA LEY.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1855 DE LA NOTARIA CUARENTA Y CUATRO DE BOGOTA D.C., DEL 7 DE JULIO DE 2011, INSCRITA EL 22 DE AGOSTO DE 2011 BAJO EL NO. 00020370 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CON MINUTA PRESENTADA POR CORREO ELECTRÓNICO HERNANDO ENRIQUE GÓMEZ VARGAS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.360.235 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE VICEPRESIDENTE JURÍDICO, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A HENRY VEGA PRECIADO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 79.618.103 DE BOGOTA D.C., PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA Y COBRO DE GARANTÍAS Y GERENTE DE UNIDAD TÉCNICA ENCARGADO DE LA VICEPRESIDENCIA DE CRÉDITO Y CARTERA DEL BANCO

AGRARIO DE COLOMBIA S.A., PARA QUE OBRE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DÉ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. EN LOS SIGUIENTES ACTOS: 1. PARA OTORGAR PODERES ESPECIALES A ABOGADOS, PARA QUE REPRESENTEN AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S,A. EN TRÁMITE JUDICIAL DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA ENTIDAD. PARÁGRAFO: EL MANDATARIO PODRÁ OTORGAR LAS FACULTADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO SETENTA (70) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. 2. PARA RECLAMAR TÍTULOS JUDICIALES EXPEDIDOS A FAVOR DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, EN LOS DIFERENTES PROCESOS EJECUTIVOS QUE ADELANTE LA ENTIDAD EN CALIDAD DE DEMANDANTE. 3. PARA QUE SOLICITE LA TERMINACIÓN DE LOS PROCESOS JURÍDICOS, EN CONCORDANCIA CON LOS F ARTÍCULOS 537 Y 687 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. 4. PARA QUE SOLICITEN EL DESGLOSE DE LOS DOCUMENTOS A QUE HAYA LUGAR; 5. PARA QUE SOLICITE LA TERMINACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS, POR NOVACIÓN RESPETO DE LAS OBLIGACIONES SOMETIDAS A COBRO JURÍDICO. 6. PARA QUE SOLICITE EL DESISTIMIENTO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS.7. PARA QUE SOLICITE LA SUBROGACIÓN DE LAS OBLIGACIONES EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS.8. PARA QUE SOLICITE EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE HAYAN DECRETADO EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS. 9. PARA QUE SOLICITE EL DESARCHIVO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS. 10. PARA SUSCRIBIR MEMORIALES DE SUBROGACIÓN, RESPUESTAS Y/O SOLICITUDES ANTE CUALQUIER JUZGADO, CENTRO DE CONCILIACIÓN, TRIBUNAL O ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, DENTRO DEL MARCO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS, CONCÚRSALES, REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA. 11. PARA SUSCRIBIR, RECLAMAR Y SUBROGAR GARANTÍAS FNG. 12. PARA ENDOSAR TÍTULOS VALORES A FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES Y/O BANCOS DE SEGUNDO PISO. 13. PARA EL INICIO DE PROCESOS EJECUTIVOS EN NOMBRE DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y ACTUAR COMO APODERADO DE LA ENTIDAD EN EL TRÁMITE JUDICIAL DE ESTA CLASE DE PROCESOS FACULTADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, SOLICITAR PRUEBAS Y EN GENERAL ` REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES TENDIENTES AL CABAL CUMPLIMIENTO DE ÉSTE MANDATO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 DEL C.P.C. 14. PARA SUSTITUIR SU CONDICIÓN DE APODERADO DEL BANCO EN TALES PROCESOS A OTROS ABOGADOS. 15. PARA SUSCRIBIR NOTAS DE CESIÓN A FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES Y/O BANCOS DE SEGUNDO PISO DE LAS GARANTÍAS QUE RESPALDAN DICHAS OBLIGACIONES Y/O DERECHOS DE CRÉDITO, 16. PARA QUE SOLICITE ANTE LAS NOTARÍAS RESPECTIVAS LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SUSTITUTIVAS QUE PRESTEN MÉRITO EJECUTIVO, RESPECTO DE LAS GARANTÍAS HIPOTECARIAS QUE RESPALDEN LOS CRÉDITOS EN CUESTIÓN. 17. PARA QUE ASISTA A DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS QUE SE ADELANTEN TANTO EN LOS DESPACHOS JUDICIALES COMO EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA Y BAJO ENTERA Y ÚNICA RESPONSABILIDAD DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DE CONCILIAR. 18. PARA QUE ABSUELVA LOS INTERROGATORIOS DE PARTE DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR; SOLICITE PRUEBAS Y ATIENDA LA PRÁCTICA DE LAS MISMAS TALES COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, INSPECCIONES JUDICIALES, TESTIMONIOS, INTERROGATORIOS Y, EN GENERAL, TODO TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES Ó EXTRAJUDICIALES DONDE EL BANCO ACTUÉ COMO PARTE PROCESAL O TERCERO INTERVÍNIENTE DE LAS OBLIGACIONES. 19. PARA QUE RECIBA Y ATIENDA LAS




01

NOTIFICACIONES Y CITACIONES DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS ORDENADAS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES A NIVEL NACIONAL. 20. PARA QUE RATIFIQUE Y/O REVOQUE, LOS PODERES OTORGADOS A LOS ABOGADOS EXTERNOS NOMBRADOS POR EL BANCO. 21. PARA QUE SUSCRIBA LAS NOTAS DE CESIÓN DE LOS ACUERDOS DE PAGO QUE SE ENCUENTRE EN COBRO JUDICIAL O TRÁMITE CONCURSAL, REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PROVENIENTES DE LOS DEUDORES O PROMOTORES Y QUE RESPALDAN LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE CRÉDITO.22. PARA QUE SUSCRIBA LAS CESIONES DE LOS CONTRATOS DE ABOGADOS EXTERNOS QUE ATIENDAN LOS PROCESOS JUDICIALES OBJETO DE LAS OBLIGACIONES.23. PARA QUE SUSCRIBA AUTORIZACIONES PARA REALIZAR LA VIGILANCIA DE PROCESOS, ASÍ CÓMO LA SOLICITUD DE COPIAS, DESARCHIVES, DESGLOSE Y RETIRO DE DOCUMENTOS. EL MANDATARIO PODRÁ OTORGAR LAS FACULTADES CONTENIDAS EN LOS NUMERALES 1 AL 9, 14 Y DEL 16 AL 23 MEDIANTE PODER ESPECIAL A ABOGADOS EXTERNOS Y/O FUNCIONARIOS DEL BANCO. EL APODERADO EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO OTORGADAS, NO PERCIBIR NINGUNA RETRIBUCIÓN O EMOLUMENTO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 4621 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTÁ D.C., DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2012, BAJO EL NO. 00024019 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ GLORIA MARCELA FERRAN MUÑOZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.528.163 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A JAIME ALBERTO PINZON BAUTISTA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 5.935.319 DE ICONONZO (TOLIMA), PARA QUE OBRE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN LOS SIGUIENTES ACTOS: 1.- PARA QUE OTORGUE(N) PODERES ESPECIALES A ABOGADOS QUE REPRESENTEN AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN EL TRÁMITE JUDICIAL DE PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES PARA EL COBRO DE OBLIGACIONES A FAVOR DE LA ENTIDAD. PARÁGRAFO: LOS MANDATARIOS PODRÁN OTORGAR LAS FACULTADES AUTORIZADAS EN EL ARTÍCULO SETENTA (70) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. 2.- PARA QUE RATIFIQUE(N) Y/O REVOQUE(N) LOS PODERES OTORGADOS A ABOGADOS EXTERNOS NOMBRADOS POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. 3.- PARA QUE SUSCRIBA(N) AUTORIZACIONES PARA REALIZAR VIGILANCIA DE PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES EN LOS QUE EL BANCO SEA PARTE, SOLICITUD DE COPIAS, DESARCHIVES, DESGLOSE Y RETIRO DE DOCUMENTOS. 4.- PARA QUE SOLICITE(N) EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES QUE SE HAYAN DECRETADO EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR EL BANCO. 5.- PARA QUE RECIBA(N), ASISTAN Y ATIENDA(N) LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES ORDENADAS Y PRACTICADAS DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES EN LOS QUE EL BANCO SEA PARTE A NIVEL

NACIONAL O SEA LLAMADO COMO TERCERO INTERVINIENTE. 6.- PARA QUE SUSCRIBA(N) Y SOLICITE(N) LA ACEPTACIÓN DE LA SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO Y/O LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, A FAVOR DE TERCEROS, DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN LOS QUE EL BANCO ACTÚE COMO PARTE DEMANDANTE. 7. PARA OTORGAR PODERES ESPECIALES A ABOGADOS QUE REPRESENTEN AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN PROCESOS CONCURSALES Y LIQUIDACIONES OBLIGATORIAS. 8. PARA OTORGAR PODER ESPECIAL A LOS ABOGADOS EXTERNOS Y FUNCIONARIOS DEL BANCO EN LOS DIFERENTES PROCESOS EJECUTIVOS QUE ADELANTE LA (SIC) EN CALIDAD DE DEMANDANTE. 9. PARA OTORGAR PODER ESPECIAL PARA TERMINAR Y/O SUSPENDER PROCESOS EJECUTIVOS QUE ADELANTE LA ENTIDAD EN CALIDAD DE DEMANDANTE. 10.- PARA INICIAR Y TRAMITAR HASTA SU TERMINACIÓN PROCESOS EJECUTIVOS EN NOMBRE DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y ACTUAR COMO APODERADOS DE LA ENTIDAD EN EL TRÁMITE JUDICIAL PROPIO DE ESTA CLASE DE PROCESOS, ENCONTRÁNDOSE FACULTADOS PARA INTERPONER TOS RECURSOS DE LEY, SOLICITAR PRUEBAS Y EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES TENDIENTES AL CABAL CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDATO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO SETENTA (70) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CON FUNDAMENTO EN LAS FUNCIONES DE SU CARGO. 11.- PARA CONTINUAR Y TRAMITAR HASTA SU TERMINACIÓN PROCESOS EJECUTIVOS EN NOMBRE DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y ACTUAR COMO APODERADO DE LA ENTIDAD EN EL TRÁMITE JUDICIAL DE ESTA CIASE DE PROCESOS, ENCONTRÁNDOSE FACULTADOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, SOLICITAR PRUEBAS Y EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES TENDIENTES AL CABAL CUMPLIMIENTO DE ÉSTE MANDATO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SETENTA (70) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. 12.- PARA SUSTITUIR SU(S) CONDICIÓN (ES) DE APODERADO(S) DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN TALES PROCESOS A OTROS ABOGADOS. 13.- PARA RECLAMAR TÍTULOS JUDICIALES EXPEDIDOS A FAVOR DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN LOS DIFERENTES PROCESOS EJECUTIVOS QUE ADELANTE LA ENTIDAD EN CALIDAD DE DEMANDANTE. SEGUNDO: QUE EL EJERCICIO DE ESTE PODER NO DARÁ LUGAR A REMUNERACIÓN ALGUNA. TERCERO: QUIENES ACTÚAN COMO REPRESENTANTES LEGALES Y APODERADOS PARA LOS FINES DESCRITOS EN EL PRESENTE ACTO RESPONDERÁN ANTE TERCEROS Y EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., POR LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ESTE DOCUMENTO Y POR LOS PERJUICIOS QUE PUDIEREN (SIC) OCASIONAR, LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y LEGALES A QUE HAYA LUGAR CONTRA EL REPRESENTANTE O APODERADO. CUARTO: EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO Y TERMINA AUTOMÁTICAMENTE, FUERA DE LAS CAUSALES LEGALES, POR REVOCACIÓN, Y EN TODO CASO EN EL EVENTO EN QUE EL FUNCIONARIO DEJE SU CARGO POR CUALQUIER RAZÓN. QUINTO: SE ENTENDERÁ QUE LAS FACULTADES OTORGADAS A LO LARGO DEL PRESENTE PODER SERÁN EJERCIDAS DENTRO DEL MARCO NORMATIVO APLICABLE AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, LO CUAL INCLUYE LOS MANUALES INTERNOS Y CIRCULARES EMITIDAS POR LA ENTIDAD PARA EL COBRO Y RECUPERACIÓN DE LA CARTERA, Y SE CEÑIRÁN A LAS INSTRUCCIONES O AUTORIZACIONES GENERALES Y/O ESPECÍFICAS QUE SE HAYAN EMITIDO O LLEGUEN A EMITIRSE POR LAS INSTANCIAS COMPETENTES AL INTERIOR DEL BANCO, POR CUYA OBSERVANCIA RESPONDERÁ EL MANDATARIO AL HACER USO DE LAS MENCIONADAS FACULTADES.

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

25 DE JUNIO DE 2014 HORA 14:10:17

R042265561 HOJA : 5 DE 18

****

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3944 DE LA NOTARIA 1' DE BOGOTÁ D.C., DEL 01 DE AGOSTO DE 2012, INSCRITA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2012, BAJO EL NO. 00024020 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ GLORIA MARCELA FERRAN MUÑOZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.528.163 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL PARA EFECTOS JUDICIALES A GLORIA NANCY CUEVARA JARAMILLO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 30.287.982 DE MANIZALES, SUBGERENTE/COORDINADOR DE LA REGIONAL CAFETERA. PARA QUE OBRE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN LOS SIGUIENTES ACTOS: 1.- PARA QUE OTORGUE(N) PODERES ESPECIALES A ABOGADOS QUE REPRESENTEN AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN EL TRÁMITE JUDICIAL DE PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES PARA EL COBRO DE OBLIGACIONES A FAVOR DE LA ENTIDAD. PARÁGRAFO: LOS MANDATARIOS PODRÁN OTORGAR LAS FACULTADES AUTORIZADAS EN EL ARTÍCULO SETENTA (70) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. 2. PARA QUE RATIFIQUE(N) Y/O REVOQUE(N) LOS PODERES OTORGADOS A ABOGADOS EXTERNOS NOMBRADOS POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A 3.- PARA QUE SUSCRIBA(N) AUTORIZACIONES PARA REALIZAR VIGILANCIA DE PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES EN LOS QUE EL BANCO SEA PARTE, SOLICITUD DE COPIAS, DESARCHIVES, DESGLOSE Y RETIRO DE DOCUMENTOS. 4.- PARA QUE SOLICITE(N) EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES QUE SE HAYAN DECRETADO EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR EL BANCO. 5.- PARA QUE RECIBA(N), ASISTAN Y ATIENDA(N) LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES ORDENADAS Y PRACTICADAS DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES EN LOS QUE EL BANCO SEA PARTE A NIVEL NACIONAL O SEA LLAMADO COMO TERCERO INTERVINIENTE. 6.- PARA QUE SUSCRIBA(N) Y SOLICITE(N) LA ACEPTACIÓN DE LA SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO Y/O LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, A FAVOR DE TERCER DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN LOS QUE EL BANCO ACTÚE COMO PARTE DEMANDANTE. 7. PARA OTORGAR PODERES ESPECIALES A ABOGADOS REPRESENTEN AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN PROCESOS CONCURSALES, LIQUIDACIONES OBLIGATORIAS. 8. PARA OTORGAR PODER ESPECIAL A LOS ABOGADOS EXTERNOS, Y FUNCIONARIOS DEL BANCO CON FACULTAD DE RECIBIR O RECLAMAR TÍTULOS JUDICIALES EXPEDIDOS A FAVOR DEL BANCO EN LOS DIFERENTES PROCESOS EJECUTIVOS QUE ADELANTE LA ENTIDAD EN CALIDAD DE DEMANDANTE. 9. PARA OTORGAR PODER ESPECIAL PARA TERMINAR Y/O SUSPENDER PROCESOS EJECUTIVOS QUE ADELANTE LA ENTIDAD EN CALIDAD DE DEMANDANTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 4622 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTÁ D.C., DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2012, BAJO EL

NO. 00024021 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ GLORIA MARCELA FERRAN MUÑOZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.528.163 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL PARA EFECTOS JUDICIALES A LENIN TAPIA TIERRADENTRO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 16.713.895 DE CALI (VALLE), SUBGERENTE/COORDINADOR DE LA REGIONAL COSTA. PARA QUE OBRE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN LOS SIGUIENTES ACTOS: 1.- PARA QUE OTORGUE(N) PODERES ESPECIALES A ABOGADOS QUE REPRESENTEN AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN EL TRÁMITE JUDICIAL DE PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES PARA EL COBRO DE OBLIGACIONES A FAVOR DE LA ENTIDAD. PARÁGRAFO: LOS MANDATARIOS PODRÁN OTORGAR LAS FACULTADES AUTORIZADAS EN EL ARTÍCULO SETENTA (70) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. 2.- PARA QUE RATIFIQUE(N) Y/O REVOQUE(N) LOS PODERES OTORGADOS A BOGADOS EXTERNOS NOMBRADOS POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. 3.- PARA QUE SUSCRIBA(N) AUTORIZACIONES PARA REALIZAR VIGILANCIA DE PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES EN LOS QUE EL BANCO SEA PARTE, SOLICITUD DE COPIAS, DESARCHIVES, DESGLOSE Y RETIRO DE DOCUMENTOS. 4.- PARA QUE SOLICITE(N) EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES QUE SE HAYAN DECRETADO EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR EL BANCO. 5.- PARA QUE RECIBA(N), ASISTAN Y ATIENDA(N) LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES ORDENADAS Y PRACTICADAS DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES EN LOS QUE EL BANCO SEA PARTE A NIVEL NACIONAL O SEA LLAMADO COMO TERCERO INTERVINIENTE. 6.- PARA QUE SUSCRIBA(N) Y SOLICITE(N) LA ACEPTACIÓN DE LA SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO Y/O LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, A FAVOR DE TERCEROS DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN LOS QUE EL BANCO ACTÚE COMO PARTE DEMANDANTE. 7. PARA OTORGAR PODERES ESPECIALES A ABOGADOS QUE REPRESENTEN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN PROCESOS CONCURSALES Y LIQUIDACIONES (SIC) OBLIGATORIAS. 8. PARA OTORGAR PODER ESPECIAL A LOS ABOGADOS EXTERNOS Y FUNCIONARIOS DEL BANCO CON FACULTAD DE RECIBIR O RECLAMAR TÍTULOS JUDICIALES EXPEDIDOS A FAVOR DEL BANCO CON FACULTAD DE RECIBIR O RECLAMAR TÍTULOS JUDICIALES EXPEDIDOS A FAVOR DEL BANCO EN LOS DIFERENTES PROCESOS EJECUTIVOS QUE ADELANTE LA ENTIDAD EN CALIDAD DE DEMANDANTE. 9. PARA OTORGAR PODER ESPECIAL PARA TERMINAR Y/O SUSPENDER PROCESOS EJECUTIVOS QUE ADELANTE LA ENTIDAD EN CALIDAD DE DEMANDANTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3944 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTÁ D.C., DEL 01 DE AGOSTO DE 2012, INSCRITA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2012, BAJO EL NO. 00024039 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ GLORIA MARCELA FERRAN MUÑOZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.528.163 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL PARA EFECTOS JUDICIALES A LUCAS EDUARDO GALLEGO RONCANCIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 75.097.598 DE MANIZALES, PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN LA REGIONAL CAFETERA, PARA QUE ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN LOS SIGUIENTES ACTOS: 1.- PARA INICIAR Y TRAMITAR HASTA SU TERMINACIÓN PROCESOS EJECUTIVOS EN NOMBRE DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y ACTUAR COMO APODERADO DE LA ENTIDAD EN EL TRÁMITE JUDICIAL

PROPIO DE ESTA CLASE DE PROCESOS, ENCONTRÁNDOSE FACULTADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, SOLICITAR PRUEBAS Y EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES TENDIENTES AL CABAL CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDATO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO SETENTA (70) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CON FUNDAMENTO EN LAS FUNCIONES DE SU CARGO. 2.- PARA CONTINUAR Y TRAMITAR HASTA SU TERMINACIÓN PROCESOS EJECUTIVOS EN NOMBRE DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y ACTUAR COMO APODERADO DE LA ENTIDAD EN EL TRÁMITE JUDICIAL DE ESTA CLASE DE PROCESOS, ENCONTRÁNDOSE FACULTADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, SOLICITAR PRUEBAS Y EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES TENDIENTES AL CABAL CUMPLIMIENTO DE ÉSTE MANDATO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SETENTA (70) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. 3.- PARA SUSTITUIR SU(S) CONDICIÓN (ES) DE APODERADO(S) DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, EN TALES PROCESOS A OTROS ABOGADOS. TERCERO: QUE EL EJERCICIO DE ESTE PODER NO DARÁ LUGAR A REMUNERACIÓN ALGUNA. CUARTO: QUIENES ACTÚAN COMO REPRESENTANTES LEGALES Y APODERADOS PARA LOS FINES DESCRITOS EN EL PRESENTE ACTO, RESPONDERÁN ANTE TERCEROS Y EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., POR LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ESTE DOCUMENTO Y POR LOS PERJUICIOS QUE PUDIEREN LLEGAR A OCASIONAR LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y LEGALES A QUE HAYA LUGAR CONTRA EL REPRESENTANTE O APODERADO. QUINTO: EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO Y TERMINA AUTOMÁTICAMENTE, FUERA DE LAS CAUSALES LEGALES, POR REVOCACIÓN, Y EN TODO CASO EN EL EVENTO EN QUE EL FUNCIONARIO DEJE SU CARGO POR CUALQUIER RAZÓN.- SEXTO: SE ENTENDERÁ QUE LAS FACULTADES OTORGADAS A LO LARGO DEL PRESENTE PODER SERÁN EJERCIDAS DENTRO DEL MARCO NORMATIVO APLICABLE AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, LO CUAL INCLUYE LOS MANUALES INTERNOS Y CIRCULARES EMITIDAS POR LA ENTIDAD PARA EL COBRO Y RECUPERACIÓN DE LA CARTERA, Y SE CEÑIRÁN A LAS INSTRUCCIONES O AUTORIZACIONES GENERALES Y/O ESPECÍFICAS QUE SE HAYAN EMITIDO O LLEGUEN A EMITIRSE POR LAS INSTANCIAS COMPETENTES AL INTERIOR DE BANCO, POR CUYA OBSERVANCIA RESPONDERÁ EL MANDATARIO AL HACER USO DE LAS MENCIONADAS FACULTADES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3942 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTÁ D.C., DEL 01 DE AGOSTO DE 2012, INSCRITA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2012, BAJO EL NO. 00024040 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ GLORIA MARCELA FERRAN MUÑOZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.528.163 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A MARIO GUILLERMO MORENO SANCHEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 4.248.777 DE SIACHOQUE,

SUBGERENTE/COORDINADOR DE LA REGIONAL ORIENTE, PARA QUE OBRE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., EN LOS SIGUIENTES ACTOS: 1.- PARA QUE OTORGUE(N) PODERES ESPECIALES A ABOGADOS QUE REPRESENTEN AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN EL TRÁMITE JUDICIAL DE PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES PARA EL COBRO DE OBLIGACIONES A FAVOR DE LA ENTIDAD. PARÁGRAFO: LOS MANDATARIOS PODRÁN OTORGAR LAS FACULTADES AUTORIZADAS EN EL ARTÍCULO SETENTA (70) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. 2.- PARA QUE RATIFIQUE(N) Y/O REVOQUE(N) LOS PODERES OTORGADOS A ABOGADOS EXTERNOS NOMBRADOS POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. 3.- PARA QUE SUSCRIBA(N) AUTORIZACIONES PARA REALIZAR VIGILANCIA DE PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES EN LOS QUE EL BANCO SEA PARTE, SOLICITUD DE COPIAS, DESARCHIVES, DESGLOSE Y RETIRO DE DOCUMENTOS. 4.- PARA QUE SOLICITE(N) EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES QUE SE HAYAN DECRETADO EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR EL BANCO. 5.- PARA QUE RECIBA(N), ASISTAN Y ATIENDA(N) LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES ORDENADAS Y PRACTICADAS DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES EN LOS QUE EL BANCO SEA PARTE A NIVEL NACIONAL O SEA LLAMADO COMO TERCERO INTERVINIENTE. 6.- PARA QUE SUSCRIBA(N) Y SOLICITE(N) LA ACEPTACIÓN DE LA SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO Y/O A CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, A FAVOR DE TERCEROS, DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN LOS QUE EL BANCO ACTÚE COMO PARTE DEMANDANTE. 7. PARA OTORGAR PODERES ESPECIALES A ABOGADOS QUE REPRESENTEN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN PROCESOS CONCURSALES Y LIQUIDACIONES OBLIGATORIAS. 8. PARA OTORGAR PODER ESPECIAL A LOS ABOGADOS EXTERNOS Y FUNCIONARIOS DEL BANCO CON FACULTAD DE RECIBIR O RECLAMAR TÍTULOS JUDICIALES EXPEDIDOS A FAVOR DEL BANCO CON FACULTAD DE RECIBIR O RECLAMAR TÍTULOS JUDICIALES EXPEDIDOS A FAVOR DEL BANCO EN LOS DIFERENTES PROCESOS EJECUTIVOS QUE ADELANTE LA ENTIDAD EN CALIDAD DE DEMANDANTE. 9. PARA OTORGAR PODER ESPECIAL PARA TERMINAR Y/O SUSPENDER PROCESOS EJECUTIVOS QUE ADELANTE LA ENTIDAD EN CALIDAD DE DEMANDANTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3942 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTÁ D.C., DEL 01 DE AGOSTO DE 2012, INSCRITA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2012, BAJO EL NO. 00024041 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ GLORIA MARCELA FERRAN MUÑOZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.528.163 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A LAURA CAROLINA CASAS GARCIA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 33.376.072 DE TUNJA, PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN LA REGIONAL ORIENTE, PARA QUE ACTÚE EN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., EN LOS SIGUIENTES ACTOS: 1.- PARA INICIAR Y TRAMITAR HASTA SU TERMINACIÓN PROCESOS EJECUTIVOS EN NOMBRE DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y ACTUAR COMO APODERADO DE LA ENTIDAD EN EL TRÁMITE JUDICIAL PROPIO DE ESTA CLASE DE PROCESOS, ENCONTRÁNDOSE FACULTADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, SOLICITAR PRUEBAS Y EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES TENDIENTES AL CABAL CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDATO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO SETENTA (70) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CON FUNDAMENTO EN LAS FUNCIONES DE SU CARGO. 2.- PARA CONTINUAR Y

TRAMITAR HASTA SU TERMINACIÓN PROCESOS EJECUTIVOS EN NOMBRE DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y ACTUAR COMO APODERADO DE LA ENTIDAD EN EL TRÁNITE JUDICIAL DE ESTA CLASE DE PROCESOS, ENCONTRÁNDOSE FACULTADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, SOLICITAR PRUEBAS Y EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES TENDIENTES AL CABAL CUMPLIMIENTO DE ÉSTE MANDATO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SETENTA (70) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. 3.- PARA SUSTITUIR SU(S) CONDICIÓN (ES) DE APODERADO(S) DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, EN TALES PROCESOS A OTROS ABOGADOS. TERCERO: QUE EL EJERCICIO DE ESTE PODER NO DARÁ LUGAR A REMUNERACIÓN ALGUNA. CUARTO: QUIENES ACTÚAN COMO REPRESENTANTES LEGALES Y APODERADOS PARA LOS FINES DESCRITOS EN EL PRESENTE ACTO, RESPONDERÁN ANTE TERCEROS Y EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., POR LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ESTE DOCUMENTO Y POR LOS PERJUICIOS QUE PUDIEREN LLEGAR A OCASIONAR LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y LEGALES A QUE HAYA LUGAR CONTRA EL REPRESENTANTE O APODERADO. QUINTO: EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO Y TERMINA AUTOMÁTICAMENTE, FUERA DE LAS CAUSALES LEGALES, POR REVOCACIÓN, Y EN TODO CASO EN EL EVENTO EN QUE EL FUNCIONARIO DEJE SU CARGO POR CUALQUIER RAZÓN.- SEXTO: SE ENTENDERÁ QUE LAS FACULTADES OTORGADAS A LO LARGO DEL PRESENTE PODER SERÁN EJERCIDAS DENTRO DEL MARCO NORMATIVO APLICABLE AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, LO CUAL INCLUYE LOS MANUALES INTERNOS Y CIRCULARES EMITIDAS POR LA ENTIDAD PARA EL COBRO Y RECUPERACIÓN DE LA CARTERA, Y SE CEÑIRÁN A LAS INSTRUCCIONES O AUTORIZACIONES GENERALES Y/O ESPECÍFICAS QUE SE HAYAN EMITIDO O LLEGUEN A EMITIRSE POR LAS INSTANCIAS COMPETENTES AL INTERIOR DE BANCO, POR CUYA OBSERVANCIA RESPONDERÁ EL MANDATARIO AL HACER USO DE LAS MENCIONADAS FACULTADES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3943 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTÁ D.C., DEL 01 DE AGOSTO DE 2012, INSCRITA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2012, BAJO EL NO. 00024042 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ GLORIA MARCELA FERRAN MUÑOZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.528.163 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A ELIZABETH REALPE TRUJILLO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 66.808.253 DE CALI, SUBGERENTE/COORDINADOR DE LA REGIONAL OCCIDENTE, PARA QUE OBRE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., EN LOS SIGUIENTES ACTOS: 1.- PARA QUE OTORGUE(N) PODERES ESPECIALES A ABOGADOS QUE REPRESENTEN AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN EL TRÁMITE JUDICIAL DE PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES PARA EL COBRO DE OBLIGACIONES A FAVOR

DE LA ENTIDAD. PARÁGRAFO: LOS MANDATARIOS PODRÁN OTORGAR LAS FACULTADES AUTORIZADAS EN EL ARTÍCULO SETENTA (70) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. 2.- PARA QUE RATIFIQUE(N) Y/O REVOQUE(N) LOS PODERES OTORGADOS A ABOGADOS EXTERNOS NOMBRADOS POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. 3.- PARA QUE SUSCRIBA(N) AUTORIZACIONES PARA REALIZAR VIGILANCIA DE PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES EN LOS QUE EL BANCO SEA PARTE, SOLICITUD DE COPIAS, DESARCHIVES, DESGLOSE Y RETIRO DE DOCUMENTOS. 4.- PARA QUE SOLICITE(N) EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES QUE SE HAYAN DECRETADO EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR EL BANCO. 5.- PARA QUE RECIBA(N), ASISTAN Y ATIENDA(N) LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES ORDENADAS Y PRACTICADAS DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES EN LOS QUE EL BANCO SEA PARTE A NIVEL NACIONAL O SEA LLAMADO COMO TERCERO INTERVINIENTE. 6.- PARA QUE SUSCRIBA(N) Y SOLICITE(N) LA ACEPTACIÓN DE LA SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO Y/O A CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, A FAVOR DE TERCEROS, DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN LOS QUE EL BANCO ACTÚE COMO PARTE DEMANDANTE. 7. PARA OTORGAR PODERES ESPECIALES A ABOGADOS QUE REPRESENTEN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN PROCESOS CONCURSALES Y LIQUIDACIONES OBLIGATORIAS. 8. PARA OTORGAR PODER ESPECIAL A LOS ABOGADOS EXTERNOS Y FUNCIONARIOS DEL BANCO CON FACULTAD DE RECIBIR O RECLAMAR TÍTULOS JUDICIALES EXPEDIDOS A FAVOR DEL BANCO EN LOS DIFERENTES PROCESOS EJECUTIVOS QUE ADELANTE LA ENTIDAD EN CALIDAD DE DEMANDANTE. 9. PARA OTORGAR PODER ESPECIAL PARA TERMINAR Y/O SUSPENDER PROCESOS EJECUTIVOS QUE ADELANTE LA ENTIDAD EN CALIDAD DE DEMANDANTE. 10.- PARA INICIAR Y TRAMITAR HASTA SU TERMINACIÓN PROCESOS EJECUTIVOS EN NOMBRE DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y ACTUAR COMO APODERADOS DE LA ENTIDAD EN EL TRÁMITE JUDICIAL PROPIO DE ESTA CLASE DE PROCESOS, ENCONTRÁNDOSE FACULTADOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, SOLICITAR PRUEBAS Y EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES TENDIENTES AL CABAL CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDATO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO SETENTA (70) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CON FUNDAMENTO EN LAS FUNCIONES DE SU CARGO. 11.- PARA CONTINUAR Y TRAMITAR HASTA SU TERMINACIÓN PROCESOS EJECUTIVOS EN NOMBRE DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y ACTUAR COMO APODERADO DE LA ENTIDAD EN EL TRÁMITE JUDICIAL DE ESTA CLASE DE PROCESOS, ENCONTRÁNDOSE FACULTADOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, SOLICITAR PRUEBAS Y EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES TENDIENTES AL CABAL CUMPLIMIENTO DE ÉSTE MANDATO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SETENTA (70) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. 12.- PARA SUSTITUIR SU(S) CONDICIÓN (ES) DE APODERADO(S) DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN TALES PROCESOS A OTROS ABOGADOS. 13.- PARA RECLAMAR TÍTULOS JUDICIALES EXPEDIDOS A FAVOR DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN LOS DIFERENTES PROCESOS EJECUTIVOS QUE ADELANTE LA ENTIDAD EN CALIDAD DE DEMANDANTE. SEGUNDO: QUE EL EJERCICIO DE ESTE PODER NO DARÁ LUGAR A REMUNERACIÓN ALGUNA. TERCERO: QUIENES ACTÚAN COMO REPRESENTANTES LEGALES Y APODERADOS PARA LOS FINES DESCRITOS EN EL PRESENTE ACTO, RESPONDERÁN ANTE TERCEROS Y EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., POR LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ESTE DOCUMENTO Y POR LOS PERJUICIOS QUE PUDIEREN LLEGAR A OCASIONAR, LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES

ADMINISTRATIVAS Y LEGALES A QUE HAYA LUGAR CONTRA EL REPRESENTANTE O APODERADO. CUARTO: EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO Y TERMINA AUTOMÁTICAMENTE, FUERA DE LAS CAUSALES LEGALES, POR REVOCACIÓN, Y EN TODO CASO EN EL EVENTO EN QUE EL FUNCIONARIO DEJE SU CARGO POR CUALQUIER RAZÓN. QUINTO: SE ENTENDERÁ QUE LAS FACULTADES OTORGADAS A LO LARGO DEL PRESENTE PODER SERÁN EJERCIDAS DENTRO DEL MARCO NORMATIVO APLICABLE AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, LO CUAL INCLUYE LOS MANUALES INTERNOS Y CIRCULARES EMITIDAS POR LA ENTIDAD PARA EL COBRO Y RECUPERACIÓN DE LA CARTERA, Y SE CEÑIRÁN A LAS INSTRUCCIONES O AUTORIZACIONES GENERALES Y/O ESPECÍFICAS QUE SE HAYAN EMITIDO O LLEGUEN A EMITIRSE POR LAS INSTANCIAS COMPETENTES AL INTERIOR DEL BANCO, POR CUYA OBSERVANCIA RESPONDERÁ EL MANDATARIO AL HACER USO DE LAS MENCIONADAS FACULTADES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3938 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTÁ D.C., DEL 01 DE AGOSTO DE 2012, INSCRITA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2012, BAJO EL NO. 00024043 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ GLORIA MARCELA FERRAN MUÑOZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.528.163 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A DIEGO ANTONIO ZAPATA ARANGO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 70.192.935 DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, SUBGERENTE/COORDINADOR DE LA REGIONAL ANTIOQUIA, PARA QUE OBRE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., EN LOS SIGUIENTES ACTOS: 1.- PARA QUE OTORGUE(N) PODERES ESPECIALES A ABOGADOS QUE REPRESENTEN AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN EL TRÁMITE JUDICIAL DE PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES PARA EL COBRO DE OBLIGACIONES A FAVOR DE LA ENTIDAD. PARÁGRAFO: LOS MANDATARIOS PODRÁN OTORGAR LAS FACULTADES AUTORIZADAS EN EL ARTÍCULO SETENTA (70) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. 2.- PARA QUE RATIFIQUE(N) Y/O REVOQUE(N) LOS PODERES OTORGADOS A ABOGADOS EXTERNOS NOMBRADOS POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. 3.- PARA QUE SUSCRIBA(N) AUTORIZACIONES PARA REALIZAR VIGILANCIA DE PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES EN LOS QUE EL BANCO SEA PARTE, SOLICITUD DE COPIAS, DESARCHIVES, DESGLOSE Y RETIRO DE DOCUMENTOS. 4.- PARA QUE SOLICITE(N) EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES QUE SE HAYAN DECRETADO EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR EL BANCO. 5.- PARA QUE RECIBA(N), ASISTAN Y ATIENDA(N) LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES ORDENADAS Y PRACTICADAS DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES EN LOS QUE EL BANCO SEA PARTE A NIVEL NACIONAL O SEA LLAMADO COMO TERCERO INTERVINIENTE. 6.- PARA QUE SUSCRIBA(N) Y SOLICITE(N) LA ACEPTACIÓN DE LA SUBROGACIÓN DE LOS

DERECHOS DE CRÉDITO Y/O A CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, A FAVOR DE TERCEROS, DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN LOS QUE EL BANCO ACTÚE COMO PARTE DEMANDANTE. 7. PARA OTORGAR PODERES ESPECIALES A ABOGADOS QUE REPRESENTEN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN PROCESOS CONCURSALES Y LIQUIDACIONES OBLIGATORIAS. 8. PARA OTORGAR PODER ESPECIAL A LOS ABOGADOS EXTERNOS Y FUNCIONARIOS DEL BANCO CON FACULTAD DE RECIBIR O RECLAMAR TÍTULOS JUDICIALES EXPEDIDOS A FAVOR DEL BANCO EN LOS DIFERENTES PROCESOS EJECUTIVOS QUE ADELANTE LA ENTIDAD EN CALIDAD DE DEMANDANTE. 9. PARA OTORGAR PODER ESPECIAL PARA TERMINAR Y/O SUSPENDER PROCESOS EJECUTIVOS QUE ADELANTE LA ENTIDAD EN CALIDAD DE DEMANDANTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6579 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2013, BAJO EL NO. 00024673 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ GLORIA MARCELA FERRAN MUÑOZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.528.163 DE DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A LIZETH PAOLA ACOSTA LANCHEROS, IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 52.691.655 DE BOGOTA D.C., PARA QUE OBRE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN LOS SIGUIENTES ACTOS: 1. PARA INICIAR Y TRAMITAR HASTA SU TERMINACIÓN PROCESOS EJECUTIVOS EN NOMBRE DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y ACTUAR COMO APODERADOS DE LA ENTIDAD EN EL TRÁMITE JUDICIAL PROPIO DE ESTA CLASE DE PROCESOS, ENCONTRÁNDOSE FACULTADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, SOLICITAR PRUEBAS Y EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES TENDIENTES AL CABAL CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDATO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SETENTA (70) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CON FUNDAMENTO EN LAS FUNCIONES DE SU CARGO. 2. PARA CONTINUAR Y TRAMITAR HASTA SU TERMINACIÓN PROCESOS EJECUTIVOS EN NOMBRE DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y ACTUAR COMO APODERADO DE LA ENTIDAD EN EL TRÁMITE JUDICIAL DE ESTA CLASE DE PROCESOS, ENCONTRÁNDOSE FACULTADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, SOLICITAR PRUEBAS Y EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES TENDIENTES AL CABAL CUMPLIMIENTO DE ÉSTE MANDATO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SETENTA (70) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. 3. PARA SUSTITUIR SU(S) CONDICIÓN (ES) DE APODERADO(S) DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, EN TALES PROCESOS A OTROS ABOGADOS. TERCERO: QUE EL EJERCICIO DE ESTE PODER NO DARÁ LUGAR A REMUNERACIÓN ALGUNA. CUARTO: QUIENES ACTÚAN CÓMO REPRESENTANTES LEGALES Y APODERADOS PARA LOS FINES DESCRITOS EN EL PRESENTE ACTO, RESPONDERÁN ANTE TERCEROS Y EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., POR LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ESTE DOCUMENTO Y POR LOS PERJUICIOS QUE PUDIEREN LLEGAR A OCASIONAR, LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y LEGALES A QUE HAYA LUGAR CONTRA EL REPRESENTANTE O APODERADO. QUINTO: EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO Y TERMINA AUTOMÁTICAMENTE, FUERA DE LAS CAUSALES LEGALES, POR REVOCACIÓN EN TODO CASO EN EL EVENTO EN QUE EL FUNCIONARIO DEJE SU CARGO POR CUALQUIER RAZÓN. SEXTO: SE ENTENDERÁ QUE LAS FACULTADES OTORGADAS A LO LARGO DEL PRESENTE PODER SERÁN EJERCIDAS DENTRO DEL MARCO

NORMATIVO APLICABLE AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, LO CUAL INCLUYE LOS MANUALES INTERNOS Y CIRCULARES EMITIDAS POR LA ENTIDAD PARA EL COBRO Y RECUPERACIÓN DE LA CARTERA Y SE CEÑIRÁN A LAS INSTRUCCIONES O AUTORIZACIONES GENERALES Y/O ESPECÍFICAS QUE SE HAYAN EMITIDO O LLEGUEN A EMITIRSE POR LAS INSTANCIAS COMPETENTES AL INTERIOR DEL BANCO, POR CUYA OBSERVANCIA RESPONDERÁ EL MANDATARIO AL HACER USO DE LAS MENCIONADAS FACULTADES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3937 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., DEL 1 DE AGOSTO DE 2012, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2013, BAJO EL NO. 00024667 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ GLORIA MARCELA FERRAN MUÑOZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.528.163 DE DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A LILIANA RODRIGUEZ ALEMAN, IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 52.106.156 DE BOGOTA D.C., PARA QUE OBRE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN LOS SIGUIENTES ACTOS: 1. PARA QUE OTORGUE(N) PODERES ESPECIALES A ABOGADOS QUE REPRESENTEN AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN EL TRÁMITE JUDICIAL DE PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES PARA EL COBRO DE OBLIGACIONES A FAVOR DE LA ENTIDAD. PARÁGRAFO: LOS MANDATARIOS PODRÁN OTORGAR LAS FACULTADES AUTORIZADAS EN EL ARTÍCULO SETENTA (70) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. 2. PARA QUE RATIFIQUE(N) Y/O REVOQUE(N) LOS PODERES OTORGADOS A ABOGADOS EXTERNOS NOMBRADOS POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. 3. PARA QUE SUSCRIBA(N) AUTORIZACIONES PARA REALIZAR VIGILANCIA DE PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES EN LOS QUE EL BANCO SEA PARTE, SOLICITUD DE COPIAS, DESARCHIVES, DESGLOSE Y RETIRO DE DOCUMENTOS. 4. PARA QUE SOLICITE(N) EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES QUE SE HAYAN DECRETADO EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR EL BANCO. 5. PARA QUE RECIBA(N), ASISTAN Y ATIENDA(N) LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES ORDENADAS Y PRACTICADAS DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES EN LOS QUE EL BANCO SEA PARTE A NIVEL NACIONAL O SEA LLAMADO COMO TERCERO INTERVINIENTE. 6. PARA QUE SUSCRIBA(N) Y SOLICITE(N) LA ACEPTACIÓN DE LA SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO Y/O LA CESIÓN DERECHOS LITIGIOSOS, A FAVOR DE TERCEROS, DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN LOS QUE EL BANCO ACTÚE COMO PARTE DEMANDANTE. 7. PARA OTORGAR PODERES ESPECIALES A ABOGADOS QUE REPRESENTEN AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN PROCESOS CONCURSALES Y LIQUIDACIONES OBLIGATORIAS. 8. PARA OTORGAR PODER ESPECIAL A LOS ABOGADOS EXTERNOS Y FUNCIONARIOS DEL BANCO CON FACULTAD DE RECIBIR O RECLAMAR TÍTULOS JUDICIALES

EXPEDIDOS A FAVOR DEL BANCO EN LOS DIFERENTES PROCESOS EJECUTIVOS QUE ADELANTE LA ENTIDAD EN CALIDAD DE DEMANDANTE. 9. PARA OTORGAR PODER ESPECIAL PARA TERMINAR Y/O SUSPENDER PROCESOS EJECUTIVOS QUE ADELANTE LA ENTIDAD EN CALIDAD DE DEMANDANTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3938 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., DEL 1 DE AGOSTO DE 2012, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2013, BAJO EL NO. 00024669 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ GLORIA MARCELA FERRAN MUÑOZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.528.163 DE DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A CARLOS EDUARDO CASTILLA BRAVO, IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 78.747.916 DE MONTERÍA, PARA QUE ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN LOS SIGUIENTES ACTOS: 1. PARA INICIAR Y TRAMITAR HASTA SU TERMINACIÓN PROCESOS EJECUTIVOS EN NOMBRE DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y ACTUAR COMO APODERADO DE LA ENTIDAD EN EL TRÁMITE JUDICIAL PROPIO DE ESTA CLASE DE PROCESOS, ENCONTRÁNDOSE FACULTADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, SOLICITAR PRUEBAS Y EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES TENDIENTES AL CABAL CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDATO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO SETENTA (70) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CON FUNDAMENTÓ EN LAS FUNCIONES DE SU CARGO 2. PARA CONTINUAR Y TRAMITAR HASTA SU TERMINACIÓN PROCESOS EJECUTIVOS EN NOMBRE DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y ACTUAR COMO APODERADO DE LA ENTIDAD EN EL TRÁMITE JUDICIAL DE ESTA CLASE DE PROCESOS, ENCONTRÁNDOSE FACULTADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, SOLICITAR PRUEBAS Y EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES TENDIENTES AL CABAL CUMPLIMIENTO DE ÉSTE MANDATO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SETENTA (70) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. 3. PARA SUSTITUIR SU(S) CONDICIÓN(ES) DE APODERADO(S) DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, EN TALES PROCESOS A OTROS ABOGADOS. TERCERO: QUE EL EJERCICIO DE ESTE PODER NO DARÁ LUGAR A REMUNERACIÓN ALGUNA. CUARTO: QUIENES ACTÚAN COMO REPRESENTANTES LEGALES Y APODERADOS PARA LOS FINES DESCRITOS EN EL PRESENTE ACTO, RESPONDERÁN ANTE TERCEROS Y EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., POR LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ESTE DOCUMENTO Y POR LOS PERJUICIOS QUE PUDIEREN LLEGAR A OCASIONAR, LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y LEGALES A QUE HAYA LUGAR CONTRA EL REPRESENTANTE O APODERADO. QUINTO: EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO Y TERMINA AUTOMÁTICAMENTE, FUERA DE LAS CAUSALES LEGALES, POR REVOCACIÓN, Y EN TODO CASO EN EL EVENTO EN QUE EL FUNCIONARIO DEJE SU CARGO POR CUALQUIER RAZÓN. SEXTO: SE ENTENDERÁ QUE LAS FACULTADES OTORGADAS A LO LARGO DEL PRESENTE PODER SERÁN EJERCIDAS DENTRO DEL MARCO NORMATIVO APLICABLE AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, LO CUAL INCLUYE LOS MANUALES INTERNOS Y CIRCULARES EMITIDAS POR LA ENTIDAD PARA EL COBRO Y RECUPERACIÓN DE LA CARTERA, Y SE CEÑIRÁN A LAS INSTRUCCIONES O AUTORIZACIONES GENERALES Y/O ESPECÍFICAS QUE SE HAYAN EMITIDO O LLEGUEN A EMITIRSE POR LAS INSTANCIAS COMPETENTES AL INTERIOR DEL BANCO, POR CUYA OBSERVANCIA RESPONDERÁ EL MANDATARIO AL HACER USO DE LAS

MENCIONADAS FACULTADES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3940 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., DEL 1 DE AGOSTO DE 2012, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2013, BAJO EL NO. 00024670 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ GLORIA MARCELA FERRAN MUÑOZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.528.163 DE DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A HECTOR HERNANDO MACIAS TOVAR, IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 12.188.105 DE GARZON, PARA QUE OBRE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN LOS SIGUIENTES ACTOS: 1. PARA QUE OTORGUE(N) PODERES ESPECIALES A ABOGADOS QUE REPRESENTEN AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN EL TRÁMITE JUDICIAL DE PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES PARA EL COBRO DE OBLIGACIONES A FAVOR DE LA ENTIDAD. PARÁGRAFO: LOS MANDATARIOS PODRÁN OTORGAR LAS FACULTADES AUTORIZADAS EN EL ARTÍCULO SETENTA (70) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. 2. PARA QUE RATIFIQUE(N) Y/O REVOQUE(N) LOS PODERES OTORGADOS A ABOGADOS EXTERNOS NOMBRADOS POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. 3. PARA QUE SUSCRIBA(N) AUTORIZACIONES PARA REALIZAR VIGILANCIA DE PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES EN LOS QUE EL BANCO SEA PARTE, SOLICITUD DE COPIAS, DESARCHIVES, DESGLOSE Y RETIRO DE DOCUMENTOS. 4. PARA QUE SOLICITE(N) EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES QUE SE HAYAN DECRETADO EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR EL BANCO. 5. PARA QUE RECIBA(N), ASISTAN Y ATIENDA(N) LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES ORDENADAS Y PRACTICADAS DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES EN LOS QUE EL BANCO SEA PARTE A NIVEL NACIONAL O SEA LLAMADO COMO TERCERO INTERVINIENTE. 6. PARA QUE SUSCRIBA(N) Y SOLICITE(N) LA ACEPTACIÓN DE LA SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO Y/O LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS A FAVOR DE TERCEROS, DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN LOS QUE EL BANCO ACTUÉ COMO PARTE DEMANDANTE. 7. PARA OTORGAR PODERES ESPECIALES A ABOGADOS QUE REPRESENTEN AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN PROCESOS CONCURSALES Y LIQUIDACIONES OBLIGATORIAS. 8. PARA OTORGAR PODER ESPECIAL A LOA ABOGADOS EXTERNOS Y FUNCIONARIOS DEL BANCO CON FACULTAD DE RECIBIR O RECLAMAR TÍTULOS JUDICIALES EXPEDIDOS A FAVOR DEL BANCO EN LOS DIFERENTES PROCESOS EJECUTIVOS QUE ADELANTE LA ENTIDAD EN CALIDAD DE DEMANDANTE. 9. PARA OTORGAR PODER ESPECIAL PARA TERMINAR Y/O SUSPENDER PROCESOS EJECUTIVOS QUE ADELANTE LA ENTIDAD EN CALIDAD DE DEMANDANTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3940 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., DEL 1

DE AGOSTO DE 2012, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2013, BAJO EL NO. 00024671 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ GLORIA MARCELA FERRAN MUÑOZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.528.163 DE DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A LINDA CUENCA ROJAS, IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 26.427.298 DE NEIVA, PARA QUE ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN LOS SIGUIENTES ACTOS: 1. PARA INICIAR Y TRAMITAR HASTA SU TERMINACIÓN PROCESOS EJECUTIVOS EN NOMBRE DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y ACTUAR COMO APODERADO DE LA ENTIDAD EN EL TRÁMITE JUDICIAL PROPIO DE ESTA CLASE DE PROCESOS, ENCONTRÁNDOSE FACULTADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, SOLICITAR PRUEBAS Y EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES TENDIENTES AL CABAL CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDATO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SETENTA (70) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CON FUNDAMENTO EN LAS FUNCIONES DE SU CARGO 2. PARA CONTINUAR Y TRAMITAR HASTA SU TERMINACIÓN PROCESOS EJECUTIVOS EN NOMBRE DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y ACTUAR COMO APODERADO DE LA ENTIDAD EN EL TRÁMITE JUDICIAL DE ESTA CLASE DE PROCESOS, ENCONTRÁNDOSE FACULTADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, SOLICITAR PRUEBAS Y EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES TENDIENTES AL CABAL CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDATO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SETENTA (70) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. 3. PARA SUSTITUIR SU(S) CONDICIÓN(ES) DE APODERADO(S) DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, EN TALES PROCESOS A OTROS ABOGADOS. TERCERO: QUE EL EJERCICIO DE ESTÉ PODER NO DARÁ LUGAR A REMUNERACIÓN ALGUNA. CUARTO: QUIENES ACTÚAN COMO REPRESENTANTES LEGALES Y APODERADOS PARA LOS FINES DESCRITOS EN EL PRESENTE ACTO, RESPONDERÁN ANTE TERCEROS Y EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., POR LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ESTE DOCUMENTO Y POR LOS PERJUICIOS QUE PUDIEREN LLEGAR A OCASIONAR LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y LEGALES A QUE HAYA LUGAR CONTRA EL REPRESENTANTE O APODERADO. QUINTO: EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO Y TERMINA AUTOMÁTICAMENTE, FUERA DE LAS CAUSALES LEGALES, POR REVOCACIÓN, Y EN TODO CASO EN EL EVENTO EN QUE EL FUNCIONARIO DEJE SU CARGO POR CUALQUIER RAZÓN. SEXTO: SE ENTENDERÁ QUE LAS FACULTADES OTORGADAS A LO LARGO DEL PRESENTE PODER SERÁN EJERCIDAS DENTRO DEL MARCO NORMATIVO APLICABLE AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, LO CUAL INCLUYE LOS MANUALES INTERNOS Y CIRCULARES EMITIDAS POR LA ENTIDAD PARA EL COBRO Y RECUPERACIÓN DE LA CARTERA, Y SE CEÑIRÁN A LAS INSTRUCCIONES O AUTORIZACIONES GENERALES Y/O ESPECÍFICAS QUE SE HAYAN EMITIDO O LLEGUEN A EMITIRSE POR LAS INSTANCIAS COMPETENTES AL INTERIOR DEL BANCO, POR I CUYA OBSERVANCIA RESPONDERÁ EL MANDATARIO AL HACER USO DE LAS MENCIONADAS FACULTADES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3941 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., DEL 1 DE AGOSTO DE 2012, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2013, BAJO EL NO. 00024668 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ GLORIA MARCELA FERRAN MUÑOZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.528.163 DE DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA,

POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A MARIA VICTORIA DIAZ MATEUS, IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 63.351.788 DE BUCARAMANGA, PARA QUE OBRE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN LOS SIGUIENTES ACTOS:1. PARA QUE OTORGUE(N) PODERES ESPECIALES A ABOGADOS QUE REPRESENTEN AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN EL TRÁMITE JUDICIAL DE PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES PARA EL COBRO DE OBLIGACIONES A FAVOR DE LA ENTIDAD. PARÁGRAFO: LOS MANDATARIOS PODRÁN OTORGAR LAS FACULTADES AUTORIZADAS EN EL ARTÍCULO SETENTA (70) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. 2. PARA QUE RATIFIQUE(N) Y/O REVOQUE(N) LOS PODERES OTORGADOS A ABOGADOS EXTERNOS NOMBRADOS POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. 3. PARA QUE SUSCRIBA(N) AUTORIZACIONES PARA REALIZAR VIGILANCIA DE PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES EN LOS QUE EL BANCO SEA PARTE, SOLICITUD DE COPIAS, DESARCHIVES, DESGLOSE Y RETIRO DE DOCUMENTOS. 4. PARA QUE SOLICITE(N) EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES QUE SE HAYAN DECRETADO EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR EL BANCO. 5. PARA QUE RECIBA(N), ASISTAN Y ATIENDA(N) LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES ORDENADAS Y PRACTICADAS DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES EN LOS QUE EL BANCO SEA PARTE A NIVEL NACIONAL O SEA LLAMADO COMO TERCERO INTERVINIENTE. 6. PARA QUE SUSCRIBA(N) Y SOLICITE(N) LA ACEPTACIÓN DE LA SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO Y/O LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS A FAVOR DE TERCEROS, DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN LOS QUE EL BANCO ACTÚE COMO PARTE DEMANDANTE. 7. PARA OTORGAR PODERES ESPECIALES A ABOGADOS QUE REPRESENTEN AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. EN PROCESOS CONCURSALES Y LIQUIDACIONES OBLIGATORIAS. 8. PARA OTORGAR PODER ESPECIAL A LOS ABOGADOS EXTERNOS Y FUNCIONARIOS DEL BANCO CON FACULTAD DE RECIBIR O RECLAMAR TÍTULOS JUDICIALES EXPEDIDOS A FAVOR DEL BANCO EN LOS DIFERENTES PROCESOS EJECUTIVOS QUE ADELANTE LA ENTIDAD EN CALIDAD DE DEMANDANTE. 9. PARA OTORGAR PODER ESPECIAL PARA TERMINAR Y/O SUSPENDER PROCESOS EJECUTIVOS QUE ADELANTE LA ENTIDAD EN CALIDAD DE DEMANDANTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3941 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., DEL 1 DE AGOSTO DE 2012, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2013, BAJO EL NO. 00024672 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ GLORIA MARCELA FERRAN MUÑOZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.528.163 DE DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A SANDRA PATRICIA PÁEZ ACEVEDO, IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 63.526.944 DE BUCARAMANGA, PARA QUE ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN LOS SIGUIENTES ACTOS: 1. PARA INICIAR Y TRAMITAR HASTA SU TERMINACIÓN PROCESOS EJECUTIVOS EN NOMBRE DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y ACTUAR COMO APODERADO DE LA ENTIDAD EN EL TRÁMITE JUDICIAL PROPIO DÉ ESTA CLASE DE PROCESOS, ENCONTRÁNDOSE FACULTADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, SOLICITAR PRUEBAS Y EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES TENDIENTES AL CABAL CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDATO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SETENTA (70) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CON FUNDAMENTO EN LAS FUNCIONES DE SU CARGO 2. PARA CONTINUAR Y TRAMITAR HASTA SU TERMINACIÓN PROCESOS EJECUTIVOS EN NOMBRE DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y ACTUAR COMO APODERADO DE LA ENTIDAD EN EL TRÁMITE JUDICIAL DE ESTA CLASE DE PROCESOS, ENCONTRÁNDOSE FACULTADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, SOLICITAR PRUEBAS Y EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES TENDIENTES AL CABAL CUMPLIMIENTO DE ÉSTE MANDATO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO SETENTA (70) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. 3. PARA SUSTITUIR SU(S) CONDICIÓN (ES) DE APODERADO(S) DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN TALES PROCESOS A OTROS ABOGADOS. TERCERO: QUE EL EJERCICIO DE ESTE PODER NO DARÁ LUGAR A REMUNERACIÓN ALGUNA. CUARTO: QUIENES ACTÚAN COMO REPRESENTAN S LEGALES Y APODERADOS PARA LOS FINES DESCRITOS EN EL PRESENTE ACTO, RESPONDERÁN ANTE TERCEROS Y EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., POR LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ESTE DOCUMENTO Y POR LOS PERJUICIOS QUE PUDIEREN LLEGAR A OCASIONAR, LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y LEGALES A QUE HAYA LUGAR CONTRA EL REPRESENTANTE O APODERADO. QUINTO: EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO Y TERMINA AUTOMÁTICAMENTE, FUERA DE LAS CAUSALES LEGALES, POR REVOCACIÓN, Y EN TODO CASO EN EL EVENTO EN QUE EL FUNCIONARIO DEJE SU CARGO POR CUALQUIER RAZÓN. SEXTO: SE ENTENDERÁ QUE LAS FACULTADES OTORGADAS A LO LARGO DEL PRESENTE PODER SERÁN EJERCIDAS DENTRO DEL MARCO NORMATIVO APLICABLE AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, LO CUAL INCLUYE LOS MANUALES INTERNOS Y CIRCULARES EMITIDAS POR LA ENTIDAD PARA EL COBRO Y RECUPERACIÓN DE LA CARTERA, Y SE CEÑIRÁN A LAS INSTRUCCIONES O AUTORIZACIONES GENERALES Y/O ESPECÍFICAS QUE SE HAYAN EMITIDO O LLEGUEN A EMITIRSE POR LAS INSTANCIAS COMPETENTES AL INTERIOR DEL BANCO, POR CUYA OBSERVANCIA RESPONDERÁ EL MANDATARIO AL HACER USO DE LAS MENCIONADAS FACULTADES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1221 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTÁ D.C., DEL 8 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 27 DE MAYO DE 2013 BAJO LOS NO. 00025351 DEL LIBRO V, COMPARECIO GLORIA MARCELA FERRAN MUÑOZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.528.163 DE BOGOTÁ, EN SU CALIDAD DE VICEPRESIDENTE DE CRÉDITO Y CARTERA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL PARA EFECTOS JUDICIALES A JEISMY DEL CARMEN ACOSTA ARROYO, IDENTIFICADA CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 1.129.568.731 DE BARRANQUILLA, PARA QUE OBRE EN LOS SIGUIENTES ACTOS: 1. PARA INICIAR Y TRAMITAR HASTA SU TERMINACIÓN PROCESOS EJECUTIVOS EN NOMBRE DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y ACTUAR COMO APODERADOS DE LA ENTIDAD EN EL TRÁMITE

JUDICIAL PROPIO DE ESTA CLASE DE PROCESOS, ENCONTRÁNDOSE FACULTADOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, SOLICITAR PRUEBAS Y EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES TENDIENTES AL CABAL CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDATO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SETENTA (70) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CON FUNDAMENTO EN LAS FUNCIONES DE SU CARGO 2. PARA CONTINUAR Y TRAMITAR HASTA SU TERMINACIÓN PROCESOS EJECUTIVOS EN NOMBRE DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y ACTUAR COMO APODERADOS DE LA ENTIDAD EN EL TRÁMITE JUDICIAL DE ESTA CLASE DE PROCESOS, ENCONTRÁNDOSE FACULTADOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, SOLICITAR PRUEBAS Y EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES TENDIENTES AL CABAL CUMPLIMIENTO DE ÉSTE MANDATO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SETENTA (70) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. 3.- PARA SUSTITUIR SU(S) CONDICIÓN (ES) DE APODERADO(S) DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, EN TALES PROCESOS A OTROS ABOGADOS. TERCERO: QUE EL EJERCICIO DE ESTE PODER NO DARÁ LUGAR A REMUNERACIÓN ALGUNA. CUARTO: QUIENES ACTÚAN COMO REPRESENTANTES LEGALES Y APODERADOS PARA LOS FINES DESCRITOS EN EL PRESENTE ACTO, RESPONDERÁN ANTE TERCEROS Y EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., POR LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ESTE DOCUMENTO Y POR LOS PERJUICIOS QUE PUDIEREN LLEGAR A OCASIONAR, LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y LEGALES A QUE HAYA LUGAR CONTRA EL REPRESENTANTE O APODERADO. QUINTO: EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO Y TERMINA AUTOMÁTICAMENTE, FUERA DE LAS CAUSALES LEGALES, POR REVOCACIÓN, Y EN TODO CASO EN EL EVENTO EN QUE EL FUNCIONARIO DEJE SU CARGO POR CUALQUIER RAZÓN. SEXTO: SE ENTENDERÁ QUE LAS FACULTADES OTORGADAS A LO LARGO DEL PRESENTE PODER SERÁN EJERCIDAS DENTRO DEL MARCO NORMATIVO APLICABLE AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, LO CUAL INCLUYE LOS MANUALES INTERNOS Y CIRCULARES EMITIDAS POR LA ENTIDAD PARA EL COBRO Y RECUPERACIÓN DE LA CARTERA, Y SE CEÑIRÁN A LAS INSTRUCCIONES O AUTORIZACIONES GENERALES Y/O ESPECÍFICAS QUE SE HAYAN EMITIDO O LLEGUEN A EMITIRSE POR LAS INSTANCIAS COMPETENTES AL INTERIOR DEL BANCO, POR CUYA OBSERVANCIA RESPONDERÁ EL MANDATARIO AL HACER USO DE LAS MENCIONADAS FACULTADES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6546 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTÁ D.C., DEL 23 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2014, BAJO EL NO. 00027431 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ GLORIA MARCELA FERRAN MUÑOZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.528.163 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL PARA EFECTOS JUDICIALES A LUZ FANY TRASLAVIÑA DIAZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA

DE CIUDADANÍA NO. 52.454.453 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE OBRE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN LOS SIGUIENTES ACTOS: 1. PARA QUE OTORGUE(N) PODERES ESPECIALES A LOS ABOGADOS EXTERNOS QUE REPRESENTEN AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN EL TRÁMITE JUDICIAL DE PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES PARA EL COBRO DE OBLIGACIONES A FAVOR DE LA ENTIDAD. PARÁGRAFO: LOS MANDATARIOS PODRÁN OTORGAR LAS FACULTADES AUTORIZADAS EN EL ARTICULO SETENTA (70) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y TODOS LOS DEMÁS ACTOS QUE IMPLIQUEN DISPOSICIÓN DEL DERECHO EN LITIGIO. 2. PARA QUE RATIFIQUE(N) Y/O REVOQUE(N) LOS PODERES OTORGADOS A ABOGADOS EXTERNOS NOMBRADOS POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. 3. PARA QUE SUSCRIBA(N) AUTORIZACIONES O PODERES PARA REALIZAR VIGILANCIA DE PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES EN LOS QUE EL BANCO SEA PARTE, RETIRE OFICIOS DE EMBARGO, DESEMBARGO, DOCUMENTOS LEGALES Y DESGLOSE, COMO TAMBIÉN SOLICITUD DE COPIAS Y DESARCHIVES. 4. PARA QUE SOLICITE(N) EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES QUE SE HAYAN DECRETADO EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR EL BANCO. 5. PARA QUE RECIBA(N), ASISTAN Y ATIENDAN LAS NOTIFICACIONES, Y CITACIONES DECRETADAS Y PRACTICADAS DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES EN LOS QUE EL BANCO SEA PARTE A NIVEL NACIONAL O SE LLAMADO COMO TERCERO INTERVINIENTE. 6. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS DECRETADAS Y ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS A NIVEL NACIONAL, ASISTIR A LA PRACTICA DE PRUEBAS EN QUE SEA CITADO, TALES COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, INSPECCIONES JUDICIALES Y EN GENERAL TODO TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. 7. PARA QUE SUSCRIBA(N) Y SOLICITE(N) LA ACEPTACIÓN DE LA SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO Y/O LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, A FAVOR DE TERCEROS, DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN LOS QUE EL BANCO ACTÚE COMO PARTE DEMANDANTE. 8. PARA OTORGAR PODER ESPECIAL A LOS ABOGADOS EXTERNOS Y FUNCIONARIOS DEL BANCO CON FACULTAD DE RECIBIR O RECLAMAR TÍTULOS JUDICIALES EXPEDIDOS A FAVOR DEL BANCO EN LOS DIFERENTES PROCESOS EJECUTIVOS QUE ADELANTE LA ENTIDAD EN CALIDAD DE DEMANDANTE. 9. PARA TERMINAR Y/O SUSPENDER TODO TIPO DE PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES Y OTORGAR PODER ESPECIAL PARA TERMINAR Y/O SUSPENDER PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES QUE ADELANTE LA ENTIDAD EN CALIDAD DE DEMANDANTE. 10. SOLICITAR ANTE LAS NOTARÍAS RESPECTIVAS, LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SUSTITUTIVAS DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE HIPOTECA QUE PRESTEN MERITO EJECUTIVO Y QUE HAYAN SIDO OTORGADAS POR LOS DEUDORES PARA GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS CON EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. TERCERO: QUE EL EJERCICIO DE ESTE PODER NO DARÁ LUGAR A REMUNERACIÓN ALGUNA. CUARTO: QUIENES ACTÚAN COMO REPRESENTANTES LEGALES Y APODERADOS PARA LOS FINES DESCRITOS EN EL PRESENTE ACTO, RESPONDERÁN ANTE TERCEROS Y EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., POR LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ESTE DOCUMENTO Y POR LOS PERJUICIOS QUE PUDIEREN LLEGAR A OCASIONAR, LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y LEGALES A QUE HAYA LUGAR CONTRA EL REPRESENTANTE O APODERADO. QUINTO: EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO Y TERMINA AUTOMÁTICAMENTE FUERA DE

LAS CAUSALES LEGALES, POR REVOCACIÓN, Y EN TODO CASO EN EL EVENTO EN QUE EL FUNCIONARIO DEJE SU CARGO POR CUALQUIER RAZÓN. SEXTO: SE ENTENDERÁ QUE LAS FACULTADES OTORGADAS A LO LARGO DEL PRESENTE PODER SERÁN EJERCIDAS DENTRO DEL MARCO NORMATIVO APLICABLE AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, LO CUAL INCLUYE LOS MANUALES INTERNOS Y CIRCULARES EMITIDAS POR LA ENTIDAD PARA EL COBRO Y RECUPERACIÓN DE LA CARTERA, Y SE CEÑIRÁN A LAS INSTRUCCIONES O AUTORIZACIONES GENERALES Y/O ESPECÍFICAS QUE SE HAYAN EMITIDO O LLEGUEN A EMITIRSE POR LAS INSTANCIAS COMPETENTES AL INTERIOR DEL BANCO, POR CUYA OBSERVANCIA RESPONDERÁ EL MANDATARIO AL HACER USO DE LAS MENCIONADAS FACULTADES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 5519 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTÁ D.C., DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 11 DE MARZO DE 2014 BAJO LOS NOS. 00027540, 00027541 Y 00027542 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ GLORIA MARCELA FERRAN MUÑOZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.528.163 DE BOGOTÁ, EN SU CONDICIÓN DE VICEPRESIDENTE DE CRÉDITO Y CARTERA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, QUIEN MANIFESTÓ: PRIMERO: QUE OBRANDO EN EL CARÁCTER YA EXPRESADO OTORGA PODER GENERAL PARA EFECTOS JUDICIALES ALOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS, JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN C.C. NO. 7686109 DE NEIVA, MAYOR DE EDAD, SUBGERENTE DE LA REGIONAL SUR Y LINDA CUENCA ROJAS C.C. NO. 26.427.298 DE NEIVA MAYOR DE EDAD, COORDINADOR DE NEGOCIACIÓN DE LA REGIONAL SUR, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN LOS SIGUIENTES ACTOS: 1.- PARA INICIAR Y CONTINUAR HASTA SU TERMINACIÓN, LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES EN NOMBRE DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y ACTUAR COMO APODERADO DE LA ENTIDAD EN EL TRÁMITE JUDICIAL PROPIO DE ESTA CLASE DE PROCESOS, ENCONTRÁNDOSE FACULTADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, SOLICITAR PRUEBAS Y EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES TENDIENTES AL CABAL CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDATO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SETENTA (70) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y TODOS LOS DEMÁS ACTOS QUE IMPLIQUEN DISPOSICIÓN DEL DERECHO EN LITIGIO. 2. PARA QUE OTORGUE(N) PODERES ESPECIALES A LOS ABOGADOS EXTERNOS QUE REPRESENTEN AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN EL TRÁMITE JUDICIAL DE PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES PARA EL COBRO DE OBLIGACIONES A FAVOR DE LA ENTIDAD. PARÁGRAFO: LOS MANDATARIOS PODRÁN OTORGAR LAS FACULTADES AUTORIZADAS EN EL ARTÍCULO SETENTA (70) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y TODOS LOS DEMÁS ACTOS QUE IMPLIQUEN DISPOSICIÓN DEL DERECHO EN LITIGIO. 2.- PARA QUE RATIFIQUE(N) Y/O REVOQUE(N) LOS PODERES OTROGADOS A ABOGADOS EXTERNOS NOMBRADOS POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. 3.- PARA QUE SUSCRIBA(N) AUTORIZACIONES O

PODERES PARA REALIZAR VIGILANCIA DE PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCÚRSALES EN LOS QUE EL BANCO SEA PARTE, RETIRE OFICIOS DE EMBARGO, DESEMBARGO, DOCUMENTOS LEGALES Y DESGLOSE, COMO TAMBIÉN SOLICITUD DE COPIAS Y DESARCHIVES. 4.- PARA QUE SOLICITE(N) EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES QUE SE HAYAN DECRETADO EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR EL BANCO. 5.- PARA QUE RECIBA(N), ASISTAN Y ATIENDAN LAS NOTIFICACIONES, Y CITACIONES DECRETADAS Y PRACTICADAS DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCÚRSALES EN LOS QUE EL BANCO SEA PALIE A NIVEL NACIONAL O SEA LLAMADO COMO TERCERO, INTERVINIENTE. 7.- ASISTIR A LAS DILIGENCIAS DECRETADAS Y ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS A NIVEL NACIONAL, ASISTIR A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN QUE SEA CITADO, TALES COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, INSPECCIONES JUDICIALES Y EN GENERAL TODO TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. 8.- PARA QUE SUSCRIBA(N) Y SOLICITE(N) LA ACEPTACIÓN DE LA SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO Y/O LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, A FAVOR DE TERCEROS, DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN LOS QUE EL BANCO ACTÚE COMO PARTE DEMANDANTE. 10.- PARA OTORGAR PODER ESPECIAL A LOS ABOGADOS EXTERNOS Y FUNCIONARIOS DEL BANCO CON FACULTAD DE RECIBIR O RECLAMAR TÍTULOS JUDICIALES EXPEDIDOS A FAVOR DEL BANCO EN LOS DIFERENTES PROCESOS EJECUTIVOS QUE ADELANTE LA ENTIDAD EN CALIDAD DE DEMANDANTE. 9. PARA TERMINAR Y/O SUSPENDER TODO TIPO DE PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCÚRSALES Y OTORGAR PODER ESPECIAL PARA TERMINAR Y/O SUSPENDER PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCÚRSALES QUE ADELANTE LA ENTIDAD EN CALIDAD DE DEMANDANTE. 11. SOLICITAR ANTE LAS NOTARÍAS RESPECTIVAS LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS SUSTITUTIVAS DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE HIPOTECA QUE PRESTEN MÉRITO EJECUTIVO Y QUE HAYAN SIDO OTORGADAS POR LOS DEUDORES PARA GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS CON EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SEGUNDO: QUE OBRANDO EN EL CARÁCTER YA EXPRESADO OTORGA PODER GENERAL PARA EFECTOS JUDICIALES AL SIGUIENTE FUNCIONARIO VIVIAN LORENA FALLA ROJAS C.C. 1079389.109 DE AGRADO HUILA T.P. 206311 DEL C.S.J. MAYOR DE EDAD; PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN LA REGIONAL SUR, PARA QUE ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., EN LOS SIGUIENTES ACTOS: 1.- PARA INICIAR Y CONTINUAR HASTA SU TERMINACIÓN, LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCÚRSALES EN NOMBRE DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y ACTUAR COMO APODERADO DE LA ENTIDAD EN EL TRÁMITE JUDICIAL PROPIO DE ESTA CLASE DE PROCESOS, ENCONTRÁNDOSE FACULTADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, SOLICITAR PRUEBAS Y EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES TENDIENTES AL CABAL CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDATO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SETENTA (70) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y TODAS LOS DEMÁS ACTOS QUE IMPLIQUEN DISPOSICIÓN DEL DERECHO EN LITIGIO CON FUNDAMENTO EN LAS FUNCIONES DE SU CARGO 3.- PARA SUSTITUIR SU(S) CONDICIÓN (ES) DE APODERADO(S) DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, EN TALES PROCESOS A OTROS ABOGADOS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REVISOR FISCAL DEL 14 DE JUNIO DE 2011, INSCRITA EL 21 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01489586 DEL

LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
RIOS GARCIA JORGE HUMBERTO	C.C. 000000019288085

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 30 DE MAYO DE 2013, INSCRITA EL 5 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01736715 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL REVISOR FISCAL	
AVENDAÑO LUQUE GUSTAVO	C.C. 000000003224111
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
CIFUENTES ZAPATA MARIA LIGIA	C.C. 000000051817182

QUE POR ACTA NO. 53 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 14 DE MAYO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01383555 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
KPMG AUDIT LTDA	N.I.T. 000008301124130

CERTIFICA:

QUE POR E. P. NO. 1.219 NOTARIA 32 DE BOGOTA DEL 11 DE ABRIL DE - 1.990 INSCRITA EL 6 DE JUNIO DE 1.990 BAJO EL NO. 296.225 DEL LIBRO IX, SE PROTOCOLIZO LA RESOLUCION NO. 1033 DEL 29 DE MARZO DE 1.990 DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, POR MEDIO DE LA CUAL SE - SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD PARA REALIZAR DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA TODOS LOS ACTOS Y NE - GOCIOS COMPRENDIDOS DENTRO DE SU OBJETO SOCIAL HASTA EL 30 DE - JUNIO DEL AÑO 2.010 .

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002, INSCRITO EL 20 DE MARZO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00871626 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A Y PODRA UTILIZAR EL NOMBRE BANCO AGRARIO, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S A CON SIGLA FIDUAGRARIA S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A FOMEQUE CUNDINAMARCA

MATRICULA : 00233480
DIRECCION : CR 4 NO. 4 55
TELEFONO : 8485470
DOMICILIO : FOMEQUE (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A SAN BERNARDO CUNDINAMARCA
MATRICULA : 00233481
DIRECCION : CL 6 NO. 3 A 16 PALACIO MUNICIPAL
TELEFONO : 8680025
DOMICILIO : SAN BERNARDO (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A QUETAME CUNDINAMARCA
MATRICULA : 00233482
DIRECCION : CR 4 NO. 3 87
TELEFONO : 8492004
DOMICILIO : QUETAME (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A FOSCA CUNDINAMARCA
MATRICULA : 00233483
DIRECCION : CL 2 NO. 1 51
DOMICILIO : FOSCA (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A CHOACHI CUNDINAMARCA
MATRICULA : 00233484
DIRECCION : CL 4 NO. 2 96
TELEFONO : 8486355
DOMICILIO : CHOACHI (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A PASCA CUNDINAMARCA
MATRICULA : 00234208
DIRECCION : CL 2 NO. 2 72
TELEFONO : 8688003
DOMICILIO : PASCA (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A UNE CUNDINAMARCA
MATRICULA : 00234209
DIRECCION : CR 3 NO. 2 15
TELEFONO : 8488190
DOMICILIO : UNE (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A CAQUEZA CUNDINAMARCA
MATRICULA : 00234210
DIRECCION : CR 5 NO. 2 18

TELEFONO : 8480640
DOMICILIO : CAQUEZA (CUNDINAMARCA)

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A VENECIA CUNDINAMARCA
MATRICULA : 00234211
DIRECCION : CR 3 NO. 3 97
TELEFONO : 8681050
DOMICILIO : VENECIA (CUNDINAMARCA)

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A BOGOTA BARRIO RESTREPO
MATRICULA : 00234212
DIRECCION : CR 18 NO. 15 31 SUR
TELEFONO : 3723809
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A SILVANIA CUNDINAMARCA
MATRICULA : 00234213
DIRECCION : CL 10 NO. 5 14
TELEFONO : 8684388
DOMICILIO : SILVANIA (CUNDINAMARCA)

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A BOGOTA USME
MATRICULA : 00234214
DIRECCION : CL 137 B SUR NO. 2 A 64
TELEFONO : 7678860
DOMICILIO : USME (CUNDINAMARCA)

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A GUATAVITA CUNDINAMARCA
MATRICULA : 00234311
DIRECCION : PLAZA CIVICA GUATAVITA
TELEFONO : 8577232
DOMICILIO : GUATAVITA (CUNDINAMARCA)

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A CHIA CUNDINAMARCA
MATRICULA : 00234312

DIRECCION : CR 10 NO. 8 03
TELEFONO : 8630391
DOMICILIO : CHIA (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A CHOCONTA CUNDINAMARCA
MATRICULA : 00234313
DIRECCION : CR 5 NO. 5 73
TELEFONO : 8562901
DOMICILIO : CHOCONTA (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A GUTIERREZ CUNDINAMARCA
MATRICULA : 00234647
DIRECCION : CL 5 NO. 4 20
TELEFONO : 8489004
DOMICILIO : GUTIERREZ (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A CABRERA CUNDINAMARCA
MATRICULA : 00234648
DIRECCION : CR 2 NO. 5 16
TELEFONO : 8689012
DOMICILIO : CABRERA (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A JUNIN CUNDINAMARCA
MATRICULA : 00234787
DIRECCION : CR 4 NO. 3 29
TELEFONO : 8533040
DOMICILIO : JUNIN (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A MACHETA CUNDINAMARCA
MATRICULA : 00234788
DIRECCION : CL 7 NO. 7 32
TELEFONO : 8569211
DOMICILIO : MACHETA (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A TENJO CUNDINAMARCA
MATRICULA : 00234789
DIRECCION : CR 4 NO. 3 40
TELEFONO : 8646437
DOMICILIO : TENJO (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A SUESCA CUNDINAMARCA
MATRICULA : 00234790
DIRECCION : CR 5 NO. 8 16

TELEFONO : 8563734
DOMICILIO : SUESCA (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A SIMIJACA CUNDINAMARCA
MATRICULA : 00234791
DIRECCION : CL 8 NO. 8 25 PAR PRINCIPAL
TELEFONO : 8555689
DOMICILIO : SIMIJACA (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A VILLAPINZON CUNDINAMARCA
MATRICULA : 00234792
DIRECCION : CL 4 NO. 4-17
TELEFONO : 8565367
DOMICILIO : VILLAPINZON (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A MANTA CUNDINAMARCA
MATRICULA : 00234793
DIRECCION : CR 6 NO. 2 27
TELEFONO : 8567506
DOMICILIO : MANTA (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A UBATE CUNDINAMARCA
MATRICULA : 00235041
DIRECCION : CR 6 NO. 6 04
TELEFONO : 8552103
DOMICILIO : UBATE (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A GACHALA CUNDINAMARCA
MATRICULA : 00235042
DIRECCION : CR 4 NO. 6 36
TELEFONO : 8538548
DOMICILIO : GACHALA (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A GACHETA CUNDIMARCA
MATRICULA : 00235043
DIRECCION : CR 4 NO. 4 27

TELEFONO : 8535346
DOMICILIO : GACHETA (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A LA CALERA CUNDINAMARCA
MATRICULA : 00235044
DIRECCION : CL 7 A NO. 3 40
TELEFONO : 0086000023
DOMICILIO : LA CALERA (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A GUASCA CUNDINAMARCA
MATRICULA : 00235045
DIRECCION : CR 4 NO. 3 59
TELEFONO : 8504338
DOMICILIO : GUASCA (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA
MATRICULA : 00235046
DIRECCION : CR 8 NO. 6 51 47
TELEFONO : 8510375
DOMICILIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A UBALA CUNDINAMARCA
MATRICULA : 00235047
DIRECCION : CL 4 NO. 4 16
TELEFONO : 8537085
DOMICILIO : UBALA (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A SOPO CUNDINAMARCA
MATRICULA : 00235048
DIRECCION : CL 2 NO. 2 09
TELEFONO : 8572498
DOMICILIO : SOPO (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A OFICINA CALLE CIEN
MATRICULA : 00235539
DIRECCION : CL 100 NO. 17 A 11
TELEFONO : 2367728
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A BOGOTA CAN
MATRICULA : 00235542
DIRECCION : CL 44 NO. 54 82
TELEFONO : 2213107
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A BOGOTA PUENTE ARANDA
MATRICULA : 00235549
DIRECCION : CL 13 NO. 60 60
TELEFONO : 4146181
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A BOGOTA CORABASTOS
MATRICULA : 00235553
DIRECCION : CR 86 NO. 24 19 SUR
TELEFONO : 8644160
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A BOGOTA AVENIDA CHILE
MATRICULA : 00235570
DIRECCION : CL 72 NO. 10 51
TELEFONO : 2100490
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A MEDINA CUNDINAMARCA
MATRICULA : 00236683
DIRECCION : CL 13 NO. 6 61
TELEFONO : 6768191
DOMICILIO : MEDINA (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A BOGOTA CODABAS
MATRICULA : 00256952
DIRECCION : CR 7 NO. 180 75 MD 1 LC 29 30
TELEFONO : 6748492
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A BOGOTA AVENIDA JIMENEZ
MATRICULA : 00295530
DIRECCION : CR 15 NO. 8 32
TELEFONO : 3821400
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEPOSITOS JUDICIALES
MATRICULA : 00881150
DIRECCION : CL 14 NO. 7 33 LC 101
TELEFONO : 2864005
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A SUSA CUNDINAMARCA
MATRICULA : 00964375
DIRECCION : CR 3 NO. 6 02
TELEFONO : 8559304
DOMICILIO : SUSA (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A LENGUAZAQUE CUNDINAMARCA
MATRICULA : 00964381
DIRECCION : CR 4 NO. 2 70
TELEFONO : 8557175
DOMICILIO : LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A CARMEN DE CARUPA CUNDINAMARCA
MATRICULA : 00964403
DIRECCION : CR 3 NO. 2 96
TELEFONO : 8554159
DOMICILIO : CARMEN DE CARUPA (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A GOBERNACION CUND
MATRICULA : 01015184
DIRECCION : CL 26 NO. 51 53
TELEFONO : 3157521
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A PANDI
MATRICULA : 01133720
DIRECCION : CR 4 NO. 3 42
TELEFONO : 8419427
DOMICILIO : PANDI (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A ARBELAEZ
MATRICULA : 01253587
DIRECCION : CL 8 NO. 7 08
TELEFONO : 8686270
DOMICILIO : ARBELAEZ (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A AGENCIA FUSAGASUGA
MATRICULA : 02440045

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

25 DE JUNIO DE 2014 HORA 14:10:17

R042265561 HOJA : 18 DE 18

****

DIRECCION : CR 4 NO. 8 A 10 ESQUINA
TELEFONO : 5948500
DOMICILIO : FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)

****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 11 DE ABRIL DE 2014

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

****
****
****
****
****
****
****
****

VALOR : $ 4,300

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES



64

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 13/Ago/2014 Página 1

CORPORACION	GRUPO EJECUTIVOS			
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR		CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO		001	508	13/Ago/2014

JUZGADO 1 CIVIL DE CIRCUITO VALLEDUPAR

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
72225894	JESUSANTONIO MENDOZA PULIDO		03
800037800-8	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		01

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES ORALES
JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA DE VALLEDUPAR
Recibido:
EMPLEADO
Folios:
No. De folios:

ES05SELCOMP CUADERNOS 1

dmantill FOLIOS 63

OBSERVACIONES
9 TRASLADO Y 1 ARCHIVO DE 58 FOLIOS C/U.

2014-00243-00

15-08-2014

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

65

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
PALACIO DE JUSTICIA QUINTO PISO
TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 DE AGOSTO DE 2014

SECRETARIA.- AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA, RECIBIDA HOY POR REPARTO, LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
CALLE 14 CARRERA 14 ESQUINA. PALACIO DE JUSTICIA.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Catorce (2014).

REF. EJECUTVIO HIPOTECARIO.
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ADO. DTE. DR. JESUS ANTONIO MENDOZA PULIDO.
DDO. EMERSON ANDRES TOLOZA OROZCO - HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2014 00243 00.

Del pagaré y la Escritura Pública acompañados con la demanda resulta a cargo del demandado EMERSON ANDRES TOLOZA OROZCO, una obligación expresa, clara y exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, y con el certificado de Registro de Instrumentos Públicos, se encuentra que el ejecutado son los actuales titulares inscritos del inmueble hipotecado.

En tal virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 554 y 555 del C. de P. C., el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía a cargo de los señores EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO y de los HEREDEROS DETERMINADOS DE ADALINA PASTORA OROZCO MANJARREZ reconocidos en sucesión conforme consta en el certificado de tradición anexo en la demanda tales como ADALINA PASTORA OROZCO MANJARRES, INOCENCIO OROZCO MANJARREZ, FRANCISCO OROZCO MANJARREZ, JOSE MARIA OROZCO MANJARREZ, JULIO RAMON OROZCO MANJARREZ, MARQUEZA OROZCO MANJARREZ, BETTY LUZ OROZCO MANJARREZ y LUDYS MARIA OROZCO MANJARREZ, y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por los siguientes valores:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($293.700.000), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 024126100001029.

2.- Por los intereses remuneratorios pactados en el pagaré por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MCTE PESOS ($39.100.258).

3.- Por los intereses de mora pactados en el pagaré por valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE ($13.619.524), liquidados desde la mora de la obligación hasta el pago total de la misma.

4.- Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE ($6.728.796), pactados en el pagaré como otros conceptos.

67

5.- Por los intereses legales moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital desde la presentación de la demanda hasta verificar el pago total de la misma.

Ordenase al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

Notifíquese el presente auto al deudor EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO en la forma indicada en los artículos 505, 315 a 320 y 330 del C. de P. C., y a los HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO, conforme al canon 318 ídem. Advirtiéndole a los ejecutados que cuenta con cinco (5) días para proponer excepciones previas y de mérito en la forma que regula el artículo 509 ibídem[3].

4.- Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado con folio de matrícula 124211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sin dirección distinguido como "MARCHENA", con un área de 400 hectáreas, cuyas medidas y linderos se encuentran en la Escritura Pública No. 2655 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar del 11 de Noviembre de 2008.

Reconózcase a la doctor JESUS ANTONIO MENDOZA PULIDO, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos aludidos en el poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ. MARLO MOLINA MOJICA.

ILBO.

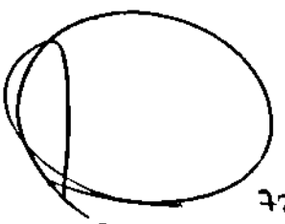
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado
No. 0140 el día 02 SEP 2014

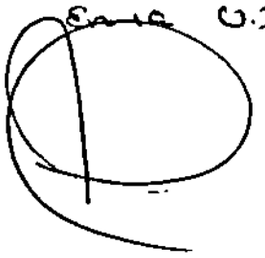
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
SECRETARIA

[3] Núm. 2 Art. 555 del C. de P. C.



Jesus A. Mendoza Rolido.
72' 225' 894

Recibi Of. 393 g' orden embargo
Sala U.I.P de Valledupar el 12/02/2015



Jesus A. Mendoza Rolido
72' 225 894.

15/02/2015 . En la fecha recibi.
Art 318 Edicto Emplazatorio y Of. 01166
Dirijido a la O.I.P.

MENDOZA– ABOGADOS
Asesorias Legales

Señor
Juzgado 1 Civil de Circuito de Valledupar
E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra Tolosa Orozco Emerson Andres y otros

RADICACIÓN. 2014 - 243

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO, de condiciones civiles y Profesionales conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, Aporto a este plenario el arancel correspondiente al pago de la notificación del banco BBVA, ruego tener estas expensas a mi favor y darle el impulso correspondiente a la notificación.

De Usted,

Atentamente,

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO
CC No. 72.225.894 de Barranquilla
TP No. 126.655 del CSJ

2014 DEC 18 P 5:44
CSJJCF
Valledupar
05 0781

69

BBVA BANCOMER

DEPOSITO A CUENTA
DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A

HORA : 14:34:16

SUC: PLAZA LOPERENA

NUMERO DE CUENTA: 0013-0514-76-0200363518 MN

FECHA OPER : 22-07-14
FECHA VALOR: 22-07-14

NOMBRE DEL CLIENTE: RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE AD

MOV.: 000018201 1/ 1

NO. CHEQUE	IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)	
$	6,000.00
IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)	
$	0.00
TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)	
$	6,000.00

FIRMA DE RECIBIDO: [illegible] SUMA: [illegible]

- CLIENTE -

JUN/2013 [illegible]

2

20

DEPOSITO A CUENTA
DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A

OFICINA PLAZA LOPERENA

HORA : 14:34:16

NUMERO DE CUENTA: 0013-0514-76-0200363518 MN

FECHA OPER : 22-07-14
FECHA VALOR: 22-07-14

NOMBRE DEL CLIENTE: RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE AD

MOV.: 000318201 1/ 1

NO. CHEQUE	IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)	
$	6,000.00
IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)	
$	0.00
TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)	
$	6,000.00

TOTAL DE DOCUMENTOS: 0 30MS

- CLIENTE -

JUN/2013 20:09:41

71

OOJJCF
Valledupar
Folio - 1 folio (uno)

2015 JAN 30 P 5:12 05516 4

Señor
Juez Primero Civil del Circuito de Valledupar- Reparto
E. S. D.

REF. *Poder Especial*

Rdo. 243/2014

EMERSON TOLOSA OROZCO, mayor de edad, identificado civilmente como obra al pie de mi firma, manifiesta a usted señor juez, que por medio de este escrito Otorgo Poder Especial, Amplio y Suficiente el Dr. **DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, abogado inscrito portador de la T.P. 184057**, para que en mi nombre y representación Conteste y asuma mi defensa respecto a la **DEMANDA EJECUTIVA** que en mi contra promueve ***EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*** bajo la radicación del epígrafe.

Mi apoderado queda plenamente facultado para recibir, conciliar, solicitar levantamiento de medidas cautelares, proponer excepciones e incidentes, aducir y pedir pruebas, asi como intervenir en su práctica y contradicción, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, solicitar suspensión del juicio, y en fin, adelantar las actuaciones tendientes a cumplir fielmente el mandato aquí conferido de conformidad con la naturaleza de este asunto y en los términos del Art. 70 del CPC; de tal suerte que en lo sucesivo se tenga al Dr. RUEDA ROJAS como el representante del suscrito.

Cordialmente,

EMERSON TOLOSA OROZCO
CC 1905939 9 de Bogotá D.C.

Acepto,

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS
CC 77094679 DE VALLEDUPAR
T.P. 184.057 DEL C.S. DE LA J

NOTARIA 70 DEL CIRCULO DE BOGOTA
PRESENTACION PERSONAL
CONTENIDO DE FIRMA
Ante Notaria 70 del Círculo de Bogotá, D.C.
Quien exhibió la C.C. No. 1905939 9
T.P. No.
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y la firma que aquí aparece es la suya.
Bogotá, D.C.
12 ENE 2015
Autorizó el reconocimiento

Notaría del Círculo de Bogotá D.C.

Doctor
MARLON MOLINA MOJICA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Valledupar

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA 057811

Demandado: EMERSON TOLOSA OROZCO Y HEREDEROS DE ANA OFELIA MANJARREZ

Radicación: Nro. 2014- 00253 243

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, mayor, vecino y residente en esta ciudad, identificado civilmente con la cedula Nro. 77094679 de Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 184.057, debidamente notificado ante PODER radicado en secretaria en el momento de obtener el traslado de la demanda que ahora pretendo contestar, y en mi calidad de apoderado especial del demandado, Sr. **EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO** quien se identifica tal cual obra al pie de su firma, en el respectivo poder adjunto, comedidamente concurro a su digno despacho señor juez, con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA referenciada, y proponer EXCEPCIONES DE MERITO, habida cuenta la siguiente:

CONTESTACION A LOS HECHOS

1. **Al hecho Primero:** Es parcialmente cierto, pues, si bien la aceptación y suscripción del título valor representado en el pagaré Nro. 024126100001029, denota la innegable intención de contraer y respaldar el crédito adquirido para el fomento agropecuario, no menos cierto, es que la obligación vertida en dicho pagare es inexigible en la actualidad mal pudiendo constituir en mora a mi cliente y mucho menos a los herederos Hermanos OROZCO MANJARREZ, como hijos de la difunta ANA OFELIA MANJARREZ.

2. **Al hecho segundo:** No es del todo cierto, pues frente a la Sra. ANA OFELIA OROZCO MAJARREZ y en la actualidad a los herederos hermanos OROZCO MANJARREZ, es INOPONIBLE acción personal que pretenda obligarlos, en cuanto el pagare base de recaudo judicial en este proceso, solo es rubricado por el suscrito, y extrañamente y aun sigo sin entender la razón o el motivo, que adopto el BANCO en el momento mismo de acceder a efectuar y desembolsar el crédito, sin convocar y obligar a la extinta ANA OFELIA MANJARREZ a la firma del título valor, ora como avalista, ora como codeudora, pues conforme al clausulado inserto en la escritura pública Nro. *(Fl 20 cuaderno principal) "EL HIPOTECANTE Y/O EMERSON TOLOSA OROZCO, se obligan al pago de la obligación que conste en documentos separados o de fechas diferentes, incluidas sus prorrogas, o renovaciones ya se trate de préstamo o créditos de todo orden, ya consten en* ***pagares, letras de cambio, cheques o cualesquiera otros documentos girados, autorizados, ordenados, aceptados, endosados, cedidos*** ..." (cursivas y negrillas no son del texto)

3. Es cierto. Empero es mi deber adicionar que este inmueble fue adjudicado en sucesión a los hermanos Orozco Manjarrez, a quienes es inoponible obligación alguna, que no sea de la comunidad de herederos, máxime si la herencia fue aceptada con beneficio de inventario y en el trámite del sucesorio, se emplazo a los acreedores y se noticio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sin obtener su concurrencia a juicio ante de aprobarse el trabajo de inventarios y avalúos actualmente aprobado mediante sentencia judicial en firme.

4. Es cierto, empero adiciono este ítem en los mismo términos de lo dicho en precedencia.

5. No es cierto ni en cuanto a las fecha de vencimiento de los plazos ni en cuanto a la exigibilidad del título, toda vez que como lo he venido sosteniendo a lo largo de este escrito defensivo, pues al mediar aviso al BANCO de la muerte de la HIOPOTECANTE Y/O GARANTE, es decir desde el año 2010 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quedo obligado a presentar la reclamación correspondiente del siniestro a la entidad aseguradora correspondiente conforme al canon 101 inciso 3° del .ESTATUTO ORGANICO FINANCIERO y/o a dar apertura al sucesorio de la difunta ANA OFELIA MANJARREZ, O SIMPLE Y LLANAMENTE acudir al juicio de sucesión a hacer valer sus créditos, posturas u actuaciones que olímpicamente han sido desatendidas por el ejecutante y que ahora denotan rasgo incontrovertible de la INEXIGIBLIDAD DEL TITULO ANTE SU INEXISTENCIA O AUSENCIA FRENTE A ANA OFELIA O SUS HEREDEROS, INOPONIBILIDAD y PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Hechos de la Defensa

Se pueden sintetizar así:

La exigibilidad y expresividad del título ejecutivo, es asunto crucial en esta litis por el brillo de su ausencia, respecto al pagare y la obligación que en él se pretende incorporar, pues mal podría imputarse **un estado de mora frente a la misma**, si se tiene en cuenta que en primer lugar, dicho título no fue firmado, aceptado y/o suscrito, por la "garante" ANA OFELIA MANJARREZ, ni como codeudora ni como AVALISTA, siendo más que inoponible la acción personal que contra ella o sus herederos, los hermanos OROZCO MANJARREZ, se intente a mi modo de ver, promover, toda vez que la Hipoteca así constituida no es más que una garantía accesoria que de manera imprescindible debe estar atada a una obligación principal y/o titulo valor y/o ejecutivo, que cumpla los requisitos, de actualidad, exigibilidad, claridad, expresividad, y determinación de los asuntos inherentes al negocio jurídico causal o fuente de la obligación, esto es monto de capital, plazos, intereses, clausula acelaratoria, penal, amortización, asegurabilidad, documentos anexos o separados tales como instrucciones, polizas ante amparos por siniestralidad (muerte) entre otros aspectos de vital relevancia en un asunto indiscutiblemente irradiado, por el mandato constitucional de accesibilidad del crédito agropecuario manejado, como en este caso particular, por el Fondo de Financiamiento FINAGRO, ente como se sabe de carácter mixto, inversor y **receptor de recursos públicos o del tesoro nacional**

Como corolario, el parco y si se quiere torticero manejo, que el BANCO AGRARIO dio al crédito objeto del disenso, culmino en la inobservancia de las normas que rigen el funcionamiento, la inspección, control y vigilancia del sector crediticio nacional en lo concerniente a las reglas especiales, previstas en el *Estatuto*

Orgánico del sistema financiero (Art. 101 inciso 3º [1]) en cuanto la falta de **Aseguramiento del bien inmueble hipotecado**, genero la imposibilidad de cubrir las cuotas pactadas en respaldo al capital amortizado e intereses, desde el mismo momento (año 2010) en que se da aviso al pretenso demandante de la ocurrencia del deceso de la "Hipotecante" del predio Marchena (jurisdicción de Becerril) la Sra. ANA OFELIA MANJARREZ.

Por último, se tiene la situación sui generis de muerte de la Sra. ANA OFELIA y la imposibilidad de continuar respaldando el crédito, el BANCO GRARIO DE COLOMBIA desatendió el clamor expuesto por los herederos de la difunta ANA OFELIA MANJARREZ, en cuanto el llamamiento al proceso sucesorio tramitado, no fue más que el anhelo, por incluir el pasivo hoy en objeto del actual recaudo ejecutivo, en clara muestra de INOPONIBLIDAD respecto a los herederos, Hermanos Orozco MANJARREZ como actuales propietarios del fundo rural "Marchena" y en presencia irrefutable de la PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA tendiente a exigir judicialmente el titulo valor.

1 Artículo 101º. *Reglas Especiales.*

3. Aseguramiento de bienes hipotecados. Los establecimientos bancarios podrán renovar las pólizas de seguros sobre los bienes inmuebles que les sean hipotecados para garantizar créditos que tengan o lleguen a tener a su favor, en la misma o en otras compañías de año en año, o por un periodo más largo, o más corto, en caso de que el hipotecante descuide hacerlo, y cargará a éste las sumas pagadas. Todos los gastos necesarios y cargas cubiertas por el banco para la renovación de operaciones mencionadas serán pagados por el hipotecante a aquél y constituirán un gravamen sobre la propiedad hipotecada, pagadero con intereses desde que se hizo el gasto, como parte de las sumas aseguradoras con la hipoteca val es una garantía típicamente cambiaria, o sea, una garantía por la cual se asegura en todo o en parte el pago de un título valor.

No está demás aclarar que en hipotecante del bien dado en garantía real, no figura según confesión realizada por el mismo BANCO a las misivas remitidas por señores OROZCO MANJARREZ, mediante las cuales solicitaban el levantamiento de la Hipoteca, menos aun se da tal condición en cuanto el titulo valor o pagare adolece de falta de firma o en hoja adherida a él de la **voluntad** de aceptación de ANA OFELIA MANJARREZ, pues es requisito sine quanon en tales casos que Para otorgarlo en el título SE INSERTE la firma de quien lo presta, la indicación de ser "por aval" u otra expresión equivalente, la mención de la cantidad asegurada y la persona avalada de acuerdo con el Artículo 637 del Código de Comercio (C. Co.).

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXIGIBILIDAD DEL TITULO

   Por cuanto es predio es actualmente propiedad de personas distintas a la difunta, y si bien la acción real que emerge de la hipoteca obligaba a ANA OFELIA MANJARREZ, no menos cierto es que la acción ejecutiva que nace de los títulos ejecutivo obligan a la firma o aceptación bien sea en titulo valor o en documento que denote la incorporación del derecho en cabeza del deudor, circunstancia que torna improcedente la acción ejecutiva que actualmente nos ocupa.

2. PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

En cuanto las condiciones del crédito, obligaban al BANCO a acudir al proceso sucesorio abierto a hacer valer el crédito, empero y vencido esta oportunidad no

queda acción distinta a la ordinaria para reclamar la obligación contra mi prohijado, empero no es la via ejecutuva el mecanismo procesal para tan absurda pretensión, pues la hipoteca no es autónoma o principal en si misma, sino accesoria, siendo de la naturaleza del proceso ejecutivo allegar además de la escritura de hipoteca el titulo valor que la respalda al tratarse de un titulo complejo

3. INEPTA DEMANDA

Por cuanto no se acompaña titulo valor respecto a ANA OFELIA MANJARREZ o sus herederos

4. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE EXIGIBILIDAD EN CUANTO A LA FALTA DE GARANTIAS O ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACION

Al denotarse desconocido el mandato inserto en el art. 101 del estatuto organico financiero, referente a la obligatoriedad de asegurar los créditos hipotecarios mediante póliza de seguros, y al obviarse dicho requisito el crédito contraído ante la muerte de la hipotecante simplemente pierde vigencia o no encuentra posibilidad de cobro o repetición contra los herederos, pues se trata de una garantía a favor de los herederos y la inoponibilidad contra estos, quien valga señalar promovieron, finalizaron y obtuvieron adjudicación del bien inmueble con una garantía hipotecaria que sencillamente no trasunta hacia ellos efectos jurídicos y por ende esta llamada a levantarse.

PRETENSIONES

1. Que se declaren probadas las excepciones de fondo propuestas
2. Que se ordene el levantamiento de la hipoteca que pesa sobre el inmueble distinguido a folio de matricula No 190-24211
3. Que se condene al pago de los perjuicios causados con el gravamen a la parte ejecutante
4. Que se condene al demandante al pago de las costas y agencias en derecho.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales

Derecho de petición elevado en el año 2010 al BANCO AGRARIO deprecando el levantamiento de la hipoteca

Respuesta al derecho de petición aludido, a través del cual el Banco Agrario reconoce que la Sra. ANA OFELIA no es deudora o avalista de obligación pendiente con el BANCO, circunstancia que debe valorarse como confesión que denota plausible levantar la hipoteca ante la ausencia de titulo.

Las demás que reposan en el paginario, tales como pagare, escritura de constitución del hipoteca.

Interrogatorio de Parte

A efectos de que se cite y se haga comparecer al gerente al BANCO AGRARIO sucursal LA PAZ – CESAR a efectos de que absuelva en día y hora que previamente señale el despacho para absolver interrogatorio de parte que para el efecto le formulare.

5 76

NOTIFICACIONES

En la dirección anotada por el demandado BANCO AGRARIO.

El suscrito en la Calle 20 c No 5D- 14 Barrio sicarare de Valledupar y en la sede de su despacho.

Del señor Juez,

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS
CC 77094679 DE VALLEDUPAR
T.P. 184057 DEL C.S. DE LA J.

2015 FEB 13 P 2:10

057811

JUZGADO
Valledupar

6 77

La Paz – Cesar, diciembre 17 de 2010.

Señor,

GERENTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Sucursal. La Paz – Cesar.

E. S. D.

REF. Derecho de Petición.

ROBERTO CARLOS OROZCO ARGOTE, abogado en ejercicio, domiciliado y residenciado en la ciudad de Valledupar Cesar, actuando como apoderado conforme al poder que me ha otorgado el señor **INOCENCIO OROZCO MANJARREZ**, también mayor de edad, vecino y residente en la ciudad Valledupar – Cesar., e identificado con cedula de ciudadanía No. 12.710.189., de Valledupar, me dirijo a usted con el fin de hacer efectivo el seguro de vida obtenido por la difunta señora **ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO**, con cedula de ciudadanía No. 28.933.076 de Valledupar – Cesar, en la hipoteca del inmueble identificado bajo el No. 190-24211., a través de representante el señor **EMERSON TOLOZA OROZCO,** con fundamento en los siguientes;

HECHOS

1. Mi mandante heredero de la señora difunta **ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO,** es una persona discapacitada perteneciente a la tercera (3) edad con sesenta y cinco (65) años, en estado de minusvalía física aproximadamente hace treinta y ocho (38) años, según la legislación de nuestro país, tiene una especial protección de sus derechos fundamentales.
2. La difunta señora **ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO,** era propietaria del inmueble denominado MARCHENA con la matricula inmobiliaria No. 190-24211., el cual hipoteco el señor **EMERSON TOLOZA OROZCO,** a través de un poder general otorgado por la difunta madre de mi mandante.
3. De acuerdo al sistema de crédito en nuestro país, toda obligación bancaria esta respalda con un seguro de vida, que garantiza los dineros entregados en caso de muerte del deudor, por lo tanto le solicito hacer efectivo el mencionado seguro, para que se levante el gravamen impuesto a la propiedad referida, toda vez que me dispongo abrir la sucesión por causa de muerte.

Expuesto los hechos precedentemente, comedidamente le hago las siguientes;

PETICIONES

- Que se me haga efectivo el seguro de vida que garantiza la obligación por el amparo por muerte de la difunta señora ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO.
- Que se me haga entrega del PAZ Y SALVO y los oficios concernientes para levantar la afectación a la propiedad con la hipoteca.

7 78

ANEXOS Y PRUEBAS

Solicito se tenga como tales;

- Poder para actuar. (1folio).
- Registro civil de defunción de la difunta **ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO.** (1 folio).
- Copia simple de certificado de discapacidad física por el IDREEC y del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA. (2 folios).

NOTIFICACIONES

INOCENCIO OROZCO MANJARREZ, la recibirá en la carera 13 No 30A-81 Barrio Doce de Octubre de la ciudad de Valledupar- Cesar.

El suscrito en la manzana 4 casa 24 de la URBANIZACION LOS COCOS de Valledupar – Cesar.

De ustedes,

Atentamente,

ROBERTO CARLOS OROZCO ARGOTE

C.C 77.158.572 DE AGUSTIN – CODAZZI

T.P 187219 DEL CSJ

879

Banco Agrario de Colombia

VICEPRESIDENCIA JURÍDICA

Bogotá D.C., 10 FEB 2011

1.10672

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Carrera 8 N° 7-53
Fax. 5-5770501
La Paz (Cesar)

REFERENCIA: Acción de Tutela promovida por **Roberto Carlos Orozco Argote** en contra del **Banco Agrario de Colombia S.A.**
OFICIO: No. 0099 de febrero 08 de 2011 (Acción de tutuela No. 2011-00022-00)

Señor Juez:

PAMELLA CLAUDIA FLOREZ YEPES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.963.514 de Bogotá D.C., actuando en mi condición de Representante Legal del **Banco Agrario de Colombia S.A.,** respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de dar respuesta a la **Acción de Tutela** admitida por ese Despacho, en los siguientes términos:

I. EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL:

A- Textos Legales:

El artículo 86 de la Constitución Política, que consagra la acción de tutela, señala en su inciso tercero lo siguiente "*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Por su parte, el numeral 1°. del artículo 6°. del Decreto 2591 de 1991 menciona, que la acción de tutela no procederá "*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*".

B- Fundamentos Jurisprudenciales:

En forma reiterada la Corte Constitucional ha precisado, como en sentencia T-1 del 3 de Abril de 1992 con ponencia del Doctor José Gregorio Hernández

Galindo, lo siguiente: *"(...)...la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce. (...)Unicamente ese carácter de medio judicial subsidiario e inmediato puede explicar el cortísimo tiempo no más de diez (10) días contados a partir de la solicitud de tutela- que ha conferido la propia Constitución al juez, de manera perentoria e inexcusable, para que resuelva sobre aquélla. (...)Ahora bien, en un Estado de Derecho y particularmente en nuestro sistema constitucional, no existen poderes omnímodos ni atribuciones de infinito alcance, como con toda claridad se desprende de lo estatuido en los artículos 3, 6, 122 y 123 de la Carta. En cuanto a los jueces se refiere, sus competencias están delimitadas por diferentes factores que a la Constitución y a la ley corresponde establecer y entre ellos cabe señalar los que tocan con la naturaleza del proceso respectivo, o, en casos como los que nos ocupan, con la índole propia de la institución dentro de cuyo marco actúan".*

III. CASO CONCRETO

I. En atención a la acción de tutela enunciada en el asunto, atentamente adjuntamos en copia la Comunicación No. 10659 de febrero 10 de 2011 de la Vicepresidencia Jurídica del Banco Agrario de Colombia S.A., con la cual se resuelve las inquietudes formuladas por la accionante, en los siguientes términos:

"En atención a su derecho de petición, en el cual en su calidad de apoderado del señor Inocencio Orozco Manjarrez, solicita que con el seguro de vida de la señora Ana Ofelia Manjarrez de Orozco (Q.E.P.D.), se cancele el valor de la obligación contraída por el señor Emerson Tolosa Orozco, atentamente le informamos lo siguiente:

Sea lo primero informar que, según consulta efectuada por la Vicepresidencia de Crédito y Cartera del Banco, en el modulo de clientes del sistema COBIS del Banco, la señora Ana Ofelia Manjarrez de Orozco (Q.E.P.D.) identificada en vida con la cedula de ciudadanía No. 28.933.076, no registra productos bancarios con esta entidad, es decir no presenta obligaciones directas o indirectas (deudor principal, deudor solidario o avalista), por lo que no existe un seguro de vida que haya sido contratado para garantizar obligaciones a cargo de la misma.

Para el efecto, es indispensable tener en cuenta que dentro de las condiciones particulares de la póliza de vida grupo, contratada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la Aseguradora Colseguros S.A., establece como grupo asegurado el siguiente:

Banco Agrario de Colombia

"Lo constituyen todas las personas naturales que sean DEUDORES DE BANAGRARIO MEDIANTE CUALQUIER LÍNEA DE CRÉDITO; si en el crédito existe mas de un deudor principal, sea aseguraran todos los que tengan esta calidad.

Seguro para el avalista: Cuando el cliente lo solicite, el avalista se podrá amparar bajo los mismos términos del (los) deudor (es) principal (es) y con pago de prima adicional, siendo obligatorio que el deudor principal sea asegurado, aclarándose que en el caso de muerte o incapacidad total y permanente de cualquiera (deudor principal o avalista y/o deudor solidario), se reconocerá un solo valor asegurado, el cual corresponderá al saldo insoluto de la deuda.

Así mismo, forma parte del interés / grupo asegurable el socio principal de las sociedades limitadas, en comanditas, de hecho, y asimiladas a estas cuando el cliente lo solicite".

Finalmente, como se mencionó, la señora Ana Ofelia Manjarrez de Orozco (Q.E.P.D.) identificada en vida con la cedula de ciudadanía No. 28.933.076, no tiene la calidad de deudor principal, o deudor solidario, o avalista con esta entidad financiera, y como tampoco existe una póliza de vida que garantice alguna obligación vigente en la cual ostente la calidad persona asegurada, no es posible acceder de forma positiva a su petición".

II. En este orden de ideas y teniendo en cuenta que en nuestras dependencias atendieron a cabalidad las peticiones de la accionante, respetuosamente solicitamos se de por superado constitucionalmente los hechos que originaron la acción de tutela, y que en razón a lo anterior se deniegue la misma, conforme a jurisprudencia reiterada de la H. Corte Constitucional en la que se precisa que si la acción de tutela persigue la protección de derechos constitucionales fundamentales, no hay razón alguna para dar una orden de tutela en el sentido de que se actúe o se abstenga de hacerlo cuando la situación que generó la controversia se encuentra superada.

III. ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Bancaria.
- Comunicación No. 10659 de febrero 10 de 2011 de la Vicepresidencia Jurídica del Banco Agrario de Colombia S.A.

Cordialmente,

PAMELLA FLOREZ YEPES
Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S.A.

CMNP// Atención de Tutuela / Respuesta de Tutuela
RAD. 05139 ENTRA: 08.02.2011 – SALE 10.02.2011

Banco Agrario de Colombia
El Banco que hace crecer el campo

VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
SUBGERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL

Bogotá D.C. 25 FEB 2011 SDJ- 10895

Doctor
ROBERTO CARLOS OROZCO ARGOTE
Manzana 4 Casa 24 Urbanización los Cocos
Valledupar – Cesar

ASUNTO: **SOLICITUD CANCELACIÓN HIPOTECA**

Apreciado Dr. Orozco:

En respuesta a su comunicación del 15 de febrero de 2001, por medio de la cual solicita la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 2655 del 11 de noviembre de 2008 por la señora Ana Ofelia Manjarrez de Orozco (q.e.p.d), de manera atenta informo que el Banco tiene establecido en la Circular Reglamentaria CR- CR – 199 de Junio 2010, el procedimiento y trámite a seguir para la cancelación de las garantías, el cual señala entre otras que estas solicitudes se atenderán directamente en las oficinas.

De acuerdo con lo anterior, solicito respetuosamente acercarse a la oficina del Banco en Valledupar, con el fin de que se le den las instrucciones y documentos necesarios para el levantamiento de la garantía.

Cualquier aclaración o adición que se requiera, con gusto será atendida por esta Vicepresidencia

Cordialmente,

PAMELLA FLOREZ YEPES
SUBGERENTE
PCM/mis documentos/23.02.2011

93
125

Banco Agrario de Colombia
El Banco que hace crecer el campo

0002041

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA PAZ - CESAR
RECIBIDO
Sandra Orozco
HORA 3:00 pm

VICEPRESIDENCIA JURIDICA
SUBGERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL

Bogotá D.C. 4 MAY 2011

SDJ- 11 MAYO 2011

Señores
JUZGADO PROMSICUO MUNICIPAL LA PAZ –CESAR
La Paz – Cesar

Ref: ACCION DE TUTELA No. 2011-00100-00
ACCIONANTE: INOCENCIO OROZCO MANJARREZ
ACCIONADA: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Señor Juez:

PAMELLA FLOREZ YEPES, actuando en mi condición de Representante Legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** procedo por medio del presente escrito a dar respuesta a la acción de tutela admitida por ese Despacho el 29 de abril del 2011, en los siguientes términos:

IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA

1- Existencia de Otros Mecanismos de Defensa Judicial:

A- Textos Legales:

a- El articulo 86 de la Constitución Política dice lo siguiente: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y en

todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

"En ningún caso podrán transcurrir más de 10 días entre la solicitud de tutela y su resolución."

b- El artículo 6, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 explica lo siguiente: "La acción de tutela no procederá":

"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

B- Fundamentos Jurisprudenciales:

a- Sentencia T-1 del 3 de Abril de 1992 con ponencia del doctor José Gregorio Hernández Galindo:

"Tiene, pues, esta institución, como dos de sus caracteres distintivos esenciales (los de mayor relevancia para efectos de considerar el tema que ahora se dilucida) los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86, inc. 3, Constitución Política); el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza."

"En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido,

estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce."

"Únicamente ese carácter de medio judicial subsidiario e inmediato puede explicar el cortísimo tiempo -no más de diez (10) días contados a partir de la solicitud de tutela- que ha conferido la propia Constitución al juez, de manera perentoria e inexcusable, para que resuelva sobre aquélla."

"Ahora bien, en un Estado de Derecho y particularmente en nuestro sistema constitucional, no existen poderes omnímodos ni atribuciones de infinito alcance, como con toda claridad se desprende de lo estatuido en los artículos 3, 6, 122 y 123 de la Carta. En cuanto a los jueces se refiere, sus competencias están delimitadas por diferentes factores que a la Constitución y a la ley corresponde establecer y entre ellos cabe señalar los que tocan con la naturaleza del proceso respectivo, o, en casos como los que nos ocupan, con la índole propia de la institución dentro de cuyo marco actúan."

"Asimismo en sentencia No T-201 de 1993, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara se dijo:

"Según el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

CASO CONCRETO

En primer lugar, señalamos al Despacho que realizado el estudio correspondiente al escrito de tutela presentado por los accionantes no encontramos evidencia alguna de violación a derecho fundamental por parte del Banco al señor INOCENCIO OROZCO MANJARREZ, habida consideración a que en reiteradas oportunidades se le ha explicado los motivos por los cuales el Banco no puede levantar el gravamen hipotecario de propiedad de la señora Ana Ofelia Manjarrez de Orozco (q.e.p.d) y que para claridad del Despacho resumimos así:

Vicepresidencia Jurídica, carrera 8ª No. 15-43 Piso 12 Teléfono 2846736 Fax 3426572 Bogotá D.C.
www.bancoagrario.gov.co. NIT- 800-037-800-8

15
128

1) Mediante Escritura Pública No. 2655 de la Notaria Segunda de Valledupar se constituyó hipoteca abierta de primer grado sin limitación de cuantía a favor del Banco para garantizar las obligaciones contraídas del tercero EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO quien en la actualidad cuenta con la obligación vigente con el Banco.

2) Conforme a la ley y a los procedimientos internos de la entidad para que proceda el levantamiento de la hipoteca se requiere que la obligación del señor Emerson Andres Tolosa se encuentre totalmente cancelada.

Dejando en claro lo anterior, debemos manifestar que en relación con el derecho fundamental constitucional a recibir respuesta a la petición elevada por el accionante, la doctrina proferida por la Corte Constitucional, entre otras contenida en la sentencia T-390 de 1997, con ponencia del Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, determina palmariamente lo siguiente:

"Como ya lo había dicho la Corte en Sentencia T-242 del 23 de junio de 1993, es preciso distinguir entre el derecho constitucional fundamental de petición cuyo alcance está fijado en el artículo 23 de la Carta Política y el derecho que, de manera independiente al de petición, pueda o no tener el solicitante según las normas legales que rijan su situación jurídica.

La Corte señaló entonces, en términos que se reiteran:
..... **no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición** (...) En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela." (subrayado y negrilla fuera de texto).

Vicepresidencia Jurídica, carrera 8ª No. 15-43 Piso 12 Teléfono 2846736 Fax 3426572 Bogotá D.C.
-800-8

27
16
129

Consideramos improcedente la acción promovida por los accionantes, ya que se desconoce el contenido esencial de ese derecho de petición, pues lo perseguido a través de esa vía, es la exigencia de una obligación contractual, siendo que los fallos emitidos en materia de acción de tutela **no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, como los que en el presente caso se pretenden. (Sentencia T-279/93)**. La obligación contractual se debe ventilar ante la justicia ordinaria y no por vía de tutela.

En consecuencia, no es la tutela la vía expedita para obtener el cumplimiento de la pretensión, ya que como bien se anota en el articulo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991 la tutela no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que tampoco se da en el presente caso ya que en los elementos de juicio aportados no se encuentra acreditado el perjuicio ocasionado que tenga la calidad de irremediable.

Por las consideraciones anteriormente señaladas solicitamos al señor Juez atentamente, denegar la acción de tutela formulada por los acciontes por ser improcedente.

ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera
- Copias de las respuestas dadas al peticionario

Del señor Juez,

Atentamente,

PAMELLA FLOREZ YEPES
REPRESENTANTE LEGAL
PCM/ documentos/tutelas/03.05.2011
Archivo carpeta tutelas

Vicepresidencia Jurídica, carrera 8ª No. 15-43 Piso 12 Teléfono 2846736 Fax 3426572 Bogotá D.C.
www.bancoagrario.gov.co. NIT- 800-037-800-8

78
17

Banco Agrario de Colombia
LA PAZ LOS ROBLES - CANJE
RECIBIDO
LA CONSTANCIA DE RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACIÓN
FECHA: 30/10/14 9:16 A M.

Valledupar, Septiembre 01 de 2014

Señores
BANCO AGRARIO – SUCURSAL LA PAZ
E. S. D.

REF. SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA CONSTITUTIDA SOBRE EL PREDIO "MARCHENA" SITUADO EN EL MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR BAJO FOLIO DE MATRICULA No 190- 24211

INOCENCIO OROZCO MANJARREZ, *mayor, vecino y residente en esta ciudad, identificado civilmente como obra al pie de mi correspondiente firma, actuando para estos efectos como sucesor y/o copropietariodel PREDIO "MARCHENA" SITUADO EN EL MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR BAJO FOLIO DE MATRICULA No 190- 24211 de a ustedes comedidamente me dirijo en los términos del canon 23 supralegal, con el fin de solicitarles se sirvan acceder a la siguientes petición:*

- Se sirvan LEVANTAR la HIPOTECA constituida sobre el predio MARCHENA" SITUADO EN EL MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR BAJO FOLIO DE MATRICULA No 190- 24211.

- En tal evento solicito que la responder esta misiva, se nos informe el día y hora y la agencia notarial en donde se aprestaran a rubricar la escritura pública del levantamiento de la Hipoteca que actualmente grava la propiedad que en mi condición de condueño poseo.

HECHOS

1.Mediante escritura pública otorgada por la causante ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO en favor de EMERSON TOLOSA OROZCO se gravo con Hipoteca el predio MARCHENA" SITUADO EN EL MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR BAJO FOLIO DE MATRICULA No 190- 24211.

2. Acaecido el funesto deceso de nuestra progenitora, los hermanos OROZCO MANJARREZ, incluido el suscrito, por intermedio del Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO ARGOTE, instauramos ACCION DE TUTELA contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, obteniendo a la contestación de la misma la información que en los siguientes términos, suministro la entidad financiera:

"... EN ATENCION AL DERECHO DE PETICION EN EL CUAL EN SU CALIDAD DE APODERADO DEL SEÑOR INOCENCIO OROZCO MANJARREZ, SOLICITA QUE CON EL SEGURO DE VIDA DE LA SEÑORA ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO (QEPD) SE CANCELE EN VALOR DE LA OBLIGACION CONTRAIDA POR EL SEÑOR EMERSON TOLOSA OROZCO, ATENTAMENTE LE INFORMAMOS LO SIGUIENTE:

SEA LO PRIMERO INFORMAR QUE SEGÚN CONSULTA EFECTUADA POR LA VICEPRESIDENCIA DE CREDITO Y CARTERA DEL BANCO EN EL MODULO DE CLIENTES DEL SISTEMA ***COBIS*** *DEL BANCO, LA SEÑORA ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO (QEPD),* ***NO REGISTRA PRODUCTOS BANCARIOS, CON ESTA ENTIDAD, ES DECIR, NO PRESENTA OBLIGACIONES DIRECTAS O INDIRECTAS (DEUDOR PRINCIPAL, DEUDOR SOLIDARIO, AVALISTA)…"***

3. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que mi progenitora, ANA OFELIA MANJARREZ, no debe suma dineraria alguna a la entidad financiera que ustedes representan no existe vinculo jurídico que nos ate, a continuar afrontando el gravamen vertido en la Hipoteca que en la actualidad se mantiene en el correspondiente folio de matricula inmobiliaria del predio Rural MARCHENA.

4. Ante esta circunstancia, y conforme al principio antiquísimo del derecho que enseña que: "LA SUERTE DE LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL" es menester que se acceda a la solicitud propuesta, en cuanto no existe garantía escrita que respalde mediante titulo ejecutivo y/o titulo valor, tal cual lo reconoce la entidad bancaria en la contestación de calendas febrero de 2011, a la tutela referenciada que para el efecto anexo.

5. Espero de esa forma consensuar el levantamiento de la Hipoteca, en la mayor brevedad posible, a efectos, de evitar los inconvenientes (costas, agencias en derecho, perjuicios, etc) *que depararía el respectivo trámite judicial ante la iniciación de un proceso ejecutivo por obligación de hacer suscripción de documentos, acorde a lo preceptuado en la codificación procesal civil.*

PRUEBAS Y ANEXOS

Respuesta a la acción de tutela de fecha febrero de 2011

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera13 No 30 A - 81 Barrio Doce Octubre Valledupar

Cordialmente,

Inocencio Orozco M/

INOCENCIO OROZCO MANJARREZ

CC 1271C189 V/dupar

Banco Agrario de Colombia

VICEPRESIDENCIA JURÍDICA

Bogotá D.C., 10 FEB 2011

U. 10672

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Carrera 8 N° 7-53
Fax. 5-577/0501
La Paz (Cesar)

REFERENCIA: Acción de Tutela promovida por **Roberto Carlos Orozco Argote** en contra del **Banco Agrario de Colombia S.A.**
OFICIO: No. 0099 de febrero 08 de 2011 (Acción de tutuela No. 2011-00022-00)

Señor Juez:

PAMELLA CLAUDIA FLOREZ YEPES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.963.514 de Bogotá D.C., actuando en mi condición de Representante Legal del **Banco Agrario de Colombia S.A.,** respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de dar respuesta a la **Acción de Tutela** admitida por ese Despacho, en los siguientes términos:

I. EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL:

A- Textos Legales:

El artículo 86 de la Constitución Política, que consagra la acción de tutela, señala en su inciso tercero lo siguiente "*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Por su parte, el numeral 1°. del artículo 6°. del Decreto 2591 de 1991 menciona, que la acción de tutela no procederá "*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*".

B- Fundamentos Jurisprudenciales:

En forma reiterada la Corte Constitucional ha precisado, como en sentencia T-1 del 3 de Abril de 1992 con ponencia del Doctor José Gregorio Hernández

Galindo, lo siguiente: *"(...)...la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce. (...)Unicamente ese carácter de medio judicial subsidiario e inmediato puede explicar el cortísimo tiempo no más de diez (10) días contados a partir de la solicitud de tutela- que ha conferido la propia Constitución al juez, de manera perentoria e inexcusable, para que resuelva sobre aquélla. (...)Ahora bien, en un Estado de Derecho y particularmente en nuestro sistema constitucional, no existen poderes omnímodos ni atribuciones de infinito alcance, como con toda claridad se desprende de lo estatuido en los artículos 3, 6, 122 y 123 de la Carta. En cuanto a los jueces se refiere, sus competencias están delimitadas por diferentes factores que a la Constitución y a la ley corresponde establecer y entre ellos cabe señalar los que tocan con la naturaleza del proceso respectivo, o, en casos como los que nos ocupan, con la índole propia de la institución dentro de cuyo marco actúan".*

III. CASO CONCRETO

I. En atención a la acción de tutela enunciada en el asunto, atentamente adjuntamos en copia la Comunicación No. 10659 de febrero 10 de 2011 de la Vicepresidencia Jurídica del Banco Agrario de Colombia S.A., con la cual se resuelve las inquietudes formuladas por la accionante, en los siguientes términos:

> *"En atención a su derecho de petición, en el cual en su calidad de apoderado del señor Inocencio Orozco Manjarrez, solicita que con el seguro de vida de la señora Ana Ofelia Manjarrez de Orozco (Q.E.P.D.), se cancele el valor de la obligación contraída por el señor Emerson Tolosa Orozco, atentamente le informamos lo siguiente:*
>
> *Sea lo primero informar que, según consulta efectuada por la Vicepresidencia de Crédito y Cartera del Banco, en el modulo de clientes del sistema COBIS del Banco, la señora Ana Ofelia Manjarrez de Orozco (Q.E.P.D.) identificada en vida con la cedula de ciudadanía No. 28.933.076, no registra productos bancarios con esta entidad, es decir no presenta obligaciones directas o indirectas (deudor principal, deudor solidario o avalista), por lo que no existe un seguro de vida que haya sido contratado para garantizar obligaciones a cargo de la misma*
>
> *Para el efecto, es indispensable tener en cuenta que dentro de las condiciones particulares de la póliza de vida grupo, contratada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la Aseguradora Colseguros S.A., establece como grupo asegurado el siguiente*

Banco Agrario de Colombia

"Lo constituyen todas las personas naturales que sean DEUDORES DE BANAGRARIO MEDIANTE CUALQUIER LÍNEA DE CRÉDITO; si en el crédito existe mas de un deudor principal, sea aseguraran todos los que tengan esta calidad.

Seguro para el avalista: Cuando el cliente lo solicite, el avalista se podrá amparar bajo los mismos términos del (los) deudor (es) principal (es) y con pago de prima adicional, siendo obligatorio que el deudor principal sea asegurado, aclarándose que en el caso de muerte o incapacidad total y permanente de cualquiera (deudor principal o avalista y/o deudor solidario), se reconocerá un solo valor asegurado, el cual corresponderá al saldo insoluto de la deuda.

Así mismo, forma parte del interés / grupo asegurable el socio principal de las sociedades limitadas, en comanditas, de hecho, y asimiladas a estas cuando el cliente lo solicite".

Finalmente, como se mencionó, la señora Ana Ofelia Manjarrez de Orozco (Q.E.P.D.) identificada en vida con la cedula de ciudadanía No. 28.933.076, no tiene la calidad de deudor principal, o deudor solidario, o avalista con esta entidad financiera, y como tampoco existe una póliza de vida que garantice alguna obligación vigente en la cual ostente la calidad persona asegurada, no es posible acceder de forma positiva a su petición".

II. En este orden de ideas y teniendo en cuenta que en nuestras dependencias atendieron a cabalidad las peticiones de la accionante, respetuosamente solicitamos se de por superado constitucionalmente los hechos que originaron la acción de tutela, y que en razón a lo anterior se deniegue la misma, conforme a jurisprudencia reiterada de la H. Corte Constitucional en la que se precisa que si la acción de tutela persigue la protección de derechos constitucionales fundamentales, no hay razón alguna para dar una orden de tutela en el sentido de que se actúe o se abstenga de hacerlo cuando la situación que generó la controversia se encuentra superada.

III. ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Bancaria.
- Comunicación No. 10659 de febrero 10 de 2011 de la Vicepresidencia Jurídica del Banco Agrario de Colombia S.A.

Cordialmente,

PAMELLA FLOREZ YEPES
Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S.A.
CMNP / Atención de Tutuela / Respuesta de Tutuela
RAD 05139 ENTRA: 08.02.2011 – SALE 10.02.2011

Salvo. 93

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y Familia
Calle 14 Carrera 14 Esquina – Piso 6 Palacio de Justicia
Valledupar, Cesar

ACTUACIONES DE NOTIFICACIÓN

66
94

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Catorce (2014).

REF. EJECUTVIO HIPOTECARIO.
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ADO. DTE. DR. JESUS ANTONIO MENDOZA PULIDO.
DDO. EMERSON ANDRES TOLOZA OROZCO -
HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2014 00243 00.

Del pagaré y la Escritura Pública acompañados con la demanda resulta a cargo del demandado EMERSON ANDRES TOLOZA OROZCO, una obligación expresa, clara y exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, y con el certificado de Registro de Instrumentos Públicos, se encuentra que el ejecutado son los actuales titulares inscritos del inmueble hipotecado.

En tal virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 554 y 555 del C. de P. C., el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía a cargo de los señores EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO y de los HEREDEROS DETERMINADOS DE ADALINA PASTORA OROZCO MANJARREZ reconocidos en sucesión conforme consta en el certificado de tradición anexo en la demanda tales como ADALINA PASTORA OROZCO MANJARRES, INOCENCIO OROZCO MANJARREZ, FRANCISCO OROZCO MANJARREZ, JOSE MARIA OROZCO MANJARREZ, JULIO RAMON OROZCO MANJARREZ, MARQUEZA OROZCO MANJARREZ, BETTY LUZ OROZCO MANJARREZ y LUDYS MARIA OROZCO MANJARREZ, y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por los siguientes valores:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($293.700.000), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 024126100001029.

2.- Por los intereses remuneratorios pactados en el pagaré por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MCTE PESOS ($39.100.258).

3.- Por los intereses de mora pactados en el pagaré por valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE ($13.619.524), liquidados desde la mora de la obligación hasta el pago total de la misma.

4.- Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE ($6.728.796), pactados en el pagaré como otros conceptos.

93

5.- Por los intereses legales moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital desde la presentación de la demanda hasta verificar el pago total de la misma.

Ordenase al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

Notifíquese el presente auto al deudor EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO en la forma indicada en los artículos 505, 315 a 320 y 330 del C. de P. C., y a los HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO, conforme al canon 318 ídem. Advirtiéndole a los ejecutados que cuenta con cinco (5) días para proponer excepciones previas y de mérito en la forma que regula el artículo 509 ibídem[3].

4.- Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado con folio de matrícula 124211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sin dirección distinguido como "MARCHENA", con un área de 400 hectáreas, cuyas medidas y linderos se encuentran en la Escritura Pública No. 2655 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar del 11 de Noviembre de 2008.

Reconózcase a la doctor JESUS ANTONIO MENDOZA PULIDO, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos aludidos en el poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ. MARLO MOLINA MOJICA.

ILBO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado
No. 0140 el día 02 SEP 2014

INGRID MARINELLA ARAYA ARIAS
SECRETARIA

[3] Núm. 2 Art. 555 del C. de P. C.

2

96

...JJCF
Valledupar
Cuad - 1 folio (uno)

2015 JAN 30 P 5:12 055164

Señor
Juez Primero Civil del Circuito de Valledupar- Reparto
E. S. D.

REF. ***Poder Especial***

Rdo. 243/2014

EMERSON TOLOSA OROZCO, mayor de edad, identificado civilmente como obra al pie de mi firma, manifiesta a usted señor juez, que por medio de este escrito Otorgo Poder Especial, Amplio y Suficiente el Dr. **DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, abogado inscrito portador de la T.P. 184057**, para que en mi nombre y representación Conteste y asuma mi defensa respecto a la **DEMANDA EJECUTIVA** que en mi contra promueve ***EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*** bajo la radicación del epígrafe.

Mi apoderado queda plenamente facultado para recibir, conciliar, solicitar levantamiento de medidas cautelares, proponer excepciones e incidentes, aducir y pedir pruebas, así como intervenir en su práctica y contradicción, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, solicitar suspensión del juicio, y en fin, adelantar las actuaciones tendientes a cumplir fielmente el mandato aquí conferido de conformidad con la naturaleza de este asunto y en los términos del Art. 70 del CPC; de tal suerte que en lo sucesivo se tenga al Dr. RUEDA ROJAS como el representante del suscrito.

Cordialmente,

EMERSON TOLOSA OROZCO
CC 1905939 de Bogotá

Acepto,

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS
CC 77094679 DE VALLEDUPAR
T.P. 184.057 DEL C.S. DE LA J

...CIA DE ... PERSONAL
C.C. ... TO DE FIRMA
...ía 75 del Circuito de Bogotá, D.C.
Emerson Tolosa Orozco
1905939
...documento
...es la suya.
...ogotá, D.C.
21 ENE 2015
Autorizó el reconocimiento
...OCRO VARGAS
...cargada
...Circuito de Bogotá D.C.

3

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y Familia
Calle 14 Carrera 14 Esquina – Piso 6 Palacio de Justicia
Valledupar, Cesar

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÈS DE APODERADO JUDICIAL

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia. En Valledupar – Cesar, a los treinta (30) días del mes de Enero de Dos Mil Quince (2015), hago notificación personal, al doctor **DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS,** identificado con C. C. No. 77.094.679 expedida en Valledupar- Cesar y T. P. No. 184057 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en su condición de apoderado judicial del demandado señor **EMERSON TOLOSA OROZCO**, quien según poder anexo se identifica con C. C. No. 19-059.399 de Bogotá D. C. Notificación que recae sobre el proveído de fecha veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Catorce (2014), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar- Cesar, en oralidad, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA a cargo de los señores **EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO, y de los HEREDEROS DETERMINADOS DE ADALINA PASTORA OROZCO MANJARREZ,** reconocidos en sucesión conforme consta en el certificado de tradición anexo en la demanda tales como **ADALINA PASTORA OROZCO MANJARRES, INOCENCIO OROZCO MANJARREZ, FRANCISCO OROZCO MANJARREZ, JOSE MARIA OROZCO MANJARREZ, JULIO RAMON OROZCO MANJARREZ, MARQUEZA OROZCO MANJARREZ, BETTY LUZ OROZCO MANJARREZ Y LUDYS MARIA OROZCO MANJARREZ.** Y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial doctor **JESUS ANTONIO MENDOZA PULIDO.** Radicado bajo el No. 20 001 31 03 001-**2014-00243**-00. Se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos, constan de cincuenta y ocho (58) folios escritos. En constancia se firma.

El notificado,

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS

Quien notifica,

HERNAN RAFAEL ZULETA ZULETA

9

JUZGADO
Valledupar
-1
MENDOZA– ABOGADOS
Asesorias Legales

2015 FEB 26 A 9:57 060501

Doctor
MARLO MOLINA MOJICA
Juez Primero Civil Del Circuito En Oralidad de Valledupar-Cesar
E. S. D.

Referencia. Proceso ejecutivo con garantía Hipotecaria de mayor cuantía
Demandante. Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados. Tolosa Orozco Emerson Andrés y Herederos Determinados de Manjarrez De Orozco Ana Ofelia: Orozco Manjarrez Adalina Pastora, Orozco Manjarrez Inocencio, Orozco Manjarrez Francisco, Orozco Manjarrez José María, Orozco Manjarrez Julio Ramón, Orozco Manjarrez Marqueza, Orozco Manjarrez Betty Luz y Orozco Manjarrez Ludys María.

Radicación. 2014-243

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.225.894 expedida en Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No.126.655 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte demandante en el proceso Ejecutivo referido, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle se elabore el edicto emplazatorio, una vez ordenado en la orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria en fecha 29 de Agosto de 2.014.

Lo anterior, como búsqueda de integrar el contradictorio, en la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para los demandados, en disciplina a los artículos 51 y 83 del C.P.C; Una vez que se encuentra notificado el deudor EMERSON ANDRES TOLOZA OROZCO, en fecha 30 de Enero del 2015.

Cordialmente,

Jesús Antonio Mendoza Pulido
CC 72.225.894 de Barranquilla
TP N° 126655 del C. S. de la Judicatura

Carrera 48 No. 72 -25 Oficina 304 Edificio Flager Telefax: (095)3450972; Móvil: (300)7078363;
Correo Electrónico: jmendoza-abogados@hotmail.com . Barranquilla, Col.

5

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

99

Fecha 13/03/2015 09:12:57 a.m.
Folios 1 Anexos 8
1902015EE00540
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Origen LUZ ARMENTA [USUARIO]
Destino JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO EN
Asunto ENVIO DE EMBARGO CON MATRICULA

Valledupar, Marzo 11 de 2015

2015 MAR 20 P 2:46

065382

06 folios

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA
E. S. D.

REF: Oficio No 00393 de Fecha 12/02/2015
RAD: 20-001-31-03-001-2014-00243-00
EMBARGO DEVUELTO
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO: EMERSON ANDRES TOLOZA OROZCO
MATRICULA: 190 – 124211

Devuelvo a usted sin registrar el oficio de la referencia, por los motivos aludidos en la nota devolutiva adjunta.

Atentamente

FERNANDO BALLESTEROS GOMEZ
Registrador Principal

Anexo: (1 certificado de tradición y libertad)
Elaboro: luz. Armenta

ISO 9001 IQNet

Oficina de Registro Instrumentos Públicos
Carrera 11ª No.15-45, Teléfono 5749256 - 5744159
Valledupar, Cesar - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co

1

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Página: 1

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

100

Nro Matrícula: 190-124211

Impreso el 23 de Febrero de 2015 a las 11:28:12 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 190 VALLEDUPAR DEPTO: CESAR MUNICIPIO: VALLEDUPAR VEREDA: LA PALMA Y SABANAS DEL VALLE.
FECHA APERTURA: 20/4/2009 RADICACIÓN: 2009-190-6-3939 CON: ESCRITURA DE 6/4/2009

COD CATASTRAL:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

==========

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CASA 23 (TIPO B) CONJUNTO CERRADO -ALTOS DE ZIRUMA IV- CON AREA DE 71,80 M2 COEFICIENTE DE PROPIEDAD 1.67% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 0554, 2009/04/06, NOTARIA TERCERA VALLEDUPAR. ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984

MPLEMENTACIÓN:

M.S. CONSTRUCCIONES S.A., ADQUIRIO POR COMPRA A JAIRO JOSE MORELLI CRUZ , CARMELO JOSE MORELLI CRUZ , YAEL DEL ROSARIO MORELLI SOCARRAS , JESUALDO MORELLI SOCARRAS , LUZMILA MORELLI SOCARRAS , MARIA INES MORELLI SOCARRAS , SARA ISABEL MORELLI SOCARRAS SEGÙN ESCRITURA NO.1091 DE FECHA 23/7/2008 NOTARIA TERCERA 3 DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 28/7/2008 2.- CARMELO JOSE MORELLI CRUZ , JAIRO JOSE MORELLI CRUZ , ARMANDO DE JESUS MORELLI SOCARRAS , JESUALDO MORELLI SOCARRAS , LUZMILA MORELLI SOCARRAS , SARA ISABEL MORELLI SOCARRAS , MARIA INES MORELLI SOCARRAS , YAEL DEL ROSARIO MORELLI SOCARRAS , ENA SUSANA SOCARRAS HERNANDEZ , HIZO LOTEO SEGÙN ESCRITURA NO.0281 DEL 5/3/1999 NOTARIA 3A DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 22/4/1999. 3.-ENA SOCARRAS HERNANDEZ,ARMANDO, LUZMILA, JESUALDO DE JESUS, MARTIN, MARIA INES, MARIA JOSE, FRANCISCO JAVIER, YAEL DEL ROSARIO, SARA ISABEL MORELLI SOCARRAS, CARMELO JOSE Y JAIRO JOSE MORELLI CRUZ, DIVIDIERON SEGUN ESC. 0281 DEL 05-03-99 NOTARIA 3A DE VALLEDUPAR,REGISTRADA EL 22-04-99. 4.-ENA SOCARRAS HERNANDEZ, ARMANDO, LUZMILA, JESUALDO DE JESUS, MARTIN, MARIA INES, MARIA JOSE, FRANCISCO JAVIER, YAEL DEL ROSARIO, SARA ISABEL MORELLI SOCARRAS, CARMELO JOSE Y JAIRO JOSE MORELLI CRUZ Y ARMANDO MORELLI PALMERA, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION SUCESION, DE CARMELO JOSE MORELLI CORZO, SEGUN ESCR.2233 DEL 30-11-95, NOT.SEGUNDA DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL 12-01-96. 5.-ENA SUSANA HERNANDEZ, ADQUIRIO POR ADJUDICACION DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, SEGUN RES.00808 DEL 30-05-86, REGISTRADA 12-06-86. 6.-ENA SUSANA SOCARRAS HERNANDEZ, ADQUIRIO POR COMPRA A CARMELO MORELLI CORZO, SEGUN ESCR.27 DEL 30-01-79,NOT.UNICA DE LA PAZ,REGISTRADA EL 31-01-79. 7.-CARMELO MORELLI CORZO, ADQUIRIO POR PRESCRIPCION SEGUN SENTENCIA DEL 13-01-66, JUZ.PROMISCUO DEL CTO.DE VALLEDUPAR, REGISTRADA EL.18-03-66,PROTOCOLIZADA POR ESCR.196 DEL.19-04-67,NOT.DE... LLEDUPAR, REGISTRADA EL 27-04-67.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL

1) CARRERA 29 # 52-31 CASA 23 (TIPO B) CONJUNTO CERRADO -ALTOS DE ZIRUMA IV- CASA 23 (TIPO B) CONJUNTO CERRADO -ALTOS DE ZIRUMA IV-

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)

190-90076

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 7/4/2009 Radicación 2009-190-6-3939

DOC: ESCRITURA 0554 DEL: 6/4/2009 NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: M.S. CONSTRUCCIONES S.A. NIT# 8240006657 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 7/4/2009 Radicación 2009-190-6-3939

DOC: ESCRITURA 0554 DEL: 6/4/2009 NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 0

2

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 190-124211

Impreso el 23 de Febrero de 2015 a las 11:28:12 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: OTRO : 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: M.S. CONSTRUCCIONES S.A. NIT# 8240006657 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 12/5/2010 Radicación 2010-190-6-4542

DOC: ESCRITURA 1150 DEL: 6/5/2010 NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 55.300.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL CON SUBSIDIO FAMILIAR OTORGADO POR COMFACESAR. (PROHIBICIÓN PARA VENDER DURANTE 5 AÑOS).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: M.S. CONSTRUCCIONES S.A. NIT# 8240006657

A: PEREZ ROMERO IADER JOSE CC# 79534769 X

A: SABALSA JIMENEZ MILENA MARIA CC# 1065573636 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 12/5/2010 Radicación 2010-190-6-4542

DOC: ESCRITURA 1150 DEL: 6/5/2010 NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ ROMERO IADER JOSE CC# 79534769 X

DE: SABALSA JIMENEZ MILENA MARIA CC# 1065573636 X

A: A SU FAVOR Y A FAVOR DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGARE A TENER.

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 12/5/2010 Radicación 2010-190-6-4542

DOC: ESCRITURA 1150 DEL: 6/5/2010 NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: PEREZ ROMERO IADER JOSE CC# 79534769 X

A: SABALSA JIMENEZ MILENA MARIA CC# 1065573636 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 12/5/2010 Radicación 2010-190-6-4542

DOC: ESCRITURA 1150 DEL: 6/5/2010 NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0204 HIPOTECA ABIERTA - SIN LIMITE EN SU CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ ROMERO IADER JOSE CC# 79534769 X

DE: SABALSA JIMENEZ MILENA MARIA CC# 1065573636 X

A: BANCOLOMBIA S.A. NIT# 8909039388

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 14/3/2013 Radicación 2013-190-6-2603

DOC: OFICIO 425 DEL: 1/3/2013 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA - CONFORME A LA LEY 258 / 96 ART. 7

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A. NIT# 8909039388

A: PEREZ ROMERO IADER JOSE CC# 79534769 X

A: SABALSA JIMENEZ MILENA MARIA CC# 1065573636 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

COPIA DE NOTARIA
LA AUTORIDAD DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

101

Nro Matricula: 190-124211

Impreso el 23 de Febrero de 2015 a las 11:28:12 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 60021 Impreso por: 54929
TURNO: 2015-190-1-9694 FECHA:12/2/2015
NIS: KoHzrfPnk6KXSsBXMG8nVIqB863z55OisTcD/QA7Ibo=
Verificar en: http://172.30.1.131:8190/WS-SIRClient/
EXPEDIDO EN: VALLEDUPAR

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL FERNANDO BALLESTEROS GOMEZ

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

NOTA DEVOLUTIVA

102

Impreso el 12 de Febrero de 2015 a las 04:08:54 pm

El documento OFICIO Nro 00393 del 12-02-2015 de JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de VALLEDUPAR - CESAR fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2015-190-6-1645 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 190-124211

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2015-190-1-9694

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: LA(S) MATRICULA(S) CITADA(S), COMO IDENTIFICACION DEL PREDIO(S) NO ES (SON) CORRECTAS (ARTICULO 8 Y PARAGRAFO 1 DEL ARTICULO 16 DE LEY 1579 DE 2012).

[ ] VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CESAR, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA ~~LEY 223 DE 1995 Y SU~~ DECRETO REGLAMENTARIO ~~695 DE 1996~~ ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE EL DIRECTOR DE REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 24 DEL DECRETO 2163 DEL 17 DE JUNIO DE 2011, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

CUIDE LA INTEGRIDAD DE NOTARIADO Y REGISTRO

LA GUARDIANA DE LA FE PUBLICA

FUNCIONARIO CALIFICADOR
50027

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

4

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 12 de Febrero de 2015 a las 04:08:54 pm

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____.

_____ _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**

OFICIO Nro 00393 del 12-02-2015 de JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de VALLEDUPAR - CESAR
RADICACION: 2015-190-6-1645



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

103

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 12 de Febrero de 2015 a las 04:08:54 pm

El documento OFICIO Nro 00393 del 12-02-2015 de JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de VALLEDUPAR - CESAR fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2015-190-6-1645 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 190-124211

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2015-190-1-9694

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se Inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: LA(S) MATRICULA(S) CITADA(S), COMO IDENTIFICACION DEL PREDIO(S) NO ES (SON) CORRECTAS (ARTICULO 8 Y PARAGRAFO 1 DEL ARTICULO 16 DE LEY 1579 DE 2012).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CESAR, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA ~~LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 695 DE 1996 ARTICULO 14.~~

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 26 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE EL DIRECTOR DE REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 24 DEL DECRETO 2183 DEL 17 DE ■O DE 2011, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE ■CEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

LA GUIA DE LA FE PUBLICA

FUNCIONARIO CALIFICADOR
50027

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

5

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____.

_____ _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**

OFICIO Nro 00393 del 12-02-2015 de JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de VALLEDUPAR - CESAR
RADICACION: 2015-190-6-1645



104
13
1645

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
PALACIO DE JUSTICIA QUINTO PISO
CALLE 14 CON CRA. 14 ESQUINA
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de febrero de 2015

Oficio No. 00393

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, CESAR.

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES.
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. No. 800.037.800-8
APDO: DR. JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO.
DDO: EMERSON ANDRÉS TOLOZA OROZCO CC No.19.039.399
RADICACION No.20 001 31 03 001 2014-00243 00.

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicar a usted que este despacho dentro del proceso de la referencia, mediante providencia de fecha Veintinueve (29) de Agosto de 2014, decretó el embargo del bien inmueble hipotecado con folio de matrícula 124211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sin dirección distinguido como "MARCHENA", con un área de 400 hectáreas, cuyas medidas y linderos se encuentran en la Escritura Pública No.2655 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar del 11 de noviembre de 2008.

Para la efectividad de esta medida, hágase la inscripción correspondiente y expídanse los certificados de que trata el art. 681 Ibídem.

Al contestar favor citar las partes del proceso y su radicación.

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA Distrito Judicial de Valledupar SECRETARIA

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
SECRETARIA

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
PALACIO DE JUSTICIA QUINTO PISO
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA

VALLEDUPAR, 27 DE MARZO DE 2015

SECRETARIA.- AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL OFICIO QUE ANTECEDE EN DONDE MANIFIESTA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS EL NO REGISTRO DE LA MEDIDA COMO QUIERA QUE EL FOLIO DE MATRICULA NO CORRESPONDE. LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
SECRETARIA

MENDOZA- ABOGADOS

106

MENDOZA– ABOGADOS
Asesorías Legales
Valledupar

2015 APR 16 A 8:01 06925

Doctor
MARLO MOLINA MOJICA
Juez Primero Civil Del Circuito En Oralidad de Valledupar-Cesar
E. S. D.

Referencia. Proceso ejecutivo con garantía Hipotecaria de mayor cuantía
Demandante. Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados. Tolosa Orozco Emerson Andrés y Herederos Determinados de Manjarrez De Orozco Ana Ofelia: Orozco Manjarrez Adalina Pastora, Orozco Manjarrez Inocencio, Orozco Manjarrez Francisco, Orozco Manjarrez José María, Orozco Manjarrez Julio Ramón, Orozco Manjarrez Marqueza, Orozco Manjarrez Betty Luz y Orozco Manjarrez Ludys María.

Radicación. 2014-243

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.225.894 expedida en Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No.126.655 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte demandante en el proceso Ejecutivo referido, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitar al tenor del artículo 310 del C.P.C. la *aclaración y corrección* en lo que respecta a la medida sobre el inmueble.

En efecto, por un error involuntario del Despacho se entregó el oficio de embargo sobre el inmueble trabado en el proceso, con un folio de matrícula inmobiliaria distinto al rogado, siendo el correcto el aducido en la demanda hipotecaria con No. 190-24211 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

En ese orden, ruego a Usted Juez director del proceso, hacer la corrección de la medida impetrada, la cual será dirigida para la inscripción del embargo del derecho de dominio y propiedad de los demandados.

Cordialmente,

Jesús Antonio Mendoza Pulido
CC 72.225.894 de Barranquilla
TP N° 126655 del C. S. de la Judicatura

Carrera 48 No. 72 -25 Oficina 304 Edificio Flager Telefax: (095)3450972; Móvil: (300)7078363;
Correo Electrónico: jmendoza-abogados@hotmail.com . Barranquilla, Col.

Por estar al despacho se agrega a los autos hoy 20-04-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Quince (2015).

REF. EJECUTIDO HIPOTECARIO.
DTE.BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO. EMERSON ANDRES TOLOZA OROZCO – HEREDEROS DETEREMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2014 00243 00

Estando el proceso al despacho para proveer sobre la solicitud de corrección sobre el número de folio de matrícula del certificado de tradición, sobre el cual recae la medida cautelar de embargo decretada en auto por el cual se libró mandamiento de pago adiado VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014), invocando el artículo 310 del C. de P. C.

La corrección procede cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella, la cual procede de oficio o a solicitud de parte.

Si bien al constatar la providencia proferida, y teniendo en cuenta lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el cual se abstuvo de inscribir la medida cautelar decretada, se observa que efectivamente se incurrió en un error involuntario, en lo relativo al número de folio de matrícula inmobiliaria, siendo el correcto 190-24211, y no 124211, como erróneamente se dijo en proveído que libró la orden de pago, por lo que se entrara a corregir el mismo

Sin más consideraciones que hacer sobre el particular, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Corríjase la providencia adiada VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014), por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de que el de folio de matrícula inmobiliaria es el número 190-24211, y no 124211, como quedo consignado en dicha providencia, tal como se dispone en la parte motiva.

SEGUNDO. Líbrese el correspondiente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, señalando la corrección realizada en el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

JUEZ. MARLO MOLINA MOJICA.

ILBO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL 095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado

No. 065 el día 28 ABR 2015

INGRID MARINELA ANAYA ARIA
SECRETARIA

100

R

Quedo 1 folio(uno)

2015 MAY -6 A 8:31

MENDOZA– ABOGADOS
Asesorias Legales

Señor(a)
JUEZ (1) civil del circuito DE VALLEDUPAR- CESAR
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: Tologa orozco Emerson y otros
Radicación: 2014 - 243

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO, mayor y vecino del distrito de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No.72.225.894 de Barranquilla, y con tarjeta Profesional de abogado No.126.655 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que autorizo a la Señora BELINDA HERNANDEZ CONSUEGRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22515688 de Barranquilla, para que actué como mi dependiente judicial y por ende está facultada para revisar los procesos que están a mi cargo y solicitar copias simples y autenticadas de las actuaciones surtidas dentro de estos.

Atentamente,

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO
C.C No. 72.225.894 de Barranquilla
T.P No. 126.655 del CSJ

NOTARIA 1 BARRANQUILLA
CARLOS JOSÉ PUCHE MOGOLLÓN
www.notaria1barranquilla.com
Compareció:
JESUS ANTONIO MENDOZA PULIDO
Con Doc. CC No.: 72.225.894
De: BARRANQUILLA
Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
A petición de parte interesada. 04/May/2015 11:28 AM
81932898

Acepto,

BELINDA HERNANDEZ CONSUEGRA
C.C. No. 22515688 B/q

Carrera 55 # 53-16 Oficina 101 Telefax: (095)3495313; Móvil: (300)7078363; Correo Electrónico: jmendoza-abogados@hotmail.com . Barranquilla, Col.

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

109

Fecha 01/07/2015 10:22:28 a.m.
Folios 1 Anexos 9
1902015EE01674
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Origen LUZ ARMENTA [USUARIO]
Destino JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO EN
Asunto ENVIO DE EMBARGO CON MATRICULA N.

Valledupar, Junio 24 de 2015

R

Señores
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR – CESAR
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO JUSTICIA 2 PISO
E. S. D.

2015 JUL -3 P 2:19

64-67

REF: Oficio No 01166 de Fecha 07/05/2015
RAD: 20-001-31-03-001-2014-00243-00
EMBARGO DEVUELTO
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO: EMERSON ADRES TOLOZA OROZCO
MATRICULA: 190 – 24211

0828411

JUZGADO CIVIL Valledupar

Devuelvo a usted sin registrar el oficio de la referencia, por los motivos aludidos en la nota devolutiva adjunta.

Atentamente,

FERNANDO BALLESTEROS GOMEZ
Registrador Principal

Elaboro: luz Armenta

ISO 9001 Icontec

IQNet

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Página: 1

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 190-24211

Impreso el 26 de Mayo de 2015 a las 08:52:25 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 190 VALLEDUPAR DEPTO: CESAR MUNICIPIO: AGUSTIN CODAZZI VEREDA: CASACARA
FECHA APERTURA: 1/9/1983 RADICACIÓN: 83-3702 CON: CERTIFICADO DE 31/8/1983

COD CATASTRAL: 001-1-001-187000
COD CATASTRAL ANT: 001-1-001-187

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
CONSTA DE 400 HECTAREAS Y ESTA ALINDERADA ASI:NORTE; CON PREDIO DE SANTO GIOVANNETTI,CALLEJON EN MEDIO, SUR;CON PREDIOS DE FRANCISCO ANTONIO LOPEZ Y PREDIOS DE ELIO LACOUTURE,ANTES DE JORGE CARDENAS,ESTE; CON PREDIO DE GUILLERMO DIAZ Y OESTE, CON LA FINCA DE PEDRO FIDEL FUENTES. 116 TOMO 9. CODAZZI
COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL
SIN DIRECCION . "MARCHENA"

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 17/10/1968 Radicación SN
DOC: SENTENCIA SN DEL: 9/9/1968 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CODAZZI VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 180 PRESCRIPCION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CODAZZI
A: LACOUTURE DE CUELLO MARIA ELISA X
A: LACOUTURE DE DONADO PAULINA X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 30/10/1969 Radicación SN
DOC: ESCRITURA #2.314 DEL: 7/10/1969 NOT.DE DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: $ 30.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA 50% ...
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LACOUTURE GUTIERREZ DE DONADO PAULINA.
LACOUTURE DE CUELLO MARIA ELISA. X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 29/5/1986 Radicación 2701
DOC: ESCRITURA #339 DEL: 19/5/1986 NOT UNICA DE LA PAZ VALOR ACTO: $ 3.981.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LACOUTURE DE CUELLO MARIA ELISA
A: OROZCO MANJARREZ JOSE MARIA X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 13/3/1987 Radicación 1515
DOC: ESCRITURA #78 DEL: 4/2/1987 NOT.UNICA DE LA PAZ VALOR ACTO: $ 4.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: OROZCO MANJARREZ JOSE MARIA
A: MANJARREZ DE OROZCO ANA OFELIA X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 190-24211

Impreso el 26 de Mayo de 2015 a las 08:52:25 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 5 **Fecha 8/6/1989** **Radicación 3276**
DOC: ESCRITURA 1723 DEL: 3/6/1989 NOT.UNICA DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA INDETERMINADO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MANJARREZ DE OROZCO ANA OFELIA X
A: BANCO GANADERO

ANOTACIÓN: Nro: 6 **Fecha 19/6/1990** **Radicación 3555**
DOC: OFICIO 0667 DEL: 11/6/1990 JUZG.SEGUNDO CIVIL CTO. DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 402 EMBARGO CON ACCION REAL.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO GANADERO
A: MANJARRES DE OROZCO ANA OFELIA X

ANOTACIÓN: Nro: 7 **Fecha 15/9/2000** **Radicación 2000-6713**
DOC: ESCRITURA 1503 DEL: 30/8/2000 NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No, 5
ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO GANADERO S.A.
A: MANJARREZ DE OROZCO ANA OFELIA CC# 26933076

ANOTACIÓN: Nro: 8 **Fecha 14/2/2008** **Radicación 2008-190-6-1444**
DOC: OFICIO 0040 DEL: 23/1/2008 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No, 6
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO GANADERO
A: MANJARREZ DE OROZCO ANA OFELIA CC# 26933076

ANOTACIÓN: Nro: 9 **Fecha 24/11/2008** **Radicación 2008-190-6-13521**
DOC: ESCRITURA 2655 DEL: 11/11/2008 NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MANJARREZ DE OROZCO ANA OFELIA CC# 26933076 X
A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ANOTACIÓN: Nro: 10 **Fecha 23/1/2012** **Radicación 2012-190-6-608**
DOC: OFICIO 2865 DEL: 19/12/2011 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIa de valledupar DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0136 DECRETO DE POSESION EFECTIVA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MANJARREZ DE OROZCO ANA OFELIA CC# 26933076
A: OROZCO MANJARREZ ADALINA PASTORA
A: OROZCO MANJARREZ FRANCISCO
A: OROZCO MANJARREZ BETTY LUZ
A: OROZCO MANJARREZ JULIO RAMON
A: OROZCO MANJARREZ INOCENCIO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 190-24211

Impreso el 26 de Mayo de 2015 a las 08:52:25 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: OROZCO MANJARREZ MARQUEZA

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 18/2/2014 Radicación 2014-190-6-1902

DOC: SENTENCIA S/N DEL: 20/3/2013 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 272.383.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MANJARRES DE OROZCO ANA OFELIA

A: OROZCO MANJARRES ADALINA PASTORA I 1/8 PARTE

A: OROZCO MANJARRES INOCENCIO I 1/8 PARTE

A: OROZCO MANJARRES FRANCISCO I 1/8 PARTE

A: OROZCO MANJARREZ JOSE MARIA I 1/8 PARTE

OROZCO MANJARRES JULIO RAMON I 1/8 PARTE

OROZCO MANJARRES MARQUEZA I 1/8 PARTE

A: OROZCO MANJARRES BETTY LUZ I 1/8 PARTE

A: OROZCO DE TOLOZA LUDYS MARIA I 1/8 PARTE

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "1"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 11 No. corrección: 1 Radicación: 2014-190-3-427 Fecha: 19/3/2014

LO CORREGIDO VALE, SEGUN TURNO DE CORRECCION 2014-190-3-427. LEY 1579 DEL 2012, ART 59.

SUPERINTENDENCIA

FIN DE ESTE DOCUMENTO

DE NOTARIADO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

---

USUARIO: 50021 Impreso por: 64929

TURNO: 2015-190-1-32509 FECHA:15/5/2015

HHS: KoHzrfPnk6l28ZNl3vYHJGYydvpzTNvHmRHaM58twfpYFm0VROAYLQ==

rificar en: http://172.30.1.131:8190/WS-SIRClient/

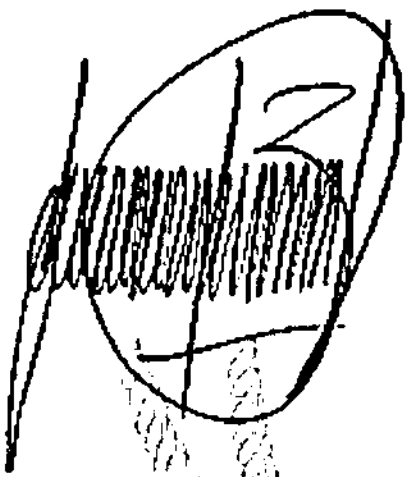
EXPEDIDO EN: VALLEDUPAR

LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

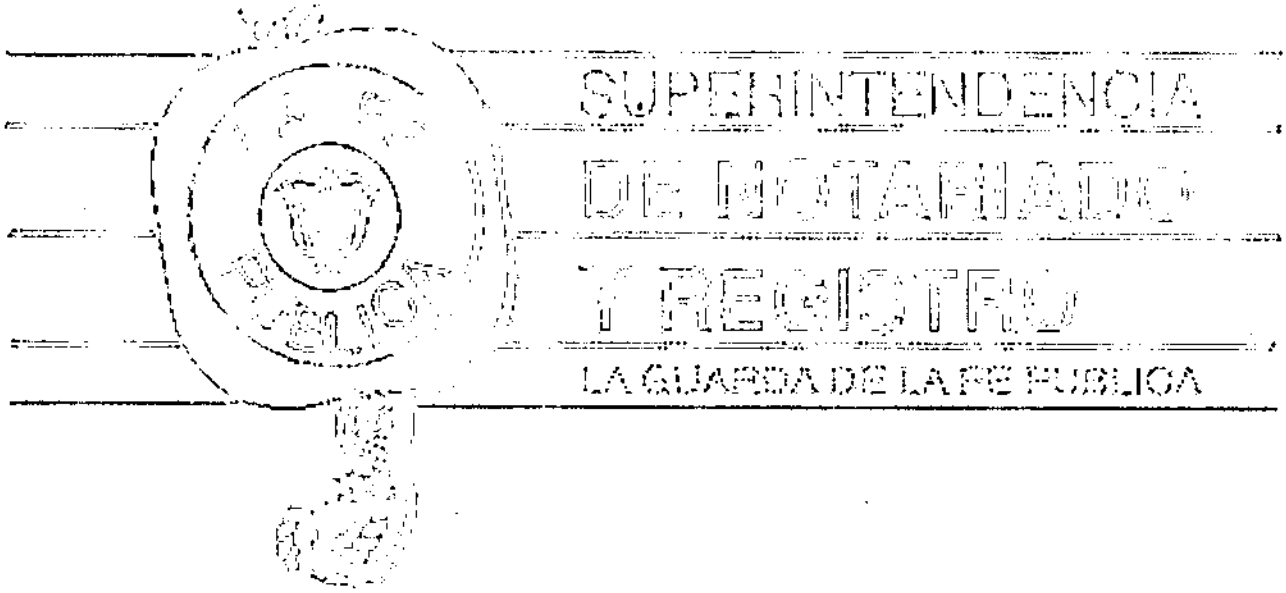
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 190-24211

Impreso el 26 de Mayo de 2015 a las 08:52:25 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL FERNANDO BALLESTEROS GOMEZ



5452

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
CALLE 14 CON CARRERA 14 PALACIO DE JUSTICIA
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUINTO PISO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de mayo de 2015

Oficio No. 01166

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Valledupar, Cesar

REF: CORRECCIÒN FOLIO DE MATRICULA EN MEDIDA CAUTELAR.
ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. No.800.037.800-8
APDO: DR. JESUS ANTONIO MENDOZA PULIDO.
DDO: EMERSON ADRES TOLOZA OROZCO CC No.19.039.399
RADICACIÓN NO.20 001 31 03 001 2014-00243 00

Cordial Saludo.

Con el presente y para los fines pertinentes, procedo a informarle que mediante auto del Veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015) se procedió a corregir el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado de la referencia y se decretó el embargo y posterior secuestro de un bien in mueble, en el sentido que se erró en el número de folio de matrícula 190-124211, siendo lo correcto 190-24211 correspondiente al predio rural denominado MARCHENA con extensión de 400 hectáreas el cual se describió y comunicó a ustedes con oficio 00393 del 12 de febrero de la presente anualidad, devuelto por ustedes sin inscribir la medida con oficio1902015EE00540.

En consecuencia sírvase realizar las anotaciones correspondientes de embargo del bien inmueble predio rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-24211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Al contestar favor enunciar partes y radicación del proceso.

Hasta nueva oportunidad,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
SECRETARIA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

NOTA DEVOLUTIVA

113

Impreso el 20 de Mayo de 2015 a las 09:12:23 am

El documento OFICIO Nro 01166 del 07-05-2015 de JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR de VALLEDUPAR - CESAR fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2015-190-6-5452 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 190-24211

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2015-190-1-32509

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL EJECUTADO NO ES TITULAR INSCRITO (ARTICULO 839-1 ESTATUTO TRIBUTARIO).

[redacted] VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CESAR, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 695 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE EL DIRECTOR DE REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 24 DEL DECRETO 2163 DEL 17 DE JUNIO DE 2011, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTIGULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

LA CALIFICACIÓN ES PÚBLICA

FUNCIONARIO CALIFICADOR
67326

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 20 de Mayo de 2015 a las 09:12:23 am

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____,
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____.

_____ _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**

OFICIO Nro 01166 del 07-05-2015 de JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR de VALLEDUPAR - CESAR
RADICACION: 2015-190-6-5452

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 20 de Mayo de 2015 a las 09:12:23 am

El documento OFICIO Nro 01166 del 07-05-2015 de JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR de VALLEDUPAR - CESAR fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2015-190-6-5452 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 190-24211

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2015-190-1-32509

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL EJECUTADO NO ES TITULAR INSCRITO (ARTICULO 639-1 ESTATUTO TRIBUTARIO).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO A SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CESAR, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 695 DE 1996 ARTICULO 14

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE EL DIRECTOR DE REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 24 DEL DECRETO 2163 DEL 17 DE JUNIO DE 2011, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

FUNCIONARIO CALIFICADOR
67326

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 20 de Mayo de 2015 a las 09:12:23 am

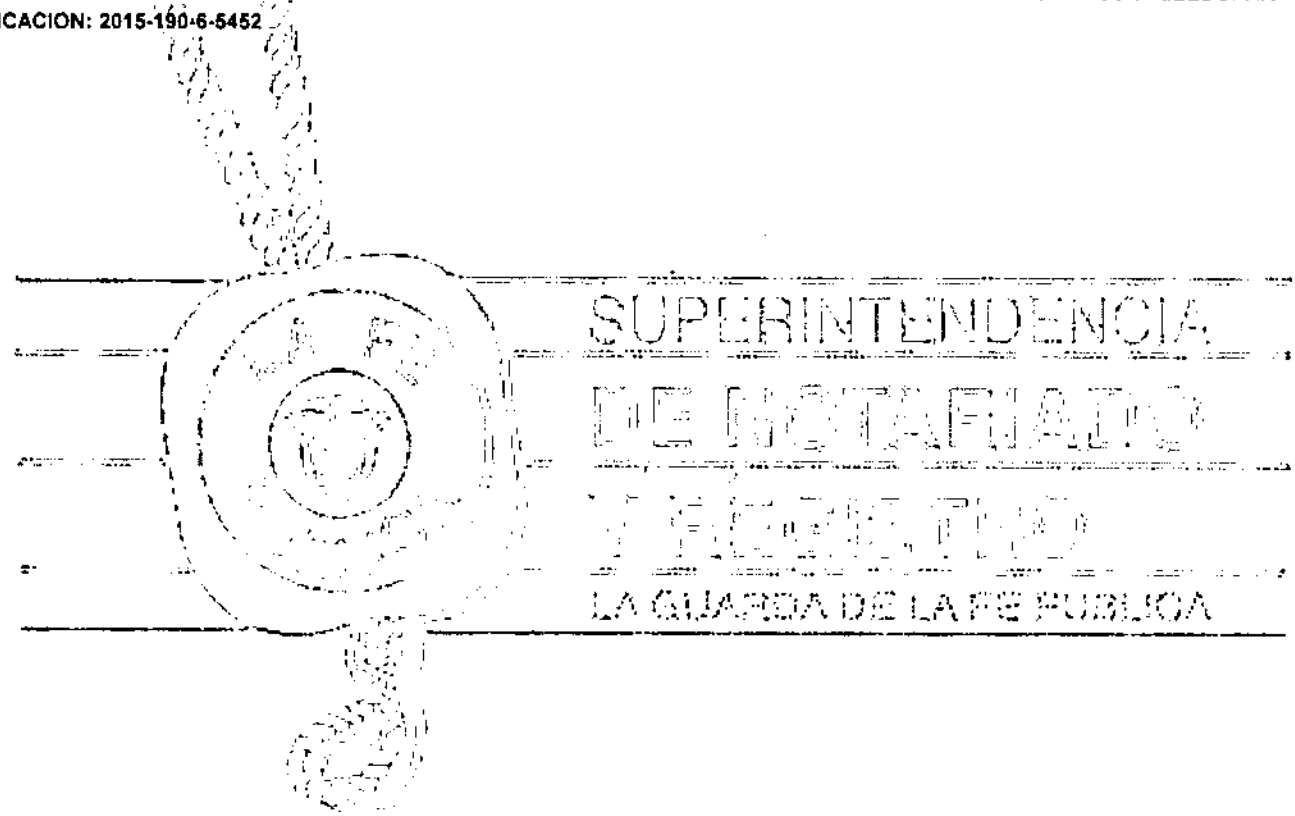
NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____.

_____ _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**

OFICIO Nro 01166 del 07-05-2015 de JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR de VALLEDUPAR - CESAR
RADICACION: 2015-190-6-5452



MENDOZA– ABOGADOS
Asesorias Legales

6.h(3)f Valledupar 3folios

Doctora 2015 JUL -9 A 10: 22 083927
SORAYA INES ZULETA VEGA
Juez Primero Civil Del Circuito En Oralidad de Valledupar-Cesar
E. S. D.

Referencia. Proceso ejecutivo con garantía Hipotecaria de mayor cuantía
Demandante. Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados. Tolosa Orozco Emerson Andrés y Herederos Determinados de Manjarrez De Orozco Ana Ofelia: Orozco Manjarrez Adalina Pastora, Orozco Manjarrez Inocencio, Orozco Manjarrez Francisco, Orozco Manjarrez José María, Orozco Manjarrez Julio Ramón, Orozco Manjarrez Marqueza, Orozco Manjarrez Betty Luz y Orozco Manjarrez Ludys María.

Radicación. 2014-243

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.225.894 expedida en Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No.126.655 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte demandante en el proceso Ejecutivo referido, comedidamente solicito a su Despacho, conforme a los postulados del artículo 318 del C.P.C. " El emplazamiento se entenderá surtido trascurrido quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designara curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

Por tanto, allego al proceso copia informal de la página respectiva de publicación, en fecha domingo 31 de mayo del 2.015, en el diario el Espectador.

Vencido los quince (15) días como se puede observar, desígnese el auxiliar competente.

Por otro lado, téngase por notificados por conducta concluyente a los señores TOLOSA OROZCO EMERSON ANDRES y MARQUEZA OROZCO MANJARREZ, respecto del auto admisorio de la demanda emitido por este juzgado con fecha 29 de Agosto de 2.014.

De la Señora Juez,

Atentamente,

Jesús Antonio Mendoza Pulido
CC 72.225.894 de Barranquilla
TP N° 126655 del C. S. de la Judicatura

Carrera 48 No. 72 -25 Oficina 304 Edificio Flager Telefax: (095)3450972; Móvil: (300)7078363;
Correo Electrónico: jmendoza-abogados@hotmail.com . Barranquilla, Col.

(CESAR) EN ORALIDAD. EMPLAZA: A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO SALINA para que comparezcan por si o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de calendas Veintuno (21) de enero de dos mil quince (2015) y a estar en derecho en forma legal dentro del proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio con radicación 20 001 31 03 001 2014-00272 00, seguido por JUAN CARLOS ORTIZ LLANOS contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO SALINA Y PERSONAS INDETERMINADAS, el cual cursa en este despacho judicial, mediante apoderado Doctor CARLOS QUINTO AMGARTA ORTIZ. Para los efectos del Art. 318 del C. de PC. modificado por la ley 794 del 2003 Art. 30 publíquese por una vez el día domingo en un diario de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo). Valledupar Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Quince (2015). INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS, SECRETARIA. (Hay firma y sello). C/38

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. TAURAMENA – CASANARE. EDICTO EMPLAZATORIO EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE. CITA Y EMPLAZA. Al señor JAILER QUIÑONEZ SALAS, para que dentro del término de quince (15) días después de la publicación del listado, comparezca a recibir la notificación personal de la providencia de fecha octubre quince (15) de dos mil catorce (2014); mediante la cual se admitió la presente demanda a favor del banco BBVA S.A., existente dentro del proceso EJECUTIVO No. 2014-225 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena. Se advierte al emplazado, que si dentro dicho término no comparece, se le nombrará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación. Para los efectos indicados en el Art. 318 del C. de P.C., se expide el presente edicto para la publicación que se hará por una sola vez en radio que será una emisora de amplia sintonía a nivel Nacional como Caracol o RCN, en las horas comprendidas entre 6:00 A.M. y las 11:00 PM. o en un periodo de amplia circulación nacional el día domingo como son EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPUBLICA, hoy 21 MAYO 2015 siendo las 7:00 a.m. SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA. Secretaria. Edificio Administrativo Piso 1. Tauramena –Casanare. Telefax. (8) 6247172. E-mail. juzgadopromiscuotauramena@gmail.com. (Hay firma). JA6.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DEL PILAR – LA GUAJIRA LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DEL PILAR. EMPLAZA. A. KAREN DANITZA PICON DUARTE, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación el día domingo en listas de un diario de circulación nacional, tales como EL TIEMPO. EL ESPECTADOR, comparezca a este Juzgado por si o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha de veintiseite (27) de mayo de dos mil catorce (2014), dictado dentro del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial Doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO. RAD 2014 00005. Para los efectos del artículo 30 de la ley 794 de 2003. Publíquese el presente EDICTO. DAYANA PAOLA JIMENEZ DIAZ. Secretaria. (Hay firma). JA44

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD MONTENEGRO QUINDIO. EDICTO EMPLAZATORIO. EMPLAZA. Al Señor JUAN JOSE SALAZAR GARRIDO, con cédula 1.144.062.845 para que se haga presente dentro del proceso VERBAL SUMARIO "EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA", instaurado por GUILLERMO SALAZAR JIMENEZ, con cédula de ciudadanía numero 7.513.034. Radicado 2015-00069-00 con el fin de notificarle el auto fechado Mayo Veinte (20) de dos mil quince (2.015), proferido por este Juzgado, por medio del cual se ADMITIÓ LA DEMANDA. Lo anterior de conformidad con la eventualidad consagrada en el numeral 1° del artículo 318 del Código de procedimiento Civil. Se le advierte al EMPLAZADO que si no comparecen al Juzgado en el termino del emplazamiento, se le designara un CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el tramite normal del proceso, hasta su terminación. - Este EMPLAZAMIENTO se entiende surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación, le cual deberá hacerse por uno de los medios de comunicación nacional de amplia circulación así, si es un medio escrito (El Espectador o El Tiempo), se realizará el día domingo y si es en una emisora (Caracol o RCN), deberá hacerse en cualquier día entre las seis (6:00) de la mañana y las once (11:00) de la noche (artículo 318 del C.P.C.). Para los fines pertinentes se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO, a los veinticinco (25) días del mes de Mayo de dos mil quince (2015). - JOSE OMAR QUINTANA ZEA, Secretario. (Hay firma y sello). A3

un Con Quien se [illegible] y prosiguirá hasta su terminación. Para efectos del Artículo 50 de la Ley 794 de 2003, que reformó el Artículo 316 del Código de Procedimiento Civil, se ordena que la publicación del presente listado quede la parte interesada efectuarla en los diarios de amplia circulación nacional (El Tiempo y/o El Espectador), o por radiodifusión nacional (Caracol y/o RCN). Se entenderá surtido el emplazamiento una vez [illegible] quince (15) días de la publicación. Se fija hoy veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), a las ocho (8) de la mañana. Conste. JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA, Secretario. (Hay firma y sello). CZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA – MAGDALENA. EDICTO EMPLAZATORIO LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA. EMPLAZA EMPLACESE a la señora MERCEDES BECERRA DE BECERRA, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad para que dentro del termino de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la publicación de presente edicto, comparezca por si, o por medio de apoderado, a recibir la notificación personal del mandamiento de pago de fecha veintitrueve (29) de noviembre de Dos Mil Trece (2013); dictado por este juzgado dentro del proceso de Ejecutivo seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MERCEDES BECERRA DE BECERRA. Rad: 2013 – 00650. Se les advierte a la emplazada que si dentro de dicho término, quince (15) días, no comparece se le nombrará Curador Ad - Litem para que la represente en este proceso hasta su terminación. Para los efectos indicados en el Art. 318 del C.P.C. se hace entrega de este emplazamiento al interesado y se le ordena publicar por UNA VEZ cualquier día, en una emisora de amplia difusión, (RCN, radio Magdalena o CARACOL de la frecuencia A.M.) dentro de las horas comprendidas entre las seis (6:00) de la mañana y las diez (11:00) de la noche o el día domingo en un diario de amplia circulación Nacional (El Tiempo, El Espectador, La República) Santa Marta, 08 AGO 2014, ROCIO DEL PILAR ESPINO CONDE. Secretaria. (Hay firma). P14

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Rama Judicial del Poder Público. Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal- Tolima. EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL- TOLIMA. CITA Y EMPLAZA. A todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la Sucesión Intestada de la causante OFELIA VAN ARKEN DE CARDOZO quien falleció el diecisiete (17) de Octubre de dos mil ocho (2008), en El Espinal (Tolima) y JAIME CARDOZO PALMA quien falleció el doce (12) de Noviembre de dos mil catorce (2014), en El Espinal (Tolima), (que p.d.) proceso declarado abierto y radicado en este Despacho Judicial mediante auto calendado cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015). La citación se hace especialmente para que los emplazados intervengan en la diligencia de hechura de Inventarios y Avaluos de los bienes del causante, este para los fines indicados en el Artículo 589 del Codigo de Procedimiento Civil. Se entrega dos copias a la parte interesada para su publicación por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional (LA REPUBLICA o EL ESPECTADOR) en día domingo y una radicada con destino del lugar. MANUEL ALEJANDRO SOTO SAENZ, Secretario. (Hay Firma y Sello). J17

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA VALLEDUPAR. EDICTO EMPLAZATORIO. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, POR MEDIO DEL PRESENTE, EMPLAZA A los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DIOMEDES DIAZ MAESTRE, de quienes se desconoce donde residen y lugar de trabajo, para que comparezcan ante este despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTICINCO (25) de MARZO de 2015, dictado dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD seguido por JOAHANNA MARGARITA BONILLA SABALSA contra MANUEL ANTONIO BONILLA CUBIDES, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DIOMEDES DIAZ MAESTRE Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE, señores RAFAEL SANTOS DIOMEDES DE JESUS, LUIS ANGEL y MARTIN ELIAS DIAZ ACOSTA; ROSA ELVIRA DIAZ MEJIA, DIOMEDES DIONISIO DIAZ AROCA, JOSE MIGUEL Y RAFAEL MARIA DIAZ RAMIREZ, MARENA ROCIO DIAZ SARMIENTO, RAFAEL DE JESUS DIAZ GUERRA, KELLY ELVIRA DIAZ FRANCO, MIGUEL ANGEL DIAZ RINCÓN, los menores BETSY LILIANA, LUIS MARIANO y MOISES DIAZ GONZALEZ, representados por su madre, BETSY LILIANA GONZALEZ SILVA, los menores FREDY JOSÉ, CARMEN CONSUELO y KATIUSKA DIAZ MARTINEZ, representados por su madre LUZ CONSUELO MARTINEZ SALAZAR. Ademas se ordena que con los requisitos previstos por el art. 318 del C. de P. C., se incluya este emplazamiento en el listado que para tal efecto publiquen en día domingo por una sola vez, en un periodo de amplia circulación nacional o regional, como lo son los periodicos del proceso) DECLARATIVO No. 11001 310 30 38-2015-00345-00 de JAIME CHIGUASUQUE, MARIA ANA SILVIA CHIGUASUQUE, MARIA DEL ROSARIO CHIGUASUQUE MEUTA, JOSE ORLANDO CHIGUASUQUE NEUTA y JOSÉ GILBERTO CHIGUASUQUE NEUTA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a usucapir, para que comparezcan a mas tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la expiración del emplazamiento, a fin de notificación personal del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA, calendado el cuatro (4) de mayo de 2015. Los bienes inmueble materia de la litis corresponden a los señalados a continuación: N° 1 el lote de terreno, ubicado en la CALLE 79 C SUR No. 87-42, nomenclatura oficial urbana, identificado con cédula catastral individual No. 2052 0080200000000 y CHIP No. AAA0151DCJM, con un área aproximada de 554.53 mts2, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 505-40310315, de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Bogotá - zona sur-, que se encuentra comprendido dentro de los LINDEROS ESPECIALES ACTUALIZADOS: POR EL NORTE: En extensión de VEINTITRES METROS CON DIEZ CENTIMETROS (23.10 MTS). CON LOTE VECINO DE PROPIEDAD DE JOSE ORLANDO CHIGUASUQUE NEUTA. POR EL SUR. En extensión de VEINTICUATRO METROS CON VEINTE CENTIMETROS (24.20 MTS): CON LOTE vecino DE PROPIEDAD DE MARIA DEL ROSARIO CHIGUASUQUE NEUTA. POR EL ORIENTE: En extensión de VEINTICINCO METROS CON VEINTE CENTIMETROS (25.20 MTS) CON VIA DE POR MEDIO CON LOTE DE PROPIEDAD DE LA SUCESION DE JUAN JOSE CHIGUASUQUE. POR EL OCCIDENTE. En extensión de VEINTIDOS METROS CON Cincuenta CENTIMETROS (22.50 MTS) CON LA CALLE 79C SUR QUE ES SU FRENTE y encierra. N° 2 el lote de terreno, ubicado en la TRANSVERSAL 87 B No. 79-80 SUR, nomenclatura oficial urbana, identificado con cedula catastral individual No. 205 2085 6000 3000 0 y CHIP No. AAA0151DHAH, con un área aproximada de 129.70 mts2, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 505-40310319, de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Bogotá - zona sur-, que se encuentra comprendido dentro de los LINDEROS ESPECIALES: POR EL NORTE: En extension de doce metros con noventa y siete centimetros (12.97 mts.) con la transversal 87 B que es uno de sus frentes. POR EL SUR: En extension de doce metros con noventa y siete centimetros (12.97 mts.) con lote vecino de propiedad de la señora ANA SILVIA CHIGUASUQUE. POR EL ORIENTE: En extension de diez metros (10.00 mts) con casa lote vecino de propiedad de ANA SILVIA CHIGUASUQUE. POR EL OCCIDENTE: En extension de diez metros (10.00 mts) con LA CALLE 79C SUR, que es otro de sus frentes y encierra. N° 3 el lote de terreno, ubicado en la CALLE 79 C SUR No. 87-61, nomenclatura oficial urbana, identificado con cédula catastral individual No. 2053 2085 7000 0000 3 y CHIP No. AAA0151DHBS, con un área aproximada de 525.26 mts2, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 505-40310318, de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Bogotá - zona sur-, que se encuentra comprendido dentro de los LINDEROS ESPECIALES: POR EL NORTE: En extensión de DIECINUEVE METROS CON SESENTA CENTIMETROS (19.60 FRENTES. POR EL SUR: En extensión de DIECINUEVE METROS (19.00 MTS) CON LOTE vecino DE PROPIEDAD DE JULIAN CHIGUASUQUE. POR EL ORIENTE: En extension de TREINTA METROS CON CUARENTA Y TRES CENTIMETROS (30.43 MTS) CON LA CALLE 79C SUR, SIENDO otro DE SUS FRENTES. POR EL OCCIDENTE. En extension de VEINTIOCHO METROS (28.00 MTS) CON LOTE vecino DE PROPIEDAD DE herederos de FELIPA CHIGUASUQUE y encierra. N° 4 el lote de terreno, ubicado en la CALLE 79 C SUR No. 87-42, nomenclatura oficial urbana, identificado con cédula catastral individual No. 2053 2080 8000 0000 0 y CHIP No. AAA0151DCMY, con un area aproximada de 562.15 mts2, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 505-40310332, de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Bogotá - zona sur-, que se encuentra comprendido dentro de los LINDEROS ESPECIALES. POR EL NORTE: En extension de VEINTICUATRO METROS CON VEINTE CENTIMETROS (24.20 MTS): CON LOTE vecino de PROPIEDAD DE JAIME CHIGUASUQUE NEUTA. POR EL SUR: En extension de VEINTICUATRO METROS (24.00 MTS) CON EL AREA DE PROTECCIÓN DEL RIO TUNJUELITO, que es uno de sus frentes. POR EL ORIENTE: En extension de VEINTICUATRO METROS CON SETENTA Y CINCO CENTIMETROS (24.75 MTS) CON LOTE VIA DE POR MEDIO CON PREDIOS VECINOS DE LA SUCESIÓN DE JUAN JOSE CHIGUASUQUE, que es otro de sus frentes y POR EL OCCIDENTE. En extension de VEINTIDOS METROS (22.00 MTS) CON LA CALLE 79C SUR que es otro frente y encierra. N° 5 lote de terreno, ubicado en la CALLE 79 C SUR No. 87-62, nomenclatura oficial urbana, identificado con cédula catastral individual No. 2053 2008 3000 0000 0 y CHIP No. AAA0151DCOL, con un area aproximada de 548.03 mts2, identificado con la matricula inmobiliaria No. 505-40310314, de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Bogotá - zona sur-, que se encuentra comprendido dentro de los LINDEROS ESPECIALES. POR EL NORTE: En extension del proceso DECLARATIVO No. 11001 310 30 38-2015-00345-00 de JAIME CHIGUASUQUE, MARIA ANA SILVIA CHIGUASUQUE, MARIA DEL ROSARIO CHIGUASUQUE MEUTA, JOSE ORLANDO CHIGUASUQUE NEUTA y JOSÉ GILBERTO CHIGUASUQUE NEUTA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a usucapir, para que comparezcan a mas tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la expiración del emplazamiento, a fin de notificación personal del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA, calendado el cuatro (4) de mayo de 2015. Los bienes inmueble materia de la litis corresponden a los señalados a continuación: N° 1 el lote de terreno, ubicado en la CALLE 79 C SUR No. 87-42, nomenclatura oficial urbana, identificado con cédula catastral individual No. 2052 0080200000000 y CHIP No. AAA0151DCJM, con un área aproximada de 554.53 mts2, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 505-40310315, de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Bogotá - zona sur-, que se encuentra comprendido dentro de los LINDEROS ESPECIALES ACTUALIZADOS: POR EL NORTE: En extension de VEINTITRES METROS CON DIEZ CENTIMETROS (23.10 MTS). CON LOTE VECINO DE PROPIEDAD DE JOSE ORLANDO CHIGUASUQUE NEUTA. POR EL SUR. En extension de VEINTICUATRO METROS CON VEINTE CENTIMETROS (24.20 MTS): CON LOTE vecino DE PROPIEDAD DE MARIA DEL ROSARIO CHIGUASUQUE NEUTA. POR EL ORIENTE: En extension de VEINTICINCO METROS CON VEINTE CENTIMETROS (25.20 MTS) CON VIA DE POR MEDIO CON LOTE DE PROPIEDAD DE LA SUCESION DE JUAN JOSE CHIGUASUQUE. POR EL OCCIDENTE. En extension de VEINTIDOS METROS CON Cincuenta CENTIMETROS (22.50 MTS) CON LA CALLE 79C SUR QUE ES SU FRENTE y encierra. N° 2 el lote de terreno, ubicado en la TRANSVERSAL 87 B No. 79-80 SUR, nomenclatura oficial urbana, identificado con cedula catastral individual No. 205 2085 6000 3000 0 y CHIP No. AAA0151DHAH, con un área aproximada de 129.70 mts2, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 505-40310319, de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Bogotá - zona sur-, que se encuentra comprendido dentro de los LINDEROS ESPECIALES: POR EL NORTE: En extension de doce metros con noventa y siete centimetros (12.97 mts.) con la transversal 87 B que es uno de sus frentes. POR EL SUR: En extension de doce metros con noventa y siete centimetros (12.97 mts.) con lote vecino de propiedad de la señora ANA SILVIA CHIGUASUQUE. POR EL ORIENTE: En extension de diez metros (10.00 mts) con casa lote vecino de propiedad de ANA SILVIA CHIGUASUQUE. POR EL OCCIDENTE: En extension de diez metros (10.00 mts) con LA CALLE 79C SUR, que es otro de sus frentes y encierra. N° 3 el lote de terreno, ubicado en la CALLE 79 C SUR No. 87-61, nomenclatura oficial urbana, identificado con cédula catastral individual No. 2053 2085 7000 0000 3 y CHIP No. AAA0151DHBS, con un área aproximada de 525.26 mts2, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 505-40310318, de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Bogotá - zona sur-, que se encuentra comprendido dentro de los LINDEROS ESPECIALES: POR EL NORTE: En extension de DIECINUEVE METROS CON SESENTA CENTIMETROS (19.60 FRENTES. POR EL SUR: En extension de DIECINUEVE METROS (19.00 MTS) CON LOTE vecino DE PROPIEDAD DE JULIAN CHIGUASUQUE. POR EL ORIENTE: En extension de TREINTA METROS CON CUARENTA Y TRES CENTIMETROS (30.43 MTS) CON LA CALLE 79C SUR, SIENDO otro DE SUS FRENTES. POR EL OCCIDENTE. En extension de VEINTIOCHO METROS (28.00 MTS) CON LOTE vecino DE PROPIEDAD DE herederos de FELIPA CHIGUASUQUE y encierra. N° 4 el lote de terreno, ubicado en la CALLE 79 C SUR No. 87-42, nomenclatura oficial urbana, identificado con cédula catastral individual No. 2053 2080 8000 0000 0 y CHIP No. AAA0151DCMY, con un area aproximada de 562.15 mts2, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 505-40310332, de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Bogotá - zona sur-, que se encuentra comprendido dentro de los LINDEROS ESPECIALES. POR EL NORTE: En extension de VEINTICUATRO METROS CON VEINTE CENTIMETROS (24.20 MTS): CON LOTE vecino de PROPIEDAD DE JAIME CHIGUASUQUE NEUTA. POR EL SUR: En extension de VEINTICUATRO METROS (24.00 MTS) CON EL AREA DE PROTECCIÓN DEL RIO TUNJUELITO, que es uno de sus frentes. POR EL ORIENTE: En extension de VEINTICUATRO METROS CON SETENTA Y CINCO CENTIMETROS (24.75 MTS) CON LOTE VIA DE POR MEDIO CON PREDIOS VECINOS DE LA SUCESIÓN DE JUAN JOSE CHIGUASUQUE, que es otro de sus frentes y POR EL OCCIDENTE. En extension de VEINTIDOS METROS (22.00 MTS) CON LA CALLE 79C SUR que es otro frente y encierra. N° 5 lote de terreno, ubicado en la CALLE 79 C SUR No. 87-62, nomenclatura oficial urbana, identificado con cédula catastral individual No. 2053 2008 3000 0000 0 y CHIP No. AAA0151DCOL, con un area aproximada de 548.03 mts2, identificado con la matricula inmobiliaria No. 505-40310314, de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Bogotá - zona sur-, que se encuentra comprendido dentro de los LINDEROS ESPECIALES. POR EL NORTE: En extension

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Rama Judicial del Poder Publico. JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15, TELEFAX. 2811323. "EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA. (cctoj20@cendoj.ramajudicial.gov.co) EDICTO. EL SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. CITA Y EMPLAZA. A todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener algún derecho sobre el bien inmueble a usucapir objeto del proceso No. 11001 31 03 20 2015 00393 Especial De Pertenencia que por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de [illegible] inmueble enfrentada por CENTRO COMERCIAL MY HOME PH. contra GUILLERMO EMBRO CRUZ y PERSONAS INDETERMINADAS, asunto al que se ha ordenado enprimerar el trámite de proceso Verbal, para que comparezcan ante este Despacho Judicial por si o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA, calendado en día DIECISEIS (16) de ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). El bien objeto de litigio que se pretende adquirir es el Local No. C-28 ubicado en el primer piso del Centro Comercial San Andresitos Unidos del Norte hoy Centro Comercial My Home PH., el cual tiene acceso por la Avenida 13 No. 198-40 hoy Av. Carrera 45 No. 197-30 de esta ciudad, con una altura lineal entre las placas de 3.10 mts, y linda: Entre los puntos 1 y 2 en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 2.00 mts. lindero común con el Local C-33. Entre los puntos 2 y 3 en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 1.85 mts., linderos comunes con el Local C-2. Entre los puntos 3 y 4 en líneas quebradas y dimensiones sucesivas de 2.00 mts., lindero común con zona para [illegible] y dimensiones sucesivas de 1.85 mts., lindero común con zona para [illegible] y con [illegible] común del mismo edificio. Entre los puntos 4 y 1 en línea recta y dimensiones sucesivas de 1.85 mts., lindero común con [illegible] Placa común al medio abre lo separa del 2° piso. MADIR, Placa común al medio abre lo separa del subsuelo. inmueble comunes aproximadamente de 3.76 mts.2 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. SON-2028738 y Cedula Catastral No. 158 41 26 106. Se manifiesta que si no comparecieren a notificarse dentro de los términos ordenados en el art. 49, numeral 6° del C. de P.C., antes de, hasta dentro de los quince (15) días siguientes a la desfijación del presente edicto, le designado les designara un CURADOR AD-LITEM, con quien se seguirá el proceso hasta su terminación. De conformidad con el art. 407 num. 6° del Código Procesal Civil, se fija el presente edicto en un lugar público de secretaria del Juzgado, por el término de veinte (20) días y se expiden copias para su publicación de ley, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 06 MAY 2015. Cordialmente. HUMBERTO DE MONACID PINTO. SECRETARIO. (Hay firma y sello). JU45

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL VALLE DEL CAUCA. Carrera 4 No. 12-04 Cali, Colombia. DOCTOR Dr. FERNANDO GUZMÁN GARCIA. MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL VALLE DEL CAUCA CITA Y EMPLAZA. A la señora AMPARO GOMEZ DE YARELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.184.791, cuyo paradero se desconoce, para que comparezca por si o por medio de apoderado judicial a recibir la notificación del Auto Interlocutorio de la demanda calendado treinta (30) de auto de dos mil catorce (2014), por el cual se admite el Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD interpuesto mediante apoderado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, en su contra. Radicado bajo el No. 76001233300820140039300. Se advierte al emplazado, que el emplazamiento se entenderá surtido dentro de los QUINCE (15) días siguientes al de la publicación del presente, y si no comparece se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuara el proceso. De conformidad con el Art. 108 del Codigo General del Proceso y el numeral 4 del articulo 294 del Codigo General del Proceso, el presente edicto se publicara en día domingo por una sola vez, en alguno de los diarios El Tiempo o El Espectador. De conformidad con el Art. 108 del Código General del Proceso y el numeral 4 del articulo 294 del Codigo General de Proceso, aplicable por remisión del articulo 200 del C.P.A.C.A., el presente edicto se publicara en día domingo por una sola vez, en alguno de los diarios El Tiempo y El Espectador. Popayán, veintisiete de dos mil catorce (2015). CIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Rama Judicial EDICTO EMPLAZATORIO JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., LA SUSCRITA SECRETARIA CITA Y EMPLAZA A la empresa ASERVINTEG LTDA, representada legalmente por el señor ALFONSO CADENA DIAZ, o quien haga sus veces, en calidad de demandada, para que dentro del término de diez (10) días y cinco (5) mas, comparezca por si o por medio de apoderado a recibir notificación personal de la demanda EJECUTIVO que en este Juzgado ha promovido PORVENIR S.A. y, estar a derecho dentro del proceso No 2015 – 577 al tenor del Art. 318 del C. P. C. CONYUGAL No 11001-31-10 20-2015 275 - Diligencia de [illegible] ordenado judicial por LOURDES MAYELY FLÓREZ ALAYÓN contra GABRIEL LEONARDO RIVEROS ORTIZ, y especialmente se les cita a las diligencias de presentación de inventarios y avaluos de los bienes sociales. En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 589 del C. de P. Civil, se fija el presente edicto en lugar publico y visible de la secretaria del juzgado por el termino de diez (10) días, hoy MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL QUINCE (2015), siendo las (8:00) de la mañana, hagarase las publicaciones en el diarios. El Tiempo, El Espectador, el Nuevo Siglo o La Republica y radiodifundirse en una emisora local. DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ SECRETARIA. HOY NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) SE DESFIJA EL PRESENTE EDICTO SIENDO LAS 5:00 PM. DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ SECRETARIA. (Hay Firma y Sello). JA36

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL. JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C. CARRERA 28 No. 12 C - 23 PISO 8° EDIF. MEMORIETEBA. EDICTO LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C. EMPLAZA. A todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de SUCESION DOBLE e INTESTADA de los causantes señores JOSE ANTONIO BELTRAN RINCON y ANA ALEJANDRINA PEÑA DE BELTRAN, fallecidos en Bogotá el día 06 de marzo de 2015 y ANA ALEJANDRINA PEÑA DE BELTRAN, fallecido el día 16 de febrero de 2004 en Bogotá, dentro del proceso de sucesión y radicado en este Juzgado con el No. 2015-00218-00 ya identificado por el nombre JOSE GUSTAVO BELTRAN PEÑA en calidad de hijo de los causantes señores JOSE ANTONIO BELTRAN RINCON y ANA ALEJANDRINA PEÑA DE BELTRAN. Se hace especialmente en la función de inventario y avaluo de los bienes hereditarios. Para los efectos del artículo 589 del Codigo de Procedimiento Civil, se fija el presente EDICTO en un lugar publico de la secretaria del Juzgado por el termino de diez (10) días hoy 13 de mayo de 2015. siendo las 08:00 de la mañana. Se expidan copias del mismo para su publicación en un diario de gaceta circulación como El Tiempo, El Espectador, La Republica o el Nuevo Siglo y en una radiodifusora local. LA SECRETARIA. MARTHA INES MORENO GONZALEZ. (Hay firma y sello). A4

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD VALLEDUPAR EDICTO EMPLAZATORIO LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR), EN ORALIDAD, EMPLAZA: A HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO para que comparezcan por si o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de calendas Veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con radicación 20 001 31 03 001 2014 - 00243 00, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EMERSON AMARES TOLOZA OROZCO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO y a estar en derecho en el proceso en forma legal. Para los efectos del Art. 318 del C. de P. C. modificado por la ley 794 del 2003 Art. 30 publíquese por una vez el día domingo en un diario de amplia circulación nacional (el Espectador o el Tiempo). Valledupar, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Quince (2015). INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS, SECRETARIA. (Hay firma y sello). P11

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL COMUNICACIÓN OFICIAL. CÓDIGO: AP4-R09 VERSIÓN 5 FECHA DE APROBACIÓN: 29-08-2013. Página 298 de 219. 110.54.044.002.015. Tacarimena 12 de mayo de 2015. EDICTO EMPLAZATORIO. La suscrita corregidora de Tacarimena EDNA PELÁEZ GUTIERREZ en uso de sus atribuciones legales y en especial de aquellas contenidas por el código nacional de policía, así como las señaladas en la ordenanza 015 del 19 de diciembre de 2006. Cita y emplaza a las personas indeterminadas que se crean con derecho o interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la parte querellada, para que comparezcan a notificarse personalmente del auto 110.54.041.002.015 del 12 de mayo de 2015 mediante el cual se admitió la querella policiva de perturbación a la posesión, a mas tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición del presente edicto, y comparezcan ante este despacho y se hagan parte dentro del proceso policivo numero 2015-002 de amparo a la posesión promovido por la señora Aura Rosa Reina Camargo, contra el señor Jorge Luis Reina Camargo y demas personas que se crean con el derecho a intervenir en este proceso. Se les advierte a los emplazados que si no comparecen al despacho en la corregiduria de tacarimena ubicado en el kilómetro 29 que de Yopal conduce al corregimiento de punto nuevo del municipio de Yopal, en el termino señalado será designado un curador ad-liten con quien se surtirá la notificación y se adelantara el proceso hasta su culminación. El inmueble objeto de la Litis es el siguiente. Tipo de predio rural ubicado en

EDICTO. El Notario Tercero del Circulo de Popayán, EMPLAZA A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la publicación de este Edicto en la cartelera de esta Notaria, en el trámite notarial DE LIQUIDACIÓN CONYUGAL Y SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE: CARLOS AURELIO SAAVEDRA CAJIAO Y/O CARLOS AURELIO SAAVEDRA, con C.C. No. 10.516.274 de Popayán, fallecido en Popayán (Cauca) el 31 de enero de 2004, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios, la ciudad de Popayán. Aceptado el trámite respectivo, mediante Acta No. 61 de 26 de Mayo del año dos mil quince (2015), se ordena la publicación de este Edicto en un periodico de amplia circulación nacional el día domingo y en una emisora local en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 902 de 1988, ordenandose además su fijación en lugar visible de la Notaria por el termino de DIEZ (10) días hábiles. El presente Edicto se fija hoy veintinueve (29) de Mayo del año dos mil quince (2015), siendo las 8:00 A.M. El Notario. MARIO OSWALDO ROSERO MERA NOTARIO TERCERO. (Hay firma y sello). U35

EDICTO. El Notario Tercero del Circulo de Popayán, EMPLAZA A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la publicación de este Edicto en la cartelera de esta Notaria, en el trámite notarial DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE: EDILMA PRADO AGREDO Y/O EDILMA PRADO DE SANDOVAL, con C.C. No. 25.268.629 de Popayán, fallecida en Popayán (Cauca) el 4 de octubre de 2012, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios, la ciudad de Popayán. Aceptado el trámite respectivo, mediante Acta No. 60 de 27 de Mayo del año dos mil quince (2015), se ordena la publ

ES AUTENTICO. EL ESPECTADOR

Avisos Judiciales

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Rama Judicial Del Poder Público, Juzgado Doce Civil Del Circuito. Bogotá, D.C. CARRERA 9 No. 11-45 Torre Central piso 3. Tel. 2820043. EDICTO. CITA Y EMPLAZA A TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble dentro de la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de VIVIENDA DE INTERES SOCIAL POR TRAMITE DE PROCESO ABREVIADO No. 2014-00562 instaurado por ANA ELIZABETH FORERO AVILA contra ADONAY TEJADA GONZALEZ y ANGÉLICA REYES FONSECA y contra las demas PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir para que dentro del término de veinte días (20) y cinco días (05) más, comparezcan a este despacho a recibir notificación personal del auto de diecisiete (17) de Septiembre de dos mil catorce (2014), y hagan valer sus derechos, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del presente EDICTO y los hagan valer dentro del bien inmueble materia del proceso. El bien inmueble se encuentra en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, Carrera 18I Bis No. 69 C- 14 Sur de la ciudad de Bogotá, con un área o extensión superficiaria aproximada de 90.26 metros cuadrados, distinguida en la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C., Zona Sur, cuyas medidas y linderos especiales son: NORTE: En extensión de siete metros (07.00 mts), con la Carrera 18 G de la ciudad. SUR: En extensión de siete metros punto cinco (07.05 mts), con la otra parte del globo de mayor extensión del cual se segrega el lote # 3 B propiedad de José Manuel Rivera. ORIENTE: En extension de doce metros punto cinco (12.50 mts), con parte del lote # 4 de la misma manzana. OCCIDENTE: En extensión de doce metros punto cinco (12.50 mts), con parte del lote 2 de la misma Manzana. Al inmueble le corresponde el folio de Matrícula Inmobiliaro No. 50S-654827 y la cedula catastral No. D 69 C BIS 18I 6, Código No. AAA0026JNMS. Se advierte a los emplazados que si dentro del término indicado no comparezcan al juzgado, éste les designara CURADOR AD-LITEM, se surtirá la notificación y proseguira el proceso hasta su terminación. Para los efectos del ARTICULO 407 DEL C.P.C., se fija el presente EDICTO en lugar publico y visible de la secretaria del Juzgado por el termino legal y se expiden copias para su publicación hoy 28 MAY. 2015 siendo las 8. A.M. MIREYA SAAVEDRA HOLGUIN, Secretaria. (Hay firma y sello). A12

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Calle 38 No. 44-39. Piso 4° Edificio Telecom. Barranquilla-Atlántico. EDICTO EMPLAZATORIO N° 0005. PROCESO RADICADO N° 2014-0136. EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. EMPLAZA A la señora JANETH JHOANA JIMENEZ GOMEZ y al sr ALBERTO MARIO AGUAD JIMENEZ en su condición de hijos de la causante BETTY ISABEL JIMENEZ, cuyo domicilio y paradero se desconoce para que en el termino de quince (15) dias hábiles comparezca personalmente o por intermedio de apoderado judicial a notificarse del auto de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil catorce (2014), mediante el cual se admitió la demanda presentada por el señor ALBERTO AGUAD SARMIENTO contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PROTECCIONES S.A." Se le advierte al emplazado, que si no concurre en el termino de quince (15) días, se le nombrara curador ad- litem al que se le notificara el auto aludido, prosiguiéndose el proceso hasta su culminación. Publíquese el edicto en un diario de amplia circulación nacional tales como El Tiempo o El Espectador de conformidad al art. 318 del C.P.C modificado por el art 30 de la ley 794 de 2003. Dado en Barranquilla, a los veinte (20) dias del mes de mayo del año dos mil quince (2015). JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ. Secretario. (Hay firma). P50

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. EDICTO. EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS, CUNDINAMARCA. HACE SABER: Que con auto de 28 de abril de 2015, se declaró abierto y radicado en este Despacho, el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la señora AMPARO CUETO VILLADIEGO, quien tuvo su último domicilio en este Municipio y se ordenó emplazar a todos los que se crean con derecho para intervenir en él. Para efectos del artículo 589 del Codigo de Procedimiento Civil, se expide copia para su publicación en un diario de amplia circulación que puede ser El Tiempo o El Espectador y en una de las radiodifusoras de Girardot, lo cual procedera a hacer los interesados dentro del termino de 15 dias. Se fija el presente edicto emplazatorio en lugar publico de la Secretaria del Juzgado, por el termino de DIEZ DIAS, hoy doce (12) de mayo de dos mil quince (2015). DANELLY OROZCO C. Secretaria. (Hay firma y sello). JA30.

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD VALLEDUPAR. EDICTO EMPLAZATORIO. LA SECRETARIA DEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. VALLEDUPAR. EDICTO EMPLAZATORIO. LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR (CESAR). EMPLAZA A EDUARDO ORTIZ LLANOS para que comparezca por medio de representante legal o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), dentro del Ejecutivo Singular radicado bajo el numero 20 001 31 03 001 2014-00208 00, promovido por FONDO GANADERO DEL CESAR contra EDUARDO ORTIZ LLANOS Y MANUEL SALVADOR BARRAZA JIMENEZ el cual cursa en este despacho judicial, mediante apoderado Dr. ELKIN BENAVIDES GONZALES. Para los efectos del Art. 318 del C de P.C. modificado por la ley 794 del 2003 Art. 30 publíquese por una vez el día domingo en un diario de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo). Valledupar, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Quince (2015). INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS, SECRETARIA. (Hay firma y sello). A9

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE IBAGUE - TOLIMA. Carrera 2ª No. 11-80, Edificio Metropol Inteligente Piso 4º- Teléfono No. 2622148. LISTADO. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE IBAGUE (TOLIMA) EMPLAZA A: MARIO LÓPEZ CARRERO, para que concurra (n) a la secretaría de este Juzgado (carrera 2 # 11-88 edificio inteligente Metropol 4 piso de Ibagué) a recibir notificación personal de fecha 4 de agosto de 2014 dentro del proceso ordinario de unica instancia que promueve OSCAR MANUEL ROJAS VELA contra MARIO LÓPEZ CARRERO Rad. N° 2014-00669-00. Se le advierte al emplazado que de no hacerlo, se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del Proceso con el CURADOR AD-LITEM designado para tal fin. Y, para los efectos previstos en los artículos 29 C.P.T.S. Modificado por la Ley 794 de 2003, se publicara el presente LISTADO en un medio escrito de amplia circulación (El Espectador o Tiempo) lo cual se hara el día domingo, por una sola vez, cuyo emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicado el presente listado. Ibagué, Mayo 29 de 2015. YENNY MARCELA SÁNCHEZ LOZANO, Secretaria. (Hay firma y sello). A27

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN ARMENIA-QUINDIO. EDICTO EMPLAZATORIO. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN ARMENIA-QUINDIO EMPLAZA A la Sra. BLANCA NAZARETH QUERUBIN DE OSPINA, de conformidad a la eventualidad consagrada en el numeral 3 del Art. 318 del Ordenamiento, para que se haga presente dentro del proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, iniciado por el Sr. Julio Vicente Rojas Villamil cesionario de Omar Gallego, en contra de la emplazada, radicado bajo el numero 63001400300I-2008-00390-00, con el fin de notificarle el contenido del auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, y el auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil doce, por medio del cual se aceptó la cesión del crédito. Lo anterior de conformidad con la eventualidad consagrada en el numeral 3 del Art. 318 del C.P.C. Se le advierte a la emplazada que si no comparece al Juzgado en el termino del emplazamiento, se le designara un CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite normal del proceso, hasta su terminación. Este EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación, la cual deberá realizarse en uno de los medios de comunicación nacional escrito de amplia circulación como lo son los diarios EL TIEMPO y/o EL ESPECTADOR, lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Art. 318 del C.P.C. se efectuará un día domingo. Para los fines pertinentes se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO, a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil quince (2015). YADY MARCELA ARIAS LOAIZA, SECRETARIA AD-HOC. (Hay firma). S4

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD VALLEDUPAR-CESAR. EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR, POR MEDIO DEL PRESENTE, EMPLAZA: A WILFRIDO MANUEL BALLESTAS CABARCAS, para que comparezca por si mismo o por medio de apoderado judicial a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, proferido por este Despacho el veintitrés (23) de abril del año dos mil quince (2015), dentro del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble urbano, radicado con el numero 20001310300S-2015- 00126-00, que sigue MARIA DE LOS SANTOS PEDROZA ARIAS a través de apoderado judicial, contra WILFRIDO MANUEL BALLESTAS CABARCAS y PERSONAS INDETERMINADAS, y a hacer valer sus derechos dentro del proceso en forma legal. Se advierte ... caso de no c ... er le nombrará

EL ESPECTADOR o EL TIEMPO, o por medio de radiodifusora local como RCN RADIO y CARACOL RADIO, cualquier día comprendido entre las seis (6:00 a.m.) de la mañana y las once (11:00 p.m.) de la noche, el que se entenderá surtido transcurridos quince (15) días, después de su publicación, evento en el cual se les designará un Curador Ad-Litem, para la culminación del proceso. Se fija el presente edicto en un lugar publico y visible de la secretaria del Juzgado hoy 26 MAY. 2015. MILDRED PUMAREJO MAESTRE, Secretaria. (Hay firma y sello). P. IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN PATERNIDAD 2015-0146. C3

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA VALLEDUPAR EDICTO EMPLAZATORIO. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, POR MEDIO DEL PRESENTE, EMPLAZA Al señor MANUEL ANTONIO BONILLA CUBIDES, de quien se desconoce donde reside y lugar de trabajo, para que comparezca ante este despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTICINCO (25) de MARZO de 2015, dictado dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD seguido por JOAHANNA MARGARITA BONILLA SABALSA contra MANUEL ANTONIO BONILLA CUBIDES, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DIOMEDES DIAZ MAESTRE Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE, señores RAFAEL SANTOS, DIOMEDES DE JESÚS, LUIS ÁNGEL y MARTÍN ELIAS DÍAZ ACOSTA; ROSA ELVIRA DÍAZ MEJÍA, DIOMEDES DIONISIO DIAZ AROCA, JOSÉ MIGUEL Y RAFAEL MARÍA DÍAZ RAMÍREZ, MARENA ROCÍO DÍAZ SARMIENTO, RAFAEL DE JESUS DÍAZ GUERRA, KELLY ELVIRA DÍAZ FRANCO, MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RINCÓN, los menores BETSY LILIANA, LUIS MARIANO y MOISÉS DÍAZ GONZÁLEZ, representados por su madre, BETSY LILIANA GONZÁLEZ SILVA, los menores FREDY JOSÉ, CARMEN CONSUELO y KATIUSKA DIAZ MARTÍNEZ representados por su madre LUZ CONSUELO MARTÍNEZ SALAZAR. Además, se ordena que con los requisitos previstos por el artículo 318 del C. de P.C., se incluya este emplazamiento en el listado que para tal efecto publiquen en día domingo por una sola vez, en un periódico de amplia circulación nacional o regional, como lo son los periódicos EL ESPECTADOR o EL TIEMPO, o por medio de radiodifusora local como RCN RADIO y CARACOL RADIO, cualquier día comprendido entre las seis (6:00 a.m.) de la mañana y las once (11:00 p.m.) de la noche, el que se entenderá surtido transcurridos quince (15) días, después de su publicación, evento en el cual se les designará un Curador Ad-Litem, para la culminación del proceso. Se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la secretaría del Juzgado, hoy 26-MAY 2015. MILDRED PUMAREJO MAESTRE, Secretaria. (Hay firma y sello). P. IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN PATERNIDAD 2015-0146. C4

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN Carrera 4ª No. 2-18 Segundo piso. DOCTOR Dr. ALEXANDER LLANTÉN FIGUEROA. JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN. CITA Y EMPLAZA: Al señor REINALDO SAMBONI MACIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.766.023, cuyo paradero se desconoce, para que comparezca por si o por medio de apoderado judicial a recibir la notificación del Auto Interlocutorio de la demanda calendado nueve (09) de diciembre de dos mil catorce (2014), por el cual se admite el con el fin de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio dentro del Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD interpuesto mediante apoderado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, en su contra. Radicado bajo el No. 19001333007-2014-00419-00. Se advierte al emplazado, que el emplazamiento se entenderá surtido dentro de los QUINCE (15) días siguientes al de la publicación del presente, y si no comparece se le designara Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso. De conformidad con el Art. 108 del Código General del Proceso y el numeral 4 del artículo 294 del Código General de Proceso, aplicable por remisión del artículo 200 del C.P.A.C.A., el presente edicto se publicará en día domingo por una sola vez, en alguno de los diarios El Tiempo o El Espectador. De conformidad con el Art. 108 del Código General del Proceso y el numeral 4 del artículo 794 del Código General del Proceso, el presente edicto se publicará en día domingo por una sola vez, en alguno de los diarios El Tiempo y El Espectador. Popayán, veintisiete de dos mil catorce (2015). C9

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO. 11001-31-03-038 CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 TELEFAX 2430994 BOGOTA D.C. EDICTO. EL SECRETARIO DEL JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. EMPLAZA: A todas las personas que se crean con derechos en el inmueble objeto la litis cuya declaración de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION

de VEINTICUATRO METROS (24.00 MTS), CON LOTE vecino de PROPIEDAD DE ANA SILVIA CHIGUASUQUE. POR EL SUR: En extensión de VEINTITRES METROS DIEZ CENTIMETROS (23.10 MTS) CON LOTE vecino DE PROPIEDAD DE JAIME CHIGUASUQUE NEUTA. POR EL ORIENTE: En extensión de VEINTICUATRO METROS NOVENTA CENTIMETROS (24.90 MTS) CON calle de por medio con predios DE PROPIEDAD DE los herederos de JUAN JOSE CHIGUASUQUE, que es otro de sus frentes y POR EL OCCIDENTE: En extensión de VEINTIDOS METROS NOVENTA Y DOS CENTIMETROS (22.92 MTS) CON LA CALLE 79C SUR, que es su frente y encierra. N° 6 el lote de terreno, ubicado en la TRANSVERSAL 87 B No. 79-60 SUR, nomenclatura oficial urbana, identificado con cédula catastral individual No. 205320080400000000 y CHIP No. AAA0160CLW, con un área aproximada de 515.60 mts2, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40310315, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona sur -, que se encuentra comprendido dentro de los LINDEROS ESPECIALES: POR EL NORTE: En extensión de ONCE METROS CON TRES CENTIMETROS (11.03 MTS) CON LA TRANSVERSAL 87 B, SIENDO ESTE UNO DE SUS FRENTES Y EN extensión de DOCE METROS NOVENTA Y SIETE CENTIMETROS (12.97 MTS) CON CASA LOTE VECINO DE PROPIEDAD DE GERARDO CHIGUASUQUE NEUTA. POR EL SUR: En extensión de VEINTICUATRO METROS (24.00 MTS), CON LOTE vecino de PROPIEDAD DE JOSE ORLANDO CHIGUASUQUE NEUTA. POR EL ORIENTE: En extensión de TREINTA METROS CON CATORCE CENTIMETROS (30.14 MTS) calle de por medio, con predios de propiedad y posesión del señor GERARDO CHIGUASUQUE. POR EL OCCIDENTE: En extensión de DIEZ METROS (10.00 MTS) CON casa LOTE DE PROPIEDAD DE GERARDO CHIGUASUQUE Y EN DIECISEIS METROS CON NOVENTA Y DOS CENTIMETROS (16.92 MTS), con la calle 79 C Sur que es otro de sus frentes y encierra. Se advierte a los emplazados que si no comparecen dentro del término indicado se les designará un Curador Ad-litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso. De conformidad con el numeral 7° Art. 407 del C. DE P.C. en concordancia con el Art. 318 Ibidem, se fija el presente EDICTO en un lugar publico de la secretaría del Juzgado por el término de veinte (20) días hábiles hoy: 22 MAY 2015. LUZ ESPERANZA RUIZ MARIÑO. (Hay firma y sellos). A19

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Rama Judicial del Poder Público. JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15, TELEFAX: 281-1325. "EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA". (ccto20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). EDICTO. EL SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. CITA Y EMPLAZA. A todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener algun derecho sobre el bien inmueble a usucapir objeto del proceso No. 110013103020201500075 Pertenencia que por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA de DOMINIO de bien inmueble instaurada por LIGIA SANCHEZ LUQUERNA contra HUMBERTO MEDINA CAMACHO y PERSONAS INDETERMINADAS, asunto al que se ha ordenado imprimirle el trámite de proceso Verbal, para que comparezcan ante este Despacho Judicial por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA, calendado el día TREINTA (30) de ABRIL de DOS MIL QUINCE (2015). El bien objeto de litigio que se pretende adquirir es el inmueble ubicado en la CALLE 37B No. 68N-20 SUR Barrio Carvajal de esta ciudad, el cual se encuentra, delimitado, demarcado y comprendido entre los siguientes linderos: POR EL NORTE: En extensión de 19.35 mts., con el Lote No. 2A, el cual hizo parte del globo de terreno de propiedad del causante, el cual vendió a la señora Maria Hilda Garzón Lara, hoy Lote No. 20 con nomenclatura urbana No. 68N-26/28/30 de la Calle 37B Sur, según plano de manzana catastral; POR EL SUR: En extensión de 19.35 mts., con el Lote No. 1 de la misma manzana, hoy en parte con el Lote No. 18 en extensión de 13.35 mts., y en parte con el Lote No. 17 en extensión de 6.00 mts.; POR EL ORIENTE: En extensión de 7.50 mts., con el Lote No. 36 de la misma manzana, hoy Lote No. 16, con nomenclatura urbana No. 36-89/93 de la Carrera 68N Sur, según plano de manzana catastral; POR EL OCCIDENTE: En extensión de 7.50 mts., con la Calle de la Urbanización, hoy Calle 37B Sur y encierra. Inmueble con área aproximada de 145.13 mts.2 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-243920 y Registro Catastral No. BSU 38BS 60A 38. Se advierte que si no comparecen a notificarse dentro de los términos ordenados en el art. 407 numeral 6° del C. de P.C., esto es, hasta dentro de los quince (15) días siguientes a la desfijación del presente edicto, el Juzgado les designará un CURADOR AD-LITEM, con quien se seguirá el proceso hasta su terminación. De conformidad con el art. 407 num. 6° del Codigo Procesal Civil, se fija el presente edicto en un lugar público de la secretaría del Juzgado, por el término de veinte (20) días y se expiden copias para su publicación de ley, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 14 MAY 2015. Cordialmente, HUMBERTO ALMONACID PINTO. SECRETARIO firma sello

Se advierte a los emplazados que si dentro del término señalado no comparecen, el proceso continuará con Curador Ad-Litem, que para tal efecto se designó hasta su terminación de conformidad y las prevenciones contenidas en el Art. 29 del C. P. del T. y S.S., Modificado por el Art. 16 de la Ley 712 de 2001. Para efectos del Art. 318 del C.P.C., se fija el presente EDICTO en un lugar publico de la Secretaria del Juzgado, por el termino de DIEZ (10) días y cinco (5) más, hoy VIERNES VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2.015), a la hora de las ocho (8) de la mañana.- CLARA ELIZABETH AVILA DIAZ, Secretaria. (Hay firma y sello). P34

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Rama Judicial. EDICTO EMPLAZATORIO. JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. LA SUSCRITA SECRETARIA, CITA y EMPLAZA. Al señor DANIEL HERMOGENES RIVERA SUAREZ en calidad de persona natural demandado, para que dentro del término de diez (10) días y cinco (5) más, comparezca por si o por medio de apoderado a recibir notificación personal de la demanda ORDINARIA que en este Juzgado ha promovido OSCAR PEREZ y, estar a derecho dentro del proceso N° 2014-0742 al tenor del Art. 318 del C.P.C. Se advierte a los emplazados que si dentro del termino señalado no comparecen, el proceso continuará con Curador Ad-Litem, que para tal efecto se designó hasta su terminación de conformidad y las prevenciones contenidas en el Art. 29 del C. P del T. y S.S., Modificado por el Art. 16 de la Ley 712 de 2001. Para efectos del Art. 318 del C.P.C., se fija el presente EDICTO en un lugar publico de la Secretaria del Juzgado, por un término de DIEZ (10) días y cinco (5) más, hoy JUEVES VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2.015), a la hora de las ocho (8) de la mañana. CLARA ELIZABETH AVILA DÍAZ, Secretaria. El presente EDICTO permaneció fijado en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término legal, hasta hoy. CLARA ELIZABETH AVILA DIAZ, Secretaria. (Hay firmas y sellos). AR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL. JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN. CARRERA 7 No. 12C-23 PISO 16. EDICTO. LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C. EMPLAZA A: TODOS LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que se consideren con derecho a intervenir en la etapa LIQUIDATORIA dentro del proceso No. 11001-31-10-020-2012-00503-00 de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de ASTRID DE CANDELARIA LUNA FERNANDEZ y LUIS HERNANDO MIEBLES HERNÁNDEZ especialmente los cita para que intervengan en la diligencia de inventarios y avalúos. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 626 del C.P.C. se fija el presente edicto en un lugar publico y visible de la secretaria del Juzgado y será publicado en una emisora local de amplia radiodifusión como en uno de los siguientes diarios de amplia circulación nacional: El Tiempo, El Espectador o La Republica, por el término legal de diez (10) días hábiles, a las ocho de la mañana del día VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA, SECRETARIA (Hay firma y sello). CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: BOGOTÁ A LOS ( ) DIAS DEL MES DE ( ) DE DOS MIL QUINCE (2015) se desfija el presente edicto siendo las 5:00 p.m. luego de haber permanecido fijado en lugar publico de la secretaria de este juzgado, por el término de ley. Se anexa a los autos respectivos. NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA, SECRETARIA. S0

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL. JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL FLANDES. EDICTO EMPLAZATORIO. EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLANDES - TOLIMA. EMPLAZA A GONZALO RIVERA CORTES C.C. 11.221.921. Para que en el término de quince (15) días, después de la publicación del listado que se hará el día domingo comparezcan personalmente o por medio de apoderado a recibir notificación del auto mediante el cual se libro mandamiento de pago de fecha Veintitrés (23) de Julio 2014 y del que corrige al primero en mención de fecha 16 de Septiembre de 2014, dentro del proceso Ejecutivo Singular de: BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra GONZALO RIVERA CORTES Rad. 73275-40-89-001-2014-00195-00. Se advierte a los emplazados que si vencido dicho término no comparecen al Juzgado en la oportunidad señalada les será designado CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación y se adelantará el proceso hasta su terminación. Para los efectos del Art. 318 del C.P.C. publíquese el EDICTO por una vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional - EL TIEMPO o EL ESPECTADOR. Se elabora el presente EDICTO, hoy Veintidós (22) de Mayo de 2015. MANUEL VICENTE BARRAGÁN CASTAÑEDA, Secretario. (Hay firma y sello). C13

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL. JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. CARRERA 7 N° 12 C 23 PISO 6° EDICTO LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. EMPLAZA: A todos los acreedores de la sociedad conyugal RIVEROS FLÓREZ, para que hagan valer sus

EL ESPECTADOR

la vereda palomas del corregimiento de tacarmena de propiedad de la señora Aura Rosa Reina Camargo, predio este que adquirió mediante el proceso de sucesión, y que el de mayor extensión se denomina mala fresca, y que el ahora predio de la querellante se denomina san Jorge con una extensión de 18 hectáreas con 0256.578 metros cuadrados, tal como reza en la escritura pública número 3910 del 29 de septiembre de 2009 y que corresponde al predio número de dos de dicha sucesión y hoy propiedad de la señora Aura Rosa Reina Camargo. Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por el código de procedimiento civil en relación a las notificaciones, emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente artículo 318 modificado por el artículo 30 de la ley 794 de 2003 Comuníquese y cúmplase. EDNA PELÁEZ GUTIÉRREZ, Corregidora de tacarmena Teléfono 311-445240. (Hay Firma). J25

Extractos

AVISO. En cumplimiento a lo preceptuado en la ley 1564 de 2012 artículo 398 "Cancelación, Reposición y Reivindicación de Títulos Valores" me permito informar que se está solicitando a la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL., de la ciudad de Bogotá D.C., sucursal CARRERA DECIMA, como ente emisor, la CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN de un título valor extraviado cuyas características específicas son las siguientes: -CERTIFICADO NOMINATIVO DE DEPÓSITO A TERMINO No. 25401346787. -OFICINA EMISORA: BANCO CAJA SOCIAL, SUCURSAL CARRERA DECIMA, CUYA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN ES: CARRERA 10 No. 17-96. CENTRO. -A LA ORDEN DE BLANCA CECILIA VELÁSQUEZ D., IDENTIFICADA CON C.C. 20242263. -POR VALOR DE VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS PESOS M/CTE. ($27.200.000). -FECHA DE APERTURA: 2008/06/06 -FECHA DE VENCIMIENTO: 2015/07/31.- TASA: 3.60. Por lo anterior, se solicita al publico abstenerse de efectuar cualquier operación comercial con el Titulo Valor objeto del presente aviso. En caso de oposición notificar a BANCO CAJA SOCIAL, sucursal Carrera Decima, CARRERA 10 No. 17-96, CENTRO- BOGOTA D.C. J89

AVISO. En cumplimiento a lo preceptuado en la ley 1564 de 2012 artículo 398 "Cancelacion, Reposición y Reivindicación de Títulos Valores" me permito informar que se esta solicitando a la entidad financiera BANCO AV VILLAS S.A., de la ciudad de Bogotá D.C., sucursal UNICENTRO DE OCCIDENTE (antes ubicada y denominada sucursal VILLAS DE GRANADA), como ente emisor, la CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN de un título valor extraviado cuyas características especificas son las siguientes: -CERTIFICADO NOMINATIVO DE DEPÓSITO A TÉRMINO No. 0209120040739. - OFICINA EMISORA: BANCO AV VILLAS S.A., SUCURSAL UNICENTRO DE OCCIDENTE (ANTES SUCURSAL VILLAS DE GRANADA), CUYA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN ES: CARRERA 111 C No. 86-74 LOCAL 153 CENTRO COMERCIAL UNICENTRO BOGOTÁ D.C. -A LA ORDEN DE CAMILO ANDRÉS RUBIO CARRILLO C.C. 80'071.023 Y DE MARIELA CARRILLO DE RUBIO C.C. 52'330.58I. - POR VALOR DE VEINTICINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHO CIENTOS PESOS M/CTE. ($25'156.800). -FECHA DE APERTURA: 2002/09/12. -FECHA DE VENCIMIENTO: 2015/08/12 -TASA: 0.0500. Por lo anterior, se solicita al público abstenerse de efectuar cualquier operación comercial con el Titulo Valor objeto del presente aviso. En caso de oposición notificar a BANCO AV VILLAS S.A., sucursal Unicentro de Occidente, direccion. carrera 111 C No. 86-74 local 153- BOGOTA D.C. J/A37

INFORMACION - AVISO PERDIDA DE TITULO VALOR. YO LUZ ANGELA LOPEZ ROJAS IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1110466829, NOTIFICO AL PUBLICO EN GENERAL Y/O INTERESADOS, QUE MEDIANTE LOS TRAMITES PREVISTOS EN EL ARTICULO 398 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SOLICITO LA CANCELACION Y REPOSICION DEL SIGUIENTE TITULO VALOR, EXPEDIDO POR BANCO DAVIVIENDA, EL CUAL SE ENCUENTRA VIGENTE. EL TITULO VALOR CUENTA CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: TITULAR: LUZ ANGELA LOPEZ ROJAS DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CEDULA DE CIUDADANIA N° 1110466829. DIRECCION OFICINA SEDE DEL TITULO VALOR: BANCO DAVIVIENDA – PRINCIPAL IBAGUE -CARRERA 3° N° 12-80 CENTRO. TIPO DE TITULO VALOR: CDT. NUMERO DEL TITULO VALOR: 17037116. FECHA DE APERTURA: 2012-12-21. FECHA VENCIMIENTO: 2015-06-21. PLAZO: 6 MESES. VALOR APERTURA: $2.000.000.oo. Por lo anterior, se solicita al publico abstenerse de efectuar cualquier operación comercial con el titulo valor objeto del presente aviso. Si alguien se opone a esta publicación por favor presentarse a la oficina sede del titulo valor enunciado. A32

personas del auto de calendas Veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015) y a estar en derecho en forma legal dentro del proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio con radicación 20 001 31 03 001 2014 00277 00, seguido por JUAN CARLOS ORTIZ LLANOS contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO SALINAS, PERSONAS INDETERMINADAS, el cual cursa en este despacho judicial, mediante apoderado Doctor CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ. Para los efectos del Art. 318 del C. de P.C. modificado por la ley 794 del 2003 Art. 30 publíquese por una vez el día domingo en un diario de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo). Valledupar, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Quince (2015). INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS, SECRETARIA. (Hay firma y sello). C/8

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TAURAMENA – CASANARE. EDICTO EMPLAZATORIO. EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE, CITA Y EMPLAZA: Al señor JAIR QUINONEZ SALAS, para que dentro del término de quince [illegible] en el Art. 318 del C. de P.C., se expide el presente edicto para la publicación que se hará por una sola vez en radio que será una emisora de amplia sintonía a nivel nacional como Caracol o RCN, en las horas comprendidas entre 6:00 A.M. y las 11:00 P.M. o en un periódico de amplia circulación nacional el día domingo como son EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPUBLICA, hoy 21 MAYO 2015 siendo las 7:00 a.m. SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA. Secretaria. Edificio Administrativo Piso 1 Tauramena –Casanare. Telefax: (8) 6247172. E-mail: juzgadopromiscuotauramena@gmail.com. (Hay firma). JA6.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA JAGUA DEL PILAR - LA GUAJIRA. LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DEL PILAR. EMPLAZA: A. KAREN DANITZA PICON DUARTE, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación en día domingo en listas de un diario de circulación nacional, tales como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, comparezca a este Juzgado por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha de veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), dictado dentro del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial Doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO. RAD. 2014 00005. Para los efectos del artículo 10 de la ley 794 de 2003. Publíquese el presente EDICTO. DAYANA PAOLA JIMENEZ DIAZ. Secretaria (Hay firma). JA44.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD MONTENEGRO QUINDIO. EDICTO EMPLAZATORIO. EMPLAZA: Al Señor JUAN JOSE SALAZAR GARRIDO, con cédula 1144 [illegible], para que se haga presente dentro del proceso VERBAL SUMARIO "FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA", instaurado por GUILLERMO SALAZAR JIMENEZ, con cedula de ciudadanía numero 7545034, Radicado 2015-00069-00, con el fin de notificarle el auto fechado Mayo Veinte (20) de dos mil quince (2015), proferido por este Juzgado, por medio del cual se ADMITIÓ LA DEMANDA. Lo anterior de conformidad con la eventualidad consagrada en el numeral 1° del artículo 318 del Código de procedimiento Civil. Se le advierte al EMPLAZADO que si no comparece al Juzgado en el término del emplazamiento, se le designará un CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite normal del proceso, hasta su terminación.- Este EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación, la cual deberá hacerse por uno de los medios de comunicación nacional de amplia circulación así: si es un medio escrito (El Espectador o El Tiempo), se realizará el día domingo y si es en una emisora (Caracol o RCN), deberá hacerse en cualquier día entre las seis (6:00) de la mañana y las once (11:00) de la noche (artículo 318 del C.P.C.). Para los fines pertinentes se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO, a los veinticinco (25) días del mes de Mayo de dos mil quince (2015).- JOSE OMAR QUINTANA ZEA, Secretario. (Hay firma y sello). A3

Procedimiento Civil, se ordena que la publicación del presente edicto pueda la parte interesada efectuarla en [illegible] de amplia circulación nacional (El Tiempo y/o El Espectador), o por medio radial [illegible] (Caracol y/o RCN). Se entenderá surtido el emplazamiento una vez transcurridos quince (15) días de la publicación. Se fija hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015) [illegible] de la mañana. Conste. JUAN FRANCISCO [illegible] (Hay firma y sello). C2

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA – MAGDALENA. EDICTO EMPLAZATORIO. EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA EMPLAZA EMPLACESE a la señora MERCEDES BECERRA BECERRA, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la publicación de presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir la notificación personal del mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Trece (2013), dictado por este juzgado dentro del proceso de Ejecutivo seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de MERCEDES BECERRA DE BECERRA. Rad. 2013 - 00650. Se les advierte a la emplazada que si dentro de dicho término, quince (15) días, no comparece se le nombrará Curador Ad - Litem para que la represente en este proceso hasta su terminación. Para los efectos [illegible] CARACOL de la frecuencia A.M.) dentro de las horas comprendidas entre las seis (6:00) de la mañana y las diez (11:00) de la noche o el día domingo en un diario de amplia circulación Nacional. (El Tiempo, El Espectador, La República) Santa Marta, 08 AGO 2014. ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE, Secretaria. (Hay firma). P14

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Rama Judicial del Poder Público. Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal - Tolima. EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL - TOLIMA, CITA Y EMPLAZA: A todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la Sucesión Intestada de la causante OFELIA VAN ARKEN DE CARDOZO quien falleció el diecisiete (17) de Octubre de dos mil ocho (2008), en El Espinal (Tolima) y JAIME CARDOZO PALMA quien falleció el doce (12) de Noviembre de dos mil catorce (2014), en El Espinal (Tolima); (q.e.p.d.) proceso declarado abierto y radicado en este Despacho Judicial mediante auto calendado cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015). La citación se hace especialmente para que los emplazados intervengan en la diligencia de hechura de inventarios y Avalúos de los bienes del causante, esto para los fines indicados en el Artículo 589 del Código de Procedimiento Civil. Se entrega dos copias a la parte interesada para su publicación por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional [illegible] Secretario. (Hay firma y Sello). B7

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA VALLEDUPAR. EDICTO EMPLAZATORIO. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, POR MEDIO DEL PRESENTE, EMPLAZA A los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DIOMEDES DIAZ MAESTRE, de quienes se desconoce donde residen y lugar de trabajo, para que comparezcan ante este despacho a notificarse de auto admisorio de la demanda de fecha VEINTICINCO (25) de MARZO de 2015, dictado dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD seguido por JOHANNA MARGARITA BONILLA SABALSA contra MANUEL ANTONIO BONILLA CUBIDES, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DIOMEDES DIAZ MAESTRE Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE, señores RAFAEL SANTOS DIOMEDES DE JESUS, LUIS ANGEL Y MARTIN ELIAS DIAZ ACOSTA, ROSA ELVIRA DIAZ MEJIA, DIOMEDES DIONISIO DIAZ AROCA, JOSE MIGUEL Y RAFAEL MARIA DIAZ RAMIREZ, MARENA ROCIO DIAZ SARMIENTO, RAFAEL DE JESUS DIAZ GUERRA, KELLY ELVIRA DIAZ FRANCO, MIGUEL ANGEL DIAZ RINCON, los menores BETSY LILIANA, LUIS MARIANO Y MOISES DIAZ GONZALEZ, representados por su madre BETSY LILIANA GONZALEZ SILVA, los menores FREDY JOSE, CARMEN CONSUELO y KATIUSKA DIAZ MARTINEZ, representados por su madre LUZ CONSUELO MARTINEZ SALAZAR. Además se ordena que con los requisitos previstos por el art. 318 del C. de P.C., se incluya este emplazamiento en el listado que para tal efecto publiquen en día domingo por una sola vez, en un periódico de amplia circulación nacional o regional, como lo son los periódicos

MARIA DEL ROSARIO CHIGUASUQUE NEUTA, JOSE ORLANDO CHIGUASUQUE NEUTA y JOSE GILBERTO CHIGUASUQUE NEUTA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a usucapir, para que comparezcan a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la expiración del emplazamiento, a recibir notificación personal del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA, calendado el cuatro (4) de mayo de 2015. Los bienes inmueble materia de la litis corresponden a los señalados a continuación: Nº 1 el lote de terreno, ubicado en la CALLE 79 C SUR No. 87-42, nomenclatura oficial urbana, identificado con cédula catastral individual No. 205320080200000000 y CHIP No. [illegible], con un área aproximada de 554.53 mts2, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40310313, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona sur -, que se encuentra comprendido dentro de los LINDEROS ESPECIALES ACTUALIZADOS POR EL NORTE: En extensión de [illegible] CON LOTE VECINO DE PROPIEDAD DE [illegible] NEUTA. POR EL SUR: En extensión de [illegible] CON VEINTE CENTIMETROS (24.20 MTS) CON LOTE vecino DE PROPIEDAD DE MARIA DEL ROSARIO CHIGUASUQUE NEUTA. POR EL ORIENTE. En extensión de VEINTICINCO METROS CON VEINTE CENTIMETROS (25.20 MTS) CON VIA DE POR MEDIO CON LOTE DE PROPIEDAD DE LA SUCESIÓN DE JUAN JOSE CHIGUASUQUE. POR EL OCCIDENTE. En extensión de VEINTIDOS METROS CON Cincuenta CENTIMETROS (22.50 MTS) CON LA CALLE 79C SUR QUE ES SU FRENTE y encierra. Nº 2 el lote de terreno, ubicado en la TRANSVERSAL 87 B No. 79-80 SUR, nomenclatura oficial urbana, identificado con cédula catastral individual No. [illegible] y CHIP No. [illegible], con un área aproximada de 179.70 mts2, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40310319, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona sur -, que se encuentra comprendido dentro de los LINDEROS ESPECIALES. POR EL NORTE. En extensión de doce metros con noventa y siete centímetros (12.97 mts) con la transversal 87 B que es uno de sus frentes. POR EL SUR: En extensión de doce metros con noventa y siete centímetros (12.97 mts) con lote vecino de propiedad de la señora ANA SILVIA CHIGUASUQUE. POR EL ORIENTE. En extensión de diez metros (10.00 mts) con casa lote vecino de propiedad de ANA SILVIA CHIGUASUQUE. POR EL OCCIDENTE. En extensión de diez metros (10.00 mts) con LA CALLE 79C SUR, que es otro de sus frentes y encierra. Nº 3 el lote de terreno, ubicado en la CALLE 79 C SUR No. 87-61, nomenclatura oficial urbana, identificado con cédula catastral individual No. 205520157000000000 y CHIP No. AAA0151DHBS, con un área aproximada de 525.26 mts2, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40310318, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona sur -, que se encuentra comprendido dentro de los LINDEROS ESPECIALES. POR EL NORTE. En extensión de [illegible] CON LOTE vecino DE PROPIEDAD DE JULIAN CHIGUASUQUE. POR EL ORIENTE. En extensión de TREINTA METROS CON CUARENTA Y TRES CENTIMETROS (30.43 MTS) CON LA CALLE 79C SUR, SIENDO otro DE SUS FRENTES. POR EL OCCIDENTE: En extensión de VEINTIOCHO METROS (28.00 MTS) CON LOTE vecino DE PROPIEDAD DE herederos de FELIPA CHIGUASUQUE y encierra. Nº 4 el lote de terreno, ubicado en la CALLE 79 C SUR No. 87-12, nomenclatura oficial urbana, identificado con cédula catastral individual No. 205320080100000000 y CHIP No. AAA0151DCHY, con un área aproximada de 567.15 mts2, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40310312, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona sur -, que se encuentra comprendido dentro de los LINDEROS ESPECIALES. POR EL NORTE. En extensión de VEINTICUATRO METROS CON VEINTE CENTIMETROS (24.20 MTS) CON LOTE vecino de PROPIEDAD DE JAIME CHIGUASUQUE NEUTA. POR EL SUR. En extensión de VEINTICUATRO METROS (24.00 MTS) CON EL AREA DE PROTECCION DEL RIO TUNJUELITO, que es uno de sus frentes. POR EL ORIENTE. En extensión de VEINTICUATRO METROS CON SETENTA Y CINCO CENTIMETROS (24.75 MTS) CON LOTE VIA DE POR MEDIO CON PREDIOS VECINOS DE LA SUCESION DE JUAN JOSE CHIGUASUQUE, que es otro de sus frentes y POR EL OCCIDENTE. En extensión de VEINTIDOS METROS (22.00 MTS) CON LA CALLE 79C SUR que es otro frente y encierra. Nº 5 lote de terreno, ubicado en la CALLE 79 C SUR No. 87-62, nomenclatura oficial urbana, identificado con cédula catastral individual No. 205320080300000000 y CHIP No. AAA0151DCKL, con un área aproximada de 548.35 mts2, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40310374, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona sur -, que se encuentra comprendido dentro de los LINDEROS ESPECIALES. POR EL NORTE. En extensión

CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15, TELEFAX: 2813323. "EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA. (ccto20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). EDICTO. EL SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. CITA Y EMPLAZA. A todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener algún derecho sobre el bien inmueble a usucapir objeto del proceso No. 11001310302020140 0593 Especial De Pertenencia que por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA de Dominio [illegible] CENTRO COMERCIAL [illegible] contra GUILLERMO EMIRO CRUZ y PERSONAS INDETERMINADAS, asunto al que se ha ordenado imprimirle el trámite de proceso verbal, para que comparezcan ante este Despacho Judicial por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA, calendado el día DIECISEIS (16) de ABRIL de DOS MIL QUINCE (2015). El bien objeto de litigio que se pretende adquirir es el Local No. C-28 ubicado en el primer piso del Centro Comercial San Andresitos Unidos del Norte hoy Centro Comercial My Home PH, el cual tiene acceso por la Avenida 13 No. 198-10 hoy Av. Carrera 45 No. 197-10 de esta ciudad, con un [illegible] entre las placas de 3.10 mts y linda: Entre los puntos 1 y 2 en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 2.00 mts, lindero común con el [illegible]. Entre los puntos 2 y 3 en línea quebrada y dimensiones sucesivas de [illegible] mts, linderos comunes con el Local C-2. Entre los puntos 3 y 4 en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 2.00 mts, lindero común con zona peatonal bien común del mismo edificio. Entre los puntos 4 y 1 en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 1.89 mts, lindero común con zona peatonal, bien común del mismo edificio. CENIT: Placa común al medio que lo separa del 2° piso. NADIR: Placa común al medio que lo separa del subsuelo. Inmueble con área aproximada de 3.76 mts2 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20235138 y Cedula Catastral No. 196 41 26 106. Se advierte que si no comparece en a notificarse dentro de los términos ordenados en el art. 407 numeral 6° del C. de P.C., esto es, hasta dentro de los quince (15) días siguientes a la desfijación del presente edicto, el Juzgado les designará un CURADOR AD-LITEM, con quien se seguirá el proceso hasta su terminación. De conformidad con el art. 407 num. 6° del Código Procesal Civil, se fija el presente edicto en un lugar público de la secretaría del Juzgado, por el término de veinte (20) días y se expiden copias para su publicación en ley, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 06 MAY 2015. Cordialmente, HUMBERTO ALMONACID PINTO. SECRETARIO. (Hay firma y sello). JA49.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL VALLE DEL CAUCA. Carrera 4 No. 12-04 Cali, Colombia. DOCTOR Dr. FERNANDO GUZMAN GARCIA. MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL VALLE DEL CAUCA. CITA Y EMPLAZA. A la señora AMPARO GOMEZ DE VARELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.184.241, [illegible] por sí o por medio de apoderado judicial a recibir la notificación del auto [illegible] de la demanda calendado treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), por el cual se admite el Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD interpuesto mediante apoderado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP en su contra. Radicado bajo el No. 76001233300820140039500. Se advierte a la emplazada, que el emplazamiento se entenderá surtido dentro de los QUINCE (15) días siguientes al de la publicación del presente, y si no comparece se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso. De conformidad con el Art. 108 del Código General del Proceso y el numeral 4 del artículo 294 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 200 del CPACA, el presente edicto se publicará en día domingo por una sola vez, en alguno de los diarios El Tiempo y El Espectador. Popayán, veintiséis de dos mil catorce (2015). C10

REPUBLICA DE COLOMBIA. Rama Judicial EDICTO EMPLAZATORIO JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., LA SUSCRITA SECRETARIA CITA Y EMPLAZA A la empresa ASERVINTEG LTDA, representada legalmente por el señor ALFONSO CADENA DIAZ, o quien haga sus veces, en calidad de demandada, para que dentro del término de diez (10) días y cinco (5) más, comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal de la demanda EJECUTIVO que en este Juzgado ha promovido PORVENIR S.A y, estar a derecho dentro del proceso No 2013 – 577 al tenor del Art. 318 del C.P.C.

[illegible] contra GABRIEL LEONARDO RIVEROS ORTIZ, y especialmente se les cita a las diligencias de presentación de inventarios y avalúos de los bienes sociales. En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 589 del C. de P. Civil, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la secretaría del juzgado por el término de diez (10) días, hoy MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL QUINCE (2015), siendo las (8:00) de la mañana, háganse las publicaciones en el diario El Tiempo, El Espectador, el Nuevo Siglo o La República y radiodifúndase en una emisora local. DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ SECRETARIA. HOY NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) SE DESFIJA EL PRESENTE EDICTO SIENDO LAS 5:00 PM DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ SECRETARIA. (Hay firma y sello). BA56

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL. JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C. CARRERA 7 Nº 12C 23 PISO 8º EDIF. NEMQUETEBA. EDICTO. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C. EMPLAZA. A todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de SUCESIÓN DOBLE e INTESTADA de los causantes señores JOSE ANTONIO BELTRAN PINEDA y ANA ALEJANDRINA PEÑA DE BELTRAN, fallecidos el 28 de enero de 2015 en Bogotá y ANA ALEJANDRINA PEÑA DE BELTRAN fallecida el 15 de febrero de 2004 en Bogotá, declarado abierto y radicado en este juzgado con auto de fecha 25 de marzo de 2015, radicado bajo el numero 11001311002320 15-00216 00 y adelantado por el señor JOSE GUSTAVO BELTRAN PEÑA en calidad de hijo de los causantes señores JOSE ANTONIO BELTRAN PINEDA y ANA ALEJANDRINA PEÑA DE BELTRAN. Se cita especialmente en la facción de inventario y avalúo de los bienes herenciales. Para los efectos del artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente EDICTO en un lugar público de la secretaría del Juzgado por el término de diez (10) días hoy 13 de mayo de 2015, siendo las 08:00 de la mañana. Se expiden copias del mismo para su publicación en un diario de amplia circulación como El Tiempo, El Espectador, La República o el Nuevo Siglo y en una emisora local. LA SECRETARIA, MARTHA INES MORENO GONZALEZ. (Hay firma y sello). A4

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD VALLEDUPAR. EDICTO EMPLAZATORIO. LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR), EN ORALIDAD. EMPLAZA: A: HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de calendas Veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con radicación 20 001 31 03 001 2014 - 00243 00, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EMERSON ANDRES TOLOZA OROZCO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO y a estar en derecho en el proceso en forma legal. Para los efectos del Art. 318 del C de P.C. modificado por la ley 794 de 2003 Art. 30 publíquese por una vez el día domingo en un diario de amplia circulación nacional El Espectador o El Tiempo. Valledupar, [illegible] de Febrero de Dos Mil Quince (2015). INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS. SECRETARIA. (Hay firma y sello). P11

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL COMUNICACIÓN OFICIAL. [illegible] VERSIÓN: 3 FECHA [illegible] Página 218 de 219. 110.54.044 [illegible] Tacarimena 12 de mayo de 2015. EDICTO EMPLAZATORIO. La suscrita corregidora de Tacarimena EDNA PELAEZ GUTIERREZ en uso de sus atribuciones legales y en especial de aquellas conferidas por el código nacional de policía, así como las señaladas en la ordenanza 015 del 19 de diciembre de 2006. Cita y emplaza a las personas indeterminadas que se crean con derecho o interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la parte querellada, para que comparezcan a notificarse personalmente del auto 110 54.044 007.015 del 12 de mayo de 2015 mediante el cual se admitió la querella policiva de perturbación a la posesión, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición del presente edicto, y comparezcan ante este despacho y se hagan parte dentro del proceso policivo numero 2015-002 de amparo a la posesión promovido por la señora Aura Rosa Reina Camargo, contra el señor Jorge Luis Reina Camargo y demás personas que se crean con el derecho a intervenir en este proceso. Se les advierte a los emplazados que si no comparecen al despacho de la corregiduría de tacarimena ubicado en el kilómetro 29 que de Yopal conduce al corregimiento de punto nuevo del municipio de Yopal, en el término señalado será designado un curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se adelantará el proceso hasta su culminación. El inmueble objeto de la litis es el siguiente. Tipo de predio rural ubicado en

EDICTO. El Notario Tercero del Círculo de Popayán, EMPLAZA A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la publicación de este Edicto en la cartelera de esta Notaría, en el trámite notarial DE LIQUIDACIÓN CONYUGAL SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA DE LOS CAUSANTES: EULOGIO FRANCO AGREDO Y/O EULOGIO FRANCO, con C.C. No. 1.475.592 de La Sierra - Cauca, fallecido en La Sierra - Cauca el 10 de Octubre de [illegible] y TOMASA MUÑOZ DE FRANCO Y/O TOMASA MUÑOZ con C.C. No. 25.[illegible] de La Sierra - Cauca, fallecida en La Sierra - Cauca el [illegible] de Marzo de 1999, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Popayán. Aceptado el trámite respectivo, mediante Acta No. 59 de 27 de Mayo del año dos mil quince (2015), se ordena la publicación de este Edicto en un periódico de amplia circulación nacional el día domingo y en una emisora local en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 902 de 1988, ordenándose además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de DIEZ (10) días hábiles. El presente Edicto se fija hoy veintiocho (28) de Mayo del año dos mil quince (2015), siendo las 8:00 A.M. El Notario, MARIO OSWALDO ROSERO MERA NOTARIO TERCERO. (Hay firma y sello). U34

EDICTO. El Notario Tercero del Círculo de Popayán, EMPLAZA A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la publicación de este Edicto en la cartelera de esta Notaría, en el trámite notarial DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE: CARLOS AURELIO SAAVEDRA [illegible] Y/O CARLOS AURELIO SAAVEDRA, con C.C. No. 10.[illegible] de Popayán, fallecido en Popayán (Cauca) el 31 de enero de 2004, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Popayán. Aceptado el trámite respectivo, mediante Acta No. 61 de 26 de Mayo del año dos mil quince (2015), se ordena la publicación de este Edicto en un periódico de amplia circulación nacional el día domingo y en una emisora local en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 902 de 1988, ordenándose además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de DIEZ (10) días hábiles. El presente Edicto se fija hoy veintinueve (29) de Mayo del año dos mil quince (2015), siendo las 8:00 A.M. El Notario, MARIO OSWALDO ROSERO MERA NOTARIO TERCERO. (Hay firma y sello). U36

EDICTO. El Notario Tercero del Círculo de Popayán, EMPLAZA A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la publicación de este Edicto en la cartelera de esta Notaría, en el trámite notarial DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE: EDILMA PAJAJOY AGREDO Y/O EDILMA PAJAJOY DE SANDOVAL, con C.C. No. 25.268.629 de Popayán, fallecida en Popayán (Cauca) el 4 de octubre de [illegible], siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Popayán. Aceptado el trámite respectivo, mediante Acta No. [illegible] de 27 de Mayo del año dos mil quince (2015), se ordena la publicación de este Edicto en un periódico de amplia circulación nacional el día domingo y en una emisora local en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 902 de 1988, ordenándose además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de DIEZ (10) días hábiles. El presente Edicto se fija hoy veintiocho (28) de Mayo del año dos mil quince (2015), siendo las [illegible] A.M. El Notario, MARIO OSWALDO ROSERO MERA, NOTARIO TERCERO. (Hay firma y sello). U14

EDICTO. El Notario Tercero del Círculo de Popayán, EMPLAZA A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la publicación de este Edicto en la cartelera de esta notaría, en el trámite notarial DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA DE LOS CAUSANTES DANIEL SANCHEZ CHAMORRO Y/O DANIEL SANCHEZ, con C.C. No. 1.425.793 de Popayán, fallecido en Cali (Valle) el 29 de agosto de 2009, y MARIA LEONOR CHAGUENDO DE SANCHEZ Y/O MARIA LEONOR CHAGUENDO con C.C. No. 25.254.579 de Popayán, fallecida en Popayán (Cauca) el 03 de Agosto de 2013, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Popayán. Aceptado el trámite respectivo mediante Acta No. [illegible] de mayo del año dos mil quince (2015), se ordena la publicación de este Edicto en un periódico de amplia circulación nacional el día domingo y en una emisora local en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 902 de 1988 ordenándose además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de DIEZ (10) días hábiles. El presente Edicto se fija hoy veintisiete (27) de mayo del año dos mil quince (2015), siendo las 8:00 AM. - El Notario, MARIO OSWALDO ROSERO MERA, NOTARIO TERCERO. (Hay firma y sello). A20

Contáctenos: correo electrónico avisosjudiciales@elespectador.com Tel.: 262 77 00, 423 2300 Exts.: 1176 - 1227 - 1246 - 1225, Fax 636 39 19

EL AUTENTICO EL ESPECTADOR

Avisos Judiciales

[illegible] DE COLOMBIA, Rama Judicial Del Poder Público. [illegible] Doce Civil Del Circuito, Bogotá, D.C. CARRERA 9 No. 11-45 Torre Central piso 3. Tel. 2820045 EDICTO. CITA Y EMPLAZA A TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble dentro de la demanda de [illegible] POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO [illegible] para que dentro del término de veinte días [illegible] más, comparezcan a este despacho a recibir notificación personal del auto de diecisiete (17) de Septiembre de dos mil catorce (2014), y hagan valer sus derechos, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del presente EDICTO y los hagan valer dentro del bien inmueble materia del proceso. El bien inmueble se encuentra en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, Carrera 81r Bis No. 69 C- 14 Sur de la ciudad de Bogotá, con un área o extensión superficiaria aproximada de 90,26 metros cuadrados, distinguida en la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C., Zona Sur, cuyas medidas y linderos especiales son: NORTE: En extensión de siete metros (07.00 mts), con la Carrera [illegible] En extensión de doce metros punto cinco (12.50 mts), con parte del lote 2 de la misma Manzana. Al inmueble le corresponde el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 505-654827 y la cédula catastral No. D 69 C BIS 161 6, Código No. AAA0076JMHS. Se advierte a los emplazados que si dentro del término indicado no comparecen al Juzgado, éste les designará CURADOR AD-LITEM, se surtirá la notificación y proseguirá el proceso hasta su terminación. Para los efectos del ARTICULO 407 DEL C.P.C., se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de la secretaría del Juzgado por el término legal y se expiden copias para su publicación hoy 28 MAY 2015 siendo las 8 A.M. MIREYA SAAVEDRA HOLGUIN, Secretaria. (Hay firma y sello). A12

REPUBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO [illegible] Se le advierte al emplazado que si dentro del término de quince (15) días, no le nombrará curador ad litem a que se le notificará el auto aludido, prosiguiéndose el proceso hasta su culminación. Publíquese el edicto en un diario de amplia circulación nacional tales como El Tiempo o El Espectador de conformidad al art. 318 del C.P.C modificado por el art 30 de la ley 794 de 2003. Dado en Barranquilla, a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015). JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ. Secretario. (Hay firma). P50

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. EDICTO. EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS, CUNDINAMARCA, HACE SABER: Que con auto de 28 de abril de 2015, se declaró abierto y radicado en este Despacho el proceso de SUCESION INTESTADA de la señora AMPARO CUETO VILLADIEGO, quien tuvo su último domicilio en este Municipio y se ordenó emplazar a todos los que se crean con derecho para intervenir en el. Para efectos del artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, se expide copia para su publicación en un diario de amplia circulación que puede ser El Tiempo o El Espectador y en una de las radiodifusoras de Girardot, lo cual procederá a hacer los interesados dentro del término de 15 días. Se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de DIEZ DIAS, hoy doce (12) de mayo de dos mil quince (2015). DANELLY OROZCO C. Secretaria. (Hay firma y sello). JA30-

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD VALLEDUPAR. EDICTO EMPLAZATORIO. LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR) EN ORALIDAD, EMPLAZA: A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO SALINA para que compa- [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD VALLEDUPAR. EDICTO EMPLAZATORIO. LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR [illegible] EMPLAZA A [illegible] ORTIZ LLANOS para que comparezca [illegible] de representante legal o por medio de apoderado [illegible] notificación personal del auto de [illegible] de agosto de dos mil catorce (2014), dentro del proceso [illegible] radicado bajo el número 20 001 31 03 001 [illegible] promovido por FONDO GANADERO DEL CESAR contra [illegible] ORTIZ LLANOS Y MANUEL SALVADOR BARRAZA JIMENEZ el cual cursa en este despacho judicial, mediante apoderado Dr. ELKIN BENAVIDES GONZALES. Para los efectos del Art. 318 del C de P.C. modificado por la ley 794 del 2003 Art. 30 publíquese por una vez el día domingo en un diario de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo). Valledupar, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Quince (2015). INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS, SECRETARIA. (Hay firma y sello). A9

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE IBAGUE - TOLIMA. Carrera 2ª No. [illegible] Metropol Inteligente Piso 4º - Teléfono No. [illegible] LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO [illegible] Que de no hacerlo, se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del Proceso con el CURADOR AD LITEM [illegible] para los efectos previstos en los artículos [illegible] Modificado por la Ley 794 de 2003, se publicará el presente LISTADO en un medio escrito de amplia circulación (El Espectador o Tiempo) lo cual se hará el día domingo, por una sola vez, cuyo emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicado el presente listado. Ibagué, Mayo 29 de 2015. YENNY MARCELA SANCHEZ LOZANO, Secretaria. (Hay firma y sello). A27

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. [illegible] Se le advierte a la emplazada que si no comparece al Juzgado en el término del emplazamiento, se le designará un CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite normal del proceso, hasta su terminación. Este EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación, la cual deberá realizarse en uno de los medios de comunicación nacional escrito de amplia circulación como lo son los diarios EL TIEMPO y/o EL ESPECTADOR, lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Art. 318 del C.P.C. se efectuará un día domingo. Para los fines pertinentes se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO, a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil quince (2015). YADY MARCELA ARIAS LOAIZA, SECRETARIA AD-HOC. (Hay firma). S4

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD VALLEDUPAR-CESAR. EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR, POR MEDIO DEL PRESENTE, EMPLAZA A WILFRIDO MANUEL BALLESTAS CABARCAS, para que comparezca por sí mismo o por medio de apoderado judicial a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, proferido por este Despacho el veintitrés (23) de abril del año dos mil quince (2015), dentro del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble urbano, radicado con el número 200013103005-2015-00126-00, que sigue MARIA DE LOS SANTOS PEDROZA ARIAS a través de apoderado judicial, contra WILFRIDO MANUEL BALLESTAS CABARCAS y PERSONAS INDETERMINADAS, y a hacer valer sus derechos dentro del proceso en forma legal. Se advierte al emplazado que en caso de no comparecer, se le nombrará un curador ad-litem, con quien se cumplirá la notificación y se proseguirá hasta su terminación. Para efectos del Artículo 90 de [illegible]

EL ESPECTADOR o EL TIEMPO [illegible] RCN RADIO y CARACOL RADIO cualquier día comprendido entre las seis (6:00 a.m.) de la mañana y las once (11:00 p.m.) de la noche, el que se entenderá surtido transcurridos quince (15) días, después de su publicación, evento en el cual se les designará un Curador Ad-Litem, para la culminación del proceso. Se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 MAY 2015. MILDRED PUMAREJO MAESTRE Secretaria. (Hay firma y sello). IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD 2015-0146. C3

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA [illegible] EMPLAZATORIO. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR POR MEDIO DEL PRESENTE EMPLAZA Al señor MANUEL ANTONIO BONILLA CUBIDES, de quien se desconoce donde reside y lugar de trabajo, para que comparezca ante este despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTICINCO (25) de MARZO de 2015, dictado dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD seguido por JOHANNA MARGARITA BONILLA SABALSA contra MANUEL ANTONIO BONILLA CUBIDES, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DIOMEDES DIAZ MAESTRE [illegible] DE JESUS, LUIS ANGEL y MARTIN ELIAS DIAZ ACOSTA, ROSA ELVIRA DIAZ MEJIA, DIOMEDES [illegible] DIAZ [illegible] LUZ CONSUELO MARTINEZ SALAZAR. Además, se ordena que con los requisitos previstos por el artículo 318 del C. de P.C., se incluya este emplazamiento en el listado que para tal efecto publiquen un día domingo por una sola vez, en un periódico de amplia circulación nacional o regional, como lo son los periódicos EL ESPECTADOR o EL TIEMPO, o por medio de radiodifusora local como RCN RADIO y CARACOL RADIO, cualquier día comprendido entre las seis (6:00 a.m.) de la mañana y las once (11:00 p.m.) de la noche, el que se entenderá surtido transcurridos quince (15) días, después de su publicación [illegible] PATERNIDAD 2015-0146. C4

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Carrera 4ª No. 2-18 Segundo piso. DOCTOR Dr. ALEXANDER LLANTEN FIGUEROA, JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN. CITA Y EMPLAZA. Al señor REINALDO SAMBONI MACIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.744.023, cuyo paradero se desconoce, para que comparezca por sí o por medio de apoderado judicial a recibir la notificación del Auto interlocutorio de la demanda calendado nueve (09) de diciembre de dos mil catorce (2014), por el cual se admite el con el fin de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio dentro del Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD interpuesto mediante apoderado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, en su contra. Radicado bajo el No. 190013333007-2014-00479-00. Se advierte al emplazado, que el emplazamiento se entenderá surtido dentro de los QUINCE (15) días siguientes a de la publicación del presente, y si no comparece se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso. De conformidad con el Art. 108 del Código General del Proceso y el numeral 4 del artículo 294 del Código General de Proceso, aplicable por remisión del artículo 200 del C.P.A.C.A., el presente edicto se publicará en día domingo por una sola vez, en alguno de los diarios El Tiempo o El Espectador. De conformidad con el Art. 108 del Código General del Proceso y el numeral 4 del artículo 294 del Código General del Proceso, el presente edicto se publicará en día domingo por una sola vez, en alguno de los diarios El Tiempo y El Espectador. Popayán, veintisiete de dos mil catorce (2015). C9

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO. 11001-31-03-038. CARRERA 10 Nº 14-33 PISO 12 TELEFAX 2430994 BOGOTA D.C. EDICTO. EL SECRETARIO DEL JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. EMPLAZA. A todas las personas que se crean con derechos en el inmueble objeto [illegible] declaración de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO se demanda dentro del proceso DECLARATIVO No. 11001310303 8-2015-00586-00 [illegible]

[illegible] PROPIEDAD DE ANA SILVIA CHIGUASUQUE. POR EL SUR: En extensión de VEINTITRES METROS CON [illegible] CENTIMETROS (23.10 MTS) CON LOTE vecino DE PROPIEDAD DE JAIME CHIGUASUQUE NEUTA. POR EL ORIENTE: En extensión de VEINTICUATRO METROS NOVENTA CENTIMETROS (24.90 MTS) CON calle de por medio con predios de PROPIEDAD DE los herederos de JUAN JOSE CHIGUASUQUE, que es otro de sus frentes y POR EL OCCIDENTE: En extensión de [illegible] METROS NOVENTA Y DOS CENTIMETROS [illegible] CON LA CALLE 79C SUR, que es su frente y encierra. Nº [illegible] de terreno, ubicado en la TRANSVERSAL 87 B No. 79-60 SUR nomenclatura oficial urbana, identificado con cédula catastral [illegible] y CHIP No. AAA0151DCLW con un área aproximada de 515.60 mts2, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40510315, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona sur- que se encuentra comprendido dentro de los LINDEROS ESPECIALES: POR EL NORTE: En extensión de ONCE METROS CON TRES CENTIMETROS (11.03 MTS) CON LA TRANSVERSAL 87 B, SIENDO ESTE UNO DE SUS FRENTES Y En extensión de DOCE METROS NOVENTA Y SIETE CENTIMETROS (12.97 MTS) CON CASA LOTE VECINO DE PROPIEDAD DE GERARDO CHIGUASUQUE NEUTA. POR EL SUR: En extensión de VEINTICUATRO METROS (24.00 MTS), CON LOTE vecino de PROPIEDAD DE JOSE ORLANDO CHIGUASUQUE NEUTA. POR EL ORIENTE: En extensión de TREINTA METROS CON CATORCE CENTIMETROS (30.14 MTS) calle de por medio con predios de propiedad y posesión del señor [illegible] CHIGUASUQUE. POR EL OCCIDENTE: En extensión de [illegible] (10.00 MTS) [illegible] METROS CON NOVENTA Y DOS CENTIMETROS (16.92 MTS) con la calle 79 C Sur que es otro de sus frentes y encierra. Se advierte a los emplazados que si no comparecen dentro del término indicado se les designará un Curador Ad-litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso. De conformidad con el numeral 7º Art. 407 del C. DE P.C. en concordancia con el Art. 318 Ibídem, se fija el presente EDICTO en un lugar público de la secretaría del Juzgado por el término de veinte (20) días hábiles hoy 22 MAY 2015. LUZ ESPERANZA RUIZ MARIÑO. (Hay firma y sellos). A19

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Rama Judicial del Poder Público. JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15. TELEFAX [illegible] "EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA" [illegible] EDICTO. EL SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. CITA Y EMPLAZA. A todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener algún derecho sobre el bien inmueble a usucapir objeto del proceso No. 11001310302020150007 5 Pertenencia que por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA de DOMINIO de bien inmueble instaurada por LIGIA SANCHEZ LUQUERNA contra HUMBERTO MEDINA CAMACHO y PERSONAS INDETERMINADAS, asunto al que se ha ordenado imprimirle el trámite de proceso Verbal, para que comparezcan ante este Despacho Judicial por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA, calendado el día TREINTA (30) de ABRIL de DOS MIL QUINCE (2015). El bien objeto de litigio que se pretende adquirir es el inmueble ubicado en la CALLE 37B No. 68N-20 SUR Barrio Carvajal de esta ciudad, el cual se encuentra, delimitado, demarcado y comprendido entre los siguientes linderos: POR EL NORTE: En extensión de 19.35 mts., con el Lote No. 2A, el cual hizo parte del globo de terreno de propiedad del causante, el cual vendió a la señora María Hilda Garzón Lara, hoy Lote No. 20 con nomenclatura urbana No. 68N-26/28/30 de la Calle 37B Sur, según plano de manzana catastral; POR EL SUR: En extensión de 19.35 mts., con el Lote No. 1 de la misma manzana, hoy en parte con el Lote No. 18 en extensión de 13.35 mts., y en parte con el Lote No. 17 en extensión de 6.00 mts.; POR EL ORIENTE: En extensión de 7.50 mts., con el Lote No. 36 de la misma manzana, hoy Lote No. 16, con nomenclatura urbana No. 36-89/93 de la Carrera 68N Sur, según plano de manzana catastral, POR EL OCCIDENTE: En extensión de 7.50 mts., con la Calle de la Urbanización, hoy Calle 37B Sur y encierra. Inmueble con área aproximada de 145.13 mts.2 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-243920 y Registro Catastral No. BSU 3885 604 18. Se advierte que si no comparecen a notificarse dentro de los términos ordenados en el art. 407 numeral 6º del C. de P.C., esto es, hasta dentro de los quince (15) días siguientes a la desfijación del presente edicto, el Juzgado les designará un CURADOR AD-LITEM, con quien se seguirá el proceso hasta su terminación. De conformidad con el art. 407 núm. 6º del Código Procesal Civil, se fija el presente edicto en un lugar público de la secretaría del Juzgado, por el término de veinte (20) días y se expiden copias para su publicación de ley. Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 14 MAY 2015. Cordialmente, HUMBERTO ALMONACID PINTO, SECRETARIO. (Hay firma y sello). J7

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Rama Judicial del Poder Público [illegible]

Se advierte a los emplazados que si dentro del término señalado no comparecen, el proceso continuará con Curador Ad-Litem, que para tal efecto se designó hasta su terminación de conformidad y las prevenciones contenidas en el Art. 29 del C. P. del T. y S.S., Modificado por el Art. 16 de la Ley 712 de 2001. Para efectos del Art. 318 del C.P.C., se fija el presente EDICTO en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de DIEZ (10) días y cinco (5) más, hoy VIERNES VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015), a la hora de las ocho (8) de la mañana. - CLARA ELIZABETH AVILA DIAZ, Secretaria. (Hay firma y sello). P34

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Rama Judicial. EDICTO EMPLAZATORIO JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. LA SUSCRITA SECRETARIA, CITA Y EMPLAZA. Al señor DANIEL HERMOGENES RIVERA SUAREZ en calidad de persona natural demandado, para que dentro del término de diez (10) días y cinco (5) más, comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal de la demanda ORDINARIA que en este Juzgado ha promovido OSCAR PEREZ y estar a derecho dentro del proceso Nº 2014-0742 al tenor del Art. 318 del C.P.C. Se advierte a los emplazados que si dentro del término señalado no comparecen, el proceso continuará con Curador Ad-Litem, que para tal efecto se designó hasta su terminación de conformidad y las prevenciones contenidas en el Art. 29 del C. P. del T. y S.S., Modificado por el Art. 16 de la Ley 712 de 2001. Para efectos del Art. 318 del C.P.C., se fija el presente EDICTO en un lugar público de la Secretaría del Juzgado por un término de DIEZ (10) días y cinco (5) más, hoy JUEVES VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015), a la hora de las ocho (8) de la mañana. CLARA ELIZABETH AVILA DIAZ, Secretaria. El presente EDICTO permaneció fijado en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término legal, hasta hoy. CLARA ELIZABETH AVILA DIAZ, Secretaria. (Hay firmas y sellos). A11

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL. JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE DESCONGESTION. CARRERA 7 No. 12C-23 PISO 16. EDICTO. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C. EMPLAZA A: TODOS LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que se consideren con derecho a intervenir en la etapa [illegible] dentro del proceso No. [illegible] de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de [illegible] CANDELARIA LUNA FERNANDEZ y [illegible] HERNANDEZ especialmente los cita para que [illegible] diligencia de inventarios y avalúos. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 626 del C.P.C. se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la secretaría del Juzgado y será publicado en una emisora local de amplia radiodifusión como en uno de los siguientes diarios de amplia circulación nacional: El Tiempo, El [illegible] o La República, por el término legal de diez (10) días hábiles, a las ocho de la mañana del día VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA, SECRETARIA. (Hay firma y sello). CONSTANCIA DE DESFIJACION. BOGOTÁ A LOS [illegible] DÍAS DEL MES DE [illegible] DE DOS MIL QUINCE (2015) se desfija el presente edicto siendo las 5:00 p.m. luego de haber permanecido fijado en lugar público de la secretaría de este juzgado, por el término de ley. Se anexa a los autos respectivos. NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA, SECRETARIA. S11

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL. JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL FLANDES. EDICTO EMPLAZATORIO. EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLANDES - TOLIMA. EMPLAZA A GONZALO RIVERA CORTES C.C. 11.221.321. Para que en el término de quince (15) días, después de la publicación del listado que se hará el día domingo comparezcan personalmente o por medio de apoderado a recibir notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha Veintitrés (23) de Julio 2014 y del que corrige el primero en mención de fecha 16 de Septiembre de 2014, dentro del proceso Ejecutivo Singular de BANCO DE BOGOTA S.A. contra GONZALO RIVERA CORTES Rad. 73275-40-89-001-2014-00195-00. Se advierte a los emplazados que si vencido dicho término no comparecen al Juzgado en la oportunidad señalada les será designado CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación y se adelantará el proceso hasta su terminación. Para los efectos del Art. 318 del C.P.C. publíquese el EDICTO por una vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional - EL TIEMPO o EL ESPECTADOR. Se elabora el presente EDICTO, hoy Veintidós (22) de Mayo de 2015. MANUEL VICENTE BARRAGAN CASTANEDA, Secretario. (Hay firma y sello). C13

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL. JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. CARRERA 7 Nº 12 C 23 PISO 6º EDICTO LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. EMPLAZA: A todos los acreedores de la sociedad conyugal RIVEROS FLÓREZ, para que hagan valer sus créditos dentro del proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL No. 1100- [illegible] promovida [illegible]

[illegible] la vereda palomas del corregimiento de tacarimena de propiedad de la señora Aura Rosa Reina Camargo, predio este que adquirió mediante el proceso de sucesión, y que el de mayor extensión se denomina mata fresca, y que el ahora predio de la querellante se denomina san Jorge con un extensión de 18 hectáreas con 0256.578 metros cuadrados, tal como reza en la escritura pública numero 1910 del 29 de septiembre de 2009 y que corresponde al predio numero de dos de dicha sucesión y hoy propiedad de la señora Aura Rosa Reina Camargo. Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por el código de procedimiento civil en relación a las notificaciones, emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente artículo 318 modificado por el artículo 30 de la ley 794 de 2003 Comuníquese y cúmplase. EDNA PELAEZ GUTIERREZ, Corregidora de tacarimena Teléfono 311-445240. (Hay Firma). J75

Extractos

AVISO. En cumplimiento a lo preceptuado en la ley 1564 de 2012 artículo 398 "Cancelación, Reposición y Reivindicación de Títulos Valores" me permito informar que se está solicitando a la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL, de la ciudad de Bogotá D.C., sucursal CARRERA DECIMA, como ente emisor, la CANCELACION Y REPOSICION de un título valor extraviado cuyas características específicas son las siguientes: -CERTIFICADO NOMINATIVO DE DEPOSITO A TERMINO No. 25401346787 -OFICINA EMISORA: BANCO CAJA SOCIAL SUCURSAL CARRERA DECIMA, CUYA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN ES CARRERA 10 No. 17-96, CENTRO. -A LA ORDEN DE BLANCA CECILIA VILLARRAZO, IDENTIFICADA CON C.C. [illegible] -POR VALOR DE VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS PESOS M/TE ($27.200.000) -FECHA DE APERTURA: 2008/06/06 -FECHA DE VENCIMIENTO: 2015/07/31 -TASA: 3.60. Por lo anterior, se solicita al público abstenerse de efectuar cualquier operación comercial con el Título Valor objeto del presente aviso. En caso de oposición notificar a BANCO CAJA SOCIAL, sucursal Carrera Decima, CARRERA 10 No. 17-96, CENTRO. BOGOTA D.C. J69

AVISO. En cumplimiento a lo preceptuado en la ley 1564 de 2012 artículo 398 "Cancelación, Reposición y Reivindicación de Títulos Valores" me permito informar que se está solicitando a la entidad financiera BANCO AV VILLAS S.A. de la ciudad de Bogotá D.C., sucursal UNICENTRO DE OCCIDENTE (antes ubicada y denominada sucursal VILLAS DE GRANADA), como ente emisor, la CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN de un título valor extraviado cuyas características específicas son las siguientes: -CERTIFICADO NOMINATIVO DE DEPÓSITO A TÉRMINO No. 020920040739 - OFICINA EMISORA: BANCO AV VILLAS S.A., SUCURSAL UNICENTRO DE OCCIDENTE (ANTES SUCURSAL VILLAS DE GRANADA), CUYA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN ES: CARRERA 111 C No. 86-74 LOCAL 153 CENTRO COMERCIAL UNICENTRO BOGOTA D.C. -A LA ORDEN DE CAMILO ANDRES RUBIO CARRILLO C.C. 80.021.023 Y DE MARIELA CARRILLO DE RUBIO C.C. 52.330.518 - POR VALOR DE VEINTICINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHO CIENTOS PESOS M/CTE. ($25'156.800) -FECHA DE APERTURA: 2002/09/12. -FECHA DE VENCIMIENTO: 2015/06/12 -TASA: 0.0500. Por lo anterior, se solicita al público abstenerse de efectuar cualquier operación comercial con el Título Valor objeto del presente aviso. En caso de oposición notificar a BANCO AV VILLAS S.A., sucursal Unicentro de Occidente, dirección: carrera 111 C No. 86-74 local 153- BOGOTA D.C. MA37

INFORMACION - AVISO PERDIDA DE TITULO VALOR. YO LUZ ANGELA LOPEZ ROJAS IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1110466829, NOTIFICO AL PUBLICO EN GENERAL Y/O INTERESADOS QUE MEDIANTE LOS TRAMITES PREVISTOS EN EL ARTICULO 398 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SOLICITO LA CANCELACION Y REPOSICION DEL SIGUIENTE TITULO VALOR EXPEDIDO POR BANCO DAVIVIENDA, EL CUAL SE ENCUENTRA VIGENTE. EL TITULO VALOR CUENTA CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: TITULAR: LUZ ANGELA LOPEZ ROJAS DOCUMENTO DE IDENTIDAD CEDULA DE CIUDADANIA Nº 1110466829. DIRECCION OFICINA SEDE DEL TITULO VALOR: BANCO DAVIVIENDA - PRINCIPAL IBAGUE -CARRERA 3 Nº 13-80 CENTRO. TIPO DE TITULO VALOR: CDT. NUMERO DE TITULO VALOR: 17037116. FECHA DE APERTURA: 2012-12-21. FECHA VENCIMIENTO: 2015-06-21. PLAZO: 6 MESES. VALOR APERTURA: $7.000.000 oo. Por lo anterior, se solicita al público abstenerse de efectuar cualquier operación comercial con el título valor objeto del presente aviso. Si alguien se opone a esta publicación [illegible] presentarse a la oficina sede del título valor enunciado. A17

B 117

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDUCILA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD
VALLEDUPAR

EDICTO EMPLAZATORIO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR), EN ORALIDAD,

EMPLAZA:

A: HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de calendas Veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con radicación 20 001 31 03 001 2014-00243 00, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EMERSON ANDRÉS TOLOZA OROZCO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO y a estar en derecho en el proceso en forma legal.

Para los efectos del Art. 318 del C de P. C. modificado por la ley 794 del 2003 Art.30 publíquese por una vez el día domingo en un diario de amplia circulación nacional (el Espectador o el Tiempo).

Valledupar, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Quince (2015).

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
SECRETARIA

Valledupar

2015 JUL -9 A 10:45 Civil 083944

MENDOZA– ABOGADOS
Asesorias Legales

1 113

37 Folios

Doctora
SORAYA INES ZULETA VEGA
Juez Primero Civil Del Circuito En Oralidad de Valledupar-Cesar
E. S. D.

Referencia. Proceso ejecutivo con garantía Hipotecaria de mayor cuantía
Demandante. Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados. Tolosa Orozco Emerson Andrés y Herederos Determinados de Manjarrez De Orozco Ana Ofelia: Orozco Manjarrez Adalina Pastora, Orozco Manjarrez Inocencio, Orozco Manjarrez Francisco, Orozco Manjarrez José Maria, Orozco Manjarrez Julio Ramón, Orozco Manjarrez Marqueza, Orozco Manjarrez Betty Luz y Orozco Manjarrez Ludys Maria.

Radicación. 2014-243

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.225.894 expedida en Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No.126.655 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte demandante en el proceso Ejecutivo referido, comedidamente solicito a su Despacho, corregir nuevamente el oficio de embargo dirigido a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad.

La siguiente petición la hago con base expuesta por el registrador, que se rehúsa a tal inscripción cautelar, por no encontrarse dicha medida destinada a los titulares de Dominio, ello es los Herederos determinados de la causante Ana Ofelia Manjarrez De Orozco, señores: **Orozco Manjarrez Adalina Pastora, Orozco Manjarrez Inocencio, Orozco Manjarrez Francisco, Orozco Manjarrez José María, Orozco Manjarrez Julio Ramón, Orozco Manjarrez Marqueza, Orozco Manjarrez Betty Luz y Orozco Manjarrez Ludys María**

Por tanto, ruego a la Señora Juez, ordenar mediante nuevo oficio la corrección del oficio decretado.

Para una mayor comprensión, aporto Folio de matrícula de fecha 09/07/2.015 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, distinguido con matrícula inmobiliaria 190-24211.

Cordialmente,

Jesús Antonio Mendoza Pulido
CC 72.225.894 de Barranquilla
TP N° 126655 del C. S. de la Judicatura

Carrera 48 No. 72 -25 Oficina 304 Edificio Flager Telefax: (095)3450972; Móvil: (300)7078363;
Correo Electrónico: jmendoza-abogados@hotmail.com . Barranquilla, Col.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 190-24211

Impreso el 9 de Julio de 2015 a las 09:15:57 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 190 VALLEDUPAR DEPTO: CESAR MUNICIPIO: AGUSTIN CODAZZI VEREDA: CASACARA
FECHA APERTURA: 1/9/1983 RADICACIÓN: 83-3702 CON: CERTIFICADO DE 31/8/1983

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL: 001-1-001-187000
COD CATASTRAL ANT: 001-1-001-187

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
CONSTA DE 400 HECTAREAS Y ESTA ALINDERADA ASI:NORTE; CON PREDIO DE SANTO GIOVANNETTI,CALLEJON EN MEDIO, SUR;CON PREDIOS DE FRANCISCO ANTONIO LOPEZ Y PREDIOS DE ELIO LACOUTURE,ANTES DE JORGE CARDENAS,ESTE; CON PREDIO DE GUILLERMO DIAZ Y OESTE, CON LA FINCA DE PEDRO FIDEL FUENTES. 116 TOMO 9. CODAZZI
COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL
) SIN DIRECCION . "MARCHENA"

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 **Fecha 17/10/1968** **Radicación SN**
DOC: SENTENCIA SN DEL: 9/9/1968 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CODAZZI VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 180 PRESCRIPCION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CODAZZI
A: LACOUTURE DE CUELLO MARIA ELISA X
A: LACOUTURE DE DONADO PAULINA X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 30/10/1969** **Radicación SN**
DOC: ESCRITURA #2.314 DEL: 7/10/1969 NOT.DE DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: $ 30.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA 50%
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LACOUTURE GUTIERREZ DE DONADO PAULINA
A: LACOUTURE DE CUELLO MARIA ELISA X

ANOTACIÓN: Nro: 3 **Fecha 29/5/1986** **Radicación 2701**
DOC: ESCRITURA #339 DEL: 19/5/1986 NOT.UNICA DE LA PAZ VALOR ACTO: $ 3.981.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LACOUTURE DE CUELLO MARIA ELISA
A: OROZCO MANJARREZ JOSE MARIA X

ANOTACIÓN: Nro: 4 **Fecha 13/3/1987** **Radicación 1515**
DOC: ESCRITURA #78 DEL: 4/2/1987 NOT.UNICA DE LA PAZ VALOR ACTO: $ 4.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: OROZCO MANJARREZ JOSE MARIA
A: MANJARREZ DE OROZCO ANA OFELIA X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 190-24211

Impreso el 9 de Julio de 2015 a las 09:15:57 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 5 **Fecha 8/6/1989** **Radicación 3276**
DOC: ESCRITURA 1723 DEL: 3/6/1989 NOT.UNICA DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA INDETERMINADO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MANJARREZ DE OROZCO ANA OFELIA X
A: BANCO GANADERO

ANOTACIÓN: Nro: 6 **Fecha 19/6/1990** **Radicación 3555**
DOC: OFICIO 0667 DEL: 11/6/1990 JUZG.SEGUNDO CIVIL CTO. DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 402 EMBARGO CON ACCION REAL.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO GANADERO
A: MANJARRES DE OROZCO ANA OFELIA X

ANOTACIÓN: Nro: 7 **Fecha 15/9/2000** **Radicación 2000-6713**
DOC: ESCRITURA 1503 DEL: 30/8/2000 NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No, 5
ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO GANADERO S.A.
A: MANJARREZ DE OROZCO ANA OFELIA CC# 26933076

ANOTACIÓN: Nro: 8 **Fecha 14/2/2008** **Radicación 2008-190-6-1444**
DOC: OFICIO 0040 DEL: 23/1/2008 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No, 6
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO GANADERO
A: MANJARREZ DE OROZCO ANA OFELIA CC# 26933076

ANOTACIÓN: Nro: 9 **Fecha 24/11/2008** **Radicación 2008-190-6-13521**
DOC: ESCRITURA 2655 DEL: 11/11/2008 NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MANJARREZ DE OROZCO ANA OFELIA CC# 26933076 X
A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ANOTACIÓN: Nro: 10 **Fecha 23/1/2012** **Radicación 2012-190-6-608**
DOC: OFICIO 2865 DEL: 19/12/2011 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIa de valledupar DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0136 DECRETO DE POSESION EFECTIVA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MANJARREZ DE OROZCO ANA OFELIA CC# 26933076
A: OROZCO MANJARREZ ADALINA PASTORA
A: OROZCO MANJARREZ FRANCISCO
A: OROZCO MANJARREZ BETTY LUZ
A: OROZCO MANJARREZ JULIO RAMON
A: OROZCO MANJARREZ INOCENCIO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 190-24211

Impreso el 9 de Julio de 2015 a las 09:15:57 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: OROZCO MANJARREZ MARQUEZA

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 18/2/2014 Radicación 2014-190-6-1902

DOC: SENTENCIA S/N DEL: 20/3/2013 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 272.383.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MANJARRES DE OROZCO ANA OFELIA

A: OROZCO MANJARRES ADALINA PASTORA I 1/8 PARTE
A: OROZCO MANJARRES INOCENCIO I 1/8 PARTE
A: OROZCO MANJARRES FRANCISCO I 1/8 PARTE
A: OROZCO MANJARREZ JOSE MARIA I 1/8 PARTE
A: OROZCO MANJARRES JULIO RAMON I 1/8 PARTE
A: OROZCO MANJARRES MARQUEZA I 1/8 PARTE
A: OROZCO MANJARRES BETTY LUZ I 1/8 PARTE
A: OROZCO DE TOLOZA LUDYS MARIA I 1/8 PARTE

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 11 No. corrección: 1 Radicación: 2014-190-3-427 Fecha: 19/3/2014

LO CORREGIDO VALE, SEGUN TURNO DE CORRECCION 2014-190-3-427. LEY 1579 DEL 2012. ART 59.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El Interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

---

USUARIO: 50038 Impreso por: 50038

TURNO: 2015-190-1-44858 FECHA:9/7/2015

NIS: KoHzrfPnk6lpt9setzc1RmYydvpzTNvHwVoWvNFJJ3CjONY3c4FNQw==

Verificar en: http://172.30.1.131:8190/WS-SIRClient/

EXPEDIDO EN: VALLEDUPAR

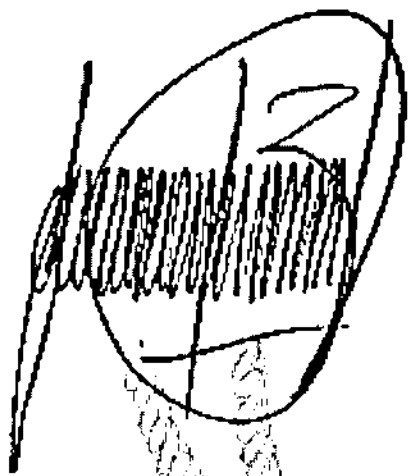
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

21 E

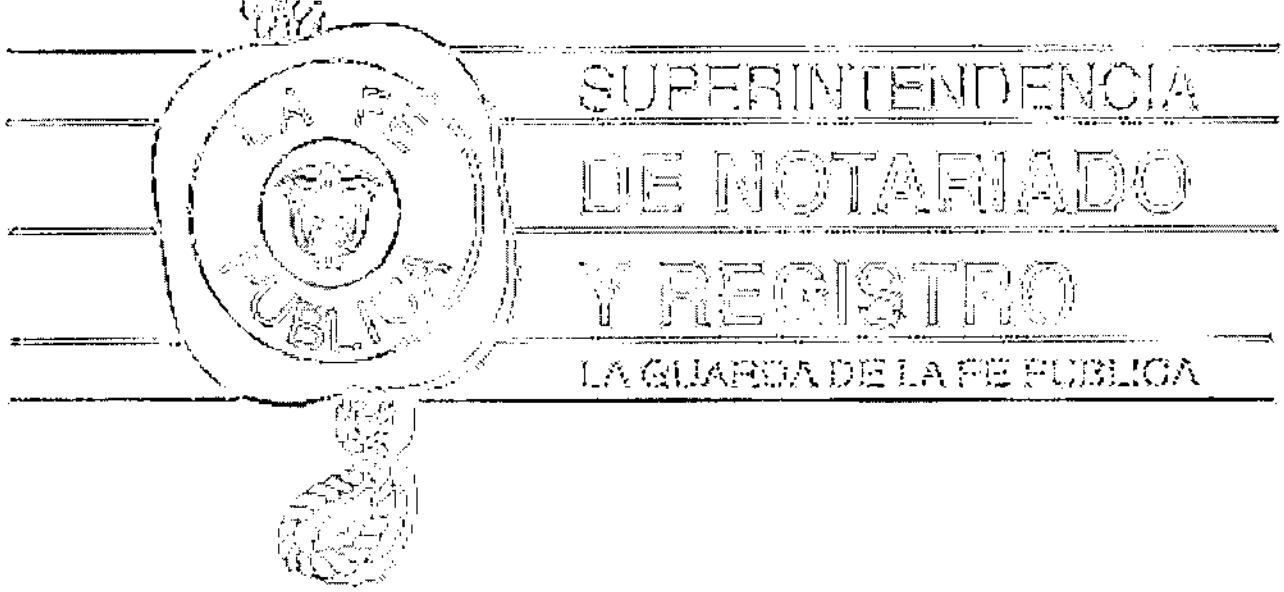
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 190-24211

Impreso el 9 de Julio de 2015 a las 09:15:57 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL FERNANDO BALLESTEROS GOMEZ



14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
PALACIO DE JUSTICIA QUINTO PISO
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA
VALLEDUPAR

VALLEDUPAR, 17 DE JULIO DE 2015

SECRETARIA: AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ LA SOLICITUD DE CORRECCIÒN DE MEDIDA CAUTELAR. LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Calle 14 CARRERA 14 ESQUINA. PALACIO DE JUSTICIA.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR..

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APDO: DTE. DR JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO
DDO. EMERSON ANDRES TOLOZA OROZCO
RADICACIÓN No. 20 001 31 03 001 2014 00243

Se corrige la providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014)[1], en cuanto al nombre del ejecutado, siendo el correcto ***HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO***, en consecuencia y atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante[2], se ordena librar nuevamente el oficio correspondiente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, efectuando la aclaración antes indicada. Lo anterior atendiendo a los lineamientos establecidos en el artículo 310 del C de P.C[3].

Notifíquese y Cúmplase.

SORAYA INES ZULETA VEGA
JUEZ.

GVCC.

[1] Visible a folio 66 a 67 del cuaderno principal.
[2] Visible a folio 118 del cuaderno principal.
[3] ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Calle 14 CARRERA 14 ESQUINA. PALACIO DE JUSTICIA.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado
No. 0115 de día 23 JUL 2015.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
SECRETARIA

123

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
PALACIO DE JUSTICIA QUINTO PISO
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA
VALLEDUPAR

VALLEDUPAR, 06 DE AGOSTO DE 2015

SECRETARIA.- AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ LA PUBLICACIÒN DEL EMPLAZAMIENTO A LOS DEMANDADOS DE FECHA 31 DE MAYO DE 2015 VISIBLE A FOLIO 116, CON EL INFORME DE QUE SE ENCUENTRA VENCIDO EL TERMINO PARA COMPARECER A EJERCER EL DERECHO A LA DEFENSA Y NO COMPARECIERON LOS MISMOS. DE LOS LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

INGRID MARINELA ANAYA ARIAS
SECRETARIA

124.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
CALLE 14 CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA.
QUINTO PISO. TEL 095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Quince (2015).

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO. EMERSON ANDRES TOLOZA OROZCO – HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO.
AD. No. 20 001 31 03 001 2014 00243 00.

Revisado el edicto emplazatorio realizado a los HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO, se observa que el mismo no se efectuó conforme lo dispone el artículo 318 del C. de P. C., en tanto que en el mismo debe especificarse el nombre de los herederos determinados tal como se señaló en el auto que libró el mandamiento de pagó los cuales son ADALINA PASTORA OROZCO MANJARREZ, INOCENCIO OROZCO MANJARREZ, FRANCISCO OROZCO MANJARREZ, JOSE MARIA OROZCO MANJARREZ, JULIO RAMON OROZCO MANJARREZ, MARQUEZA OROZCO MANJARREZ, BETTY LUZ OROZCO MANJARREZ y LUDYS MARIA OROZCO MANJARREZ (fl.66).

Por secretaria líbrese nuevamente el edicto emplazatorio el cual deberá ser publicado en un periódico de amplia circulación nacional (Tiempo o Espectador), con la inclusión de los nombres de los hederos determinados de ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO, conforme lo establece la norma citada anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SORAYA INES ZULETA VEGA.
JUEZ.

Iridena B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

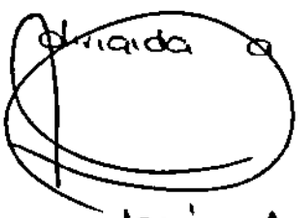
RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado

No. 0130 el día 14 AGO 2015

INGRID MARINELLA MARIAS
SECRETARIA

Recibí oficio Emplazatorio [redacted].
En fecha 2/10/2015, 8:45 a.m y Oficio No. 01877.
Dirigida a la O.I.P de Valledupar



Jesús Antonio Verdoza P.
72'225'894
TP 126.655 C.S.J.

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Fecha 16/10/2015 10:14:38 a.m.
Folio 1 Anexos 6
1902015EE03068
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Origen LUZ ARMENTA [USUARIO]
Destino JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO EN
Asunto ENVIO DE EMBARGO CON MATRICULA

Valledupar, Octubre 09 de 2015

2015 OCT 26 P 12:03

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR
PALACIO JUSTICIA
E. S. D.

REF: Oficio No 01877 de Fecha 31/07/2015
RAD: 20-001-31-03-001-2014-00243-00
EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: JULIO RAMON OROZCO MANJARRES Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ OROZCO
MATRICULA: 190 –24211

Me permito remitir a usted oficio de la referencia y los Certificado de Tradición y Libertad donde consta la inscripción del embargo decretado.

Atentamente,

ADRIANA GONZALEZ PEREZ
Coordinadora Jurídica

Anexo: lo anunciado
Elaboro: Luz Armenta

ISO 9001 Icontec

Oficina de Registro Instrumentos Públicos
Carrera 11ª No.15-45, Teléfono 5749256 - 5744159
Valledupar, Cesar - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Página: 1

126

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 190-24211

Impreso el 7 de Octubre de 2015 a las 02:14:26 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 190 VALLEDUPAR DEPTO: CESAR MUNICIPIO: AGUSTIN CODAZZI VEREDA: CASACARA

FECHA APERTURA: 1/9/1983 RADICACIÓN: 83-3702 CON: CERTIFICADO DE 31/8/1983

COD CATASTRAL: 001-1-001-187000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: 001-1-001-187

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CONSTA DE 400 HECTAREAS Y ESTA ALINDERADA ASI:NORTE; CON PREDIO DE SANTO GIOVANNETTI,CALLEJON EN MEDIO, SUR;CON PREDIOS DE FRANCISCO ANTONIO LOPEZ Y PREDIOS DE ELIO LACOUTURE,ANTES DE JORGE CARDENAS,ESTE; CON PREDIO DE GUILLERMO DIAZ Y OESTE, CON LA FINCA DE PEDRO FIDEL FUENTES. 116 TOMO 9. CODAZZI

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL

1) SIN DIRECCION . "MARCHENA "

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 **Fecha 17/10/1968** **Radicación SN**

DOC: SENTENCIA SN DEL: 9/9/1968 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CODAZZI VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 180 PRESCRIPCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CODAZZI

A: LACOUTURE DE CUELLO MARIA ELISA X

LACOUTURE DE DONADO PAULINA X

SIN SENTENCIA

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 30/10/1969** **Radicación SN**

DOC: ESCRITURA #2.314 DEL: 7/10/1969 NOT.DE DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: $ 30.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LACOUTURE GUTIERREZ DE DONADO PAULINA.

A: LACOUTURE DE CUELLO MARIA ELISA. X

ANOTACIÓN: Nro: 3 **Fecha 29/5/1986** **Radicación 2701**

DOC: ESCRITURA #339 DEL: 19/5/1986 NOT UNICA DE LA PAZ VALOR ACTO: $ 3.981.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LACOUTURE DE CUELLO MARIA ELISA.

A: OROZCO MANJARREZ JOSE MARIA X

ANOTACIÓN: Nro: 4 **Fecha 13/3/1987** **Radicación 1515**

DOC: ESCRITURA #78 DEL: 4/2/1987 NOT.UNICA DE LA PAZ VALOR ACTO: $ 4.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OROZCO MANJARREZ JOSE MARIA

A: MANJARREZ DE OROZCO ANA OFELIA X

2

ANOTACIÓN: Nro: 5 **Fecha 8/6/1989** **Radicación 3276**

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 190-24211

Impreso el 7 de Octubre de 2015 a las 02:14:26 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: ESCRITURA 1723 DEL: 3/6/1989 NOT.UNICA DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA INDETERMINADO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MANJARREZ DE OROZCO ANA OFELIA X
A: BANCO GANADERO

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 19/6/1990 Radicación 3555
DOC: OFICIO 0667 DEL: 11/6/1990 JUZG.SEGUNDO CIVIL CTO. DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 402 EMBARGO CON ACCION REAL.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO GANADERO
A: MANJARRES DE OROZCO ANA OFELIA X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 15/9/2000 Radicación 2000-6713
DOC: ESCRITURA 1503 DEL: 30/8/2000 NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No. 5
ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO GANADERO S.A.
A: MANJARREZ DE OROZCO ANA OFELIA CC# 26933076

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 14/2/2008 Radicación 2008-190-6-1444
DOC: OFICIO 0040 DEL: 23/1/2008 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No. 6
ESPECIFICACION: CANCELACIÓN : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO GANADERO
A: MANJARREZ DE OROZCO ANA OFELIA CC# 26933076

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 24/11/2008 Radicación 2008-190-6-13521
DOC: ESCRITURA 2655 DEL: 11/11/2008 NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MANJARREZ DE OROZCO ANA OFELIA CC# 26933076 X
A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 23/1/2012 Radicación 2012-190-6-608
DOC: OFICIO 2865 DEL: 19/12/2011 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIa de valledupar DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0136 DECRETO DE POSESION EFECTIVA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MANJARREZ DE OROZCO ANA OFELIA CC# 26933076
A: OROZCO MANJARREZ ADALINA PASTORA
A: OROZCO MANJARREZ FRANCISCO
A: OROZCO MANJARREZ BETTY LUZ
A: OROZCO MANJARREZ JULIO RAMON
A: OROZCO MANJARREZ INOCENCIO
A: OROZCO MANJARREZ MARQUEZA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 190-24211

Impreso el 7 de Octubre de 2015 a las 02:14:26 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 18/2/2014 Radicación 2014-190-6-1902

DOC: SENTENCIA S/N DEL: 20/3/2013 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 272.383.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

: MANJARRES DE OROZCO ANA OFELIA

OROZCO MANJARRES ADALINA PASTORA I 1/8 PARTE

A: OROZCO MANJARRES INOCENCIO I 1/8 PARTE

A: OROZCO MANJARRES FRANCISCO I 1/8 PARTE

A: OROZCO MANJARREZ JOSE MARIA I 1/8 PARTE

A: OROZCO MANJARRES JULIO RAMON I 1/8 PARTE

A: OROZCO MANJARRES MARQUEZA I 1/8 PARTE

A: OROZCO MANJARRES BETTY LUZ I 1/8 PARTE

A: OROZCO DE TOLOZA LUDYS MARIA I 1/8 PARTE

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 2/10/2015 Radicación 2015-190-6-11384

DOC: OFICIO 1877 DEL: 31/7/2015 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RAD:20-001-31-03-001-2014-00243-00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT# 8000378008

A: OROZCO MANARRES INOCENCIO X

A: OROZCO MANJARRES BETTY LUZ X

A: OROZCO MANJARRES FRANCISCO X

OROZCO MANJARRES MARQUEZA X

OROZCO MANJARRES JOSE MARIA X

A: OROZCO DE TOLOZA LUDYS MARIA X

A: OROZCO MANJARRES ADALINA PASTORA X

A: OROZCO MANJARRES JULIO RAMON X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 11 No. corrección: 1 Radicación: 2014-190-3-427 Fecha: 19/3/2014

LO CORREGIDO VALE. SEGUN TURNO DE CORRECCION 2014-190-3-427. LEY 1579 DEL 2012. ART 59.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FUNCIONARIO FIRMA

FUNCIONARIO DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

12

3

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 190-24211

Impreso el 7 de Octubre de 2015 a las 02:14:26 pm
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

F I N D E E S T E D O C U M E N T O

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 50028 Impreso por: 54929
TURNO: 2015-190-1-64935 FECHA:2/10/2015
NIS: KoHzrfPnk6lClfk82cXOlWYydvpzTNvHWSog+ug0dnNzjVuZQesqiQ==
Verificar en: http://172.30.1.131:8190/WS-SIRClient/
EXPEDIDO EN: VALLEDUPAR

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL FERNANDO BALLESTEROS GOMEZ

SUPERINTENDENCIA
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

11364

128

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
PALACIO DE JUSTICIA QUINTO PISO
CALLE 14 CON CRA. 14 ESQUINA
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de julio de 2015

Oficio No. 01877

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
VALLEDUPAR, CESAR.

ASUNTO: CORRECCIÒN EN MEDIDA CAUTELAR.
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. No. 800.037.800-8
APDO: DR. JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO.
DDO: EMERSON ANDRÉS TOLOZA OROZCO CC No.19.039.399 Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ OROZCO.
RADICACION No.20 001 31 03 001 2014-00243 00.

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicar a usted que este despacho dentro del proceso de la referencia, mediante providencia de fecha Veintiuno (21) de Julio de 2015, ordenó la corrección de la providencia proferida el veintinueve (29) de agosto de 2014 en cuanto al nombre de los ejecutados, siendo lo correcto EMERSON ANDRÉS TOLOZA OROZCO CC No.19.039.399 Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ OROZCO, para efectos de dar aplicación a la medida decretada en dicha providencia consistente en el embargo del bien inmueble hipotecado con folio de matrícula 190-24211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sin dirección distinguido como "MARCHENA", con un área de 400 hectáreas, cuyas medidas y linderos se encuentran en la Escritura Pública No.2655 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar del 11 de noviembre de 2008.

Para la efectividad de esta medida, hágase la inscripción correspondiente y expídanse los certificados de que trata el art. 681 Ibídem.

Al contestar favor citar las partes del proceso y su radicación.

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
SECRETARIA

4

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 5 de Octubre de 2015 a las 02:40:38 pm

Con el turno 2015-190-6-11364 se calificaron las siguientes matriculas:
190-24211

Nro Matricula: 190-24211

CIRCULO DE REGISTRO: 190 VALLEDUPAR No. Catastro: 001-1-001-187000
MUNICIPIO: AGUSTIN CODAZZI DEPARTAMENTO: CESAR VEREDA: CASACARA TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) SIN DIRECCION . "MARCHENA "

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 2/10/2015 Radicación 2015-190-6-11364
DOC: OFICIO 1877 DEL: 31/7/2015 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL -
RAD:20-001-31-03-001-2014-00243-00.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT# 8000378008
A: OROZCO MANJARRES JULIO RAMON X
A: OROZCO MANJARRES ADALINA PASTORA X
A: OROZCO DE TOLOZA LUDYS MARIA X
A: OROZCO MANARRES INOCENCIO X
A: OROZCO MANJARRES FRANCISCO X
A: OROZCO MANJARRES JOSE MARIA X
A: OROZCO MANJARRES MARQUEZA X
A: OROZCO MANJARRES BETTY LUZ X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

|Fecha: | El registrador(a)
|Día |Mes |Año | Firma

05 OCT. 2015

Usuario que realizo la calificacion: 67447

MENDOZA- ABOGADOS

2015 NOV -5 A 8:17 16536

MENDOZA- ABOGADOS
Asesorias Legales

Doctor
MARLO MOLINA MOJICA
Juez Primero Civil Del Circuito En Oralidad de Valledupar-Cesar
E. S. D.

Referencia. Proceso ejecutivo con garantía Hipotecaria de mayor cuantía
Demandante. Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados. Tolosa Orozco Emerson Andrés y Herederos Determinados de Manjarrez De Orozco Ana Ofelia: Orozco Manjarrez Adalina Pastora, Orozco Manjarrez Inocencio, Orozco Manjarrez Francisco, Orozco Manjarrez José María, Orozco Manjarrez Julio Ramón, Orozco Manjarrez Marqueza, Orozco Manjarrez Betty Luz y Orozco Manjarrez Ludys María.

Radicación. 2014-243

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.225.894 expedida en Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No.126.655 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte demandante en el proceso Ejecutivo referido, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle se ordene practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, según lo preceptuado en el Articulo 682 del C.P.C.

La solicitud es presentada, una vez que se encuentra inscrito el embargo ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, como prueba en la demanda aducida.

Para una mayor comprensión e inteligencia aporto Folio de matrícula proferida por la Oficina de Instrumentos Públicos, en el que ha sido cautelado con embargo el derecho de dominio y propiedad que este posee en el inmueble distinguido con matricula inmobiliaria 190-124211.

Cordialmente,

Jesús Antonio Mendoza Pulido
CC 72.225.894 de Barranquilla
TP N° 126655 del C. S. de la Judicatura

Calle 55No.53-16 Oficina 101 Edificio Esmeralda Telefax: (095)3495313 Móvil: (300)7078363;
Correo Electrónico: jmendoza-abogados@hotmail.com . Barranquilla, Col.

131

2015 NOV -5 A 8:18 10531 MENDOZA- ABOGADOS 1

MENDOZA– ABOGADOS
Asesorias Legales

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR- CESAR
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo con garantía hipotecaria
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandadas: TOLOSA OROZCO EMERSON y otro.
Radicación: 2014-243.

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO, conocido de autos dentro del proceso referido, abogado en ejercicio identificado con la C.C. Núm. 72.225.894 y T.P. Núm. 126.655 del C.S. de la J., actuando en representación de la parte ejecutante, acudo al Despacho a su digno cargo solicito a su despacho, conforme a los postulados del articulo 318 C.P.C. "EL EMPLZAMIENTO SE ENTENDERA SURTIDO TRASCURRIDO 15 DIAS DESPUES DE LA PUBLICACION DEL LISTADO, si el emplazado no comparece se le designara curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

Por tanto, allego al proceso copia informal de la pagina respectiva de la publicación, en fecha domingo 1 de noviembre del 2015, en el diario EL ESPECTADOR.

Vencido los 15 dias, designese el auxiliar competente.

De Usted,
Atentamente,

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO
C.C No. 72.225.894 de Barranquilla
T.P No. 126.655 del CSJ

Carrera 55 # 53-16 Oficina 101 Telefax: (095)3495313; Móvil: (300)7078363; Correo Electrónico: jmendoza-abogados@hotmail.com . Barranquilla, Col.

132

Avisos Judiciales

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA. VALLEDUPAR. REF. SUCESION No. 00591-2015. EDICTO EMPLAZATORIO. EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, POR MEDIO DEL PRESENTE CITA Y EMPLAZA. A todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión intestada del causante JHON CARLOS OLIVERO TARIFA, fallecido en la ciudad de Medellín el día 10 de abril de 2014, presentada por la señora LINA PAOLA MAYA ALTAMIRANDA, en representación de su menor hijo JHON SEBASTIAN OLIVERO MAYA, por conducto de su apoderada judicial doctora MYRIAN ESTELA FUENTES PLATA. Proceso abierto y radicado en este juzgado el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015). Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 589 del C.P.C., se fija el presente edicto en un lugar publico y visible de la secretaria, por el termino de 10 dias y se publicará por una vez en un periodico de amplia circulación en el lugar tales como El Tiempo o El Espectador, que deberá hacerse el dia domingo y por una emisora local como es Radio Guatapurí o la voz del Cañahuate. YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA. Secretaria. (Hay firma y sello). JA21.

REPUBLICA DE COLOMBIA. Rama Judicial del Poder Publico. Juzgado Promiscuo Municipal Valle del Guamuez – La Hormiga. EDICTO. EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VALLE DEL GUAMUEZ DEPARTAMENTO DEL PUTUTMAYO. EMPLAZA: A: TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS Y/O CONYUGE, que se crean con derecho a los bienes y para que concurran al proceso, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quedo surtido el emplazamiento dentro del proceso promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL LA HORMIGA, para que comparezcan al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez – La Hormiga Putumayo, por sí o por medio de su representante legal a recibir notificación del auto interlocutorio [illegible] diecinueve (19) de Febrero de dos mil nueve (2009) mediante el cual se [illegible] demanda [illegible] Ejecutiva de Unica Instancia, [illegible] a través de apoderado judicial en contra de la señora [illegible] ELIA MORALES SEGURA y CELIO GILBERTO ACOSTA cuya radicación es 86865-40-[illegible]-2009-005[illegible]. Se advierte a los emplazados que si no comparecen al Juzgado Primero Promiscuo Municipal que se ubica en la carrera 6 No. 7-46 del barrio Amistad de La Hormiga Putumayo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de [illegible] del presente, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 318 numeral 3° del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, se fija el presente edicto en la cartelera de la Secretaría, hoy quince (15) de abril de dos mil trece (2013), siendo las 8:00 de la mañana y se entregan copias del mismo a la parte interesada para su publicación el día domingo, en un diario de amplia circulación Nacional (Diario El Tiempo o El Espectador). El secretario, SERVIO ENRIQUEZ LOPEZ. (Hay firma). JA7.

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD VALLEDUPAR. EDICTO EMPLAZATORIO. LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR (CESAR) EMPLAZA A: ADALINA PASTORA OROZCO MANJARREZ, INOCENCIO OROZCO MANJARREZ, FRANCISCO OROZCO MANJARREZ, JOSÉ MARÍA OROZCO MANJARREZ, JULIO RAMON OROZCO MANJARREZ, MARQUEZA OROZCO MANJARREZ, BETTY LUZ OROZCO MANJARREZ Y LUDYS MARIA OROZCO MANJARREZ HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO para que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha Veintinueve (29) de Agosto de dos mil catorce (2014), dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado bajo el número 20 001 31 03 001 2014-00243 00 promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EMERSON ANDRÉS TOLOZA OROZCO y ADALINA PASTORA OROZCO MANJARREZ, INOCENCIO OROZCO MANJARREZ, FRANCISCO OROZCO MANJARREZ, JOSÉ MARIA OROZCO MANAJARREZ, JULIO RAMON OROZCO MANJARREZ, MARQUEZA OROZCO MANJARREZ, BETTY LUZ OROZCO MANJARREZ Y LUDYS MARIA OROZCO MANJARREZ HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO mediante apoderado judicial Doctor JESUS ANTONIO MENDOZA PULIDO. Para los efectos del Art. 318 del C de P.C. modificado por la ley 794 del 2003 Art.30 publíquese por una vez el dia domingo en un diario de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo). Valledupar, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Quince (2015). INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS, SECRETARIA. (Hay firma y sello). P34

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS. Carrera 4 No. 2-17 Centro 0918466262. EDICTO. EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS CUNDINAMARCA. EMPLAZA. A las personas INDETERMINADAS que puedan tener algún derecho sobre el inmueble pretendido en usucapión con capacidad de oponerse a las pretensiones de la demanda en lo que respecta al inmueble cuya declaratoria de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada a instancia de apoderado constituido por HECTOR

denuncia, el señor GERBY DE JESUS CARDONA CANO, de 38 años de edad desapareció de forma siniestra en la Ciudad de Valledupar – Cesar. 2°. El señor GERBY DE JESUS CARDONA CANO, se encontraba en el centro de esta ciudad, realizando su labor como conductor de transporte de servicio publico. 3°. Desde la fecha en que desapareció el señor GERBY DE JESUS CARDONA CANO, hasta la fecha han transcurrido más de dos (02) años y a pesar de las constantes diligencia investigativos tanto oficiales como particulares no se ha podido obtener información sobre el paradero del mencionado señor. 4° Por ser mi poderdante, la cónyuge del señor GERBY DE JESUS CARDONA CANO tiene derecho a solicitar la declaración. Se le advierte al emplazado que si no comparece se le nombrara un Curador Ad Litem, e igualmente se les hace saber a las personas que tengan noticias del emplazado que deben informarlo inmediatamente a este Juzgado. Y para los efectos del Articulo 657 del C. de P.C., y 97 del C.C. numeral 2 publiquese el presente edicto en un periodico de mayor circulación que se edite en la capital de la Republica (Espectador o Tiempo) en un periódico local (Pilón), el día domingo y en una radiodifusora local (RCN, Caracol Radio o La Voz del Cañaguate) por tres veces con un intervalo no inferior entre cada uno de cuatro (4) meses, en las horas comprendidas entre las Siete (7) de la mañana y las Diez (10) de la noche, hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014). La Sria., MILDRED PUMAREJO MAESTRE. P. MUERTE PRESUNTA 2014-0091. (Hay firma y sello). JA22.

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA. VALLEDUPAR. EDICTO EMPLAZATORIO. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, POR MEDIO DEL PRESENTE, EMPLAZA. A los que se crean con derecho a intervenir, en el proceso de sucesión intestada de los causantes RAMON DONALDO OROZCO ZARATE y MARIA FRANCISCA VALDEZ DE OROZCO, vecinos que fueron [illegible] de Valledupar – Cesar, para que se presenten [illegible] hacer valer sus derechos, el cual fue declarado abierto y radicado en este juzgado, mediante providencia de calendas DOS (2) de OCTUBRE de dos mil quince (2015). Para darle cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 589 C. de P.C. se fija el presente EDICTO, en un lugar visible al público en la secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Valledupar – Cesar, por el termino de diez (10) días, el cual se publicará por una sola vez en un periodico de amplia circulación en este lugar (EL ESPECTADOR, EL TIEMPO o a HERALDO) y en una radiodifusora local (RADIO GUATAPURI, RCN RADIO O CARACOL RADIO), en el horario comprendido entre las seis (6:00) de la mañana y las once (11:00) de la noche, por una sola vez, dentro del termino de fijación del edicto. Se expide hoy 15 OCT. 2015. MILDRED PUMAREJO MAESTRE. Secretaria. SUCESION RAD: 2015-00502. (Hay firma y sello). JA20.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Rama Judicial del Poder Publico. Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal- Tolima. EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL- TOLIMA. CITA Y EMPLAZA. Al señor CARLOS JAVIER GUTIERREZ SALDAÑA para que comparezca dentro de los quince (15) días siguientes a este Despacho Judicial, por sí o por intermedio de apoderado Judicial a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, calendado primero (1°) de octubre de dos mil quince (2015), dictado dentro del proceso de Exoneración de Alimentos promovido por el señor MARIO JAVIER GUTIERREZ contra CARLOS JAVIER GUTIERREZ SALDAÑA. Se advierte al emplazado que a partir de la expiración del termino de emplazamiento si no comparece se le nombrará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del proveído mentado y se proseguirá el proceso hasta su terminación. Para los fines indicados en el Art. 318 del Codigo de Procedimiento Civil se fija el presente EDICTO en un lugar publico y visible de la secretaria del Juzgado. Se entrega una copia al interesado para su publicación por una sola vez en un diario de amplia circulación del lugar (LA REPUBLICA O EL ESPECTADOR) el dia domingo y una radiodifusora local. MANUEL ALEJANDRO SOTO SAENZ, Secretario. (Hay firma y sello). A8.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Rama Judicial del Poder Público. Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal- Tolima. EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL- TOLIMA. CITA Y EMPLAZA: A todas las personas que se crean con igual o mejor derecho a ejercer la guarda del presunto interdicto LORENZO RAMÍREZ GÓMEZ, para que comparezcan y hagan valer sus derechos por intermedio de apoderado judicial, en el proceso de interdicción que se adelanta en este Juzgado por parte de la señora LUISA FERNANDA BARRIOS GOMEZ. El emplazamiento se entenderá surtido luego de transcurrir quince (15) días después de la publicación del listado. Se entregan copias a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional (LA REPUBLICA o EL ESPECTADOR) el día domingo. MANUEL ALEJANDRO SOTO SAENZ, Secretario. (Hay firma y sello). A38

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. PISO DIEZ - EDIFICIO CAJA AGRARIA. VALLE

apoderado, a NOTIFICARSE PERSONALMENTE de Mandamientos de Pagos Ejecutivos fechados veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Quince (2015) y (27) de Mayo de Dos Mil Quince (2015), dictados Procesos Ejecutivos Singulares De Minima Cuan[illegible] este Despacho Judicial les adelanta el BANCO A[illegible] COLOMBIA S.A, a través de apoderado Judicial d[illegible] OLIVERO ULLOQUE. Se les advierte a los demanda[illegible] no comparecer dentro de dicho término se les nom[illegible] Curador Ad Litem con quien seguirá el juicio hasta [illegible] nación. Para dar cumplimiento [illegible] dispuesto en el [illegible] del Código de Procedimiento Civil, se fija el pre[illegible] en un lugar público de la secretaría de[illegible] por [illegible] de quince (15) días, hoy 28 de Septiembre [illegible] (2015) a las 8:00 A.M, y se entrega copia al intere[illegible] que se publique el día domingo en el periódico El E[illegible] o el Tiempo. Secretario Del Juzgado, CARLOS C[illegible] MELGAREJO. (Hay firma). A28

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DE[illegible] PUBLICO. JUZGADO UNICO PROMISCUO MU[illegible] PEDRAZA MAGDALENA. EDICTO. EL SUSCRITO SEC[illegible] DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PE[illegible] MAGDALENA. EMPLAZA: A los señores MAURICIO [illegible] BADILLO BARRIOS, LUISA ISABEL GARCIA VILLA, [illegible] MARRIAGA GARCIA, RUBEN NAVARRO MEJ[illegible] JESUS CAUSIL RAMIREZ, ALEXANDER LAZAR[illegible] y ESTEFANIA MARIE FERNANDEZ DIAZ, ident[illegible] con las cédulas de ciudadanías números 1.143.[illegible] 39.034.096, 19.518.689, 85.020.442, 2.819.149, 1.129[illegible] y 1.018.445.470, para que dentro del término de qu[illegible] días, se presenten ante este JUZGADO por sí o por m[illegible] apoderado, a NOTIFICARSE PERSONALMENTE de A[illegible] Mandamientos de Pagos Ejecutivos fechados veint[illegible] de Abril de Dos Mil Quince (2015), veintiocho (28) de Dos Mil Quince (2015) y veintisiete (27) de Mayo [illegible] Mil Quince (2015), dictados dentro de Procesos Ej[illegible] Singulares De Mínima Cuantía, que en este Despacho les adelanta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de apoderado Judicial doctor SAUL OLIVERO ULLOQ[illegible] advierte a los demandados que de no comparecer d[illegible] dicho término se les nombrará un Curador Ad Litem c[illegible] seguirá el juicio hasta su terminación. Para dar cump[illegible] a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Proced[illegible] Civil, se fija el presente EDICTO en un lugar públi[illegible] secretaría del Juzgado, por el término de quince [illegible] hoy 28 de Septiembre de Dos Mil Quince (2015) a [illegible] A.M, y se entrega copia al interesado, para que se [illegible] el día domingo en el periódico El Espectador o el [illegible] Secretario Del Juzgado, CARLOS CAMARGO MELG[illegible] (Hay firma). A29

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL [illegible] PUBLICO. Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Desco[illegible] de Bogota D.C. (Acuerdo PSSA11 -7912 de 2011. [illegible] Superior de la Judicatura) Codigo No. 11001400037[illegible] No. 6-48 Edificio San Remo - Torre A- Piso 6° ED[illegible] suscrita Secretaria del Juzgado Veintiuno Civil M[illegible] de Descongestion de Bogota D.C. EMPLAZA: A [illegible] personas indeterminadas que se crean con derecho [illegible] siguiente bien inmueble: Tipo predio: Urbano, con M[illegible] Inmobiliaria N° 50S-364476 correspondiente al mun[illegible] Bosa, de la manzana 51 de la urbanizacion Bertha He[illegible] de Ospina Perez, con un área de 65.00 metros cu[illegible] que linda al Norte: en 13.00 metros con lote 14, al [illegible] en 5.00 metros con la Carrera 83 A, al Sur: en 13 me[illegible] el Lote numero 12, y al Occidente: en 5.00 metros co[illegible] numero 4, ubicado en la Carrera 83 A 54 B-39 S SE[illegible] KR 79ª 54 B 39 SUR (dirección catastral). El cual es o[illegible] litigio dentro del presente proceso de Pertenencia p[illegible] cripción extraordinaria N° 2013-1792 de: CECILIO GU[illegible] MAHECHA RUEDA contra ANDRÉS JOSÉ MORA GON[illegible] OTROS, que fue admitida el día 14 de septiembre de 2[illegible] que dentro del termino de VEINTE (20) días, compa[illegible] recibir notificación, por sí o por medio de apoderado [illegible] anterior, de conformidad con el numeral 6 del artícul[illegible] Código de Procedimiento Civil. En cumplimiento a lo [illegible] en el artículo 407 del Codigo de Procedimiento Civil [illegible] presente EDICTO en lugar publico y visible de la Secre[illegible] Juzgado por el termino de VEINTE (20) días, hoy VE[illegible] (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) siendo [illegible] (8:00) de la mañana. DIANA MARITZA ANGEL ME[illegible] SECRETARIA. HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEM[illegible] DOS MIL QUINCE (2015) se desfija el presente edicto s[illegible] 5:00 P.M. DIANA MARITZA ANGEL MENDOZA, SECR[illegible] (Hay Firma y Sello). J53

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL JU[illegible] CUARTO DE FAMILIA DE DESCONGESTION CARRE[illegible] 12C -23 -PISO 16 EDICTO LA SUSCRITA SECRETA[illegible] JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE DESCONGEST[illegible] BOGOTA D.C. EMPLAZA A: TODOS LOS ACREEDO[illegible] LA SOCIEDAD CONYUGAL que se consideren con [illegible] a intervenir en la etapa LIQUIDATORIA dentro del [illegible] No 11001-31-10-001-2014-00627-00 de LIQUIDAC[illegible] SOCIEDAD CONYUGAL de JOHANNA MARCELA [illegible] MORENO y MIGUEL ANTONIO REYES SUAREZ espos

ES AUTENTICO
EL ESPECTADOR

RA, en contra de RIGOBERTO ANGEL REY, MARIA ISABEL REY DE ANGEL Y PERSONAS INDETERMINADAS, para que concurran a este Despacho a ponerse a derecho en el proceso a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quede surtido el emplazamiento, con la advertencia de que en caso de no llegasen a concurrir dentro de él, se les designará Curador ad litem con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se llevará el proceso hasta su terminación tal como lo prevé el artículo 407 del C. de P.C. El inmueble objeto de Pertenencia es el siguiente: DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS: "Inmueble predio rural denominado SANTA ISABEL hoy SAN CARLOS ubicado en la vereda RAIZAL y CAJON, jurisdicción del municipio de GUADUAS, departamento de CUNDINAMARCA, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 162-5037 de la Oficina De Registros de Instrumentos Públicos de Guaduas y determinado por los siguientes linderos: "Un globo de terreno denominado "Santa Isabel" (hoy "San Carlos"), ubicado en la vereda Raizal, jurisdicción del municipio de Guaduas, de una cabida aproximada de veintinueve hectáreas (29-0000 M2), junto con sus mejoras y anexidades y [illegible] los siguientes [illegible] Raizal y colindancia con la [illegible] y lote número siete (7) de esta partición en dirección noroeste de doscientos setenta y siete grados (227°) pasando por el mojón marcado con la letra A., en la parte baja de la montaña, de aquí se vuelve a la izquierda con ángulo azimutal de doscientos sesenta y cinco grados (265°), treinta minutos (30'), pasando por el mojón J., (piedra natural) situado en la cuchilla antes de la carrera y sigue hasta encontrar la zona derecha de la carretera hacia Bogotá, al frente del mojón número siete (7) de la zona opuesta de la vía; de aquí, se vuelve a la derecha, por la zona de la carretera hasta encontrar el mojón número (6) situado en la colindancia con el lote número cinco (5) adjudicado a la Lucila, de aquí se vuelve a la derecha en ángulo azimutal de noventa y cinco grados (95°), a dar a mojón al pie de montaña, de aquí se vuelve hacia la derecha en ángulo azimutal de noventa y nueve grados (99°), a dar al mojón marcado con la letra J.L. en la cuchilla y colindancia con la hacienda granada y el lote número cinco (5) de Lucila, de aquí se vuelve a la derecha por la cuchilla y colindancia con la hacienda de Granada a dar al punto de partida". Para los efectos indicados en el artículo 407 del C. de P.C., se fija el presente Edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término de veinte (20) días, siendo la hora de las ocho de la mañana (8:00 A.M.) de hoy cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015). copias al carbón del mismo se entrega a la parte interesada para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional como El Tiempo, El Espectador o El Espacio y en la radiodifusora de la localidad, la precitada publicación se hará por dos (2) veces con intervalos no menores de cinco (5) días. ALFONSO QUINTERO RAMÍREZ, Secretario. (Hay firma). A5

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA. EDICTO. LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR CESAR EMPLAZA: Al señor GERBY DE JESUS CARDONA CANO, quien tuvo su último domicilio en la ciudad de Valledupar - Cesar, para que se presente a este Juzgado, y a estar a derecho en el presente proceso de MUERTE PRESUNTA, por desaparecimiento, promovido por DIANA ESTHER CABAS BANDERAS, por medio de apoderada Dra. PAULINA AVILA PINTO, según demanda que así se extracta. HECHOS. 1° Conforme a los hechos de la

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN" COMULTRASAN, contra EDWAR ALBERTO MARTINEZ BONILLA Y TANIA PATRICIA BOTELLO CAMACHO. RAD: 20001-4003-005-2015-00595-00. Atendiendo el memorial que precede a folio (21) del cuaderno principal allegado por el(a) apoderado (a) judicial de la parte ejecutante y en virtud a que no ha (n) sido notificado (as) el (as) ejecutado (as) EDWAR ALBERTO MARTINEZ BONILLA, empláceselo (s) y désele cumplimiento al artículo 318 del Código Procesal Civil, (modificado por la ley 794 de 2.003, artículo 30), el despacho emplazará al (os), ejecutado (as) EDWAR ALBERTO MARTINEZ BONILLA, para que dentro del término de quince (15) días comparezca (n) por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de mandamiento de ejecutivo fechado 09 de julio de 2.015 y estar a derecho en el proceso en legal forma. Publíquese en día domingo por un medio escrito, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, o a través de R.C.N., cualquier día. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: EL JUEZ, CAMILO VENCE DE LUQUE. (Hay firma). A24

REPUBLICA DE COLOMBIA. [illegible] PODER PUBLICO. JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL. PEDRAZA MAGDALENA. EDICTO. EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA MAGDALENA. EMPLAZA: A los señores DARGIDITH MERIÑO CAIROSA, SINDY PAOLA BLANCO ARIZA, DIANA MARIA MOJICA MARIN, MILADYS MILAGRO OBESO PEÑA, MANUELA MARIA OSPINO CAMACHO y MARELIS MARGOT CARMONA CASTELLAR, identificados con las cédulas de ciudadanías números 1.079.885.846, 1.043.003.069, 32.700.590, 26.804.923, 26.809.379, 39.099.903, para que dentro del término de quince (15) días, se presenten ante este JUZGADO por sí o por medio de apoderado, a NOTIFICARSE PERSONALMENTE de Autos De Mandamientos de Pagos Ejecutivos fechados doce (12) de Junio de Dos Mil Catorce (2014), veintidós (22) de Abril de Dos mil Quince (2015) y veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Quince (2015), dictados dentro de Procesos Ejecutivos Singulares De Mínima Cuantía, que en este Despacho Judicial les adelanta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado Judicial doctor SAUL OLIVERO ULLOQUE. Se les advierte a los demandados que de no comparecer dentro de dicho término se les nombrará un Curador Ad Litem con quien seguirá el juicio hasta su terminación. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente EDICTO en un lugar público de la secretaría del Juzgado, por el término de quince (15) días, hoy 28 de Septiembre de Dos Mil Quince (2015) a las 8:00 A.M., y se entrega copia al interesado, para que se publique el día domingo en el periódico El Espectador o el Tiempo. Secretario del Juzgado. CARLOS CAMARGO MELGAREJO. (Hay firma y sello). JA23

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL. PEDRAZA MAGDALENA. EDICTO. EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA MAGDALENA. EMPLAZA: A los señores EMA FERNANDA JINETE VALIENTE, LUIS ENRIQUE SOTO OSPINO, ROCIO SERJINA DE LA HOZ PADILLA, JOSE LUIS RODRIGUEZ OSORIO, VILMA DE LA LUZ SARMIENTO MAESTRE, YENIFER ANAYA RAMIREZ, CINDY MARCELA LEMUS ARIZA Y DELYS CAROLINA EBRAT PADILLA, identificados con las cédulas de ciudadanías números 1.045.229.154, 1.065.623.137, 33.104.153, 1.045.695.723, 51.610.570, 55.224.251, 22.524.775 y 1.042.432.622 para que dentro del término de quince (15) días, se presenten ante este JUZGADO por sí o por medio de

del C. P. C., se fija el presente edicto en un lugar visible de la secretaría del Juzgado y será publicado [illegible] emisora local de amplia radiodifusión como en uno de los siguientes diarios de amplia circulación nacional: El [illegible] El Espectador o la República, por el término legal de [illegible] días hábiles, a las ocho de la mañana del día VEINTIS[illegible] DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). NAYIBE A[illegible] MONTAÑA MONTOYA SECRETARIA. (Hay firma y sello)

REPUBLICA DE COLOMBIA. Rama Judicial JUZ[GADO] SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO EDICTO EMPLAZA[TORIO] EMPLAZADO: GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ VELASQ[UEZ] DEMANDANTE: TATIANA MARIA BARRERA RO[illegible] DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ VELASQ[UEZ] CLASE DE PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTE[STAD] RADICADO: 2015-00702. LA SECRETARIA DEL JUZ[GADO] SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA EMP[LAZA] Al señor GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ VELASQUEZ, con [illegible] de que en el término de QUINCE (15) DÍAS siguiente[s] [illegible] edicto, comparezca a este juzgado, ub[icado] en la Carrera 45, número 38 Sur 42, Envigado - Antioq[uia] [a] recibir notificación personal del auto mediante el cu[al] admitió la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTES[TAD] promovida por la señora TATIANA MARIA BARRERA ROL[illegible] en interés del niño VALENTINO JIMENEZ BARRERA e[n] contra. RADICACIÓN: 2015-00702. Se le hace saber al [em]plazado que si no comparece dentro del término seña[lado] se le nombrará Curador Ad Litem, quien lo representará [en] el proceso. Se expide al tenor del artículo 318 del Código [de] Procedimiento Civil. Se cita, igualmente, al señor GUSTA[VO] JIMENEZ, en calidad de abuelo paterno del niño VALENT[INO] JIMENEZ BARRERA quien deberá comparecer al Despa[cho] con el fin de enterarlo del trámite procesal adelantado [a] favor de su nieto. El presente edicto se publicará por u[na] sola vez un día domingo, en el periódico "El Colombiano" [o] "El Espectador" (Art. 318 C.P.C.). MARIA MONICA MERCA[DO] SALAZAR SECRETARIA AD HOC. (Hay firma). U10

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL JUZGAD[O] VEINTITRES DE FAMILIA BOGOTA D.C. EN ORALIDAD [illegible] CARRERA 7 N° 12C-23 PISO 8° EDIFICIO NEMQUETEBA EDIC[TO] LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTITRES [illegible] FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. EN ORALIDAD EMPLAZA A [illegible] ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL conformad[a] por los señores JOSEFINA MONTERO DURAN y RICARDO [illegible] RUIZ MEDINA, para que hagan valer sus créditos dentr[o] de la liquidación de dicha sociedad que se adelanta en est[e] Juzgado, radicado bajo el número 11001311002 3-2015-01523-00, admitido con auto de fecha 03 de septiembre de 2015. Se cita especialmente en la fracción de inventario y avalúo de los bienes. Para los efectos del art. 589 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente EDICTO en un lugar público de la secretaría del Juzgado, por el término de diez (10) días, hoy 14 de octubre de 2015, siendo las ocho (08:00) a.m. Se expiden copias del mismo para su publicación en un diario de amplia circulación como El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República y en una radiodifusora local. La Secretaria: MARTHA INES MORENO GONZALEZ. (Hay firma y sello). U5

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL. JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, Carrera 7 N° 12C-23 PISO 3° Bogotá, D.C. EDICTO EMPLAZATORIO. LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. POR MEDIO DEL PRESENTE CITA Y EMPLAZA: A todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de SUCESION INTESTADA del causante MISAEL SUAREZ LUGO, Fallecido el

Contáctenos: correo electrónico avisosjudiciales@elespectador.com Tel.: 262 77 00, 423 2300 Exts.:

día 12 de Abril de 1983, declarado abierto y radicado en este Juzgado mediante providencia de fecha Junio Veinticuatro de Dos Mil Quince (2.015), para que se presenten a hacerse parte en él y especialmente a la facción de los Inventarios y Avalúos de los bienes relictos. Radicado bajo el No. 11001311000 1 2015 0060700. Para los fines indicados en el Art. 589 del C. de P. Civil, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término legal indicado y se publicará por una sola vez en un Diario de amplia circulación y en una Radio difusora local, hoy a 27 OCT 2015 a la hora de las 8 A.M. DARCY LOUCETT ALVARADO GUATIBONZA, Secretaria. (Hay firma y sello). C21

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO. EDICTO. LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA EMPLAZA A: LAS DEMANDADAS: GEM CONSULTING S.A., J Y E TEMPORALES NUEVO MILENIO S.A.

[illegible] (BANCAMIA S.A.), a través de apoderado judicial, [illegible]. El emplazado dispone de quince (15) días, para comparecer al proceso, vencidos los cuales se le designará CURADOR AD LITEM a quien se le notificará el premencionado, haciéndole entrega del traslado respectivo, y se proseguirá el proceso hasta su terminación. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 318 del Código de procedimiento civil, se fija el presente edicto por el término de 15 días, y sendas copias se hace entrega a los interesados para su publicación. Hecho en [illegible]-Córdoba, a los (19) días del mes de Octubre de dos mil Quince (2015). PABLO R. GARI PADILLA, SECRETARIO. (Hay firma). A46

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JURISDICCIONAL. JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. LORICA-CÓRDOBA. EDICTO EMPLAZATORIO. LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LORICA, CÓRDOBA POR MEDIO DEL PRESENTE EMPLAZA A, LUIS

siguientes a la publicación del presente EDICTO, en el trámite notarial de liquidación sucesoral intestada del causante señor JUAN DE LA CRUZ SALCEDO OSPINA, (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 17.074.893, quien falleció el 27 de agosto de 2015, en la ciudad de Bogotá, siendo esta ciudad de Bogotá, [illegible] el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios. Fue Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría mediante Acta número 189 de fecha 19 de octubre de [illegible], se ordena la publicación de este EDICTO en un periódico de circulación nacional y en una radiodifusora de esta ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero (3°) del decreto novecientos dos (902) de mil novecientos ochenta y ocho (1.988), ordenándose además su fijación en un lugar visible de la Notaría, por el término de diez (10) días. El presente EDICTO se fija hoy 19 de octubre de dos mil quince (2015) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.). ANA YIBE MAHECHA SARMIENTO [illegible]

133

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, 09 DE NOVIEMBRE DE 2015

SECRETARIA.- AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ EL OFICIO SUSCRITO POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS EN DONDE DAN CUENTA DE LA INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO DECRETADO POR ESTE DESPACHO JUDICIAL VISIBLE A FOLIO 125 AL 129 Y LA SOLICITUD QUE LE PRECEDE. LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carera 14 Calle 14. PALACIO DE JUSTICIA.
QUINTO PISO. TEL:095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

84

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015).

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO. EMERSON ANDRES TOLOZA OROZCO.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2014 00243 00.

Como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta agencia judicial se encuentra materializada tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, atendiendo lo esgrimido en el canon 515 y 555 de la normatividad procedimental civil, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del bien inmueble embargado mediante auto adiado VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE y corregido el VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

2. Nómbrese como secuestre el que sigue en turno de la lista oficial de auxiliares de la justicia de éste despacho a TATIANA PACHECO CASTILLO, a quien se puede notificar en la DIAGONAL 18 B No. 20-77 Los Caciques, celular 3156843831.

3. Para la práctica de la diligencia, se comisiona al señor INSPECTOR DE POLICIA (Turno) de Agustín Codazzi, Cesar, con amplias facultades, exceptuando las de señalar honorarios provisionales.

4. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SORAYA INEZ ZULETA VEGA.
JUEZ.

Iridena B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carera 14 Calle 14. PALACIO DE JUSTICIA.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado
No. 0194 el día 07 DIC 2015

INGRID MARINELLA MAYA ARIAS.
SECRETARIA.

Recibi Despacho Comisorio No 021 9/12/2015

Jesus A. Mendoza P.
72'225'894 B/q
126.655 C.S.J

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO
Hoy 09 DIC 2015
TATIANA PACHECO
CASTILLO

Jesús Antonio Mendoza Pulido
Abogado

Doctora
SORAYA INES ZULETA VEGA
Juez Primero Civil Del Circuito En Oralidad de Valledupar-Cesar
E. S. D.

Referencia. Proceso ejecutivo con garantía Hipotecaria de mayor cuantía
Demandante. Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados. Tolosa Orozco Emerson Andrés y Herederos Determinados de Manjarrez De Orozco Ana Ofelia: Orozco Manjarrez Adalina Pastora, Orozco Manjarrez Inocencio, Orozco Manjarrez Francisco, Orozco Manjarrez José María, Orozco Manjarrez Julio Ramón, Orozco Manjarrez Marqueza, Orozco Manjarrez Betty Luz y Orozco Manjarrez Ludys María.

Radicación. 2014-243

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO, de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente solicito a su Despacho a digno cargo la Me permito Señor Juez conductor del proceso, solicitar al tenor del Artículo 310 del C.P.C. la aclaración y corrección del Despacho Comisorio No. 021 emitido el 9 de Diciembre del 2015, en virtud que fue dirigido al inspector de Policía de Valledupar- Cesar, siendo que el Inmueble rural donde se practicara el SECUESTRO, queda como obra en el expediente, en el Corregimiento de Casacará, Municipio de Agustín Codazzi-Cesar, predio denominado MARCHENA.

Por tanto, por la competencia y jurisdicción el oficio debe ser dirigido a la Inspección de este Municipio.

En efecto, Señor Juez conductor del proceso, por un error involuntario se expresó otra inspección que no es competente.

Hago alusión, que puede corregirse, en mérito de lo expuesto en el artículo 310 del C.P.C que disciplina "Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la

Jesús Antonio Mendoza Pulido
Abogado

dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella. (...)

Se aplicara a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Le reitero señor Juez, Mi Respeto,

Cordialmente,

Jesús Antonio Mendoza Pulido
CC 72.225.894 de Barranquilla
TP N° 126.655 del C. S. de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR

137

VALLEDUPAR, 29 DE FEBRERO DE 2016

SECRETARIA.- AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ LA SOLICITUD QUE ANTECEDE DE CORRECCIÒN DE DESPACHO COMISORIO. LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

INGRID MARINEDIA ANAYA ARIAS
SECRETARIA

Jesús Antonio Mendoza Pulido
Abogado

Doctora
SORAYA INES ZULETA VEGA
Juez Primero Civil Del Circuito En Oralidad de Valledupar-Cesar
E. S. D.

Referencia. Proceso ejecutivo con garantía Hipotecaria de mayor cuantía
Demandante. Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados. Tolosa Orozco Emerson Andrés y Herederos Determinados de Manjarrez De Orozco Ana Ofelia: Orozco Manjarrez Adalina Pastora, Orozco Manjarrez Inocencio, Orozco Manjarrez Francisco, Orozco Manjarrez José María, Orozco Manjarrez Julio Ramón, Orozco Manjarrez Marqueza, Orozco Manjarrez Betty Luz y Orozco Manjarrez Ludys María.

Radicación. 2014-243

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO, de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente solicito a su Despacho de digno cargo, Pronunciarse respecto al nombramiento del Curador- Ad litem, una vez se aportó en fecha 5 de Noviembre del 2015 esta solicitud.

En efecto, para cumplir con las cargas procesales, una vez, algunos de los demandados tienen conocimiento del plenario, y en consecuencia es necesario agotar las instancias procesales, para conformar la Litis consorte necesaria.

Lo anterior señor Juez, Mi Respeto,

Cordialmente,

Jesús Antonio Mendoza Pulido
CC 72.220.[illegible] de Barranquilla
T.P. [illegible] del C. S. de la Judicatura

Cra. 53 No. 53-16 Oficina 101, Telefax: (095)3495313; Móvil: (300)7078363;
Correo Electrónico: jmendoza-abogados@hotmail.com ; Barranquilla, Col.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carera 14 Calle 14. PALACIO DE JUSTICIA.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO. EMERSÓN ANDRES TOLOZA OROZCO Y OTROS
RAD. No. 20 001 31 03 001 2014 00243 00.

A folios 135 – 136, obra solicitud del demandante para que en aplicación al art. 310 del C.P.C., se modifique el comisorio 021, por error de transcripción, teniendo en cuenta que fue remitido la comisión al Inspector de Turno de Valledupar y no al de Codazzi, municipio donde se encuentra el predio a secuestrar.

En proveído del 3 de diciembre de 2015, el Juzgado ordenó el secuestro del bien hipotecado, comisionando para el efecto al Inspector de Policía de Agustín Codazzi, encuentra que no existe error que subsanar, por lo tanto no se accede a la solicitud.

Ahora de presentarse error de transcripción en el Despacho Comisorio No. 021, el demandante deberá presentarlo en Secretaria, para que dicha dependencia realice la corrección y remita la comisión, de conformidad con lo ordenado en el auto de 3 de diciembre de 2015.

Avizora esta Agencia Judicial, que se encuentra vencido el término del emplazamiento sin que los demandados, herederos determinados de ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO, hayan concurrido al proceso, procede el Despacho a designar como Curador Ad-Litem a los profesionales del derecho WILMER LUIS FLOREZ CERVANTES, ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, ROCIO ISABEL GRANADOS NARVAEZ, a fin de representar a ADALINA PASTORA, INOCENCIO, FRANCISCO, JOSÉ MARÌA, JULIO RAMÓN, MARQUEZA, BETTY LUZ, Y LUDYS MARÍA OROZCO MANJARREZ en este asunto.

Señálese como expensas al señor Curador Ad-Litem, la suma de: DOSCIENTOS CUENTA MIL PESOS MCTE ($250.000.oo), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Comuníqueseles la designación.

Notifíquese y Cúmplase.

SORAYA INÉS ZULETA VEGA
JUEZ

KMOD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado
No. 048 el día 29 MAR 2016

INGRID [illegible]
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja con el fin de informar que por cierre extraordinario del Juzgado se suspendieron los términos durante los días 27, 28 y 29 de abril de 2016, lo anterior, en razón al cambio de secretaria. Valledupar, 2 de mayo de 2016.

NERIDA PAOLA TORRES PEDRAZA
SECRETARIA

141

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carera 14 Calle 14. PALACIO DE JUSTICIA.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

RN 543 9863290
28-03/16

Valledupar, 28 de marzo de 2016.

Oficio No. 0652

Doctor.
WILMER LUIS FLOREZ CERVANTES
MZ F No. c. 27 VILLA TAXI
Valledupar, Cesar.

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO. EMERSÓN ANDRES TOLOZA OROZCO Y OTROS
RAD. No. 20 001 31 03 001 2014 00243 00

ASUNTO: DESIGNACION DE CURADOR AD-LITEM.

Por medio del presente y para los fines pertinentes, me permito informar a usted que mediante proveído de la fecha, fue nombrado como Curador Ad-Litem en el proceso de la referencia a fin de representar al demandado ADALINA PASTORA, INOCENCIO, FRANCISCO, JOSÉ MARIA, JULIO RAMÓN, MARQUEZA, BETTY LUZ, Y LUDYS MARÍA OROZCO MANJARREZ, dentro del proceso de la referencia.

Sírvase comparecer al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD ubicado en el 6 PISO DEL PALACIO DE JUSTICIA, presentando la presente comunicación a efectos de recibir notificación.

Atentamente.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS.
Secretaria.

141

142

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carera 14 Calle 14. PALACIO DE JUSTICIA.
QUINTO PISO. TEL 095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

RN 543986315 CO
28-03-16

Valledupar, 28 de marzo de 2016.

Oficio No. 0653

Doctora.
ROCIO ISABEL GRANADOS NARVAEZ
Mz G Casa 8 LA CEIBA ALTAGRACIA
Valledupar, Cesar.

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO. EMERSÓN ANDRÉS TOLOZA OROZCO Y OTROS
RAD. No. 20 001 31 03 001 2014 00243 00.

ASUNTO: DESIGNACION DE CURADOR AD-LITEM.

Por medio del presente y para los fines pertinentes, me permito informar a usted que mediante proveído de la fecha, fue nombrado como Curador Ad-Litem en el proceso de la referencia a fin de representar al demandado ADALINA PASTORA, INOCENCIO, FRANCISCO, JOSÉ MARÍA, JULIO RAMÓN, MARQUEZA, BETTY LUZ, Y LUDYS MARÍA OROZCO MANJARREZ, dentro del proceso de la referencia.

Sírvase comparecer al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD ubicado en el 6 PISO DEL PALACIO DE JUSTICIA, presentando la presente comunicación a efectos de recibir notificación.

Atentamente.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS.
Secretaria.

142

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carera 14 Calle 14. PALACIO DE JUSTICIA.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

RN 543986301 Co
28-03/16

Valledupar, 28 de marzo de 2016.

Oficio No. 0654.

Doctor.
ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO
DIAGONAL 6B No. 13B-70
Valledupar, Cesar.

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO. EMERSÓN ANDRÉS TOLOZA OROZCO Y OTROS
RAD. No. 20 001 31 03 001 2014 00243 00

ASUNTO: DESIGNACION DE CURADOR AD-LITEM.

Por medio del presente y para los fines pertinentes, me permito informar a usted que mediante proveído de la fecha, fue nombrado como Curador Ad-Litem en el proceso de la referencia a fin de representar al demandado ADALINA PASTORA, INOCENCIO, FRANCISCO, JOSÉ MARIA, JULIO RAMÓN, MARQUEZA, BETTY LUZ, Y LUDYS MARÍA OROZCO MANJARREZ, dentro del proceso de la referencia.

Sírvase comparecer al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD ubicado en el 6 PISO DEL PALACIO DE JUSTICIA, presentando la presente comunicación a efectos de recibir notificación.

Atentamente.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS.
Secretaria.

143

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
PALACIO DE JUSTICIA QUINTO PISO
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA
VALLEDUPAR

VALLEDUPAR, 10 DE MAYO DE 2016

SECRETARIA.- AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ PARA EL RELEVO DE LOS CURADORES AD-LITEM. LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

NERIDA PAOLA TORRES PEDRAZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CARRERA 14. ESQUINA. PALACIO DE JUSTICIA.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

REF. VERBAL – EJECUTIVO
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO. EMERSON ANDRÉS TOLOSA OROZCO
Y OTROS.
RAD. No: 20 001 31 03 001 2014-00243 00.

Teniendo en cuenta que los curadores designados en auto del 28 de septiembre de 2015, relévese del cargo, a los profesionales del derecho WILMER LUIS FLOREZ CERVANTES, ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, ROCIO ISABEL GRANADOS NARVAEZ, y en su defecto, desígnase como Curador Ad-Litem a los profesionales del derecho VERENA BERNARDA DEL CARMEN ROYERO SINNING, KAREN CECILIA SABALLET LARA, CARLOS JULIO SEAONES BENITEZ, a fin de representar a los herederos determinados de ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO, ADALINA PASTORA, INOCENCIO, FRANCISCO, JOSÉ MARÌA, JULIO RAMÓN, MARQUEZA, BETTY LUZ, Y LUDYS MARÍA OROZCO MANJARREZ.

Notifíquese y Cúmplase.

SORAYA INES ZULETA VEGA
JUEZ

KMOD
OF. 1320-1321-1322

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado
No. 027 el día 16 Mayo/16

NERIDA PAOLA TORRES PEDRAZA
SECRETARIA

RN 5774543900 25-05-16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Calle 14 Carrera 14 Esquina-Edificio Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELEFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, 24 DE MAYO DE 2016.

Oficio No. 1322

Doctor:
CARLOS JULIO SEAONES BENITEZ
Cra 14 No. 13 C- 37 OF 1
Valledupar- Cesar.

REF. VERBAL- EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO. EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO
Y OTROS.
RAD. No: 20 001 31 03 001 2014 00243 00

ASUNTO: DESIGNACION DE CURADOR AD- LITEM.

Por medio del presente y para los fines pertinentes, me permito informar a usted que mediante proveído de la fecha, fue nombrado curador Ad- Litem en el asunto de la referencia a fin de representar a ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO, ADALINA PASTORA, INOCENCIO, FRANCISCO, JOSE MARIA, JULIO RAMON, MARQUEZA, BETTY LUZ, Y LUDYS MARIA OROZCO MANJARREZ.

Sírvase comparecer a este despacho para su notificación.

Atententamente.

NERIDA PAOLA TORRES PEDRAZA
Secretaria.

Rl 5774544096 10
25-05-16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Calle 14 Carrera 14 Esquina-Edificio Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELEFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, 24 DE MAYO DE 2016.

Oficio No. 1321

Doctora:
KAREN CECILIA SABALLET LARA
Cra 9 No. 16- 63
Valledupar- Cesar.

REF. VERBAL- EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO. EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO
Y OTROS.
RAD. No: 20 001 31 03 001 2014 00243 00

ASUNTO: DESIGNACION DE CURADOR AD- LITEM.

Por medio del presente y para los fines pertinentes, me permito informar a usted que mediante proveído de la fecha, fue nombrado curador Ad- Litem en el asunto de la referencia a fin de representar a ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO, ADALINA PASTORA, INOCENCIO, FRANCISCO, JOSE MARIA, JULIO RAMON, MARQUEZA, BETTY LUZ, Y LUDYS MARIA OROZCO MANJARREZ.

Sírvase comparecer a este despacho para su notificación.

Atententamente.

NERIDA PAOLA TORRES PEDRAZA
Secretaria.

RN 577 459412 CO
25-05-16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Calle 14 Carrera 14 Esquina-Edificio Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TELEFONO - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, 24 DE MAYO DE 2016.

Oficio No. 1320

Doctora:
VERENA BERNARDA DEL CARMEN ROYERO SINNING
TRAN 20 No. 20- 45
Valledupar- Cesar.

REF. VERBAL- EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO. EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO
Y OTROS.
RAD. No: 20 001 31 03 001 2014 00243 00

ASUNTO: DESIGNACION DE CURADOR AD- LITEM.

Por medio del presente y para los fines pertinentes, me permito informar a usted que mediante proveído de la fecha, fue nombrado curador Ad- Litem en el asunto de la referencia a fin de representar a ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO, ADALINA PASTORA, INOCENCIO, FRANCISCO, JOSE MARIA, JULIO RAMON, MARQUEZA, BETTY LUZ, Y LUDYS MARIA OROZCO MANJARREZ.

Sírvase comparecer a este despacho para su notificación.

Atententamente.

NERIDA PAOLA TORRES PEDRAZA

Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y Familia
Calle 14 Carrera 14 Esquina – Piso 6 Palacio de Justicia
Valledupar, Cesar

148

ACTUACIONES DE NOTIFICACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
CALLE 14 CARRERA 14 ESQUINA. PALACIO DE JUSTICIA.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Catorce (2014).

REF. EJECUTVIO HIPOTECARIO.
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ADO. DTE. DR. JESUS ANTONIO MENDOZA PULIDO.
DDO. EMERSON ANDRES TOLOZA OROZCO -
HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2014 00243 00.

Del pagaré y la Escritura Pública acompañados con la demanda resulta a cargo del demandado EMERSON ANDRES TOLOZA OROZCO, una obligación expresa, clara y exigible, de pagar una cantidad liquida de dinero, y con el certificado de Registro de Instrumentos Públicos, se encuentra que el ejecutado son los actuales titulares inscritos del inmueble hipotecado.

En tal virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 554 y 555 del C. de P. C., el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía a cargo de los señores EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO y de los HEREDEROS DETERMINADOS DE ADALINA PASTORA OROZCO MANJARREZ reconocidos en sucesión conforme consta en el certificado de tradición anexo en la demanda tales como ADALINA PASTORA OROZCO MANJARRES, INOCENCIO OROZCO MANJARREZ, FRANCISCO OROZCO MANJARREZ, JOSE MARIA OROZCO MANJARREZ, JULIO RAMON OROZCO MANJARREZ, MARQUEZA OROZCO MANJARREZ, BETTY LUZ OROZCO MANJARREZ y LUDYS MARIA OROZCO MANJARREZ, y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por los siguientes valores:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($293.700.000), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 024126100001029.

2.- Por los intereses remuneratorios pactados en el pagaré por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MCTE PESOS ($39.100.258).

3.- Por los intereses de mora pactados en el pagaré por valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE ($13.619.524), liquidados desde la mora de la obligación hasta el pago total de la misma.

4.- Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE ($6.728.796), pactados en el pagaré como otros conceptos.

5.- Por los intereses legales moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital desde la presentación de la demanda hasta verificar el pago total de la misma.

Ordenase al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

Notifíquese el presente auto al deudor EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO en la forma indicada en los artículos 505, 315 a 320 y 330 del C. de P. C., y a los HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO, conforme al canon 318 ídem. Advirtiéndole a los ejecutados que cuenta con cinco (5) días para proponer excepciones previas y de mérito en la forma que regula el artículo 509 ibídem[3].

4.- Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado con folio de matrícula 124211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sin dirección distinguido como "MARCHENA", con un área de 400 hectáreas, cuyas medidas y linderos se encuentran en la Escritura Pública No. 2655 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar del 11 de Noviembre de 2008.

Reconózcase a la doctor JESUS ANTONIO MENDOZA PULIDO, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos aludidos en el poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ. MARLO MOLINA MOJICA.

M.80.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado
No. 040 el día 02 SEP 2014

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
SECRETARIA

[3] Núm. 2 Art. 555 del C. de P. C.

145

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CARRERA 14. ESQUINA. PALACIO DE JUSTICIA.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

REF. VERBAL – EJECUTIVO
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO. EMERSON ANDRÉS TOLOSA OROZCO
Y OTROS.
RAD. No: 20 001 31 03 001 2014-00243 00.

Teniendo en cuenta que los curadores designados en auto del 28 de septiembre de 2015, relévese del cargo, a los profesionales del derecho WILMER LUIS FLOREZ CERVANTES, ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, ROCIO ISABEL GRANADOS NARVAEZ, y en su defecto, desígnase como Curador Ad-Litem a los profesionales del derecho VERENA BERNARDA DEL CARMEN ROYERO SINNING, KAREN CECILIA SABALLET LARA, CARLOS JULIO SEAONES BENITEZ, a fin de representar a los herederos determinados de ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO, ADALINA PASTORA, INOCENCIO, FRANCISCO, JOSÉ MARÌA, JULIO RAMÓN, MARQUEZA, BETTY LUZ, Y LUDYS MARÍA OROZCO MANJARREZ.

Notifíquese y Cúmplase.

SORAYA INÉS ZULETA VEGA
JUEZ

KMOD
OF. 1320-1321-1322

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado
No. 077 el día 16 Mayo/16

NERIDA PAOLA TORRES PEDRAZA
SECRETARIA

152

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y Familia
Calle 14 Carrera 14 Esquina – Piso 6 Palacio de Justicia
Valledupar, Cesar

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia. En Valledupar – Cesar, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016), hago notificación personal, al doctor (a) **CARLOS JULIO SEOANES BENITEZ,** quien se identificó con C. C. No. 5.087.970 expedida en La Paz y T. P. No 61652 del C. S. de la J, una vez haber manifestado que acepta el cargo de Curador Ad Litem, que se le hizo a través de auto calendado el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR CESAR**, mediante el cual fue nombrado **CURADORA AD-LITEM**, para representar a los **HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO, ADALINA PASTORA, INOCENCIO, FRANCISCO, JOSE MARIA, JULIO RAMON, MARQUEZA, BETTY LUZ, Y LUDYS MARIA OROZCO MANJARREZ.** Notificación que recae sobre el auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), el cual libro mandamiento de pago en la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO** promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **EMERSON ADRES TOLOZA OROZCO Y DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE ADALINA PASTORA OROZCO MANJARREZ.** Radicado bajo el No. 20 001 31 03 001-**2014-00243**-00.. En el mismo acto se le hace entrega de copia del auto, de la demanda y sus anexos, constan de cincuenta y ocho (58) folios escritos. En constancia se firma.

El notificado,

CARLOS JULIO SEOANES BENITEZ

Quien notifica,

Lorena Velasquez Echavez

LORENA VELASQUEZ ECHAVEZ

4

CARLOS JULIO SEOANES BENITEZ

Abogado

CSJJCF-VPRT...

032324-31/5/2016 14:47

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR
E.S.D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	2014-00243
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO:	**EMERSON ANDRES TOLOZA OROZCO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARRÉZ DE OROZCO.**
APODERADO:	**JESUS ANTONIO MENDOZA PULIDO**
ASUNTO:	CONTESTACION DE DEMANDA

Actuando en mi calidad de Curador Ad- Litem de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO**: ADALINA PASTORA, INOCENCIO, FRANCISCO, JOSE MARIA, JULIO RAMÓN, MARQUEZA, BETTY LUZ y LUDYS MARIA OROZCO MANJARREZ, demandados dentro del asunto de la referencia, designado por esa agencia judicial mediante auto de fecha trece de mayo de 2016, y notificado el 27 de mayo del cursante año, estando dentro del término legal, comedidamente concurro a su despacho para descorrer el traslado de la demanda, lo cual hago en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Hecho un examen y valoración de toda la actuación procesal, se concluye que no se avizoran causales de nulidad que se pudiesen deprecar a favor de los demandados que represento; como tampoco se observa conculcación del debido proceso ni del derecho de defensa. Así mismo, señor juez, no encuentro motivo o argumento alguno para invocar excepciones de mérito en contra de la acción cambiaria contenida en el Título Valor utilizado como base del recaudo ejecutivo.

CALLE 13C # 13 A – 41 LOCAL 1 ESQUINA - BARRIO OBRERO- VALLEDUPAR-CESAR
MÓVIL : 312.606.7849 – 300.644.6043 FIJO: 5881404
Correo Electrónico: carlosjulioseoanes@hotmail.com

154

Solamente le pido al despacho declarar lo que en derecho considere probado a favor de los derechos e intereses de los demandados.

PRUEBAS Y NOTIFICACIONES

1.- las que obren en el proceso y las que el despacho determine para un mejor proveer.

2.- Recibo notificaciones en la carrera 14 No. 13C-15 Local 1 Barrio Obrero en Valledupar. Contacto 300-644-6043. Correo: carlosjulioseoanes@hotmail.com.

Atentamente,

CARLOS JULIO SEOANES BENITEZ
C.C. No. 5.087.970 de La Paz
T.P. No. 61652 del C. S. de la J.

2

CARLOS JULIO SEOANES BENITEZ

Abogado

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR
E.S.D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	2014-00243
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO:	**EMERSON ANDRES TOLOZA OROZCO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARRÉZ DE OROZCO.**
APODERADO:	**JESUS ANTONIO MENDOZA PULIDO**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2013.

Actuando en mi calidad de Curador Ad- Litem de la parte demandada, designado por esa agencia judicial mediante auto de fecha trece de mayo de 2016, y notificado el 27 de mayo del cursante año, dentro del asunto de la referencia, y estando dentro del término legal, comedidamente concurro a su despacho para impetrar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra la Providencia de fecha 29 de agosto de 2014, proferida por su despacho, en donde se libró orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía en favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados, a quienes represento en este asunto en calidad de Curador Ad-Litem, con el objeto de que se REVOQUE el mencionado proveído a fin de que se subsanen las falencias de la cual adolece el mismo. Recurso que sustento de la siguiente manera:

RAZONES DEL RECURSO

1.- **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,** impetró DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA contra **TOLOZA OROZCO EMERSON ANDRES Y HEREDEROS DETERMINADOS DE MANJARREZ DE OROZCO ANA OFELIA,** señores OROZCO MANJARREZ ADALINA PASTORA,

CALLE 13C # 13 A – 41 LOCAL 1 ESQUINA - BARRIO OBRERO- VALLEDUPAR-CESAR
MÓVIL : 312.606.7849 – 300.644.6043 FIJO: 5881404
Correo Electrónico: carlosjulioseoanes@hotmail.com

OROZCO MANJARREZ INOCENCIO, OROZCO MANJARREZ FRANCISCO, OROZCO MANJARREZ JOSE MARÍA, OROZCO MANJARREZ JULIO RAMÓN, OROZCO MANJARREZ MARQUEZA, OROZCO MANJARREZ BETTY LUZ y OROZCO MANJARREZ LUDYS MARÍA, pretendiendo que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados.

2.- Al realizar un breve análisis al mandamiento de pago que es objeto de este recurso, se observa que este se libró a cargo de los señores EMERSON ANDRES TOLOZA OROZCO y de LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE ADALINA PASTORA OROZCO DE MANJARREZ, reconocidos en sucesión conforme consta en el certificado de tradición.

3.- De los Hechos y Pretensiones de la demanda se observa que ésta va dirigida contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE MANJARREZ DE OROZCO ANA OFELIA**; existiendo una grave inconsistencia o incongruencia en cuanto a la identificación plena de los demandados y contra quienes se libró la orden de pago, determinándose que se libró orden de pago contra **ADALINA PASTORA OROZCO MANJARREZ**, contrariando lo solicitado por la parte demandante quien dirigió la demanda fue contra....." Y HEREDEROS DETERMINADOS DE **MANJARREZ DE OROZCO ANA OFELIA...**". Quedando claro que se libró orden de pago en contra de persona natural diferente a la deprecada por el demandante.

Por otro lado, también tenemos que, la demanda va dirigida contra HEREDEROS DETERMINADOS DE MANJARREZ DE OROZCO ANA OFELIA. Sin embargo este memorialista observa que la parte demandante no aportó como medio de prueba con la demanda el Registro Civil de Defunción de la causante ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO, para con ello acreditar fehacientemente la muerte de la causante. No basta la mera anotación en el Folio de Matrícula Inmobiliaria que se desprende del Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ya que el fallecimiento de

CARLOS JULIO SEOANES BENITEZ

Abogado

una persona se acredita es con el Registro Civil de Defunción más no con el Certificado de Libertad y tradición.

Así las cosas señor juez, no me queda otra alternativa que solicitar a su señoría proceda de conformidad a lo solicitado en este escrito.

No le asiste otro propósito al suscrito sino el de darle aplicación al principio de la Buena fe, al Debido Proceso, al Derecho de Defensa y de Contradicción que me compete en el caso que nos ocupa como auxiliar de la justicia adscrito ante su despacho en mi calidad de Curador Ad- Litem, previamente designado.

Con consideración y respeto.

Atentamente,

CARLOS JULIO SEOANES BENITEZ
C.C. No. 5.087.970 de La Paz
T.P. No. 61652 del C. S. de la J.

CALLE 13C # 13 A – 41 LOCAL 1 ESQUINA - BARRIO OBRERO- VALLEDUPAR-CESAR
MÓVIL : 312.606.7849 – 300.644.6043 FIJO: 5881404
Correo Electrónico: carlosjulioseoanes@hotmail.com

150

MENDOZA– ABOGADOS
Asesorias Legales

folio (2)

CSJUDF-URAR..

03/03/2016 15:18

Señora
SORAYA INES ZULETA VEGA
JUEZ (1°) PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR-CESAR
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo con garantía hipotecaria
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EMERSON ANDRES TOLOZA OROZCO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ OROZCO
Radicación: 243-2014

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO, mayor y vecino del distrito de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No.72.225.894 de Barranquilla, y con tarjeta Profesional de abogado No.126.655 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito aporto despacho comisorio No. 021, donde consta el error literario con respecto a la asignación del inspector de turno de Valledupar, cuando el competente por jurisdicción es el de Codazzi- Cesar.

Lo anterior, por el error de transcripción según lo resuelto en providencia 28 de Marzo del 2016; Ruego por tanto se remita la comisión para la realización del secuestro del predio objeto de garantía real.

Aporto el Despacho No.021 para su corrección por secretaria.

De Usted,

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO
C.C No. 72.225.894 de Barranquilla
T.P No. 126.655 del CSJ

Carrera 55 # 53-16 Oficina 101 Telefax: (095)3495313; Móvil: (300)7078363; Correo Electrónico: jmendoza-abogados@hotmail.com . Barranquilla, Col.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Calle 14 CARRERA 14. ESQUINA. QUINTO PISO.
PALACIO DE JUSTICIA. TEL. 5701198.
VALLEDUPAR-CESAR.

2
159

DESPACHO COMISORIO No. 021.

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, AL INSPECTOR DE POLICIA – TURNO – DE VALLEUPAR, CESAR.

HACE SABER:

QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, RADICADO BAJO EL NÚMERO 20 001 31 03 001 2014 00243 00 SEGUIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL CONTRA EMERSON ANDRES TOLOZA OROZCO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ OROZCO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, CESAR, HA DICTADO UN AUTO EN EL CUAL SE DECRETÓ SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE CON FOLIO DE MATRÍCULA No 190-24211, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD, SIN DIRECCIÓN DISTINGUINO COMO "MARCHENA", CON UN AREA DE 400 HECTAREAS.

INSERTOS:

1.- INSERTESELE: FOTOCOPIA DEL AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO VISTO A FOLIO 66 A 67 DEL CUADERNO PRINCIPAL, Y DEL AUTO TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), POR EL CUAL SE DECRETO EL SECUESTRO VISTO A FOLIO 134.

2.- SECUESTRE: TATIANA PACHECO CASTILLO, DOMICILIADA EN LA DIAGONAL 18 B No. 20-77 LOS CACIQUES, CELULAR 3156843831.

Y PARA QUE USTED SE SIRVA DILIGENCIARLO Y DEVOLVERLO A ESTE JUZGADO, SE LIBRA EL PRESENTE DESPACHO HOY NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS.
SECRETARIA.

SEÑOR:
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULARES EN REPRESENTACION DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICACION : 2014-243
DEMANDADO: TOLOSA OROZCO EMERSON ANDRES

JESUS ANTONIO MENDOZA PULIDO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía numero 7225894 expedida en Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional num.126655 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. acreditación demostrada en el plenario comedidamente concurro a su despacho con el fin de solicitar se autorice a la señora BELINDA HERNANDEZ CONSUEGRA, identificado con la cedula No. 22515688 DE BARRANQUILLA, la gestión de consultar, revisar, solicitar copias, retirar oficios de embargo emplazamientos, despachos comisorios y demás gestiones que sirvan para desempeñar su función como dependiente.

Mi apoderada queda facultada, en su calidad de dependiente judicial.

Atentamente

JESUS ANTONIO MENDOZA PULIDO
C.C.72225894 DE BARRANQUILLA
T.P. No.126655 del C.S.J. DE LA J.

Folio 5

Jesús Antonio Mendoza Pulido
Abogado
Valledupar, 29 de Junio del 2.016

Doctora
SORAYA INES ZULETA VEGA
Juez Primero Civil Del Circuito En Oralidad de Valledupar-Cesar
E. S. D.

Referencia. Proceso ejecutivo con garantía Hipotecaria de mayor cuantía
Demandante. Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados. Tolosa Orozco Emerson Andrés y Herederos Determinados de Manjarrez De Orozco Ana Ofelia: Orozco Manjarrez Adalina Pastora, Orozco Manjarrez Inocencio, Orozco Manjarrez Francisco, Orozco Manjarrez José María, Orozco Manjarrez Julio Ramón, Orozco Manjarrez Marqueza, Orozco Manjarrez Betty Luz y Orozco Manjarrez Ludys María.

Radicación. 2014-243

Asunto: Descorrer traslado de excepciones previas (reposición) presentadas por el curador ad litem

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO, de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente presento a este Despacho, dentro de la oportunidad procesal y legal, descorrer el traslado de las excepciones previas propuestas por el curador ad litem Doctor CARLOS JULIO SEOANES BENITEZ, el cual concreto así:

CONSIDERACIONES DE LA EXCEPCION PREVIA PLANTEADA

Por lo manifestado por curador ad litem, impetra el recurso de reposición contra la providencia de fecha 29 de Agosto de 2014, donde se libra mandamiento de pago; Solicitando revocar el mismo para subsanar la falencia con respecto a quien debe ser dirigida, esto es, Tolosa Orozco Emerson Andrés y Herederos Determinados de Manjarrez De Orozco Ana Ofelia; y no como por yerro se determina Tolosa Orozco Emerson Andrés

Jesús Antonio Mendoza Pulido
Abogado

Tolosa Orozco y Herederos Determinados de Adalina Pastora Orozco Manjarrez.

Aduce además que el suscrito no aporto el Registro civil de defunción de la de cujus ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO para acreditar este fallecimiento, y que no basta con el certificado de tradición del inmueble.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

Déjese constancia que:

1.- Se descorre por la parte demandante, el traslado a la reposición presentada por el curador al litem de los herederos determinados, en fecha 29 de Junio de 2016, dentro de la oportunidad legal que el Despacho enuncie; Siendo para todos los efectos notificado por conducta concluyente de tal recurso.

2.- De igual forma informo que se encuentra integrada el contradictorio, en la forma y con los términos de comparecencia dispuestos para los demandados, en disciplina a los Art. 51 y 83 del CPC (Art. 61 CGP); Una vez se encuentra notificado EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO, MARQUEZA OROZCO MANJARREZ e INOCENCIO OROZCO MANJARREZ.

<u>En cuanto a la excepción previa propuesta</u>:

En efecto, como actitudes del demandado, está dentro de los tres días a aquél, interponer recursos para que se aclare la respectiva providencia. Art. 348 del CPC (Art. 318 CGP). Deberá además, que apoyarse en circunstancias de hecho o de derecho, que, sin requerir de prueba a posteriori, desvirtúen a priori el mérito o la legalidad de la ejecución.

1.- Con relación a la situación planteada por el curador, este no invoca y/o da claridad de cual excepción previa de las indicadas taxativamente en el Art. 97 del CPC (Art.100 CGP) alega.

Jesús Antonio Mendoza Pulido
Abogado

La ley procedimental no autoriza adición o corrección del escrito de excepciones. De modo que si adolece de vicios o defectos no hay más que rechazo *in limine* del escrito, es decir, denegar el trámite.

2.- Con lo que respecta al nombre que se expone en el mandamiento de pago, y que por un error involuntario del Despacho este lo cambia parcialmente, me permito colegir que no se confunde en la noción de sujeto de derecho, al ser de igual forma identificado los demás sujetos procesales acertadamente, esto es el Señor EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO; Como también la identificación clara de todos los herederos determinados representados por el curador.

Para tener una visión exacta de esta situación basta con pensar, que el elemento identificador de la demandada no es en contra de la finada, sino la calificación y nombre de los herederos como poseedores de la acción real que se persigue, y recae sobre el inmueble, plenamente detallado en el mismo auto que libro el mandamiento.

Ahora bien, la ley procesal disciplina que puede aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; Esta aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de ejecutoria.

Por tanto, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente por cambio de palabras o alteraciones de estas, es corregible por el Juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Art. 310 CPC (Art. 286 CGP).

En ese orden de ideas, no es menester revocar un mandamiento de pago que cumple con los postulados de la ley procesal civil, en alusión a un error involuntario por parte del Despacho en lo que respecta a un nombre de un sujeto procesal que solo es indicador de los que sí están plenamente identificados en el plenario. En caso último, puede el Despacho aclarar mediante auto de aclaración en cualquier tiempo, sin necesidad de retraer las actuaciones surtidas.

Para ser más precisos, explico sucintamente que los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, sino, por el contrario, llevar a efectos los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. (Los Procesos ejecutivos- Juan Guillermo Velásquez- Criterio auxiliar).

3.- En lo que respecta a que no se allego como requisito un registro civil de defunción de la finada ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO, me permito impetrar que:

Como es suficientemente sabido, la demanda para el ejecutivo real ha de reunir unos requisitos: Especificar, es decir, singularizar por sus características los bienes de hipoteca (Art.554, inciso 1); Dirigirla contra el actual propietario del bien gravado (Art. 554, inciso 3); como anexos el título de hipoteca (Art.554, inciso 2); Y certificado del registrador competente sobre la propiedad que, además, debe indicar todos los gravámenes a que está sometido el bien (Art. 554, inciso 2).

Nuestra Corte Suprema, con respecto al asunto estudiado, ha expresado que siendo el contrato de hipoteca que origina el derecho real persecutorio y preferente, es un contrato sometido a dos solemnidades indispensables para su existencia: el otorgamiento de la escritura pública y su inscripción en el libro correspondiente de la oficina de instrumentos públicos, requisito este último al que corresponde, además, el significado y función de la tradición del derecho real de hipoteca. Así lo dispone en los Art. 2434 y 2435 del C.C.

En ese orden de ideas, la petición presentada por el curador ad litem, no está llamada a prosperar; el conocimiento de contra quien se dirige la demanda está plenamente identificado en el certificado de tradición adjunto a la demanda; El certificado (documento público) es medio de

prueba (Art.175 del CPC/ Art. 165 del CGP), y no fue entre otras tachado de falso por los demandados.

Se concluye entonces que desde y para la perspectiva procesal, el término "documento público" se define de acuerdo a la persona que lo produce (funcionario público), y será público en la medida en que se produzca con las formalidades legales. Tiene, por supuesto, un mayor valor probatorio. Es, por tanto, una perspectiva orgánica: el carácter público del documento lo determina la persona u órgano donde se origina.

Por tanto, no es requisito indispensable el de aportar un certificado de defunción de la finada ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO, sobre una acción real que acá se persigue.

OPOSICION Y CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA PARA QUE SE DENIEGUE LA REPOSICION POR IMPROCEDENTE...

Juez Directora del Proceso por las consideraciones jurídicas y razones anotadas en este escrito se demuestra que no se configura la excepción previa planteada, luego entonces insisto que se siga adelante la ejecución de acuerdo al auto ejecutivo.

Con fundamento en lo esgrimido anteriormente, le solicito sirva RECHAZE DE PLANO por improcedente lo acotado en el escrito exceptivo, desestimando las peticiones solicitadas en el mismo.

Cordialmente,

Jesús Antonio Mendoza Pulido
CC 72.225.894 de Barranquilla
TP N° 126.655 del C. S. de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 No. 14 ESQUINA - PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

168

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REF. EJECUTIVO SINGULAR.
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO. EMERSON TOLOZA OROZCO Y OTROS.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2014 00243 00.

Comoquiera que el expediente pasó para resolver un incidente de nulidad impetrado, sin antes estar resuelto el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo hipotecario, interpuesto por el Curador Ad-litem de los herederos de ANA OFELIA MANJARREZ OROZCO que no comparecieron al proceso, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el accidental, hasta tanto no quede en firme el mandamiento.

De igual manera, por ser necesario darle cumplimiento a los artículos 319 y 110 del C.G.P., se ordena a la Secretaría correr traslado del recurso de reposición antedicho, a fin de que pueda el Despacho pronunciarse sobre él.

Notifíquese y Cúmplase.

SORAYA INÉS ZULETA VEGA
JUEZ

S.C.P.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado

No 113 el día 13 de julio del 2016

INGRID MARINELLA ARAUJA ARIAS
SECRETARIA (E)

Doctora
SORAYA INES ZULETA VEGA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E.S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA EHEREDEROS DE ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO

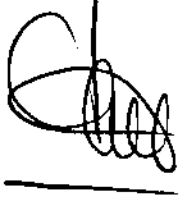
Rdo. 2014 – 243

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, mayor, vecino y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como obra al pie de mi firma, comedidamente ruego a usted señor juez, SE SEÑALE FECHA Y HORA para la vista publica de conciliación, fijación del litigio, saneamiento, decisión de excepciones previas, practica de pruebas y eventualmente fallo, dentro del proceso a que se contrae la referencia, de conformidad con lo normado en la Ley 1395 de 2010 y/o el Nuevo código procesal civil (Ley 1564 de 2012),

Del señor juez,

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS
CC 77094679 DE VALLEDUPAR
T.P. 184057 DEL C.S. DE LA J.

Por estar al despacho se agrega a los autos hoy 06-01-2016



Jesús Antonio Mendoza Pulido
Abogado
Valledupar, 18 de Julio del 2.016

Doctora
SORAYA INES ZULETA VEGA
Juez Primero Civil Del Circuito En Oralidad de Valledupar-Cesar
E. S. D.

Referencia. Proceso ejecutivo con garantía Hipotecaria de mayor cuantía
Demandante. Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados. Tolosa Orozco Emerson Andrés y Herederos Determinados de Manjarrez De Orozco Ana Ofelia: Orozco Manjarrez Adalina Pastora, Orozco Manjarrez Inocencio, Orozco Manjarrez Francisco, Orozco Manjarrez José María, Orozco Manjarrez Julio Ramón, Orozco Manjarrez Marqueza, Orozco Manjarrez Betty Luz y Orozco Manjarrez Ludys María.
Radicación. 2014-243

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO, de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente informo al Despacho a su digno cargo, que en virtud del estado del 13 de Julio del 20016, que ordena el traslado del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo hipotecario propuesto por curador ad litem, este fue contestado por conducta concluyente en fecha 29 de Junio de la misma anualidad.

Así las cosas, deje constancia del traslado en la parte de los fundamentos de orden legal que: (...)

1.- Se descorre por la parte demandante, el traslado a la reposición presentada por el curador al litem de los herederos determinados, en fecha 29 de Junio de 2016, dentro de la oportunidad legal que el Despacho enuncie; Siendo para todos los efectos notificado por conducta concluyente de tal recurso.

2.- De igual forma informo que se encuentra integrada el contradictorio, en la forma y con los términos de comparecencia dispuestos para los demandados, en disciplina a los Art. 51 y 83 del CPC (Art. 61 CGP); Una vez se encuentra notificado EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO, MARQUEZA OROZCO MANJARREZ e INOCENCIO OROZCO MANJARREZ.

Cordialmente,

Jesús Antonio Mendoza Pulido
CC 72.225.894 de Barranquilla
TP N° 126.655 del C. S. de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO ERO CIVICIVIL DEL CIRCUITO

TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **042** **Fecha: 22 DE JULIO DE 2016** **Página 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
20001 31 03 001 **2014 00243**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA OFELIA - MANJARREZ DE OROZCO	Traslado	25/07/2016	27/07/2016

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 22 DE JULIO DE 2016 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NERIDA PAOLA TORRES PEDRAZA

SECRETARIO

164

Barranquilla, 25 de julio del 2016.

Señores:
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR-CESAR
E.S.D.
Referencia: Proceso ejecutivo con garantía hipotecario de mayor cuantía.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.
DEMANDADOS: Tolosa Orozco Emerson Andrés y herederos de terminados de Manjarrez de Orozco Ofelia.
Radicación: 2014-243.

JESUS ANTONIO MENDOZA PULIDO, de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente concurro a su despacho para manifestar que conforme al traslado presentado en fijación en lista el 22 de julio del 2016, dejo constancia que en fecha 29 de junio y 18 de julio del año en curso, presente memoriales dando la contestación del mismo.

Atentamente,

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO
C .C. 72.225.894 de Barranquilla– Atlántico.
T.P No. 126.655 del C.S. de la J.

Calle 55 No.53-16 Oficina 101 Edificio Esmeralda Telefax: (095)3495313; Móvil: (300)7078363;
Correo Electrónico: jmendoza-abogados@hotmail.com . Barranquilla, Col.

(71)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
PALACIO DE JUSTICIA QUINTO PISO
TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 DE JULIO DE 2016

SECRETARIA.- AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ SURTIDO EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL CURADOR ADLITEM, CON EL INFORME QUE EL ACTOR PRESENTA EL MEMORIAL QUE ANTECEDE EN DONDE MANIFIESTA HABER DESCORRIDO EL TRASLADO. LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
SECRETARIA

172

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carera 14 Calle 14. PALACIO DE JUSTICIA.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO. EMERSON TOLOZA OROZCO Y OTROS.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2014 00243 00.

I. OBJETO A DECIDIR

Decide el Juzgado Primero Civil del Circuito el recurso de reposición interpuesto por el Curador ad-litem de los herederos determinados de ANA OFELIA MANJARRÉS DE OROZCO contra la providencia del 29 de agosto del 2014[1], mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Del recurso de reposición

El Curador ad-litem presentó recurso de reposición en contra del auto del 29 de agosto del 2014, explicando que el mandamiento se libró en contra de EMERSON TOLOZA OROZCO y de los herederos determinados de ADALINA PASTORA OROZCO MANJARRÉS, cuando la demanda se dirigió contra los herederos de ANA OFELIA MANJARRÉS DE OROZCO, por lo tanto fue admitida en contra personas distintas de los verdaderos demandados.

También advierte el Curador ad-litem que a la demanda no se acompañó el registro civil de defunción de la causante ANA OFELIA MANJARRÉS DE OROZCO, para acreditar su muerte y que no es el certificado de libertad y tradición la prueba idónea para ello.

2. Trámite del recurso e intervención de la contraparte

Del recurso se corrió traslado por Secretaría a través de fijación en lista del 22 de julio del 2016[2] y fue descorrido por la parte ejecutante, remitiéndose a un escrito anterior.

En él, asevera que el error involuntario cometido por el Despacho en el mandamiento de pago, puede ser aclarado conforme lo indican los artículos 310 del C.P.C. y 286 del C.G.P. y que no es necesario revocar o reponer una providencia que no ha sido atacada con una excepción previa.

En lo que atañe a la falta del registro civil de defunción de la señora ANA OFELIA MANJARRÉS, asegura que para presentar una demanda ejecutiva con garantía real debe ser dirigida contra el actual propietario del bien gravado (art. 554, inciso 3°), anexar el título de hipoteca (art. 554, inciso 2°) y el certificado del registrador competente sobre la propiedad que, además debe indicar todos los gravámenes a que está sometido el bien. (Art. 554, inciso 2°). Así, estima que

[1] Folio 66 y 67 del cuaderno principal.
[2] Folio 166 de cuaderno principal.

las personas contra las cuales se dirige la demanda están plenamente identificadas en el certificado de tradición y que no es requisito indispensable aportar el certificado de defunción de la finada.

Finalmente, recalca que las razones del Curador ad-litem no configuran excepciones previas y por ende debe seguirse adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación de las providencias judiciales, su objetivo es que el mismo Juez que tomó la decisión, vuelva a realizar un estudio del asunto y tenga la oportunidad de reconsiderar. Si constata que hubo un error, puede enmendarlo, por la vía de la revocatoria o reforma.

En auto recurrido, este Despacho libró mandamiento de pago *"por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía a cargo de los señores EMERSON ANDRÉS TOLOSA OROZCO y de los HEREDEROS DETERMINADOS DE ADALINA PASTORA OROZCO MANJARRES reconocidos en sucesión conforme consta en el certificado de tradición anexo en la demanda tales como ADALINA PASTORA OROZCO MANJARRES, INOCENCIO OROZCO MANJARREZ, FRANCISCO OROZCO MANJARREZ, JOSÉ MARÍA OROZCO MANJARREZ, JULIO RAMÓN OROZCO MANJARREZ, MARQUEZA OROZCO MANJARREZ, BETTY LUZ OROZCO MANJARREZ y LUDYS MARÍA OROZCO MANJARREZ, y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A."*

Ahora, el primero de los puntos del recurso de reposición tiene su sustento en la alteración del nombre de la causante: Es indiscutible que el verdadero es el de ANA OFELIA MANJARRÉS, como consta tanto en el certificado de libertad y tradición del bien hipotecado como en el acto de constitución del gravamen ante Notario, luego entonces, es cierto que el mandamiento de pago adolece de un error, pero de aquellos que puede ser corregido de conformidad al artículo 310 del C.P.C.., en cualquier tiempo, por haberse alterado palabras contenidas en la parte resolutiva.

Empero, no es el recurso de reposición el mecanismo idóneo para solicitar la corrección de errores de esta clase, por el contrario su finalidad es la reforma o la revocatoria de una decisión[3], ya que en nada se discute la procedencia o no del mandamiento: por consiguiente, a pesar de desestimar que se haya ejercido un verdadero acto de impugnación, de oficio corregirá la providencia, cambiando las palabras equivocadas por las correctas, o sea el nombre de ADALINA PASTORA OROZCO MANJARRES por el de ANA OFELIA MANJARRÉS.

Por otro lado, se censura que se haya admitido una providencia en contra de unos herederos determinados sin exigir el registro civil de defunción de la causante, entonces, es oportuno mencionar dos artículos del Código de

[3] Cfr. Inciso 1º del artículo 318 del C.G.P.

173.

Procedimiento Civil, legislación que debe aplicarse hasta que venza el término para proponer excepciones[4].

En primer lugar, se tiene que el numeral 5º del artículo 77 *ejusdem* requería que con la demanda se presentase *la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea con que actúe el demandante o se cite al demandado;* pero también debemos recordar que el artículo 554 ib., ordena como disposición especial para el proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario que la *"demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o la prenda";* así las cosas, debe verificarse en qué calidad se demandó a las mencionadas personas.

Observado el expediente, se sabe que ANA OFELIA MANJARRES DE OROZCO constituyó hipoteca a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., garantizando al señor EMERSON ANDRÉS TOLOSA OROZCO[5] y que a la hipotecante, según se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-24211, se le adelantó proceso de sucesión en que se adjudicó el bien gravado a los señores ADALINA PASTORA, INOCENCIO, FRANCISCO, JOSÉ MARÍA, JULIO RAMÓN, MARQUEZA, BETTY LUZ OROZCO MANJARRÉS y LUDYS MARÍA OROZCO DE TOLOZA, es decir, que estas personas son los actuales propietarios.

Así las cosas, siendo el acreedor optó por la vía ejecutiva hipotecaria le asiste el beneficio del artículo 554 del C.P.C., que faculta a demandar a quien sea el titular del derecho de dominio del bien garantizado, prescindiendo de demandar al deudor primario. Esto nos indica, que los señores ADALINA PASTORA, INOCENCIO, FRANCISCO, JOSÉ MARÍA, JULIO RAMÓN, MARQUEZA, BETTY LUZ OROZCO MANJARRÉS y LUDYS MARÍA OROZCO DE TOLOZA están legitimados para comparecer al proceso en calidad de propietarios, no de herederos de la señora ANA OFELIA MANJARRÉS. Por lo tanto, es menester distinguir que aunque su título sea el fallo de adjudicación en el proceso de sucesión de la hipotecante, la calidad con la que fueron citados no es la de herederos, sino la de titulares del derecho real de dominio del inmueble objeto de la ejecución, que se demuestra con la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Hecho el anterior razonamiento, se colige que el demandante no está obligado a aportar el registro civil de defunción de quien no figura como propietaria del bien gravado, cosa distinta fuera si la persecución recayera directamente en la masa sucesoral, pues en este caso, sí debería demostrarse el fallecimiento y la prueba de la calidad de herederos de los eventuales demandados.

Corolario es que el recurso de reposición deba ser resuelto desfavorablemente, pero de oficio se corregirá el mandamiento de pago.

---

[4] Artículo 625, numeral 4ºdel C.G.P.
[5] Folios 20-22.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago 29 de agosto del 2014, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORREGIR, de oficio el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, en el sentido de que los demandados figuran como *"HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARRÉS DE OROZCO reconocidos en sucesión conforme consta en el certificado de tradición anexo"* y no de *ADALINA PASTORA OROZCO MANJARRÉS.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ.

S.C.P.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado

No. 129 el día 05 de agosto del 2016

INGRID MARINELA ANAYA ARIAS
SECRETARIA (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2016

SECRETARIA.- AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ EN FIRME EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS, CON EL INFORME QUE A FOLIO 74 Y 75 HAY EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADAS POR EMERSON TLOZA OROZCO. LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
SECRETARIA

175

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carera 14 Calle 14. PALACIO DE JUSTICIA.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciséis (2016)

REF. PROCESO EJECUTIVO
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO. EMERSON ANDRÉS TOLOZA OROZCO.
RAD. No. 20 001 31 03 001 **2014 00243** 00.

De conformidad al inciso 1° del numeral 4° del artículo 625 del C.G.P, de las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, en la forma indicada en el Art. 442 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase.

SORAYA INES ZULETA VEGA.
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado

No. 53 el día 27 SEP 2016

INGRID MARINELLA ARAYA ARIAS
SECRETARIA

S. C. P. C.

Jesús Antonio Mendoza Pulido
Abogado
Valledupar, 28 de Septiembre del 2.016

Doctora
SORAYA INES ZULETA VEGA
Juez Primero Civil Del Circuito En Oralidad de Valledupar-Cesar
E. S. D.

Referencia. Proceso ejecutivo con garantía Hipotecaria de mayor cuantía
Demandante. Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados. Tolosa Orozco Emerson Andrés y Herederos Determinados de Manjarrez De Orozco Ana Ofelia: Orozco Manjarrez Adalina Pastora, Orozco Manjarrez Inocencio, Orozco Manjarrez Francisco, Orozco Manjarrez José María, Orozco Manjarrez Julio Ramón, Orozco Manjarrez Marqueza, Orozco Manjarrez Betty Luz y Orozco Manjarrez Ludys María.

Radicación. 2014-243

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO, de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente presento a este Despacho, solicitud de seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago según providencia 29 de Agosto del 2014. (Art. 468-3 CGP).

Así las cosas, en escrito calendado 26 de Febrero del 2015, solicite emplazamiento para integrar el contradictorio, y donde deje señalado que el escrito exceptivo del señor EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO, fue extemporáneo según la fecha de presentación; Además se notificaron por conducta concluyente MARQUEZA OROZCO MANJARRES e INOCENCIO OROZCO MANJARRES.

En ese orden, los demás herederos determinados de ANA OFELIA MANJARRES DE OROZCO, se notificaron a través de curador ad litem.

El Curador asignado presenta entonces, reposición contra el auto de mandamiento de pago (el cual no fue concedido) y descorre traslado a la

127

demanda, "sin encontrar argumento alguno para invocar excepción de mérito" (...), en su escrito del 8 de Junio del 2016.

Ciertamente, por lo anterior se encuentra integrada el contradictorio, en la forma y con los términos de comparecencia dispuestos para los demandados, en disciplina a los Art. 61 del CGP; Y donde el Despacho se abstendría de pronunciarse sobre los accidentales, que fueron atacados también dentro de los términos de ley.

Obsérvese además que el apoderado opositor DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, en representación del demandado EMERSON TOLOSA OROZCO, solicita fijar audiencia para decisión de las excepciones propuestas, cuando estas fueron presentadas de forma extemporáneas el 13 de Febrero del 2015 (10 días), y donde por conducta concluyente mediante poder se notificó su representado en fecha 30 de Enero del 2015.

Es decir, para ese entonces, el ejecutado podría haber propuesto excepciones previas o de mérito en el término de cinco días (5), según las disposiciones especiales para el ejecutivo con título hipotecario, dejando vencer con ello su derecho a alegarlas.

Juez Directora del Proceso por las consideraciones jurídicas y razones anotadas en este escrito se demuestra que no se configura excepción alguna, ruego a usted que se siga adelante la ejecución de acuerdo al auto ejecutivo.

Cordialmente,

Jesús Antonio Mendoza Pulido
CC 72.225.894 de Barranquilla
TP N° 126.655 del C. S. de la Judicatura

MENDOZA– ABOGADOS
Asesorias Legales

Barranquilla, 04 de octubre de 2016

Doctora
SORAYA INÉS ZULETA VEGA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Referencia.- PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTÍA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA TOLOSA OROZCO EMERSON ANDRES Y OTROS.

Radicación.- 2014 – 243

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO, de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente presento a este Despacho, dentro de la oportunidad procesal y legal, descorrer el traslado de las excepciones de fondo propuesta por la parte demandada EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO, según providencia del 26 de Septiembre del 2016, el cual concreto así:

CONSIDERACIONES DE LA CONTESTACION DE LOS HECHOS

Fundamenta el apoderado judicial del demandado EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO:

Que la obligación es inexigible, al constituir en mora a su prohijado y menos a los herederos de la finada ANA OFELIA OROZCO MANJARREZ.

Expone que es Inoponible la acción personal, en cuanto al pagare que es solo rubricado por el señor EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO,

Calle 77 B No. 57 – 141 Oficina 702 Teléfono: 3530854. Celular: (300)7078363
Correo Electrónico: jmendoza-abogados@hotmail.com
Barranquilla, Col.

desconociendo así, porque la entidad ejecutante al desembolsar el crédito, no convoco a la *de cujus* para firmar el titulo valor. Adiciona que el inmueble fue adjudicado en sucesión de la comunidad de herederos, y que al mediar aviso al demandante, este tenía que presentar la reclamación a la aseguradora. Menciona prescripción de la acción cambiaría por no valer el crédito desde el año 2010, fecha que dieron aviso de la muerte de la hipotecante.

Presenta el togado opositor excepciones de mérito por **inexigibilidad del título** (por cuanto el predio es actualmente propiedad de personas distintas a la difunta y que la acción ejecutiva nace de los títulos que denoten la incorporación en derecho del deudor); **Prescripción de la acción cambiaria** (porque el banco debido acudir al proceso sucesorio para valer su crédito y que vencida esta oportunidad queda la acción distinta a la ordinaria, porque la hipoteca es accesoria); **Inepta demanda** (por cuanto no se acompaña título valor de la finada y sus herederos); y **ausencia de los requisitos de exigibilidad en cuanto a la falta de garantías o aseguramiento de la obligación** (Art. 101 del estatuto orgánico financiero, referente a la obligatoriedad de asegurar los créditos hipotecarios mediante póliza de seguro)

Me permito exponer la oposición a cada planteamiento, de acuerdo a los siguientes fundamentos de orden legal y en el mismo orden:

1.- Déjese constancia que se descorre el traslado exceptivo propuesto a favor de EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO, el cual fue avizorado dentro de los términos de ley, para las partes, esto es, de las excepciones presentadas en fecha 13 de Febrero del 2015, posterior a la notificación por conducta concluyente mediante el apoderado el 30 de Enero del 2015, donde dentro de los términos de un proceso ejecutivo mixto (control de legalidad), presento las excepciones que se debaten.

2.- Sea lo segundo advertir Señora Juez directora del proceso, que en providencia 26 de Septiembre del 2016, el Despacho mediante un control de legalidad, resuelve la nulidad impetrada por la demandada MARQUEZA OROZCO MANJARRES, a través del mismo apoderado judicial de la parte contraria; Y en donde la parte acreedora *accede* en escrito que se presenta el 4 de Octubre del 2016, en seguir el tramite como proceso ejecutivo mixto, sin existir obstáculo legal para esto, garantizando así el debido proceso, ergo, se ha *saneado* cualquier falencia procesal en esta ejecución, art. 144-4 CPC (136-4 CGP).

Ciertamente, la declaración de nulidad también beneficia al litisconsorcio necesario, art. 142 CPC; y lo integra al contradictorio (134 CGP).

3.- En cuanto, a que la obligación es inexigible e inoponible por las consideraciones planteadas, la ley determina los casos en los cuales se constituye al deudor en mora para que pueda demandarse el cumplimiento de las obligaciones contenidas en uno o varios títulos ejecutivo. Art. 326 CPC (297 CGP).

La constitución en mora está señalada para los eventos consagrados en los artículos 1594, 1595 y 1610, entre otros, del C.C., es decir, se ha estipulado en este caso en comento, que el deudor quirografario TOLOSA OROZCO EMERSON ANDRES, incurre en mora por el solo vencimiento del término, esta cláusula es eficiente, a condición de ser formal.

La doctrina también señala que la simple notificación del auto admisorio de la demanda, es otro de los requerimientos judicial para constituir en mora al deudor demandado. La Corte en casación, reconoce al Juez completa libertad para apreciar según las circunstancias de la causa y del conjunto de pruebas que se anexan.

En ese orden de ideas, presentada la demanda con arreglo a la ley, se acompañaron los documentos que prestan merito ejecutivo, el Juez dictó el auto de mandamiento de pago donde ordena que se cumpla con la obligación de pagar la suma de dinero, por los documentos del plenario, según providencia 29 de Agosto del 2014.

El demandado TOLOSA OROZCO EMERSON ANDRES, firmo como garantía quirografaria el pagare 024126100001029 con su respectiva carta de instrucción, la obligación se hace efectiva por el vencimiento del plazo este fue Noviembre 4 del 2013.

Luego para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor del demandante, además de la responsabilidad personal, la finada ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO, por poder que le confirió a su garantizado como obra en la demanda, suscribió mediante E.P. Núm. 2.655 del 11 de Noviembre del 2.008 de la notaria 2 del circulo de Valledupar, un contrato de hipotecación que origina el derecho real persecutorio y preferente, que fue debidamente registrado.

La hipoteca es una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación, sin que haya desposesión actual del constituyente y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que estuviera en posesión de el para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores.

"Las cosas hipotecadas a una deuda , y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella" es entonces característico la indivisibilidad de la hipoteca- Art. 2433 C.C.

Ese plazo para su vencimiento, fue el 4 de Noviembre del 2013.

La finada tenía la capacidad legal para contratar, según el Art. 1502 C.C., es la facultad que tiene la persona para obligarse por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

"No podrá constituir hipoteca sobre sus bienes sino la persona que sea capaz de enajenarlos, y con los requisitos necesarios para su enajenación"

El llamado de la parte contraria, de manifestar que la obligación es inexigible e inoponible, está llamado a no prosperar como medio exceptivo.

La doctrina nos enseña que con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátese de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Es requisito indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida.

Como modalidad de ejecución en el presente proceso, tenemos la quirografaria y la hipotecaria, lo que implica que ya no se trata solo de la acción personal que el acreedor tenga frente al deudor, sino de la real que emerge contra los propietarios del bien dado en hipoteca, quien quiera que sea. En este caso la hipoteca brinda al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. unos beneficios especificos, traducidos en la posibilidad de que su crédito se prefiera a otros y de que pueda perseguir el bien

183 6

hipotecado en cabeza de quien este, sean los propietarios a la vez sus deudores personal o no.

Entonces habrá lugar a un proceso ejecutivo mixto, cuando a pesar de ser el deudor personal y la garante real personas diferentes, se demanda a los dueños del bien gravado, porque la finalidad será igualmente la subasta pública del inmueble para que se pague la deuda que otro adquirió.

"El Art. 2454 del C.C. Señala que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido".

Ahora sobre el anterior análisis, los herederos de la finada hipotecante, ellos son, OROZCO MANJARREZ ADALINA PASTORA, OROZCO MANJARREZ INOCENCIO OROZCO MANJARREZ FRANCISCO, OROZCO MANJARREZ JOSE MARIA, OROZCO MANJARREZ JULIO RAMON, OROZCO MANJARREZ MARQUEZA, OROZCO MANJARREZ BETTY LUZ OROZCO MANJARREZ LUDYS MARIA, hoy propietarios de la finca hipotecada, están llamados a responder con la acción real, por las consideraciones que se observan en el instrumento público E.P. Núm. 2655 del 11 de Noviembre de 2008, expresamente refiere en la cláusula:

CUARTA: Que la hipoteca abierta que se constituye con este instrumento garantiza al BANCO todas las obligaciones cualquiera que sea su origen sin ninguna limitación de cuantía por capital, mas sus intereses y accesorios, gastos de honorarios de abogado y costas judiciales si fuere el caso, y en general por cualquier concepto cubra el BANCO por el HIPOTECANTE, Y/O EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO, en adelante EL GARANTIZADO, así como las que hayan contraído o se llegare a contraer en el futuro por cualquier concepto por el mismo conjunta o separadamente, en su propio nombre o de terceros a favor del BANCO, ya

impliquen para los HIPOTECANTES Y/O GARANTIZADO, responsabilidad directa o subsidiaria, conste o no en documentos separados o de fechas diferentes, incluidas sus prorrogas o renovaciones, ya se trate de préstamos o créditos a toda orden, ya conste en pagarés, letras de cambio, cheques, o cualquiera otros documentos girados y autorizados, ordenados, aceptados, endosados, cedidos o firmados por el HIPOTECANTE Y/O GARANTIZADO, individual o conjuntamente con otras personas o entidades (...)

De la lectura de este clausulado fácil emerge que la garantía que se pactó, bien para respaldar obligaciones individuales o conjuntas de los hipotecantes y tanto pasadas, como futuras, de manera que la firma del señor TOLOSA OROZCO EMERSON ANDRES del título valor es suficiente para que los actuales propietarios, ellos son, OROZCO MANJARREZ ADALINA PASTORA, OROZCO MANJARREZ INOCENCIO OROZCO MANJARREZ FRANCISCO, OROZCO MANJARREZ JOSE MARIA, OROZCO MANJARREZ JULIO RAMON, OROZCO MANJARREZ MARQUEZA, OROZCO MANJARREZ BETTY LUZ OROZCO MANJARREZ LUDYS MARIA automáticamente y como garante de la obligación, a través de la hipoteca constituida, se conviertan en sujetos contra quienes se puede dirigir la acción hipotecaria.

Así las cosas, es inadmisible el argumento del togado opositor en primer grado.

Por demás está decirlo que acorde con lo expuesto en las premisas jurídicas, era acumulable en la forma propuesta, la ejecución personal contra TOLOSA OROZCO EMERSON ANDRES y la hipotecaria ejercida por los señores OROZCO MANJARREZ ADALINA PASTORA, OROZCO MANJARREZ INOCENCIO OROZCO MANJARREZ FRANCISCO, OROZCO MANJARREZ JOSE MARIA, OROZCO MANJARREZ JULIO RAMON, OROZCO MANJARREZ

MARQUEZA, OROZCO MANJARREZ BETTY LUZ OROZCO MANJARREZ LUDYS MARIA; todos demandados, dado que ambas acciones pueden ejercerse conjuntamente y a través del mismo proceso.

4.- El libelista opositor, demuestra una inteligencia equivocada a la prescripción de la acción cambiaría por no valer la entidad el cobro del crédito desde el año 2010, fecha que aduce, se le coloco en conocimiento a la entidad de la muerte de la hipotecante; Plantea sobre la reclamación a la aseguradora.

En primer lugar, la operancia del fenómeno prescriptivo no puede aplicarse al señor TOLOSA OROZCO EMERSON ANDRES, como quiera que es quien presenta excepción de prescripción de la acción ejecutiva.

En efecto, el vencimiento de la obligación según las facultades de la entidad, fue declarado el 4 de Noviembre del 2013, como lo autoriza el señor TOLOSA OROZCO EMERSON ANDRES, en el pagare demandado en su cláusula sexta: "El Banco y en general cualquier tenedor legitimo del presente pagare se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente titulo conforme a su carta de instrucción y exigir el pago del saldo total del crédito, en cualquier evento contemplado en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagare y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el banco o cualquier tenedor legitimo del título" .

Ciertamente, la demanda se presenta el 13 de Agosto del 2014 (interrupción civil por la presentación de la demanda – Art. 2539 del C.C.); Luego se notifica por conducta concluyente el 30 de Enero del 2015 mediante apoderado judicial, que presenta escrito exceptivo, interrumpiendo además antes del año la caducidad en la acción ejecutiva del titulo valor, garantía quirografaria de su representado, ello es,

TOLOSA OROZCO EMERSON ANDRES.

Con respecto a la acción real nacida del contrato de hipotecación, el banco declara vencido el plazo con la presentación de la demanda ejecutiva en contra del garantizado, al incumplir este los pagos, y al tenor de las facultades otorgadas, en el titulo valor y carta de instrucciones ya mencionadas; De igual forma la cláusula quinta de la E.P. de hipoteca demandada, autoriza al banco exigir el pago total de las obligaciones garantizadas con ella misma, en cualquier tiempo, sin consideración al vencimiento, ni los plazos pactados (...) , y está constituida por término indefinido, mientras no sea cancelada- clausula decima quinta, del mismo instrumento.

En las fechas expuestas, se ampara lo disciplinado en el Art. 2536 del C.C., donde la Acción ejecutiva se prescribe por 5 años y la ordinaria por 10, teniendo en cuenta el Dogmatismo de la hipoteca, como norma especial.

En una línea de tiempo, se puede probar que el fenómeno prescriptivo no opera en el presente proceso, ni para la acción personal de TOLOSA OROZCO EMERSON ANDRES, y la acción real nacida de la hipotecación, de los actuales propietarios, OROZCO MANJARREZ ADALINA PASTORA, OROZCO MANJARREZ INOCENCIO OROZCO MANJARREZ FRANCISCO, OROZCO MANJARREZ JOSE MARIA, OROZCO MANJARREZ JULIO RAMON, OROZCO MANJARREZ MARQUEZA, OROZCO MANJARREZ BETTY LUZ OROZCO MANJARREZ LUDYS MARIA.

5.- Con respecto al planteamiento que hace de que la entidad tenía que presentar la reclamación a la aseguradora, es menester informar que no es una causal de excepción, y que por vía gubernativa la entidad ha contestado sus planteamientos, como se puede observar en los documentos que se han incorporado en los tramites incidentales, resueltos.

En cuanto a la excepción planteada.-

No existe por parte del libelista opositor, unidad de criterio en alegar inexigibilidad del título, prescripción de la acción cambiaria, ausencia de los requisitos de exigibilidad o aseguramiento de la obligación, por las consideraciones de derecho presentadas por el suscrito.

En cuanto a la inepta demanda, no fue propuesta como excepción previa, Art. 97 C.P.C (100 CGP), por tanto, no hubo por la parte actora omisión de los requisitos exigidos, ni la indebida acumulación de pretensiones.

Con respecto al seguro de la obligación, se reitera, la finada ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO, no tenía la calidad de deudora principal, no teniendo con ello una póliza de vida que garantizara la obligación vigente en calidad de persona asegurada, siendo así las cosas, el contrato de hipotecación que celebro garantizaba una acción real, un derecho accesorio, de una obligación que se origina de una obligación personal del señor TOLOSA OROZCO EMERSON ANDRES.

Juez Directora del Proceso por las consideraciones jurídicas y razones anotadas en este escrito se demuestra que no se configura las excepciones planteadas, luego entonces insisto que se siga adelante la ejecución de acuerdo al auto ejecutivo.

PRUEBAS

Pido se decreten y tengan como tales: Toda la actuación surtida en el proceso, y las que se estimen eficaces para el caso en concreto.

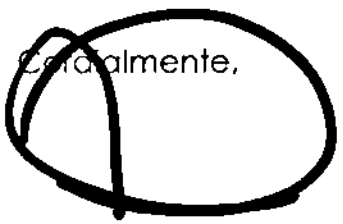
PETICIONES

Ruego a la señora Juez, deseche las excepciones planteadas, y que se pronuncie mediante decisión de fondo, ordenado seguir adelante con la ejecución, condene en costas y agencias en derecho al demandado.

NOTIFICACIONES

El suscrito, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y los demandados en la dirección que figura en la demanda.-

Cordialmente,



Jesús Antonio Mendoza Pulido
CC 72.225.894 de Barranquilla
TP N° 126655 del C. S. de la Judicatura

MENDOZA– ABOGADOS
Asesorias Legales

Barranquilla, 04 de octubre de 2016

Doctora
SORAYA INÉS ZULETA VEGA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Referencia.- PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTÍA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA TOLOSA OROZCO EMERSON ANDRES Y OTROS.

Radicación.- 2014 - 243

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO, de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en mi calidad de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte demandante dentro del referencia, respetuosamente me dirijo al Despacho a su digno cargo, para dejar constancia que el escrito presentado por el suscrito en fecha 28 de Septiembre del 2016, no debe tenerse en cuenta o ser valorado, porque fue radicado por la dependiente judicial sin conocer de las providencias resueltas por su Señoría en providencia 26 de Septiembre de esta anualidad, donde resuelve de forma acertada la nulidad presentada por la parte accionante, y da traslado a las excepciones de mérito del apoderado judicial del deudor quirografario EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO.

Ruego, me disculpe por la omisión presentada, en acorde al axioma constitucional de la BUENA FE, señalado en el Art. 83 de la C.P., que supone ausencia de todo vicio, toda maniobra y en particular la posibilidad de crear un ambiente de credibilidad dentro del proceso.

Calle 77 B No. 57 – 141 Oficina 702 Teléfono: 3530854. Celular: (300)7078363
Correo Electrónico: jmendoza-abogados@hotmail.com
Barranquilla, Col.

190

Atentamente,

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO.
C.C No. 72.225.894 de Barranquilla.
T.P No. 126.655 del C.S. de la J.

Calle 77 B No. 57 – 141 Oficina 702 Teléfono: 3530854. Celular: (300)7078363
Correo Electrónico: jmendoza-abogados@hotmail.com
Barranquilla, Col.

191

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, 24 DE OCTUBRE DE 2016

SECRETARIA.- AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ SURTIDO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EL APODERADO DEL DEMANDADO EMERSON TOLOZA, CON EL INFORME QUE EL ACTOR SE PRONUNCIÓ EN MEMORIAL QUE ANTECEDE. LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Calle 14 Carrera 14. ESQUINA. PALACIO DE JUSTICIA.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REF. PROCESO EJECUTIVO.
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-
DDO. EMERSON TOLOSA OROZCO Y OTROS.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2014 00243 00.

Declarada la nulidad de todo lo actuado en auto separado, por haberse tramitado el proceso por un trámite indebido, procedente es librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de EMERSON TOLOSA OROZCO, deudor, y de los propietarios del inmueble hipotecado ADALINA PASTORA, INOCENCIO, FRANCISCO, JOSÉ MARÍA, JULIO RAMÓN, MARQUEZA, BETTY LUZ OROZCO MANJARRÉS y LUDYS MARÍA OROZCO DE TOLOZA.

Para ello se verifica que del pagaré No. 024126100001029 y de la Escritura Pública No. 2.655 del 11 de noviembre del 2008 resulta a cargo de los mencionados señores una obligación clara, expresa y exigible, de pagar una cantidad liquida de dinero, garantizada con el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-24211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar; por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. y 301 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8 y a cargo de EMERSON TOLOSA OROZCO C.C. 19.059.399 y de los propietarios del inmueble hipotecado ADALINA PASTORA OROZCO MANJARRÉS, INOCENCIO OROZCO MANJARRÉS, FRANCISCO OROZCO MANJARRÉS, JOSÉ MARÍA OROZCO MANJARRÉS, JULIO RAMÓN OROZCO MANJARRÉS, MARQUEZA OROZCO MANJARRÉS, BETTY LUZ OROZCO MANJARRÉS y LUDYS MARÍA OROZCO DE TOLOZA por los siguientes conceptos:

   - Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE **($293.700.000**,oo), como saldo insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 024126100001029.

   - Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($39.100.258), por intereses remuneratorios hasta el 4 de noviembre del 2013.

   - Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($13.619.524), liquidados desde la mora de la obligación hasta el pago total de la misma.

   - Por la suma de $6.728.796, por otros conceptos.

2. Ordénese a los ejecutados que paguen al acreedor el importe de la obligación con los intereses exigibles hasta el día del pago, en el término de cinco (5) días, a partir de su notificación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Calle 14 Carrera 14. ESQUINA. PALACIO DE JUSTICIA.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

3. Notifíquese el presente auto a los ejecutados MARQUEZA OROZCO MANJARRÉS, INOCENCIO OROZCO MANJARRÉS y EMERSON TOLOSA OROZCO, por estado, de conformidad al artículo 301 del C.G.P.

4. A los señores ADALINA PASTORA OROZCO MANJARRÉS, FRANCISCO OROZCO MANJARRÉS, JOSÉ MARÍA OROZCO MANJARRÉS, JULIO RAMÓN OROZCO MANJARRÉS, BETTY LUZ OROZCO MANJARRÉS y LUDYS MARÍA OROZCO DE TOLOZA, empláceseles en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. a través de publicación en diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador.), un día domingo.

5. Reconózcase personería jurídica al abogado JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder aportado.

6. Reconózcase personería jurídica al abogado DIEGO ANDRÉS RUEDA ROJAS, como apoderado judicial de MARQUEZA OROZCO MANJARRÉS y EMERSON TOLOSA OROZCO, en los términos del poder aportado.

7. Reconózcase personería jurídica al abogado DILXON ROPERO BACCA como apoderado judicial de INOCENCIO OROZCO MANJARREZ, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase.

SORAYA INES ZULETA VEGA.
JUEZ.

S.C.P.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por estado
No. 130 el día 01 NOV 2016

INGRID MARIBEL MANAYA ARIAS
SECRETARIA

R/o

Doctora
SORAYA INÉS ZULETA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: EMERSON TOLOSA OROZCO Y HEREDEROS DE ANA OFELIA MANJARREZ

Radicación: Nro. 2014- 00253 243

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, mayor, vecino y residente en esta ciudad, identificado civilmente con la cedula Nro. 77094679 de Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 184.057, debidamente notificado ante PODER radicado en secretaria en el momento de obtener el traslado de la demanda que ahora pretendo contestar, y en mi calidad de apoderado especial del demandado, Sr. **EMERSON ANDRÉS TOLOSA OROZCO** quien se identifica tal cual obra al pie de su firma, en el respectivo poder adjunto, comedidamente concurro a su digno despacho señor juez, con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA referenciada, y proponer EXCEPCIONES DE MERITO, habida cuenta la siguiente:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. **Al hecho Primero:** Es parcialmente cierto, pues, si bien la aceptación y suscripción del título valor representado en el pagaré Nro. 024126100001029, denota la innegable intención de contraer y respaldar el crédito adquirido para el fomento agropecuario, no menos cierto, es que la obligación vertida en dicho pagare es inexigible en la actualidad mal pudiendo constituir en mora a mi cliente y mucho menos a los herederos Hermanos OROZCO MANJARREZ, como hijos de la difunta ANA OFELIA MANJARREZ. Adiciono, que la obligación suscrita con el Banco ha debido, garantizarse a través de póliza otorgada por compañía aseguradora en caso de muerte del deudor, tal cual, aconteció con la muerte de doña ANA OFELIA, empero no existió tal garantía obligacional conforme a las directrices de la superfinanciera y el estatuto orgánico financiero.

2. **Al hecho segundo:** No es del todo cierto, pues frente a la Sra. ANA OFELIA OROZCO MAJARREZ y en la actualidad a los herederos hermanos OROZCO MANJARREZ, es INOPONIBLE acción personal que pretenda obligarlos, en cuanto el pagare base de recaudo judicial en este proceso, solo es rubricado por el suscrito, y extrañamente y aun sigo sin entender la razón o el motivo, que adopto el BANCO en el momento mismo

de acceder a efectuar y desembolsar el crédito, sin convocar y obligar a la extinta ANA OFELIA MANJARREZ a la firma del título valor, ora como avalista, ora como codeudora, pues conforme al clausulado inserto en la escritura pública Nro. *(Fl 20 cuaderno principal) "EL HIPOTECANTE Y/O EMERSON TOLOSA OROZCO, se obligan al pago de la obligación que conste en documentos separados o de fechas diferentes, incluidas sus prorrogas, o renovaciones ya se trate de préstamo o créditos de todo orden, ya consten en* ***pagares, letras de cambio, cheques o cualesquiera otros documentos girados, autorizados, ordenados, aceptados, endosados, cedidos*** *..."* (cursivas y negrillas no son del texto)

3. Es cierto. Empero es mi deber adicionar que este inmueble fue adjudicado en sucesión a los hermanos Orozco Manjarrez, a quienes es inoponible obligación alguna, que no sea de la comunidad de herederos, máxime si la herencia fue aceptada con beneficio de inventario y en el trámite del sucesorio, se emplazo a los acreedores y se noticio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sin obtener su concurrencia a juicio ante de aprobarse el trabajo de inventarios y avalúos actualmente aprobado mediante sentencia judicial en firme.

4. Es cierto, empero adiciono este Item en los mismo términos de lo dicho en precedencia.

5. Respecto a la fecha de creación y vencimiento, debe admitirse lo expuesto, pues de su redacción se colige de manera inequívoca, que a octubre de 2013, el pagare debió presentarse al cobro judicial, como en efecto aconteció; sin embargo hay que acotar, que al decretarse la nulidad de todo lo actuado mediante auto publicado en el estado noviembre 01 de 2016, a partir de esta fecha puede computarse válidamente el termino de prescripción de la acción cambiaria que emerge del pagare exhibido com título valor. Luego entonces, sin entenderse interrumpida la prescripción y/o caducidad de la acción cambiaria al no interrumpirse el fenómeno prescriptivo con el auto nulitado de fecha 2014, se tiene que en nuevo auto admisorio o de mandamiento ejecutivo se ha notificado luego de expirado el plazo trienal de que trata la obra procedimental o adjetiva. Por tal motivo no existe exigibilidad del título, al denotarse el vencimiento del mismo, con ocasión a la prescripción de la acción cambiaria y la mutación de una obligación civil a una simplemente natural.

6. A las fecha de vencimiento de los plazos ni en cuanto a la exigibilidad del título, toda vez que como lo he venido sosteniendo a lo largo de este escrito defensivo, pues al mediar aviso al BANCO de la muerte de la HIOPOTECANTE Y/O GARANTE, es decir desde el año 2010 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quedo obligado a presentar la reclamación correspondiente del siniestro a la entidad aseguradora correspondiente

conforme al canon 101 inciso 3° del ESTATUTO ORGANICO FINANCIERO y/o a dar apertura al sucesorio de la difunta ANA OFELIA MANJARREZ, O SIMPLE Y LLANAMENTE acudir al juicio de sucesión a hacer valer sus créditos, posturas u actuaciones que olímpicamente han sido desatendidas por el ejecutante y que ahora denotan rasgo incontrovertible de la INEXIGIBLIDAD DEL TITULO ANTE SU INEXISTENCIA O AUSENCIA FRENTE A ANA OFELIA O SUS HEREDEROS, INOPONIBILIDAD y PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Hechos de la Defensa

Se pueden sintetizar así:

La exigibilidad y expresividad del título ejecutivo, CONTRASTAN con la nueva vicisitud acaecida luego de anularse el auto inicial de mandamiento de pago, en cuanto la fecha de creación y vencimiento, evidencia que a octubre de 2013, el pagare debió presentarse al cobro judicial, como en efecto aconteció; sin embargo hay que acotar, que al decretarse la nulidad de todo lo actuado mediante auto publicado en el estado noviembre 01 de 2016, a partir de esta fecha puede computarse válidamente el termino de prescripción de la acción cambiaria que emerge del pagare exhibido com título valor. Luego entonces, sin entenderse interrumpida la prescripción y/o caducidad de la acción cambiaria al no interrumpirse el fenómeno prescriptivo con el auto nulitado de fecha 2014, se tiene que en nuevo auto admisorio o de mandamiento ejecutivo se ha notificado luego de expirado el plazo trienal de que trata la obra procedimental o adjetiva. Por tal motivo no existe exigibilidad del título, al denotarse el vencimiento del mismo, con ocasión a la prescripción de la acción cambiaria y la mutación de una obligación civil a una simplemente natural.

es asunto crucial en esta litis por el brillo de su ausencia, respecto al pagare y la obligación que en él se pretende incorporar, pues mal podría imputarse **un estado de mora frente a la misma**, si se tiene en cuenta que en primer lugar, dicho título no fue firmado, aceptado y/o suscrito, por la "garante" ANA OFELIA MANJARREZ, ni como codeudora ni como AVALISTA, siendo más que inoponible la acción personal que contra ella o sus herederos, los hermanos OROZCO MANJARREZ, se intente a mi modo de ver, promover, toda vez que la Hipoteca así constituida no es más que una garantía accesoria que de manera imprescindible debe estar atada a una obligación principal y/o titulo valor y/o ejecutivo, que cumpla los requisitos, de actualidad, exigibilidad, claridad, expresividad, y determinación de los asuntos inherentes al negocio jurídico causal o fuente de la obligación, esto es monto de capital, plazos, intereses, clausula acelaratoria, penal, amortización, asegurabilidad, documentos anexos o separados tales como instrucciones, polizas ante amparos por siniestralidad (muerte) entre otros aspectos de vital relevancia en un asunto indiscutiblemente irradiado, por el mandato constitucional de accesibilidad del crédito agropecuario manejado, como en este caso particular, por el Fondo de Financiamiento FINAGRO, ente como se sabe de carácter mixto, inversor y **receptor de recursos públicos o del tesoro nacional**

196

Como corolario, el parco y si se quiere torticero manejo, que el BANCO AGRARIO dio al crédito objeto del disenso, culmino en la inobservancia de las normas que rigen el funcionamiento, la inspección, control y vigilancia del sector crediticio nacional en lo concerniente a las reglas especiales, previstas en el *Estatuto Orgánico del sistema financiero* (Art. 101 inciso 3º [1]) en cuanto la falta de **Aseguramiento del bien inmueble hipotecado**, genero la imposibilidad de cubrir las cuotas pactadas en respaldo al capital amortizado e intereses, desde el mismo momento (año 2010) en que se da aviso al pretenso demandante de la ocurrencia del deceso de la "Hipotecante" del predio Marchena (jurisdicción de Becerril) la Sra. ANA OFELIA MANJARREZ.

Por último, se tiene la situación sui generis de muerte de la Sra. ANA OFELIA y la imposibilidad de continuar respaldando el crédito, el BANCO GRARIO DE COLOMBIA desatendió el clamor expuesto por los herederos de la difunta ANA OFELIA MANJARREZ, en cuanto el llamamiento al proceso sucesorio tramitado, no fue más que el anhelo, por incluir el pasivo hoy en objeto del actual recaudo ejecutivo, en clara muestra de INOPONIBLIDAD respecto a los herederos, Hermanos Orozco MANJARREZ como actuales propietarios del fundo rural "Marchena" y en presencia irrefutable de la PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA tendiente a exigir judicialmente el titulo valor.

1 Articulo 101º. ***Reglas Especiales.***

3. Aseguramiento de bienes hipotecados. Los establecimientos bancarios podrán renovar las pólizas de seguros sobre los bienes inmuebles que les sean hipotecados para garantizar créditos que tengan o lleguen a tener a su favor, en la misma o en otras compañías de año en año, o por un período más largo, o más corto, en caso de que el hipotecante descuide hacerlo, y cargará a éste las sumas pagadas. Todos los gastos necesarios y cargas cubiertas por el banco para la renovación de operaciones mencionadas serán pagados por el hipotecante a aquél y constituirán un gravamen sobre la propiedad hipotecada, pagadero con intereses desde que se hizo el gasto, como parte de las sumas aseguradoras con la hipoteca val es una garantía típicamente cambiaria, o sea, una garantía por la cual se asegura en todo o en parte el pago de un título valor.

No está demás aclarar que en hipotecante del bien dado en garantía real, no figura según confesión realizada por el mismo BANCO a las misivas remitidas por señores OROZCO MANJARREZ, mediante las cuales solicitaban el levantamiento de la Hipoteca, menos aun se da tal condición en cuanto el titulo valor o pagare adolece de falta de firma o en hoja adherida a él de la **voluntad** de aceptación de ANA OFELIA MANJARREZ, pues es requisito sine quanon en tales casos que Para otorgarlo en el título SE INSERTE la firma de quien lo presta, la indicación de ser "por aval" u otra expresión equivalente, la mención de la cantidad asegurada y la persona avalada de acuerdo con el Artículo 637 del Código de Comercio (C. Co.).

EXCEPCIONES DE MERITO

4

1. INEXIGIBILIDAD DEL TITULO

Por cuanto es predio es actualmente propiedad de personas distintas a la difunta, y si bien la acción real que emerge de la hipoteca obligaba a ANA OFELIA MANJARREZ, no menos cierto es que la acción ejecutiva que nace de los títulos ejecutivo obligan a la firma o aceptación bien sea en titulo valor o en documento que denote la incorporación del derecho en cabeza del deudor, circunstancia que torna improcedente la acción ejecutiva que actualmente nos ocupa.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA

Habida consideración que el Art. 94 y 95 de la ley 1564 de 2012, instituyen la prescrpicion de la acción cambiaria y su eventual interrupción. Para el caso que nos ocupal, la exigibilidad y expresividad del título ejecutivo, CONTRASTAN con la nueva vicisitud acaecida luego de anularse el auto inicial de mandamiento de pago, en cuanto la fecha de creación y vencimiento, evidencia que a octubre de 2013, el pagare debió presentarse al cobro judicial, como en efecto aconteció; sin embargo hay que acotar, que al decretarse la nulidad de todo lo actuado mediante auto publicado en el estado noviembre 01 de 2016, a partir de esta fecha puede computarse válidamente el termino de prescripción de la acción cambiaria que emerge del pagare exhibido com título valor. Luego entonces, sin entenderse interrumpida la prescripción y/o caducidad de la acción cambiaria al no interrumpirse el fenómeno prescriptivo con el auto nulitado de fecha 2014, se tiene que en nuevo auto admisorio o de mandamiento ejecutivo se ha notificado luego de expirado el plazo trienal de que trata la obra procedimental o adjetiva. Por tal motivo no existe exigibilidad del título, al denotarse el vencimiento del mismo, con ocasión a la prescripción de la acción cambiaria y la mutación de una obligación civil a una simplemente natural.

3. INEPTA DEMANDA

Por cuanto no se acompaña titulo valor respecto a ANA OFELIA MANJARREZ o sus herederos

4. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE EXIGIBILIDAD EN CUANTO A LA FALTA DE GARANTIAS O ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACION

Al denotarse desconocido el mandato inserto en el art. 101 del estatuto organico financiero, referente a la obligatoriedad de asegurar los créditos hipotecarios mediante póliza de seguros, y al obviarse dicho requisito el crédito contraído ante la muerte de la hipotecante simplemente pierde vigencia o no encuentra posibilidad de cobro o repetición contra los herederos, pues se trata de una garantía a favor de los herederos y la inoponibilidad contra estos, quien valga señalar promovieron, finalizaron y obtuvieron adjudicación del bien inmueble con

una garantía hipotecaria que sencillamente no trasunta hacia ellos efectos jurídicos y por ende esta llamada a levantarse.

5. GENERICA O ECUMENICA

   Que surja del análisis jurídico, las evidencias o pruebas y las alegaciones realizadas

PRETENSIONES

1. Que se declaren probadas las excepciones de fondo propuestas
2. Que se ordene el levantamiento de la hipoteca que pesa sobre el inmueble distinguido a folio de matricula No 190-24211
3. Que se condene al pago de los perjuicios causados con el gravamen a la parte ejecutante
4. Que se condene al demandante al pago de las costas y agencias en derecho.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales

reposan en el paginario, tales como pagare, escritura de constitución del hipoteca, auto admisorio o de mandamiento ejecutivo

Interrogatorio de Parte

A efectos de que se cite y se haga comparecer al gerente al BANCO AGRARIO sucursal LA PAZ – CESAR a efectos de que absuelva en día y hora que previamente señale el despacho para absolver interrogatorio de parte que para el efecto le formulare.

NOTIFICACIONES

En la dirección anotada por el demandado BANCO AGRARIO.

El suscrito en la Calle 20 c No 5D- 14 Barrio sicarare de Valledupar y en la sede de su despacho.

Del señor Juez,

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS
CC 77094679 DE VALLEDUPAR
T.P. 184057 DEL C.S. DE LA J.

MENDOZA– ABOGADOS
Asesorias Legales

499

CSJLICE-UPRCSS
074171 8 JUN 2017 10:17
Ma 5 2m

SEÑOR:
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR.
L.C

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR EN REPRESENTACION DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA: EMERSON ANDRES TOLOSA
RAD: 2014 - 00243

JESUS ANTONIO MENDOZA PULIDO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía numero 7225894 expedida en Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional num.126655 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. acreditación demostrada en el plenario comedidamente concurro a su despacho con el fin de Comunicarle que le autorizo la revisión del proceso, tomar fotos y sacar copias del mismo a la señora ELIANA KARINA BENJUMEA NIEVES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.122.397.467, como dependiente judicial.

Mi dependiente queda facultado, para retirar las demandas, retirar oficios, despachos comisorios, tomas fotos a los oficios etc.

Atentamente

JESUS ANTONIO MENDOZA PULIDO
C.C.72225894 DE BARRANQUILLA
T.P. No.126655 del C.S.J.

Calle 55 No. 53-16 oficina 101 Edificio Esmeralda Telefax: (095)3495313; Móvil: (300)7078363;
Correo Electrónico: jmendoza-abogados@hotmail.com . Barranquilla, Col.

200

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES
ELIANA KARINA

APELLIDOS
BENJUMEA NIEVES

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD
POPULAR DEL CESAR

FECHA DE GRADO
21 dic 2012

CONSEJO SECCIONAL
CESAR

CEDULA
1.122.397.467

FECHA DE EXPEDICION
29 abr 2013

TARJETA N°
228841

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 1.122.397.467

BENJUMEA NIEVES
APELLIDOS

ELIANA KARINA
NOMBRES

Eliana Karina Benjumea
FIRMA



201

Jesús Antonio Mendoza Pulido
Abogado

1 Civil Circuito

Doctora

CSLICF-URDES
Ana 15 2T5
074172 8 JUN 2017 10:17

SORAYA INES ZULETA VEGA

Juez Primero Civil Del Circuito En Oralidad de Valledupar-Cesar

E. S. D.

RAD: 2014-243

Referencia. Proceso ejecutivo Mixto de mayor cuantía

Demandante. Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandados. Tolosa Orozco Emerson Andrés y Herederos Determinados de Manjarrez De Orozco Ana Ofelia: Orozco Manjarrez Adalina Pastora, Orozco Manjarrez Inocencio, Orozco Manjarrez Francisco, Orozco Manjarrez José María, Orozco Manjarrez Julio Ramón, Orozco Manjarrez Marqueza, Orozco Manjarrez Betty Luz y Orozco Manjarrez Ludys María.

Radicación. 2014-243

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO, de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente solicito al Despacho a su digno cargo, que en virtud del estado del 26 de septiembre del 2016, donde se ha saneado cualquier falencia procesal de esta ejecución (Art. 136-4), ORDENE la notificación personal de los señores: OROZCO MANJARREZ ADALINA PASTORA, OROZCO MANJARREZ FRANCISCO, OROZCO MANJARREZ JOSE MARIA, OROZCO MANJARREZ JULIO RAMON, , OROZCO MANJARREZ BETTY LUZ, OROZCO MANJARREZ LUDYS MARIA.

Calle 55 Número 53-16 Oficina 101, Edificio Esmeralda - Teléfonos. 3007078363-3495313
Barranquilla - Colombia

Jesús Antonio Mendoza Pulido
Abogado

En efecto, al ejercerse sobre estos el derecho real nacido del contrato de hipotecación, solicito se notifique en el predio rural denominado MARCHENA, en el corregimiento de CASACARÁ, en el Municipio de Agustín Codazzi- Cesar, conforme a los postulados del Art. 28-7 del CGP.

Ruego de no ser posible la notificación de los señores demandados, se ordene el emplazamiento según lo previsto en el Art. 293 del CGP y evitar lo disciplinado en el Art. 86 del CGP.

Así las cosas, los demás sujetos procesales ya se encuentran vinculados al plenario.

Cordialmente,

Jesús Antonio Mendoza Pulido
CC 72.225.894 de Barranquilla
TP N° 126.655 del C. S. de la Judicatura

203

REPÚBLICA DE COLOMBIA REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, 22 DE JUNIO DE 2017

CONSTANCIA SECRETARIAL.- AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ PARA REQUERIR LA NOTIFICACION DE LOS DEMANDADOS Y LA SOLICITUD DE SECUESTRO DEL INMUEBLE. LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

NERIDA PAOLA TORRES PEDRAZA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Calle 14 Carrera 14. ESQUINA. PALACIO DE JUSTICIA.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Valledupar, veintinueve (29) de junio del dos mil diecisiete (2017)

REF. PROCESO EJECUTIVO.
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-
DDO. EMERSON TOLOSA OROZCO Y OTROS.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2014 00243 00.

A solicitud de la parte demandante, se autoriza el envío de citaciones para notificación personal de los demandados mencionados en el numeral 4º de la parte resolutiva del auto del 31 de octubre del 2016[1], en el predio MARCHENA del corregimiento Casacará en el municipio de Agustín Codazzi (Cesar).

Además se autoriza a la abogada ELIANA KARINA BENJUMEA NIEVES como dependiente judicial del ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase.

SORAYA NÉS ZULETA VEGA.
JUEZ.

S.C.P.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificacion por Estado

La anterior providencia se notifica por estado
No 108 del día 30 de Jun 017

NERIDA PAOLA TORRES PEDRAZA
SECRETARIA

[1] Folio 192 del cuaderno principal.

205

CSJUCF-UPPDSS

076192 28 JUN 2017 10:25

Doctora
SORAYA ZULETA VEGA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: EMERSON TOLOSA OROZCO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ (QEPD)
Radicación: Nro. 2014- 00273 242

Asunto. Recurso de reposición en subsidio apelación contra el mandamiento de pago

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, mayor, vecino y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como se anota al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del demandado, Sra. **BETTY LUZ OROZCO MANJARREZ**, quien se identifica como se anota al anverso de la firma registrada en el respectivo poder adjunto, comedidamente concurro a su digno despacho señor juez, con el fin de incoar ***Recurso de reposición en subsidio apelación contra el mandamiento de pago*** a efectos de que se revoque el auto que libro mandamiento de pago y por economía procesal se declare la prosperidad de la excepción previa de caducidad y/ o prescripción de la acción cambiaria al notificarse extemporáneamente el mandamiento ejecutivo y al prescribir la acción que nace del pagare adosado a la garantía inserta en la escritura pública de constitución de hipoteca sobre el predio denominado **"MARCHENA"** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 94 del CGP

HECHOS

1. En agosto de 2014, el Banco Agrario de Colombia, promueve demanda ejecutiva basada en título hipotecario, contra **EMERSON TOLOSA OROZCO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ, entre estos mi mandante.**

2. Como fecha de vencimiento del pagare se tiene, el mes de octubre de 2013, mientras la demanda se presenta en el año 2014, decretándose la nulidad de lo actuado incluyendo la del mandamiento ejecutivo de esa misma anualidad (2014).

3. Por lo anterior, el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA opto por notificar a los demandados, allegándose **la comunicación para notificación del mandamiento ejecutivo, en junio de 2017 y contestándose dentro del término la demanda incoada mediante el presente memorial, hoy 27 de junio de 2017,** quedando por descontado que a la fecha han transcurrido **TRES AÑOS Y OCHO MESES DESDE QUE SE VENCIO LA OBLIGACION VERTIDA EN EL PAGARE INSERTO EN LA DEMANDA COMO TITULO EJECUTIVO COMPLEJO (TITULO VALOR Y ESCRITURA DE HIPOTECA).**

4. **El mandamiento de pago debió notificarse dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, lo cual se verifico en el año 2014, demostrándose ahora con suficiencia que han transcurrido más de tres años de su ocurrencia, sin que esa notificación se haya surtido oportunamente a efectos de evitar la prescripción o caducidad de la acción cambiaria por vía de interrupción a voces del art. 94 de la Ley 1564 de 2012.**

EXCEPCION PREVIA

1. **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA AL NO INTERRUMPIRSE CON LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y PRODUCCION DE LA CADUCIDAD DEL PAGARE ADOSADO COMO TITULO EJECUTIVO**

Las excepciones perentorias extintivas se figuran cuando el ejecutado alega que la obligación objeto de la ejecución existió pero ya se extinguió; como cuando se reconoce que la deuda contenida en un pagaré

efectivamente se contrajo pero por haber transcurrido más de tres años desde su vencimiento, ya se halla prescrita.

Es perentoria la excepción de prescripción en la modalidad de extintiva, ya que la prescripción adquisitiva procede únicamente como acción. Hay que tener en cuenta que la acción ejecutiva con base en títulos ejecutivos ordinarios, no en títulos valores prescribe en 5 años (Ley 791 del 2002). Por ejemplo, como de el cobro de cánones con base en un contrato de arrendamiento; y que la prescripción, tratándose de títulos valores, varía de acuerdo con la naturaleza del título valor. Así, la acción cambiaria del pagaré prescribe en 3 años, la del cheque en 6 meses, la del bono de prenda en 4 años. La Caducidad: significa que ya pasó el tiempo hábil para la ejecución. De tal manera
que si se demanda, el Juez puede de oficio y de plano rechazar la demanda. En tratándose de ejecuciones con cheques la acción ejecutiva caduca, si el beneficiario del cheque no lo cobra dentro de los 15 días siguientes a su fecha, si es de la misma plaza , habiendo durante todo este lapso fondos para pagarlo en la cuenta del girador.

Como corolario se tiene que en agosto de 2014, el Banco Agrario de Colombia, promueve demanda ejecutiva basada en título hipotecario, contra **EMERSON TOLOSA OROZCO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE DE ANA OFELIA MANJARREZ, entre estos mi mandante LUDY OROZCO**

Como fecha de vencimiento del pagare se tiene, el mes de octubre de 2013, mientras la demanda se presenta en el año 2014, decretándose la nulidad de lo actuado incluyendo la del mandamiento ejecutivo de esa misma anualidad (2014).

Por lo anterior, el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA opto por notificar a los demandados, allegándose la comunicación para notificación del mandamiento ejecutivo, en junio de 2017 y contestándose dentro del término la demanda incoada mediante el presente memorial, hoy 27 de junio de 2017, quedando por descontado que a la fecha han transcurrido **TRES AÑOS Y OCHO MESES DESDE** QUE SE VENCIO LA OBLIGACION VERTIDA EN EL PAGARE INSERTO EN LA DEMANDA COMO TITULO EJECUTIVO COMPLEJO (TITULO VALOR Y ESCRITURA DE HIPOTECA).

En cuanto las condiciones del crédito, obligaban al BANCO a acudir al proceso sucesorio abierto a hacer valer el crédito, empero y vencido esta oportunidad no queda acción distinta a la ordinaria para reclamar la obligación contra mi prohijado, empero no es la vía ejecutiva el mecanismo procesal para tan absurda pretensión, pues la hipoteca no es autónoma o principal en si misma, sino accesoria, siendo de la naturaleza del proceso ejecutivo allegar además de la escritura de hipoteca el título valor que la respalda al tratarse de un título complejo.

PRETENSIONES

1. Que se declaren probadas las excepciones previas de prescripción y caducidad de la acción cambiaria respecto al pagare presentado por al demandado con fecha de vencimiento octubre de 2013 y **se revoque el auto que libro mandamiento de pago y por economía procesal así se declare**
2. Que se ordene el levantamiento del EMBARGO y de la hipoteca que pesa sobre el inmueble distinguido a folio de matrícula No 190-24211
3. Que se condene al pago de los perjuicios causados con la cautela de embargo a la parte ejecutante
4. Que se condene al demandante al pago de las costas y agencias en derecho.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales

Las documentales que reposan en el paginario, tales como pagare, escritura de constitución del hipoteca, auto que declaro la nulidad y comunicación del mandamiento de pago a fecha junio de 2017

Del señor Juez,

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS
CC 77094679 DE VALLEDUPAR
T.P. 184057 DEL C.S. DE LA J.

$ 22

DOCTORA
SOARAY INES ZULETA VEGA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2014
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA EMERSON TOLOSA Y OTROS

BETTY LUZ OROZCO MAJARREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en el corregimiento de CASACARA (Codazzi), Identificada como obra al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto a usted, que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio ti suficiente al Doctor **DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS** de Valledupar, Abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional numero 184.057 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene su oficina en la calle 18 No 12-36 en la ciudad de Valledupar, para que en mi nombre y representación asuma mi defensa dentro del proceso ejecutivo del epígrafe y de contestación a la referida demanda.

Al Dr. RUEDA ROJAS le otorgo las facultades expresas para recibir , desistir , conciliar , transigir, sustituir el presente poder, reasumirlo , renunciar , delegar el mismo, continuar en mi defensa con el proceso ejecutivo , proponer excepciones previas y de mérito y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato , advirtiendo desde ya mi intención de ceder las agencias en derecho del presente proceso a efectos de que el abogado recupere y cobre el valor que llegue a generarse por su eventual reconocimiento.

Atentamente,

BETTY LUZ OROZCO MAJARREZ
C.C. NO 49.734.871

Betty Luz Orozco Majarrez
49.734.871

Betty Luz Orozco

ACEPTO

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS
C.C. NO. 77.094.679 DE VALLEDUPAR
T.P. N° 184.057 DEL C. S. DE LA J

228

Doctora
SORAYA ZULETA VEGA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

CS.JUCF-JPROSS
Ana 15 35
076193 29 JUN 2017 10:25

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: EMERSON TOLOSA OROZCO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ (QEPD)
Radicación: Nro. 2014- ~~00253~~ 243

Asunto. Recurso de reposición en subsidio apelación contra el mandamiento de pago

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, mayor, vecino y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como se anota al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del demandado, Sr. **JOSE MARIA OROZCO MANJARREZ,** quien se identifica como se anota al anverso de la firma registrada en el respectivo poder adjunto, comedidamente concurro a su digno despacho señor juez, con el fin de incoar ***Recurso de reposición en subsidio apelación contra el mandamiento de pago*** a efectos de que se revoque el auto que libro mandamiento de pago y por economía procesal se declare la prosperidad de la excepción previa de caducidad y/ o prescripción de la acción cambiaria al notificarse extemporáneamente el mandamiento ejecutivo y al prescribir la acción que nace del pagare adosado a la garantía inserta en la escritura pública de constitución de hipoteca sobre el predio denominado **"MARCHENA"** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 94 del CGP

HECHOS

1. En agosto de 2014, el Banco Agrario de Colombia, promueve demanda ejecutiva basada en titulo hipotecario, contra **EMERSON TOLOSA OROZCO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ, entre estos mi mandante.**

2. Como fecha de vencimiento del pagare se tiene, el mes de octubre de 2013, mientras la demanda se presenta en el año 2014, decretándose la nulidad de lo actuado incluyendo la del mandamiento ejecutivo de esa misma anualidad (2014).

3. Por lo anterior, el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA opto por notificar a los demandados, allegándose **la comunicación para notificación del mandamiento ejecutivo, en junio de 2017 y contestándose dentro del término la demanda incoada mediante el presente memorial, hoy 27 de junio de 2017,** quedando por descontado que a la fecha han transcurrido **TRES AÑOS Y OCHO MESES DESDE QUE SE VENCIO LA OBLIGACION VERTIDA EN EL PAGARE INSERTO EN LA DEMANDA COMO TITULO EJECUTIVO COMPLEJO (TITULO VALOR Y ESCRITURA DE HIPOTECA).**

4. **El mandamiento de pago debió notificarse dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, lo cual se verifico en el año 2014, demostrándose ahora con suficiencia que han transcurrido más de tres años de su ocurrencia, sin que esa notificación se haya surtido oportunamente a efectos de evitar la prescripción o caducidad de la acción cambiaria por vía de interrupción a voces del art. 94 de la Ley 1564 de 2012.**

EXCEPCION PREVIA

1. **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA AL NO INTERRUMPIRSE CON LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y PRODUCCION DE LA CADUCIDAD DEL PAGARE ADOSADO COMO TITULO EJECUTIVO**

Las excepciones perentorias extintivas se figuran cuando el ejecutado alega que la obligación objeto de la ejecución existió pero ya se extinguió; como cuando se reconoce que la deuda contenida en un pagaré

efectivamente se contrajo pero por haber transcurrido más de tres años desde su vencimiento, ya se halla prescrita.

Es perentoria la excepción de prescripción en la modalidad de extintiva, ya que la prescripción adquisitiva procede únicamente como acción. Hay que tener en cuenta que la acción ejecutiva con base en títulos ejecutivos ordinarios, no en títulos valores prescribe en 5 años (Ley 791 del 2002). Por ejemplo, como de el cobro de cánones con base en un contrato de arrendamiento; y que la prescripción, tratándose de títulos valores, varía de acuerdo con la naturaleza del título valor. Así, la acción cambiaria del pagaré prescribe en 3 años, la del cheque en 6 meses, la del bono de prenda en 4 años. La Caducidad: significa que ya pasó el tiempo hábil para la ejecución. De tal manera
que si se demanda, el Juez puede de oficio y de plano rechazar la demanda. En tratándose de ejecuciones con cheques la acción ejecutiva caduca, si el beneficiario del cheque no lo cobra dentro de los 15 días siguientes a su fecha, si es de la misma plaza , habiendo durante todo este lapso fondos para pagarlo en la cuenta del girador.

Como corolario se tiene que en agosto de 2014, el Banco Agrario de Colombia, promueve demanda ejecutiva basada en título hipotecario, contra **EMERSON TOLOSA OROZCO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE DE ANA OFELIA MANJARREZ, entre estos mi mandante LUDY OROZCO**

Como fecha de vencimiento del pagare se tiene, el mes de octubre de 2013, mientras la demanda se presenta en el año 2014, decretándose la nulidad de lo actuado incluyendo la del mandamiento ejecutivo de esa misma anualidad (2014).

Por lo anterior, el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA opto por notificar a los demandados, allegándose la comunicación para notificación del mandamiento ejecutivo, en junio de 2017 y contestándose dentro del término la demanda incoada mediante el presente memorial, hoy 27 de junio de 2017, quedando por descontado que a la fecha han transcurrido **TRES AÑOS Y OCHO MESES DESDE** QUE SE VENCIO LA OBLIGACION VERTIDA EN EL PAGARE INSERTO EN LA DEMANDA COMO TITULO EJECUTIVO COMPLEJO (TITULO VALOR Y ESCRITURA DE HIPOTECA).

En cuanto las condiciones del crédito, obligaban al BANCO a acudir al proceso sucesorio abierto a hacer valer el crédito, empero y vencido esta oportunidad no queda acción distinta a la ordinaria para reclamar la obligación contra mi prohijado, empero no es la vía ejecutiva el mecanismo procesal para tan absurda pretensión, pues la hipoteca no es autónoma o principal en si misma, sino accesoria, siendo de la naturaleza del proceso ejecutivo allegar además de la escritura de hipoteca el título valor que la respalda al tratarse de un título complejo.

PRETENSIONES

1. Que se declaren probadas las excepciones previas de prescripción y caducidad de la acción cambiaria respecto al pagare presentado por al demandado con fecha de vencimiento octubre de 2013 y **se revoque el auto que libro mandamiento de pago y por economía procesal así se declare**
2. Que se ordene el levantamiento del EMBARGO y de la hipoteca que pesa sobre el inmueble distinguido a folio de matrícula No 190-24211
3. Que se condene al pago de los perjuicios causados con la cautela de embargo a la parte ejecutante
4. Que se condene al demandante al pago de las costas y agencias en derecho.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales

Las documentales que reposan en el paginario, tales como pagare, escritura de constitución del hipoteca, auto que declaro la nulidad y comunicación del mandamiento de pago a fecha junio de 2017

Del señor Juez,

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS
CC 77094679 DE VALLEDUPAR
T.P. 184057 DEL C.S. DE LA J.

042

DOCTORA
SOARAY INES ZULETA VEGA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2014
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA EMERSON TOLOSA Y OTROS
ASUNTO: PODER

JOSE MARIA OROZCO MAJARREZ, Mayor de edad, con domicilio y residencia en el corregimiento de CASACARA (Codazzi), Identificado como obra al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto a usted, que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS,** Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 77094679 de Valledupar, Abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional numero 184.057 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene su oficina en la calle 18 No 12-36 en la ciudad de Valledupar, para que en mi nombre y representación asuma mi defensa dentro del proceso ejecutivo del epígrafe y de contestación a la referida demanda.

Al Dr. RUEDA ROJAS le otorgo las facultades expresas para recibir , desistir , concillar , transigir, sustituir el presente poder, reasumirlo , renunciar , delegar el mismo, continuar en mi defensa con el proceso ejecutivo , proponer excepciones previas y de mérito y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato , advirtiendo desde ya mi intención de ceder las agencias en derecho del presente proceso a efectos de que el abogado recupere y cobre el valor que llegue a generarse por su eventual reconocimiento.

Atentamente,

JOSE MARIA OROZCO MANJARREZ
C.C. NO °

ACEPTO

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS
C.C. NO ° 77.094.679 DE VALLEDUPAR.
T.P. N° 184.057 DEL C. S. DE LA J.

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO
Ante el Notario primero del circulo de Valledupar
COMPARECIÓ
Con C.C.: de
y T.P. No.
y declaro que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella impresos son suyos y las autoriza sin el sistema Biométrico.
Valledupar, 20 Jun 2017
FIRMA DEL COMPARECIENTE
JAIME JAVIER ROMERO AMADOR
NOTARIO PRIMERO

AUTENTICACIÓN TRADICIONAL POR FALLA DE CONECTIVIDAD ART. 3 RES. 6467/15

Doctora
SORAYA ZULETA VEGA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

CSJJCF-UPRCOT

076194 29 JUN 2017 10:25

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: EMERSON TOLOSA OROZCO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ (QEPD)
Radicación: Nro. 2014- 00253 243

Asunto. Recurso de reposición en subsidio apelación contra el mandamiento de pago

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, mayor, vecino y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como se anota al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del demandado, Sr. **JULIO RAMON OROZCO MANJARREZ,** quien se identifica como se anota al anverso de la firma registrada en el respectivo poder adjunto, comedidamente concurro a su digno despacho señor juez, con el fin de incoar ***Recurso de reposición en subsidio apelación contra el mandamiento de pago*** a efectos de que se revoque el auto que libro mandamiento de pago y por economía procesal se declare la prosperidad de la excepción previa de caducidad y/ o prescripción de la acción cambiaria al notificarse extemporáneamente el mandamiento ejecutivo y al prescribir la acción que nace del pagare adosado a la garantía inserta en la escritura pública de constitución de hipoteca sobre el predio denominado **"MARCHENA"** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 94 del CGP

HECHOS

1. En agosto de 2014, el Banco Agrario de Colombia, promueve demanda ejecutiva basada en título hipotecario, contra **EMERSON TOLOSA OROZCO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ, entre estos mi mandante.**

2. Como fecha de vencimiento del pagare se tiene, el mes de octubre de 2013, mientras la demanda se presenta en el año 2014, decretándose la nulidad de lo actuado incluyendo la del mandamiento ejecutivo de esa misma anualidad (2014).

3. Por lo anterior, el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA opto por notificar a los demandados, allegándose **la comunicación para notificación del mandamiento ejecutivo, en junio de 2017 y contestándose dentro del término la demanda incoada mediante el presente memorial, hoy 27 de junio de 2017,** quedando por descontado que a la fecha han transcurrido **TRES AÑOS Y OCHO MESES DESDE QUE SE VENCIO LA OBLIGACION VERTIDA EN EL PAGARE INSERTO EN LA DEMANDA COMO TITULO EJECUTIVO COMPLEJO (TITULO VALOR Y ESCRITURA DE HIPOTECA).**

4. **El mandamiento de pago debió notificarse dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, lo cual se verifico en el año 2014, demostrándose ahora con suficiencia que han transcurrido más de tres años de su ocurrencia, sin que esa notificación se haya surtido oportunamente a efectos de evitar la prescripción o caducidad de la acción cambiaria por vía de interrupción a voces del art. 94 de la Ley 1564 de 2012.**

EXCEPCION PREVIA

1. **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA AL NO INTERRUMPIRSE CON LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y PRODUCCION DE LA CADUCIDAD DEL PAGARE ADOSADO COMO TITULO EJECUTIVO**

Las excepciones perentorias extintivas se figuran cuando el ejecutado alega que la obligación objeto de la ejecución existió pero ya se extinguió; como cuando se reconoce que la deuda contenida en un pagaré

212

efectivamente se contrajo pero por haber transcurrido más de tres años desde su vencimiento, ya se halla prescrita.

Es perentoria la excepción de prescripción en la modalidad de extintiva, ya que la prescripción adquisitiva procede únicamente como acción. Hay que tener en cuenta que la acción ejecutiva con base en títulos ejecutivos ordinarios, no en títulos valores prescribe en 5 años (Ley 791 del 2002). Por ejemplo, como de el cobro de cánones con base en un contrato de arrendamiento; y que la prescripción, tratándose de títulos valores, varía de acuerdo con la naturaleza del título valor. Así, la acción cambiaria del pagaré prescribe en 3 años, la del cheque en 6 meses, la del bono de prenda en 4 años. La Caducidad: significa que ya pasó el tiempo hábil para la ejecución. De tal manera
que si se demanda, el Juez puede de oficio y de plano rechazar la demanda. En tratándose de ejecuciones con cheques la acción ejecutiva caduca, si el beneficiario del cheque no lo cobra dentro de los 15 días siguientes a su fecha, si es de la misma plaza , habiendo durante todo este lapso fondos para pagarlo en la cuenta del girador.

Como corolario se tiene que en agosto de 2014, el Banco Agrario de Colombia, promueve demanda ejecutiva basada en título hipotecario, contra **EMERSON TOLOSA OROZCO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE DE ANA OFELIA MANJARREZ, entre estos mi mandante LUDY OROZCO**

Como fecha de vencimiento del pagare se tiene, el mes de octubre de 2013, mientras la demanda se presenta en el año 2014, decretándose la nulidad de lo actuado incluyendo la del mandamiento ejecutivo de esa misma anualidad (2014).

Por lo anterior, el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA opto por notificar a los demandados, allegándose la comunicación para notificación del mandamiento ejecutivo, en junio de 2017 y contestándose dentro del término la demanda incoada mediante el presente memorial, hoy 27 de junio de 2017, quedando por descontado que a la fecha han transcurrido **TRES AÑOS Y OCHO MESES DESDE** QUE SE VENCIO LA OBLIGACION VERTIDA EN EL PAGARE INSERTO EN LA DEMANDA COMO TITULO EJECUTIVO COMPLEJO (TITULO VALOR Y ESCRITURA DE HIPOTECA).

En cuanto las condiciones del crédito, obligaban al BANCO a acudir al proceso sucesorio abierto a hacer valer el crédito, empero y vencido esta oportunidad no queda acción distinta a la ordinaria para reclamar la obligación contra mi prohijado, empero no es la vía ejecutiva el mecanismo procesal para tan absurda pretensión, pues la hipoteca no es autónoma o principal en si misma, sino accesoria, siendo de la naturaleza del proceso ejecutivo allegar además de la escritura de hipoteca el titulo valor que la respalda al tratarse de un título complejo.

PRETENSIONES

1. Que se declaren probadas las excepciones previas de prescripción y caducidad de la acción cambiaria respecto al pagare presentado por al demandado con fecha de vencimiento octubre de 2013 y **se revoque el auto que libro mandamiento de pago y por economía procesal así se declare**
2. Que se ordene el levantamiento del EMBARGO y de la hipoteca que pesa sobre el inmueble distinguido a folio de matrícula No 190-24211
3. Que se condene al pago de los perjuicios causados con la cautela de embargo a la parte ejecutante
4. Que se condene al demandante al pago de las costas y agencias en derecho.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales

Las documentales que reposan en el paginario, tales como pagare, escritura de constitución del hipoteca, auto que declaro la nulidad y comunicación del mandamiento de pago a fecha junio de 2017

Del señor Juez,

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS
CC 77094879 DE VALLEDUPAR
T.P. 184057 DEL C.S. DE LA J.

213

DOCTORA
SORAYA INES ZULETA VEGA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2014
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA EMERSON TOLOSA Y OTROS
ASUSTO: PODER

JULIO RAMÓN OROZCO MANJARREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en el corregimiento de CASACARA (Codazzi), identificado como obra al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto a usted, que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS** , abogado en ejercicio, Identificado con la cedula de ciudanía número 77094679 de Valledupar, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional numero 184.057 otorgada por el consejo superior de la judicatura, quien tiene su oficina en la calle 18 n° 12- 36 en la ciudad de Valledupar, para que en mi nombre y representación asuma mi defensa dentro del proceso ejecutivo del epígrafe y de contestación a la referida demanda.

AL DR. RUEDA ROJAS le otorgo las facultades expresas para recibir, desistir, conciliar transigir, sustituir el presente poder, reasumirlo, renunciar, delegar el mismo, continuar en mi defensa en el proceso ejecutivo, proponer excepciones previas y de mérito y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato advirtiendo desde ya mi intención de ceder las agencias en derecho del presente proceso a efectos de que el abogado recupere y cobre el valor que llegue a generarse por su eventual reconocimiento

Atentamente,

JULIO RAMON OROZCO MAJARREZ
C.C. N° 8.256.178

Acepto

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS
C.C. N° 77.094.679 de Valledupar
T.P N° 184.057 del C. S. de la J

214

Doctora
SORAYA ZULETA VEGA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

CSJUCF-URDES
Ana 54 Pa

076195 28 JUN 2017 10:25

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: EMERSON TOLOSA OROZCO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ (QEPD)
Radicación: Nro. 2014- 00263 243

Asunto. Recurso de reposición en subsidio apelación contra el mandamiento de pago

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, mayor, vecino y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como se anota al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del demandado, Sra. **ADALINA PASTORA OROZCO DE MANJARREZ,** quien se identifica como se anota al anverso de la firma registrada en el respectivo poder adjunto, comedidamente concurro a su digno despacho señor juez, con el fin de incoar ***Recurso de reposición en subsidio apelación contra el mandamiento de pago*** a efectos de que se revoque el auto que libro mandamiento de pago y por economía procesal se declare la prosperidad de la excepción previa de caducidad y/ o prescripción de la acción cambiaria al notificarse extemporáneamente el mandamiento ejecutivo y al prescribir la acción que nace del pagare adosado a la garantía inserta en la escritura pública de constitución de hipoteca sobre el predio denominado **"MARCHENA"** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 94 del CGP

HECHOS

1. En agosto de 2014, el Banco Agrario de Colombia, promueve demanda ejecutiva basada en titulo hipotecario, contra **EMERSON TOLOSA OROZCO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ, entre estos mi mandante.**

2. Como fecha de vencimiento del pagare se tiene, el mes de octubre de 2013, mientras la demanda se presenta en el año 2014, decretándose la nulidad de lo actuado incluyendo la del mandamiento ejecutivo de esa misma anualidad (2014).

3. Por lo anterior, el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA opto por notificar a los demandados, allegándose **la comunicación para notificación del mandamiento ejecutivo, en junio de 2017 y contestándose dentro del término la demanda incoada mediante el presente memorial, hoy 27 de junio de 2017,** quedando por descontado que a la fecha han transcurrido **TRES AÑOS Y OCHO MESES DESDE QUE SE VENCIO LA OBLIGACION VERTIDA EN EL PAGARE INSERTO EN LA DEMANDA COMO TITULO EJECUTIVO COMPLEJO (TITULO VALOR Y ESCRITURA DE HIPOTECA).**

4. **El mandamiento de pago debió notificarse dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, lo cual se verifico en el año 2014, demostrándose ahora con suficiencia que han transcurrido más de tres años de su ocurrencia, sin que esa notificación se haya surtido oportunamente a efectos de evitar la prescripción o caducidad de la acción cambiaria por vía de interrupción a voces del art. 94 de la Ley 1564 de 2012.**

EXCEPCION PREVIA

1. **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA AL NO INTERRUMPIRSE CON LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y PRODUCCION DE LA CADUCIDAD DEL PAGARE ADOSADO COMO TITULO EJECUTIVO**

Las excepciones perentorias extintivas se figuran cuando el ejecutado alega que la obligación objeto de la ejecución existió pero ya se extinguió; como cuando se reconoce que la deuda contenida en un pagaré

efectivamente se contrajo pero por haber transcurrido más de tres años desde su vencimiento, ya se halla prescrita.

Es perentoria la excepción de prescripción en la modalidad de extintiva, ya que la prescripción adquisitiva procede únicamente como acción. Hay que tener en cuenta que la acción ejecutiva con base en títulos ejecutivos ordinarios, no en títulos valores prescribe en 5 años (Ley 791 del 2002). Por ejemplo, como de el cobro de cánones con base en un contrato de arrendamiento; y que la prescripción, tratándose de títulos valores, varía de acuerdo con la naturaleza del título valor. Así, la acción cambiaria del pagaré prescribe en 3 años, la del cheque en 6 meses, la del bono de prenda en 4 años. La Caducidad: significa que ya pasó el tiempo hábil para la ejecución. De tal manera
que si se demanda, el Juez puede de oficio y de plano rechazar la demanda. En tratándose de ejecuciones con cheques la acción ejecutiva caduca, si el beneficiario del cheque no lo cobra dentro de los 15 días siguientes a su fecha, si es de la misma plaza , habiendo durante todo este lapso fondos para pagarlo en la cuenta del girador.

Como corolario se tiene que en agosto de 2014, el Banco Agrario de Colombia, promueve demanda ejecutiva basada en titulo hipotecario, contra **EMERSON TOLOSA OROZCO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE DE ANA OFELIA MANJARREZ, entre estos mi mandante LUDY OROZCO**

Como fecha de vencimiento del pagare se tiene, el mes de octubre de 2013, mientras la demanda se presenta en el año 2014, decretándose la nulidad de lo actuado incluyendo la del mandamiento ejecutivo de esa misma anualidad (2014).

Por lo anterior, el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA opto por notificar a los demandados, allegándose la comunicación para notificación del mandamiento ejecutivo, en junio de 2017 y contestándose dentro del término la demanda incoada mediante el presente memorial, hoy 27 de junio de 2017, quedando por descontado que a la fecha han transcurrido **TRES AÑOS Y OCHO MESES DESDE** QUE SE VENCIO LA OBLIGACION VERTIDA EN EL PAGARE INSERTO EN LA DEMANDA COMO TITULO EJECUTIVO COMPLEJO (TITULO VALOR Y ESCRITURA DE HIPOTECA).

En cuanto las condiciones del crédito, obligaban al BANCO a acudir al proceso sucesorio abierto a hacer valer el crédito, empero y vencido esta oportunidad no queda acción distinta a la ordinaria para reclamar la obligación contra mi prohijado, empero no es la vía ejecutiva el mecanismo procesal para tan absurda pretensión, pues la hipoteca no es autónoma o principal en si misma, sino accesoria, siendo de la naturaleza del proceso ejecutivo allegar además de la escritura de hipoteca el título valor que la respalda al tratarse de un título complejo.

PRETENSIONES

1. Que se declaren probadas las excepciones previas de prescripción y caducidad de la acción cambiaria respecto al pagare presentado por al demandado con fecha de vencimiento octubre de 2013 y **se revoque el auto que libro mandamiento de pago y por economía procesal así se declare**
2. Que se ordene el levantamiento del EMBARGO y de la hipoteca que pesa sobre el inmueble distinguido a folio de matrícula No 190-24211
3. Que se condene al pago de los perjuicios causados con la cautela de embargo a la parte ejecutante
4. Que se condene al demandante al pago de las costas y agencias en derecho.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales

Las documentales que reposan en el paginario, tales como pagare, escritura de constitución del hipoteca, auto que declaro la nulidad y comunicación del mandamiento de pago a fecha junio de 2017

Del señor Juez,

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS
CC 77094679 DE VALLEDUPAR
T.P. 184057 DEL C.S. DE LA J.

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 12

4 216

Doctora
SORAYA INES ZULETA VEGA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 2014 –
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra EMERSON TOLOSA y otros
ASUNTO: Poder

ADALINA PASTORA OROZCO MANJARREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en BOGOTA D.C. identificada como obra al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto a usted, que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 77094679 de Valledupar, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 184.057 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene su oficina en la calle 18 No. 12 – 36 en la ciudad de Valledupar, para que en mi nombre y representación asuma mi defensa dentro del proceso ejecutivo del epígrafe y de contestación a la referida demanda.

Al Dr. RUEDA ROJAS le otorgo las facultades expresas para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir el presente poder, reasumirlo, renunciar, delegar el mismo, continuar en mi defensa con el proceso ejecutivo, proponer excepciones previas y de mérito y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato, advirtiendo desde ya mi intención de ceder las agencias en derecho del presente proceso a efectos de que el togado recupere y cobre el valor que llegue a generarse por su eventual reconocimiento.

Atentamente,

ADALINA PASTORA OROZCO MANJARREZ
C. C. No. 41.569.757 de Bogotá

ACEPTO

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS
C.C. N° 77.094.679 de Valledupar.
T.P. N° 184.057 del C. S. de la J.

4 217

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

59753

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Barranquilla, compareció:

ADALINA PASTORA OROZCO MANJARRES, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0041569757, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR / PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

82vaxqlw166m
21/06/2017 - 08:33:20:008

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ÁLVARO DE JESÚS ARIZA FONTALVO
Notario doce (12) del Círculo de Barranquilla

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariaseguro.com.co

+218

Doctora
SORAYA ZULETA VEGA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

CSJUCF-URDOS

076196 28 JUN 2017 10:26

Ana 15 VPA

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: EMERSON TOLOSA OROZCO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ (QEPD)

Radicación: Nro. 2014- 00253~~-~~ 243

Asunto. Recurso de reposición en subsidio apelación contra el mandamiento de pago

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, mayor, vecino y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como se anota al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del demandado, Sra. **LUDYS MARIA OROZCO DE TOLOSA,** quien se identifica con la cédula No 42489792 según el respectivo poder adjunto, comedidamente concurro a su digno despacho señor juez, con el fin de incoar ***Recurso de reposición en subsidio apelación contra el mandamiento de pago*** a efectos de que se revoque el auto que libro mandamiento de pago y por economía procesal se declare la prosperidad de la excepción previa de caducidad y/ o prescripción de la acción cambiaria al notificarse extemporáneamente el mandamiento ejecutivo y al prescribir la acción que nace del pagare adosado a la garantía inserta en la escritura pública de constitución de hipoteca sobre el predio denominado **"MARCHENA"** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 94 del CGP

HECHOS

1. En agosto de 2014, el Banco Agrario de Colombia, promueve demanda ejecutiva basada en título hipotecario, contra **EMERSON TOLOSA OROZCO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ, entre estos mi mandante LUDY OROZCO**

2. Como fecha de vencimiento del pagare se tiene, el mes de octubre de 2013, mientras la demanda se presenta en el año 2014, decretándose la nulidad de lo actuado incluyendo la del mandamiento ejecutivo de esa misma anualidad (2014).

3. Por lo anterior, el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA opto por notificar a los demandados, allegándose **la comunicación para notificación del mandamiento ejecutivo, en junio de 2017 y contestándose dentro del término la demanda incoada mediante el**

presente memorial, hoy 27 de junio de 2017, quedando por descontado que a la fecha han transcurrido **TRES AÑOS Y OCHO MESES DESDE QUE SE VENCIO LA OBLIGACION VERTIDA EN EL PAGARE INSERTO EN LA DEMANDA COMO TITULO EJECUTIVO COMPLEJO (TITULO VALOR Y ESCRITURA DE HIPOTECA).**

4. **El mandamiento de pago debió notificarse dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, lo cual se verifico en el año 2014, demostrándose ahora con suficiencia que han transcurrido más de tres años de su ocurrencia, sin que esa notificación se haya surtido oportunamente a efectos de evitar la prescripción o caducidad de la acción cambiaria por vía de interrupción a voces del art. 94 de la Ley 1564 de 2012.**

EXCEPCIONES PREVIA

1. **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA AL NO INTERRUMPIRSE CON LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y PRODUCCION DE LA CADUCIDAD DEL PAGARE ADOSADO COMO TITULO EJECUTIVO**

Las excepciones perentorias extintivas se figuran cuando el ejecutado alega que la obligación objeto de la ejecución existió pero ya se extinguió; como cuando se reconoce que la deuda contenida en un pagaré efectivamente se contrajo pero por haber transcurrido más de tres años desde su vencimiento, ya se halla prescrita. Es perentoria la excepción de prescripción en la modalidad de extintiva, ya que la prescripción adquisitiva procede únicamente como acción. Hay que tener en cuenta que la acción ejecutiva con base en títulos ejecutivos ordinarios, no en títulos valores prescribe en 5 años (Ley 791 del 2002). Por ejemplo, como de el cobro de cánones con base en un contrato de arrendamiento; y que la prescripción, tratándose de títulos valores, varía de acuerdo con la naturaleza del título valor. Así, la acción cambiaria del pagaré prescribe en 3 años, la del cheque en 6 meses, la del bono de prenda en 4 años.
La Caducidad: significa que ya pasó el tiempo hábil para la ejecución. De tal manera que si se demanda, el Juez puede de oficio y de plano rechazar la demanda.
En tratándose de ejecuciones con cheques la acción ejecutiva caduca, si el beneficiario
del cheque no lo cobra dentro de los 15 días siguientes a su fecha, si es
de la misma plaza , habiendo durante todo este lapso fondos para pagarlo en la cuenta del girador.

En agosto de 2014, el Banco Agrario de Colombia, promueve demanda ejecutiva basada en titulo hipotecario, contra **EMERSON TOLOSA OROZCO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE DE ANA OFELIA MANJARREZ, entre estos mi mandante LUDY OROZCO**

Como fecha de vencimiento del pagare se tiene, el mes de octubre de 2013, mientras la demanda se presenta en el año 2014, decretándose la nulidad de lo actuado incluyendo la del mandamiento ejecutivo de esa misma anualidad (2014).

2. **Por lo anterior, el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA opto por notificar a los demandados, allegándose la comunicación para notificación del mandamiento ejecutivo, en junio de 2017 y contestándose dentro del término la demanda incoada mediante el presente memorial, hoy 27 de junio de 2017, quedando por descontado que a la fecha han transcurrido TRES AÑOS Y OCHO MESES DESDE QUE SE VENCIO LA OBLIGACION VERTIDA EN EL PAGARE INSERTO EN LA DEMANDA COMO TITULO EJECUTIVO COMPLEJO (TITULO VALOR Y ESCRITURA DE HIPOTECA).**

En cuanto las condiciones del crédito, obligaban al BANCO a acudir al proceso sucesorio abierto a hacer valer el crédito, empero y vencido esta oportunidad no queda acción distinta a la ordinaria para reclamar la obligación contra mi prohijado, empero no es la vía ejecutiva el mecanismo procesal para tan absurda pretensión, pues la hipoteca no es autónoma o principal en si misma, sino accesoria, siendo de la naturaleza del proceso ejecutivo allegar además de la escritura de hipoteca el titulo valor que la respalda al tratarse de un título complejo.

PRETENSIONES

1. Que se declaren probada la excepción previa de prescripción y caducidad de la acción cambiaria respecto al pagare presentado por al demandado con fecha de vencimiento octubre de 2013 y **se revoque el auto que libro mandamiento de pago y por economía procesal así se declare**
2. Que se ordene el levantamiento del EMBARGO y de la hipoteca que pesa sobre el inmueble distinguido a folio de matrícula No 190-24211
3. Que se condene al pago de los perjuicios causados con la cautela de embargo a la parte ejecutante
4. Que se condene al demandante al pago de las costas y agencias en derecho.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales

Las documentales que reposan en el paginario, tales como pagare, escritura de constitución del hipoteca, auto que declaro la nulidad y comunicación del mandamiento de pago a fecha junio de 2017

Del señor Juez,

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS
CC 77094679 DE VALLEDUPAR
T.P. 184057 DEL C.S. DE LA J.

221

Doctora
SORAYA INÉS ZULETA VEGA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación 2014-
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra EMERSON TOLOSA y otros
Asunto: Poder

LUDYS MARÍA OROZCO DE TOLOSA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. identificada como obra al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto a usted, que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor DIEGO ANDRÉS RUEDA ROJAS, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.094.679 de Valledupar, titular de la tarjeta profesional No. 184.057 otorgada por el consejo superior de la Judicatura , quien tiene su oficina en la Calle 18 No. 12 – 36 en la ciudad de Valledupar, para que en mi nombre y representación asuma mi defensa dentro del proceso ejecutivo del epígrafe y de contestación a la referida demanda.

Al Dr. RUEDA ROJAS le otorgo las facultades expresas para recibir , desistir, conciliar, transigir, sustituir el presente poder, reasumirlo, renunciar, delegar el mismo, continuar en mi defensa con el proceso ejecutivo, proponer excepciones previas y de mérito y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato , advirtiendo desde ya mi intención de ceder las agencias en derecho del presente proceso a efectos de que el togado recupere y cobre el valor que llegue a generarse por su eventual reconocimiento.

Atentamente

LUDYS MARÍA OROZCO DE TOLOSA
CC. 42.489.792 de Valledupar

Acepto

DIEGO ANDRÉS RUEDA ROJAS
CC. 77.094.679 de Valledupar
T.P. 184.057 del C.S de la J

NOTARÍA SETENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

PRESENTACION PERSONAL

Ante el suscrito Notario Setenta y Seis del Círculo de Bogotá compareció:

LUDYS MARIA OROZCO DE TOLOSA

Cédula de Ciudadanía Nro.42489792

realizó presentación personal, y que el contenido del presente documento es cierto y la firma que allí aparecen es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente

En Bogotá, el 16/06/2017 a las 02:55:05 PM se presentó:

T.P.



Firma

JOSE FRANCISCO VARONA ORTIZ
NOTARIO

JOSE FRANCISCO VARONA ORTIZ
NOTARIO
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

NOTARIA 76 BOGOTÁ D.C.
ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 76 BOGOTÁ D.C.
ESPACIO EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO

TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **46** **Fecha: 12 DE JULIO DE 2017** **Página 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
20001 31 03 001 **2014 00243**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA OFELIA - MANJARREZ DE OROZCO	Traslado Reposición - Art. 349	13/07/2017	17/07/2017
20001 31 03 001 **2016 00259**	Ordinario	NEGUID - ARIAS RIOS	FIDIAS ARTURO - MIRAMON ZAPATA	Traslado de excepciones	13/07/2017	19/07/2017
20001 31 03 001 **2017 00135**	Ordinario	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.	EDWIN YECID - LEA MONTES	Traslado Reposición - Art. 349	13/07/2017	17/07/2017

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 12 DE JULIO DE 2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NERIDA PAOLA TORRES PEDRAZA

SECRETARIO

MENDOZA– ABOGADOS
Asesorias Legales

Folio 3
Anu 45 3Fd

Doctora
SORAYA INÉS ZULETA VEGA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Referencia.- PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTÍA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA TOLOSA OROZCO EMERSON ANDRES y los propietarios inscritos OROZCO MANJARREZ ADALINA PASTORA, OROZCO MANJARREZ INOCENCIO OROZCO MANJARREZ FRANCISCO, OROZCO MANJARREZ JOSE MARIA, OROZCO MANJARREZ JULIO RAMON, OROZCO MANJARREZ MARQUEZA, OROZCO MANJARREZ BETTY LUZ OROZCO DE TOLOZA LUDYS MARIA.

Radicación.- 2014 - 243
JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO, de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en mi calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo al Despacho a su digno cargo, para aportar la constancia de notificación personal del señor FRANCISCO OROZCO MANJARREZ, según certificado no. GN1098303705, recibida por el mismo demandado el dia 13/06/2017.

ANEXO:
Original de la certificación.

Atentamente,

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO.
C.C No. 72.225.894 de Barranquilla.
T.P No. 126.655 del C.S. de la J.

Calle 77 B No. 57 – 141 Oficina 702 Teléfono: 3530854. Celular: (300)7078363
Correo Electrónico: jmendoza-abogados@hotmail.com
Barranquilla, Col.

224

LWE

Principal: Carrera 70 # 75 - 104 Barranquilla
PBX. (5) 3770677 - (5) 3795468 - (5) 3791630 - 3003227633
Resolución No. 0000876 del 29/04/2014 del MINTIC
Res. MinTransporte 0065 de 01/09/2016
CIIU 5320 Mensajería Expresa

Certificado de Cotejo de Notificaciones Judiciales

En cumplimiento del artículo No. 2, numeral 3ro del acuerdo 1775 de 2003

GUIA	GN1098303705
PROCESO	HIPOTECARIO
REMITENTE	JESUS ANTONIO MENDOZA PULIDO
DIRECCION	CLL 55 53 16 OF 101 ED. ESMERALDA
ORIGEN	BARRANQUILLA,ATLANTICO
DESTINATARIO	FRANCISCO OROZCO MANJARREZ
DIRECCION	FINCA " MARCHENA" - CORREGIMIENTO DE CASACARÁ
DESTINO	VALLEDUPAR,CESAR
ESTADO DE LA ENTREGA	Entregado, SI RESIDE. 11:00 AM
RECIBIDO POR	FRANCISCO OROZCO
CEDULA	12714713
FECHA	2017-06-13

Natalia Ruiz Arrieta

Firma Autorizada
Dpto. Notificaciones

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

225

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR - CESAR

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

SEÑOR:
FRANCISCO OROZCO MANJARREZ.
FINCA MARCHENA – CORREGIMIENTO DE CASACARÁ – VALLEDUPAR - CESAR.
SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

No. De RADICACION DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
2014 - 0243	HIPOTECARIO	29/08/2014

DEMANDANTE	DEMANDADO
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	**FRANCISCO OROZCO MANJARREZ.**

Sírvase comparecer a este despacho, de inmediato o dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente de la providencia del indicado proceso.

ANEXO. MANDAMIENTO DE PAGO.

Para notificar auto admisorio de la demanda, mandamiento de pago.

Parte interesada

JESUS ANTONIO MENDOZA PULIDO
ABOGADO EXTERNO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTA: en caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requerirá la firma del empleador responsable.

Acuerdo 2256 de 2003.

LIBERTAD WORLD EXPRESS S.A.S.
NIT. 900.378.817-8
Este documento es copia del enviado
el dia: 5/8/17
Con el No. de Guia: 6110850705
En cumplimiento de la ley 794 de 2003
Resolucion Min Comunicaciones 001833

INFORME ACUSE DE RECIBO
NOMBRE Francisco Orozco M
C.C 12.714.713 FECHA. 13-06-17
PARENTESCO: _____
OBSERVACIONES: _____

cc6
1

MENDOZA– ABOGADOS
Asesorias Legales

folio 3.

Doctora
SORAYA INÉS ZULETA VEGA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Referencia.- PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTÍA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA TOLOSA OROZCO EMERSON ANDRES y los propietarios inscritos OROZCO MANJARREZ ADALINA PASTORA, OROZCO MANJARREZ INOCENCIO OROZCO MANJARREZ FRANCISCO, OROZCO MANJARREZ JOSE MARIA, OROZCO MANJARREZ JULIO RAMON, OROZCO MANJARREZ MARQUEZA, OROZCO MANJARREZ BETTY LUZ OROZCO DE TOLOZA LUDYS MARIA.

Radicación.- 2014 - 243

Asunto.- Memorial para descorrer traslado de los recursos de reposición presentados por solo 5 de los demandados.

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO, de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en mi calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo al Despacho a su digno cargo, estando dentro del término para descorrer el traslado de los recursos de reposición contra el auto de mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2016 interpuesto por los señores demandados BETTY LUZ OROZCO MANJARREZ, JOSE MARIA OROZCO MANJARRES, JULIO RAMON OROZCO MANJARREZ, ADALINA PASTORA OROZCO MANJARRES y LUDYS MARIA OROZCO DE TOLOSA, así:

Los cinco (05) recursos de reposición señalan como hechos fácticos lo siguiente:

"En agosto de 2014 el Banco Agrario de Colombia promueve demanda ejecutiva basada en título hipotecario contra EMERSON TOLOSA OROZCO y HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ, entre estos mi mandante. 2. Como fecha de vencimiento del pagaré se tiene, el mes de octubre de 2013, mientras la demanda se presenta en el año 2014, decretándose la nulidad de lo actuado incluyendo la del mandamiento ejecutivo de esa misma anualidad (2014). 3. Por lo anterior el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA opta por notificar a los demandados, allegándose la comunicación para notificación del mandamiento ejecutivo, en junio de 2017 y contestándose dentro del término la demanda incoada mediante el presente memorial hoy 27 de junio de 2017, quedando por descontado que a la fecha han transcurrido TRES AÑOS Y OCHO MESES DESDE QUE SE VENCIO LA OBLIGACION VERTIDA EN EL PAGARÉ INSERTO EN LA DEMANDA COMO TITULO EJECUTIVO COMPLEJO (TITULO VALOR- ESCRITURA DE HIPOTECA) 4. El mandamiento de pago debió notificarse dentro del año siguiente de la presentación de la demanda, lo cual se verifico en el año 2014, demostrándose ahora con suficiencia que han transcurrido más de tres años de su ocurrencia, sin que esa notificación se haya surtido oportunamente a efectos de evitar la prescripción o caducidad de la acción cambiaria por vía de interrupción a voces del artículo 94 de la Ley 1564 de 2012"

Pretende se declare por vía de ataque directo contra el auto de fecha 31 de octubre de 2016 su revocatoria argumentando caducidad de la acción ejecutiva y prescripción extintiva del derecho cartular contenido en el titulo valor.

Finalizan los cinco (05) recursos de reposición de los que se descorre traslado que "***se declaren las excepciones previas de prescripción y caducidad de la acción cambiaria respecto al pagare presentado por el demandado con fecha de vencimiento octubre de 2013 y se revoque el auto que libro mandamiento de pago y por economía procesal que así se declare....***"

Para efectos procesales los términos de caducidad y prescripción son claramente determinables con las prueba que se encuentran en el expediente y tales fenómenos jurídicos es imposible que sean analizados en sede de recurso de reposición, pues no son considerados como excepciones previas. El Estatuto Procesal Civil vigente no ubica la caducidad y la prescripción como excepciones previas, la lectura del artículo 100 del Código General del Proceso así lo determina.

Siendo así las cosas, debe denegarse el recurso por carecer de sustentación procesal pues desconoce el principio de taxatividad que rige en materia de excepciones previas según la Ley 1564 de 2012.

A su vez, debo indicarle a su Señoría que se manifiesta evidente la notificación por conducta concluyente (art. 301 CGP) de los cinco (05) demandados el día 28 de junio de 2017, por lo cual no puede apoyarse la tesis poco garantista que desequilibra a las partes, que al ser impugnado por vía de reposición el auto de fecha 31 de octubre de 2016 sus efectos se encuentran en suspenso, favoreciendo a los señores demandados recurrentes.

Dejo sustentado el traslado, rogando rechace de plano por improcedente los recursos de reposición presentados por los señores demandados BETTY LUZ OROZCO MANJARREZ, JOSE MARIA OROZCO MANJARRES, JULIO RAMON OROZCO MANJARREZ, ADALINA PASTORA OROZCO MANJARRES y LUDYS MARIA OROZCO DE TOLOZA.

Atentamente,

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO.
C.C No. 72.225.894 de Barranquilla.
T.P No. 126.655 del C.S. de la J.

229

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
J01cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR.

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JULIO DEL DOS MIL DIECISIETE (2017)

SECRETARÍA. AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ INFORMANDO QUE SE CORRIÓ TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN SIN ESTAR NOTIFICADOS TODOS LOS DEMANDADOS, A FIN DE QUE DISPONGA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDE. 2014-00243.

SANDRA CAROLA PARRA CÁRCAMO
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 No. 14 ESQUINA - PALACIO DE JUSTICIA.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Valledupar, veintiséis (26) julio del dos mil diecisiete (2017)

REF. PROCESO EJECUTIVO.
DDO. EMERSON TOLOSA Y OTROS.
RAD. No. 20001 31 03 001 2014-00243 00

Advertido en nota antecedente, que en lista del 12 de julio del 2017[1], se corrió traslado de los recursos de reposición interpuestos contra el mandamiento de pago y dado que es inconcusa la precipitación de Secretaría toda vez que aún está pendiente notificación de la totalidad del extremo pasivo, se **DEJA SIN EFECTOS** el acto secretarial aludido y todo lo que de él derivó, inclusive la réplica del demandante, que deberá presentarla nuevamente cuando sea la oportunidad debida.

Notifíquese y Cúmplase

SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ.

S.C.P.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado
No. 125 el día 27 de JULIO 17

NERIDA PAOLA TORRES PEDRAZA
SECRETARIA

[1] Folio 222 del cuaderno principal.

MENDOZA– ABOGADOS
Asesorias Legales

Ana 5 y M.

CSJ JSE-VPROSA

Doctor (a)
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo hipotecario de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra : EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO Y OTROS.**
RAD: 2014-00243.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO.

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO, de condiciones civiles y Profesionales conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en calidad de apoderado Judicial de la parte Demandante, respetuosamente me dirijo a Despacho, para aportar la constancia de la notificación personal, según corre certificado que le fue enviada al demandado, para cumplir con la carga procesal. **APORTO NOTIFICACION DE AVISO del señor FRANCISCO OROZCO MANJARREZ Y OTROS, GUIA No. GN1098317311,** para cumplir con la carga procesal el cual recibió el día 14 de julio del 2017.

De Usted,

Atentamente,

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO
CC No. 72.225.894 de Barranquilla
TP No. 126.655 del C.S.J.

Calle 55 No.53-16 Oficina 101 Edificio Esmeralda Telefax: (095)3495313; Móvil: (300)7078363;
Correo Electrónico: jmendoza-abogados@hotmail.com . Barranquilla, Col.

232

LWE

Principal: Carrera 70 # 75 - 104 Barranquilla
PBX. (5) 3770677 - (5) 3795468 - (5) 3791630 - 3003227633
Resolución No. 0000876 del 29/04/2014 del MINTIC
Res. MinTransporte 0065 de 01/09/2016
CIIU 5320 Mensajería Expresa

Certificado de Cotejo de Notificaciones Judiciales

En cumplimiento del articulo No. 2, numeral 3ro del acuerdo 1775 de 2003

GUIA	GN1098317311
PROCESO	MIXTO 2014-0243
REMITENTE	JESUS ANTONIO MENDOZA PULIDO
DIRECCION	CLL 55 53 16 OF 101 ED. ESMERALDA
ORIGEN	BARRANQUILLA,ATLANTICO
DESTINATARIO	FRANCISCO OROZCO MANJARREZ Y OTROS
DIRECCION	FINCA MARCHENA- CORREGIMIENTO DE CASACARA
DESTINO	AGUSTIN CODAZZI,CESAR
ESTADO DE LA ENTREGA	Entregado, SI RESIDE 11:00 AM
RECIBIDO POR	JULIO RAMON OROZCO (HERMANO)
CEDULA	8256498
FECHA	2017-07-13

Firma Autorizada
Dpto. Notificaciones

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

233

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR
CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN AVISO.

SEÑOR:
FRANCISCO OROZCO MANJARREZ Y OTROS.
FINCA MARCHENA –CORREGIMIENTO DE CASACARA- CODAZZI –CESAR.
SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

No. De RADICACION DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
2014-0243	MIXTO	31/10/2016

DEMANDANTE	DEMANDADO
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCISCO OROZCO MANJARREZ.

Sírvase comparecer a este despacho, de inmediato o dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente de la providencia del indicado proceso. "ADVERTENCIA LA NOTIFICACION SE CONSIDERA SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO".

ANEXO. MANDAMIENTO DE PAGO.

Para notificar auto admisorio de la demanda, mandamiento de pago.

Parte interesada

8.256.298

JESUS ANTONIO MENDOZA PULIDO
ABOGADO EXTERNO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NOTA: en caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requerirá la firma del empleador responsable.

INFORME ACUSE DE RECIBO
NOMBRE
C.C
PARENTESCO: HERMANO
OBSERVACIONES: 13/07/2017
Julio Ramon Orozco.

HERMANO

LIBERTAD WORLD EXPRESS S.A.S.
NIT. 900.[illegible]-3
Acuerdo 2256 de 2003
Este documento es copia del enviado
el día:
Con el No. de Guía:
en cumplimiento de la ley 794 de 2003
[illegible]ción Min Comunicaciones 001033

✓

285

Jesús Antonio Mendoza Pulido
Abogado

22 JUN 2018
8:55 Am
1
126964

Señor
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
E.S.D.

Proceso : Ejecutivo SINGULAR
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : Emerson Tolosa y Otros.
Radicación : **2014-00243.**

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO, mayor y vecino del Distrito de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.225.894 de Barranquilla, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 126.655 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de demandante dentro del referenciado, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar el impulso del presente proceso y en consecuencia el Despacho se pronuncie sobre el trámite a seguir dentro del proceso.

De usted, atentamente

JESÚS ANTONIO MENDOZA
C.C. No. 72225894 de Barranquilla.
T.P. No. 126655 del C.S.J.

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR – CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Valledupar, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO. EMERSON ANDRÉS TOLOZA OROZCO
RAD. No. 20001 31 03 001 2014 00243 00

Revisado el expediente y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho observa que el apoderado de la parte ejecutante envió una sola comunicación para notificación personal de los demandados, siendo que de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deberá ser notificado, a su representante o apoderado*" siendo lo procedente enviar las comunicaciones para notificación personal a cada uno de los herederos determinados en el presente asunto con el fin de que comparezcan al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ.

Cm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado

No. 110 el día 9/Julio/2018

IRIDENA LUCIA BECERRA ONATE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

226.

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ A FIN DE QUE SE EJERZA CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE LAS NOTIFICACIONES PENDIENTE A LOS DEMANDADOS, TODA VEZ QUE LA MISMA SE REALIZA DE MANERA CONJUNTA SIENDO ESTO IMPROCEDENTE (FL. 234).

VALLEDUPAR, 04 DE JULIO DE 2018. RAD No. 2014 00243 00.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

228.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ el presente proceso, se encuentra sin actuación alguna desde el 06/julio/2018, fecha en que se ordenó a la parte demandante enviar las notificaciones, quien ha hecho caso omiso a dicha orden.

VALLEDUPAR, 08 DE NOVIEMBRE DE 2018. RAD. No. 2014-00243 00.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.

229

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 NO. 14 ESQUINA - PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF. EKJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DDO. EMERSON ANDRÉS TOLOZA OROZCO
RAD. No. 20001 31 03 001 2014 00243 00

Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del seis (6) de julio de 2018, con el fin de continuar con el trámite correspondiente en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ.

Chi

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado

No. 118 el día 15 NOV 2018

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ el presente proceso, existe memorial a través del cual el apoderado judicial insiste que se encuentran surtidas las notificaciones a todos los demandados, pero se evidencia a folio 192 auto donde se declara nulidad de todo lo actuado, por haberse tramitado el proceso por un trámite indebido, en el que igualmente se ordena tener por notificado a los ejecutados MARQUEZA OROZCO MANJARRES, INOCENCIO OROZCO MANJARRES y EMERSON TOLOSA OROZCO, por conducta concluyente (art. 301 CGP).

Además se ordena emplazar a ADALINA PASTORA OROZCO MANJARREZ, FRANSICO OROZCO MAJARRES, JOSE MARIA OROZCO MANJARREZ, JULIO RAMON OROZCO MANJARREZ, BETTY LUZ OROZCO MANJARREZ y LUDYS MARIA OROZCO DE TOLOZA, pero a través de auto de fecha 29/junio/2017, se autorizó envió de citaciones para notificación personal de los mismos demandados, actuación que a la fecha no se ha surtido en su totalidad.

Observando a folios 205 a 221 recursos de reposición presentados por ADALINA PASTORA OROZCO MANJARREZ, JOSE MARIA OROZCO MANJARREZ, JULIO RAMON OROZCO MANJARREZ, BETTY LUZ OROZCO MANJARREZ y LUDYS MARIA OROZCO DE TOLOZA, quienes otorgan poder a profesional del derecho.

Faltando la notificación de FRANCISCO OROZCO MANJARREZ, la cual se encuentra a folio 224, pertinente hacer control de legalidad sobre las actuaciones surtidas previo a correr los traslados de ley.

VALLEDUPAR, 11 DE DICIEMBRE DE 2018. RAD. No. 2014-243 00.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.

230 18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

20 NOV 2018
No. DE FOLIO: (9)
HORA: 11:50 RECIBE:
#54905

Jesús Antonio Mendoza Pulido
Abogado

Jesús Antonio Mendoza Pulido
Abogado

Doctora
SORAYA INES ZULETA VEGA
Juez Primero Civil Del Circuito En Oralidad de Valledupar-Cesar
E. S. D.

Referencia. Proceso ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía
Demandante. Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados. Tolosa Orozco Emerson Andrés y Herederos Determinados de Manjarrez De Orozco Ana Ofelia: Orozco Manjarrez Adalina Pastora, Orozco Manjarrez Inocencio, Orozco Manjarrez Francisco, Orozco Manjarrez José María, Orozco Manjarrez Julio Ramón, Orozco Manjarrez Marqueza, Orozco Manjarrez Betty Luz y Orozco Manjarrez Ludys María.
Radicación. 2014-243

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO, de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, con respecto al auto de fecha 14 de noviembre del presente, donde solicita se cumpla con lo ordenado en el auto del 6 de julio del 2018, donde señora juez nos manifiesta lo siguiente:

"*que la parte ejecutante envió una sola comunicación para notificación personal de los demandados, siendo conformidad con lo establecido en el numeral* 3° del artículo 291 del C.G.P "la parte interesada remitirá una comunicación a quien deberá ser notificado, a su representante o apoderado" siendo lo procedente enviar las comunicaciones para notificación personal a cada uno de los herederos determinados en el presente asunto con el fin de que comparezcan al proceso".

Señora Juez, los demandados vinculados a este proceso son 9. Aclaro las fechas de notificaciones de los 9, para corroborar que ya se encuentran todos notificados. Por lo tanto la Litis consorte esta co

Por lo anterior señora Juez, aclaro que no se enviaron las notificaciones por aviso a los herederos debido a que estos se notificaron por intermedio de

Jesús Antonio Mendoza Pulido
Abogado

apoderado judicial el DR. DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, en las siguientes fechas :

1-**OROZCO MANJARREZ BETTY LUZ**, presenta recurso de reposición y subsidio apelación contra mandamiento de pago, y excepciones previas dentro del mismo escrito el cual fue presentado en fecha 28/06/2017.

2- **OROZCO MANJARREZ JOSE MARIA**, presenta recurso de reposición y subsidio apelación contra mandamiento de pago, y excepciones previas dentro del mismo escrito el cual fue presentado en fecha 28/06/2017.
3- **OROZCO MANJARREZ JULIO RAMON**, presenta recurso de reposición y subsidio apelación contra mandamiento de pago, y excepciones previas dentro del mismo escrito el cual fue presentado en fecha 28/06/2017.
4- **OROZCO MANJARREZ ADALINA PASTORA**, presenta recurso de reposición y subsidio apelación contra mandamiento de pago, y excepciones previas dentro del mismo escrito el cual fue presentado en fecha 28/06/2017.
5- **OROZCO MANJARREZ LUDYS MARIA**, presenta recurso de reposición y subsidio apelación contra mandamiento de pago, y excepciones previas dentro del mismo escrito el cual fue presentado en fecha 28/06/2017.

6-Los señores **Tolosa Orozco Emerson Andrés, Orozco Manjarrez Marqueza**, fueron notificados por conducta concluyente en la providencia de fecha 31/10/2017, a través de apoderado el DR. DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS y **el demandado Emerson Tolosa Orozco, contesta demanda y presenta excepciones el día 17/11/2016**, y el señor **Orozco Manjarrez Inocencio**, fue notificado por conducta concluyente en providencia de fecha 31/10/2017, a través de apoderado el DR. DILXON ROPERO BACCA.

7-Así las cosas solo faltaba uno de los herederos por notificar, el señor **OROZCO MANJARREZ FRANCISCO**, el cual fue notificado por notificación personal según aportada al expediente y notificado por aviso, según guía No. GN1098317311, recibida el 13/06/2017, quedando notificado el día 14 de junio del 2017, ya que la norma reza lo siguiente "la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Jesús Antonio Mendoza Pulido
Abogado

En efecto, los demandados dentro del proceso ejercieron el derecho a la defensa con la presentación de los recursos de reposición y subsidio apelación quedando todos notificados hasta la fecha.

Así las cosas, todos los sujetos procesales ya se encuentran vinculados al plenario. Por lo tanto solicito señora Juez continuar con el trámite a seguir en este caso:

PRIMERO: El traslado de la contestación de la demanda y presentación de excepciones a favor de **Emerson Tolosa Orozco**, presentado en fecha 17/11/2016 Por intermedio de apoderado el **DR. DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS.**
SEGUNDO: El traslado de los recurso de reposición en subsidio apelación contra el mandamiento de pago, presentados el 28/06/2017, por los demandados :
1-**OROZCO MANJARREZ BETTY LUZ.**
2- **OROZCO MANJARREZ JOSE MARIA.**
3- **OROZCO MANJARREZ JULIO RAMON.**
4- **OROZCO MANJARREZ ADALINA PASTORA.**
5- **OROZCO MANJARREZ LUDYS MARIA.**
Por intermedio del apoderado el DR **DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS.**

Cordialmente,

Jesús Antonio Mendoza Pulido
CC 72.225.894 de Barranquilla
TP N° 126.655 del C. S. de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 No. 14 ESQUINA - PALACIO DE JUSTICIA.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Valledupar, doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

REF. PROCESO EJECUTIV
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S
DDO. EMERSON TOLOSA Y OTRO
RAD. No. 20001 31 03 001 2014-00243

Advertido en nota antecedente, que la parte demandante ha cumplido l carga de realizar las diligencias de notificación al extremo pasivo, Despacho revisó la legalidad de la actuación y advierte que están surtidas la notificaciones ordenadas y que están incorporadas las constancia pertinentes. En tal sentido, se convalidan las gestiones del demandante.

Continúese por Secretaría a los traslados debidos.

Notifíquese y Cúmplase

SORAYA INES ZULETA VEGA.
JUEZ.

S.C.F

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado
No 207 el dia 13 DIC 2018

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO

TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **001** **Fecha: 14/ENERO/2019** **Página 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
20001 31 03 001 **2014 00243**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA OFELIA - MANJARREZ DE OROZCO	Traslado Reposición - Art. 349	15/01/2019	17/01/2019
20001 31 03 001 **2014 00243**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA OFELIA - MANJARREZ DE OROZCO	Traslado Reposición - Art. 349	15/01/2019	17/01/2019
20001 31 03 001 **2014 00243**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA OFELIA - MANJARREZ DE OROZCO	Traslado Reposición - Art. 349	15/01/2019	17/01/2019
20001 31 03 001 **2014 00243**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA OFELIA - MANJARREZ DE OROZCO	Traslado Reposición - Art. 349	15/01/2019	17/01/2019
20001 31 03 001 **2014 00243**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA OFELIA - MANJARREZ DE OROZCO	Traslado Reposición - Art. 349	15/01/2019	17/01/2019
20001 31 03 001 **2016 00212**	Ordinario	LUDIS - CAMBAR URIANA	VITAL MEDIC EMERGENCIAS LTDA	Traslado Reposición - Art. 349	15/01/2019	17/01/2019
20001 31 03 001 **2016 00261**	Ordinario	ALBERTO LUIS ROIUS VALDEBLAQUEZ	LIBERTY SEGUROS S.A.	Traslado de excepciones	15/01/2019	21/01/2019
20001 31 03 001 **2017 00120**	Ordinario	JOSE MARIA RUBIO BALLESTA	CLINICA MEDICOS LTDA.	Traslado Reposición - Art. 349	15/01/2019	17/01/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 14/ENERO/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE

SECRETARIO

236

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
17 ENE 2019
No. DE FOLIO: (3)
HORA: 10:30 RECIBE:
402163

Jesús Antonio Mendoza Pulido
Abogado

Valledupar, 17 de Enero del 2.019

Señor
Juez Primero Civil Del Circuito En Oralidad de Valledupar-Cesar
E. S. D.

Referencia. Proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía
Demandante. Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados. Tolosa Orozco Emerson Andrés y titulares de derecho real de dominio: Orozco Manjarrez Adalina Pastora, Orozco Manjarrez Inocencio, Orozco Manjarrez Francisco, Orozco Manjarrez José María, Orozco Manjarrez Julio Ramón, Orozco Manjarrez Marqueza, Orozco Manjarrez Betty Luz y Orozco Manjarrez Ludys María.

Radicación. 2014-243

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO, de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente presento a este Despacho, dentro de la oportunidad procesal y legal, descorrer el traslado de los cinco (5) recursos presentados por los señores demandados BETTY LUZ, JOSE MARIA, JULIO RAMON, ADALINA PASTORA y LUDYS MARIA OROZCO MANJARREZ, en calidad de titulares de derecho real de dominio garantizado a mi mandante, el cual pretendo hacer valer en los siguientes términos:

1.- Librado mandamiento de pago el 31 de Octubre de 2016, providencia fijada en estado Núm. 180 del 1 de Noviembre del 2016, se aprecia que existe orden de pago por vía singular en contra del deudor y de los propietarios del inmueble hipotecado que concurrieron al proceso; lo que indica que nos encontramos ante un proveído inicial de la ejecución de características mixta, cuyos efectos jurídicos permiten la aplicación sin discusiones del Art. 94 del CGP; a su vez debe contarse desde la fecha de ejecutoria del proveído antes señalado el término de un (1) año para la notificación de aquellos que no fueron notificados por conducta concluyente (Betty luz,, Adalina Pastora, José María, Julio Ramón y Ludys María Orozco Manjarrez).

2.- Es indispensable manifestarle de acuerdo al Art.78 del numeral 1 del CGP, que dentro de la oportunidad procesal del Art. 94 del CGP, fue notificado Francisco Orozco Manjarrez, esto

Jesús Antonio Mendoza Pulido
Abogado

a fin de prevenir maniobras dilatorias por parte de la defensa; pues está visto que el apoderado de los demandados a fraccionado la defensa a su acomodo con el presunto interés de obtener la prosperidad de la excepción previa de prescripción y caducidad que hoy alega bajo recurso.

3.- Dicho todo lo anterior, no existe prescripción de derecho cartular contenido en el título, como no existe caducidad en el ejercicio de la acción; pues de acuerdo a los preceptos legales señalados y a la orden de pago librada el 31 de Octubre del 2016, el recurso no tiene cabida. Le explico de forma gráfica:

CONCEPTO	FECHA	NOTIFICADO DENTRO DEL TERMINO DE LEY	OPERA CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCION	FUNDAMENTACION
VENCIMIENTO PAGARÉ	04/11/2013			
MANDAMIENTO DE PAGO	31/10/2016			
NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE **MARQUESA OROZCO MANJARREZ, INOCENCIO OROZCO MANJAREZ Y EMERSON TOLOZA** ART. 301 CGP	01/11/2016	SI	NO PROCEDE	Notificados por conducta concluyente por orden del auto del mandamiento de pago.
TERMINO MAXIMO PARA NOTIFICAR CONFORME AL ART. 94 CGP.	**04/11/2017**			
NOTIFICACION PERSONAL Y DE AVISO A **FRANCISCO OROZCO MANJARREZ**	14/06/2017	SI	NO PROCEDE	Notificado dentro del término de un (1) año siguiente a la fecha del mandamiento de pago.
NOTIFICACION PERSONAL DE **BETTY LUZ, JOSÉ MARIA, JULIO RAMÓN, ADALINA PASTORA Y LUDYS MARIA OROZCO MANJARREZ**	28/06/2017	SI	NO PROCEDE	Notificado dentro del término de un (1) año siguiente a la fecha del mandamiento de pago.

4.- Esta representación judicial activa ha tenido paciencia ante las evidentes actuaciones de la parte contraria, el recurso propuesto lleva implícito de acuerdo a mi inteligencia el deseo de dilatar el proceso, los cinco (5) recursos planteados por los demandados deben ser Despachados en forma desfavorable a sus intereses; por cuanto la actividad procesal

Jesús Antonio Mendoza Pulido
Abogado

desplegada por la entidad financiera demandante, explicada con suficiencia en este memorial ha sido en derecho; por lo cual el auto de fecha 31 de Octubre del 2016, debe permanecer incólume, y solicito de la manera más humilde se condene en costas a la parte contraria.

Cordialmente,

Jesús Antonio Mendoza Pulido
CC 72.225.894 de Barranquilla
TP N° 126.655 del C. S. de la Judicatura

CONSTANCIA SECRETARIAL.

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ el presente proceso, fenecido término de traslado del recurso de reposición descorrido por la demandante de manera oportuna.

.

VALLEDUPAR, 22 DE ENERO DE 2019. RAD. No. 2014-00243 00.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.

240

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 No. 14 ESQUINA - PALACIO DE JUSTICIA.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Valledupar, treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019)

REF. PROCESO EJECUTIVO.
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO. EMERSON TOLOSA Y OTROS.
RAD. No. 20001 31 03 001 2014-00243 00

En examen del fundamento de los recursos de reposición presentados contra el mandamiento de pago, esta Célula resuelve **NO REPONER** su decisión.

Se tiene como consideración que los hechos que soportan la impugnación, como excepción previa, no están descritos en el artículo 100 del C.G.P. y no están dirigidos a atacar los requisitos de existencia y formales del título ejecutivo, ya que están circunscritos a la prescripción y/o caducidad de la acción cambiaria.

Además, se **NIEGA** la concesión del recurso subsidiario, por disposición expresa del artículo 438 del C.G.P., que le priva la calidad de apelable al mandamiento de pago.

Reconózcase personería jurídica al abogado DIEGO ANDRÉS RUEDA ROJAS, como apoderado judicial de los ejecutados BETTY LUZ, JOSÉ MARÍA, JULIO RAMÓN, ADALINA PASTORA OROZCO MANJARREZ y LUDYS MARÍA OROZCO DE TOLOZA, en los términos de los poderes aportados.

Corren los términos de presentación de excepciones de mérito en la forma prevista en el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ.

S.C.P.C

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado
No 15 el día 01 FEB 2019

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 Calle 14. PALACIO DE JUSTICIA.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
J01CCVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
VALLEDUPAR-CESAR.

NOTA SECRETARIAL. PASA AL DESPACHO EL PRESENTE PROCESO EL DÍA 20 DE FEBRERO DEL 2019, FENECIDO EL TÉRMINO DE TRASLADO PARA LA PARTE DEMANDANDA, QUIEN PRESENTÓ EXCEPCIONES DE MÉRITO.

IRIDENA LUCIA BECERRA ONATE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Valledupar, veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

REF. PROCESO EJECUTIVO.
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO. EMERSON TOLOSA Y OTROS.
RAD. No. 20001 31 03 001 2014-00243 00

De las excepciones de mérito presentadas oportunamente por el ejecutado, **ORDENA** el Despacho, en la forma indicada en el Art. 443 del Código General del Proceso, su traslado por el término de **diez (10) días** a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ.

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado
No. 30 el día 22 Feb/2019

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.

242

Jesús Antonio Mendoza Pulido
Abogado

Valledupar, 4 de Marzo del 2.019

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
04 MAR 2019
No. DE FOLIO: (6)
HORA: 10:00 RECIBE:
d20526

Señor
Juez Primero Civil Del Circuito En Oralidad de Valledupar-Cesar
E. S. D.

Referencia. Proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía
Demandante. Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados. Tolosa Orozco Emerson Andrés y titulares de derecho real de dominio: Orozco Manjarrez Adalina Pastora, Orozco Manjarrez Inocencio, Orozco Manjarrez Francisco, Orozco Manjarrez José María, Orozco Manjarrez Julio Ramón, Orozco Manjarrez Marqueza, Orozco Manjarrez Betty Luz y Orozco Manjarrez Ludys María.
Radicación. 2014-243

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO, de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente presento a este Despacho, dentro de la oportunidad procesal y legal, descorrer el traslado de las excepciones de fondo propuesta por la parte demandada EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO, el cual concreto así:

CONSIDERACIONES DE LA CONTESTACION DE LOS HECHOS

Fundamenta el apoderado judicial del demandado EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO:

1.- Que la obligación es inexigible, al constituir en mora a su prohijado y menos a los herederos de la finada ANA OFELIA OROZCO MANJARREZ; Es inoponible, y que opera la prescripción y caducidad en la acción a partir de la nulidad decretada.

2.- Propone excepciones de mérito por **Inexigibilidad del título, prescripción de la acción cambiaria, Inepta demanda y ausencia de los requisitos de exigibilidad en cuanto a la falta de garantías o aseguramiento de la obligación** (Art. 101 del estatuto orgánico financiero,

Jesús Antonio Mendoza Pulido
Abogado

referente a la obligatoriedad de asegurar los créditos hipotecarios mediante póliza de seguro), y **genérica.**

Me permito exponer la oposición a cada planteamiento, de acuerdo a los siguientes fundamentos de orden legal y en el mismo orden:

1.- Déjese constancia que mediante auto que ordeno mandamiento ejecutivo y notificación en los términos del artículo 301 del CGP al excepcionante, que data de fecha 31 de octubre de 2016 se determinó la exigibilidad del título valor (pagaré) No. **024126100001029** coligiéndose que se encuentra acorde a derecho, a su vez, la vinculación =l demandante no admite objeción o duda pues él suscribió el pagare demandado, tan cierta es mi afirmación que a la respuesta al hecho quinto del memorial exceptivo el apoderado judicial del demandado EMERSON TOLOZA OROZCO se señaló "*Respecto de la fecha de creación y vencimiento, debe admitirse lo expuesto..*", se tiene que debe darse aplicación al artículo 193 del CGP.

Véase bien, que la constitución en mora está señalada para los eventos consagrados en los artículos 1594, 1595 y 1610, entre otros, del C.C., es decir, se ha estipulado en este caso en comento, que el deudor quirografario TOLOSA OROZCO EMERSON ANDRES, incurre en mora por el solo vencimiento del término, esta cláusula es eficiente, a condición de ser formal.

La doctrina también señala que la simple notificación del auto admisorio de la demanda, es otro de los requerimientos judicial para constituir en mora al deudor demandado. La Corte en casación, reconoce al Juez completa libertad para apreciar según las circunstancias de la causa y del conjunto de pruebas que se anexan.

En ese orden de ideas, presentada la demanda con arreglo a la ley, se acompañaron los documentos que prestan merito ejecutivo, la Juez dictó el auto de mandamiento de pago.

2.- Sea lo segundo advertir Señora Juez directora del proceso, que no existe prescripción dentro de este asunto, cuéntese los términos a partir de la notificación por conducta concluyente del excepcionante EMERSON TOLOSA OROZCO, quien fue notificado en fecha 1° de noviembre de 2016 (art. 301 CGP), por lo cual los tres (3) años que señala el artículo 789 del Código Comercio no se han vencido. Le explico de forma gráfica:

Jesús Antonio Mendoza Pulido
Abogado

CONCEPTO	FECHA	NOTIFICADO DENTRO DEL TERMINO DE LEY	OPERA CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCION	FUNDAMENTACION
VENCIMIENTO PAGARÉ	04/11/2013			
MANDAMIENTO DE PAGO	31/10/2016			
NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE [redacted]ARQUESA OROZCO [redacted]ANJARREZ, INOCENCIO OROZCO MANJAREZ Y EMERSON TOLOZA ART. 301 CGP	01/11/2016	SI	NO PROCEDE	Notificados por conducta concluyente por orden del auto del mandamiento de pago.

3. En cuanto a la inepta demanda por cuanto *no se acompañó título valor respecto a ANA OFELIA MANJERREZ* es carente de fundamento, el demandado TOLOSA OROZCO EMERSON ANDRES, firmo como garantía quirografaria el pagare 024126100001029 con su respectiva carta de instrucción, la obligación se hace efectiva por el vencimiento del plazo este fue Noviembre 4 del 2013.

Luego para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor del demandante, además de la responsabilidad personal, la finada ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO, por poder que le confirió a su garantizado como obra en la demanda, suscribió mediante E.P. Núm. 2.655 del 11 de Noviembre del 2.008 de la notaria 2 del circulo de Valledupar, un contrato de hipotecación que origina el derecho real persecutorio y preferente, que fue debidamente registrado.

La hipoteca es una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación, sin que haya desposesión actual del constituyente y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que estuviera en posesión de el para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores.

Jesús Antonio Mendoza Pulido
Abogado

"Las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella" es entonces característico la indivisibilidad de la hipoteca- Art. 2433 C.C.

Ese plazo para su vencimiento, fue el 4 de Noviembre del 2013.

La finada tenía la capacidad legal para contratar, según el Art. 1502 C.C., es la facultad que tiene la persona para obligarse por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

"No podrá constituir hipoteca sobre sus bienes sino la persona que sea capaz de enajenarlos, y con los requisitos necesarios para su enajenación"

El llamado de la parte contraria, de manifestar que la obligación es inexigible e inoponible, está llamado a no prosperar como medio exceptivo.

La doctrina nos enseña que con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátese de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Es requisito indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida.

Como modalidad de ejecución en el presente proceso, tenemos la quirografaria y la hipotecaria, lo que implica que ya no se trata solo de la acción personal que el acreedor tenga frente al deudor, sino de la real que emerge contra los propietarios del bien dado en hipoteca, quien quiera que sea. En este caso la hipoteca brinda al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. unos beneficios específicos, traducidos en la posibilidad de que su crédito se prefiera a otros y de que pueda perseguir el bien hipotecado en cabeza de quien este, sean los propietarios a la vez sus deudores personal o no.

Entonces habrá lugar a un proceso ejecutivo mixto, cuando a pesar de ser el deudor personal y la garante real personas diferentes, se demanda a los dueños del bien gravado, porque la finalidad será igualmente la subasta pública del inmueble para que se pague la deuda que otro adquirió.

Jesús Antonio Mendoza Pulido
Abogado

"El Art. 2454 del C.C. Señala que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido".

Ahora sobre el anterior análisis, los herederos determinados de la finada hipotecante, ellos son, OROZCO MANJARREZ ADALINA PASTORA, OROZCO MANJARREZ INOCENCIO OROZCO MANJARREZ FRANCISCO, OROZCO MANJARREZ JOSE MARIA, OROZCO MANJARREZ JULIO RAMON, OROZCO MANJARREZ MARQUEZA, OROZCO MANJARREZ BETTY LUZ OROZCO MANJARREZ LUDYS MARIA, hoy propietarios de la finca hipotecada, están llamados a responder con la acción real, por las consideraciones que se observan en el instrumento úblico E.P. Núm. 2655 del 11 de Noviembre de 2008, expresamente refiere en la cláusula:

CUARTA: Que la hipoteca abierta que se constituye con este instrumento garantiza al BANCO todas las obligaciones cualquiera que sea su origen sin ninguna limitación de cuantía por capital, mas sus intereses y accesorios, gastos de honorarios de abogado y costas judiciales si fuere el caso, y en general por cualquier concepto cubra el BANCO por el HIPOTECANTE, Y/O EMERSON ANDRES TOLOSA OROZCO, en adelante EL GARANTIZADO, así como las que hayan contraído o se llegare a contraer en el futuro por cualquier concepto por el mismo conjunta o separadamente, en su propio nombre o de terceros a favor del BANCO, ya impliquen para los HIPOTECANTES Y/O GARANTIZADO, responsabilidad directa o subsidiaria, conste o no en documentos separados o de fechas diferentes, incluidas sus prorrogas o renovaciones, ya se trate de préstamos o créditos a toda orden, ya conste en pagarés, letras de cambio, cheques, o cualquiera otros documentos girados y autorizados, ordenados, aceptados, endosados, cedidos o firmados por el HIPOTECANTE Y/O GARANTIZADO, individual o conjuntamente con otras personas o entidades (...)

De la lectura de este clausulado fácil emerge que la garantía que se pactó, bien para respaldar obligaciones individuales o conjuntas de los hipotecantes y tanto pasadas, como futuras, de manera que la firma del señor TOLOSA OROZCO EMERSON ANDRES del título valor es suficiente para que los actuales propietarios, automáticamente y como garante de la obligación, a través de la hipoteca constituida, se conviertan en sujetos contra quienes se puede dirigir la acción hipotecaria, incluso contra quien firmo el pagaré **hoy excepcionante único.**

Razones suficientes para descartar la excepción propuesta por el demandado.

Jesús Antonio Mendoza Pulido
Abogado

4. Con respecto al planteamiento que hace de que la entidad tenía que presentar la reclamación a la aseguradora, es menester informar que no es una causal de excepción, y que por vía gubernativa la entidad ha contestado sus planteamientos, como se puede observar en los documentos que se han incorporado en los trámites incidentales, resueltos.

En cuanto a la excepción planteada.-

No existe por parte del libelista opositor, unidad de criterio en alegar inexigibilidad del título, prescripción de la acción cambiaria, ausencia de los requisitos de exigibilidad o aseguramiento de la obligación, y genérica, por las consideraciones de derecho presentadas por el suscrito.

En cuanto a la inepta demanda, no fue propuesta como excepción previa por parte de EMERSON TOLOZA OROZCO, por tanto, no hubo por la parte actora omisión de los requisitos exigidos, ni la indebida acumulación de pretensiones.

Con respecto al seguro de la obligación, se reitera, la finada ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO, no tenía la calidad de deudora principal, no teniendo con ello una póliza de vida que garantizara la obligación vigente en calidad de persona asegurada, siendo así las cosas, el contrato de hipotecación que celebro garantizaba una acción real, un derecho accesorio, de una obligación que se origina de una obligación personal del señor TOLOSA OROZCO EMERSON ANDRES.

Señora Juez Directora del Proceso por las consideraciones jurídicas y razones anotadas en este escrito se demuestra que no se configura las excepciones planteadas, luego entonces insisto que se siga adelante la ejecución de acuerdo al auto ejecutivo.

PRUEBAS

Pido se decreten y tengan como tales: Toda la actuación surtida en el proceso, y las que se estimen eficaces para el caso en concreto.

Jesús Antonio Mendoza Pulido
Abogado

PETICIONES

Ruego a la señora Juez, deseche las excepciones planteadas, y que se pronuncie mediante decisión de fondo, ordenado seguir adelante con la ejecución, condene en costas y agencias en derecho al demandado.

NOTIFICACIONES

El suscrito, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y los demandados en la dirección que figura en la demanda.-

Cordialmente,

Jesús Antonio Mendoza Pulido
CC 72.225.894 de Barranquilla
TP N° 126655 del C. S. de la Judicatura

CONSTANCIA SECRETARIAL.

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ el presente proceso, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito descorrido en término por la activa.

Así mismo informo que en el cuaderno de medidas cautelares existe solicitud pendiente de pronunciamiento.

VALLEDUPAR, 11 DE MARZO DE 2019. RAD. No. 2014-00243 00.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR.

250

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, veintiuno (21) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: EMERSON TOLOSA Y OTROS.
RAD. No. 20001 31 03 001 2014-00243 00

1. OBJETO A DECIDIR.

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EMERSON TOLOSA OROZCO, deudor, y de los propietarios del inmueble hipotecado ADALINA PASTORA, INOCENCIO, FRANCISCO, JOSÉ MARÍA, JULIO RAMÓN, MARQUEZA, BETTY LUZ OROZCO MANJARRÉS y LUDYS MARÍA OROZCO DE TOLOZA, en obedecimiento al artículo 278 del C.G.P., que así lo ordena, entre otros eventos, cuando no hubiere pruebas por practicar.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho mediante proveído de fecha 31 de octubre del 2016, libró mandamiento de pago[1] por la suma de $293.700.000, más intereses remuneratorios y moratorios, más $6.728.796, solicitados en la demanda, con base en un título-valor pagaré No. 02412610001029 y la Escritura Pública No. 2.655 del 11 de noviembre del 2018.

A los ejecutados MARQUEZA OROZCO MANJARRÉS, INOCENCIO OROZCO MANJARRÉS, y EMERSON TOLOSA OROZCO, les fue notificada la providencia por estado del 1° de noviembre del 2016; los señores ADALINA PASTORA OROZCO MANJARRÉS, JOSÉ MARÍA OROZCO MANJARRÈS, JULIO RAMÓN OROZCO MANJARREZ, BETTY LUZ OROZCO MANJARRÉS y LUDYS MARÍA OROZCO DE TOLOZA constituyeron apoderado judicial; el señor FRANCISCO OROZCO MANJARRÉS fue notificado por aviso.

EMERSON TOLOSA OROZCO interpuso excepciones de mérito[2] denominadas "inexigibilidad del título", "prescripción de la acción cambiaria" e "inepta demanda", "prescripción de la acción cambiaria", "ausencia de los requisitos de exigibilidad en cuanto a la falta de garantías o aseguramiento de la obligación", de las cuales se corrió traslado por auto del 21 de febrero del 2019.

En el término de traslado, el ejecutante se pronunció manifestando que las excepciones no tienen vocación de prosperidad.

3. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento en que consta una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor o de su causante o de ciertos actos expedidos por autoridades en ejercicio de la actividad jurisdiccional. En el título debe estar

[1] Folio 192.
[2] Folio 193-198

expresada la obligación con nitidez, sin que dé lugar a elucubraciones o suposiciones de lo que se debe. Cuando se habla de exigibilidad, se alude a la ausencia de un plazo o condiciones pendientes por cumplirse.

Aunque el artículo 422 del C.G.P. no se extiende en otros aspectos del título ejecutivo, doctrinal y jurisprudencialmente se ha desarrollado una tesis según la cual el título puede ser singular o complejo. Es singular cuando está contenido en un documento y complejo cuando sus características se ven ensambladas en varios documentos, a los que se les da el valor de unidad jurídica para efectos probatorios al hacer el control de admisibilidad y legalidad para proferir el mandamiento ejecutivo, como se hizo ya en este proceso.

Ahora bien, el ejecutado EMERSON TOLOSA, se propuso con la excepción "inexigibilidad del título" y la de ausencia de los requisitos de exigibilidad en cuanto a la falta de garantías o aseguramiento de la obligación", porque el predio es de propiedad de personas distintas a la fallecida ANA OFELIA MANJARRÉS y porque el crédito no se aseguró con una póliza de seguros.

Denótese que el título-valor base del recaudo solamente ha sido suscrito por EMERSON TOLOSA OROZCO, que es el deudor de la obligación garantizada con una hipoteca y en este entendido es cierto el hecho del que se aferra el excepcionante, pero lo que no comparte el Juzgado es que de ahí se desprenda la prueba del rompimiento de la ejecutabilidad del título.

En auto del 26 de septiembre del 2016[3], precisamente, se tomó una decisión motivada que da respuesta concreta a este interrogante, y por tanto, lo que hará el Despacho es estarse a lo resuelto en él, partiendo de lo extractado del auto del 4 de agosto del 2016 proferido dentro de este proceso, de la sentencia del 2 de diciembre del 2009 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de las demás consideraciones indicadas en el auto del 26 de septiembre del 2016 en los acápites 3.1. y 3.2. de la parte considerativa; de lo cual se concluye que cuando se adquiera la cosa con posterioridad a la constitución del gravamen se *"contrae frente al acreedor una responsabilidad sin débito propio limitada a la cosa gravada, el valor del crédito y sus accesorios"*, y por tanto *"el acreedor con garantía real tiene dos acciones, una personal en contra del deudor principal y otra real contra el propietario del bien gravado, luego entonces, cuenta con la facultad de promover el proceso ejecutivo singular contra el primero, hipotecario –o prendario- contra el segundo, o mixto-que se sigue por el trámite del singular- contra ambos, si son sujetos distintos"*, que siendo este proceso un ejecutivo donde se acumulan ambas acciones debía ser dirigido además contra los propietarios del bien gravado, como lo son los adjudicatarios por la sucesión de la fallecida ANA OFELIA MANJARRÉS.

Que al crédito no se haya vinculado una póliza de seguro, no afecta tampoco las condiciones de exigibilidad del título-valor, que es, como bien se sabe, un instrumento, que es derecho literal y autónomo y a la vez el documento que lo

[3] Folio 34-37 del cuaderno No. 3.

25

prueba; la misma ley consagra que la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación; todo en armonía con el artículo 626 ibídem, que confiere a la literalidad su fuerza vinculatoria.

Es por ello que no puede tomarse como si la calidad del título dependiera de la suscripción de un seguro, que es entre otras cosas, un negocio jurídico distinto al crédito respaldado, mucho menos cuando el reproche no ataca la existencia de la obligación; es por tanto que siguen desprendiéndose del título, una obligación expresa, clara y exigible, sin que sea necesario acudir a piezas separadas para encontrar reunidos los presupuestos.

En cuanto a la excepción de prescripción de la acción cambiaria, debe tomarse el término de prescripción de la acción cambiaria del artículo 789 del Código de Comercio, que es de tres años a partir del día de vencimiento. Igualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, aplicable desde el 1° de octubre del 2012 por disposición de los cánones 626 y 627, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fuere notificado al demandante.

En el presente caso, el pagaré No. 0241261000010294 tuvo su vencimiento el 4 de noviembre del 2013 y la acción ejecutiva fue instaurada el 13 de agosto del 2014, o sea antes de la configuración de la liberación; además el mandamiento de pago fue librado el 31 de octubre del 2016 -dada la anulación de toda la actuación, inclusive un primer mandamiento- y el último demandado fue notificado en julio del 2017[5], o sea dentro del año siguiente al día que se notificó al demandante por estado.

Por lo anterior, queda claro que los supuestos de hecho consagrados en las anteriores normas están cumplidos, en tanto que la acción se interpuso dentro de los 3 años siguientes a la fecha de vencimiento del título-valor y la parte ejecutada fue notificada dentro del año siguiente a la notificación al ejecutante, del mandamiento de pago, así pues que no operó la prescripción de la acción cambiaria.

Finalmente, en cuanto a la excepción de inepta demanda debe decirse que sólo puede ser interponerse a través de recurso de reposición contra el mandamiento, por tratarse de aquellas subsumibles en excepciones previas (art. 5° del artículo 100 del C.G.P); empero, comoquiera que los hechos en que se sustentan están mejor relacionados con los exceptivos de inexigibilidad que ya se analizaron, a ellos también se remite este Juzgado.

En consecuencia, las excepciones analizadas serán despachadas desfavorablemente. Contrario a lo pretendido por el ejecutado, al estudiar los elementos de prueba recaudados el Despacho se convence de la exigibilidad de los títulos y no observa ninguna situación que pueda desembocar en una sentencia desfavorable total o parcialmente al ejecutante.

---

[4] Folio 9-10.
[5] Folio 232.

Por tanto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2016, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S. contra EMERSON TOLOSA OROZCO, deudor, y de los propietarios del inmueble hipotecado ADALINA PASTORA, INOCENCIO, FRANCISCO, JOSÉ MARÍA, JULIO RAMÓN, MARQUEZA, BETTY LUZ OROZCO MANJARRÉS y LUDYS MARÍA OROZCO DE TOLOZA

TERCERO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de esta sentencia, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Preséntese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se cautelen, en oportunidad del artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso. Fíjese como agencias en derecho la suma de $14.125.943, equivalente al 4% de la suma determinada en el mandamiento ejecutivo. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

SORAYA INÉS ZULETA VEGA
JUEZ

S C P C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado
No. 49 el día 22/MAR/2017

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

252

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
27 MAR 2019
NO. DE FOLIO: 07
HORA: 8:17 RECIBE:

Doctora
SORAYA ZULETA VEGA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: EMERSON TOLOSA OROZCO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ (QEPD)

Radicación: Nro. 2014- 00243 (243)

Asunto. Recurso apelación contra la sentencia proferida en Marzo 22/2019

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, mayor, vecino y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como se anota al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada en el proceso referenciado, entre estos la Sra. LUDYS MARIA OROZCO **y JULIO RAMON OROZCO** comedidamente concurro a su digno despacho señor juez, con el fin de incoar ***Recurso de apelación contra*** **la sentencia proferida en Marzo 22/2019 según SENTENCIA ANTICIPADA dictada en providencia fijada en estado de esa misma calenda, a efectos de que *se revoque el fallo que dispuso seguir adelante con la ejecución*** y en contraposición con la errada decisión adoptada por el a quo, **se declare la prosperidad de la excepción previa de caducidad y/ o prescripción de la acción cambiaria al notificarse extemporáneamente el mandamiento ejecutivo y al prescribir la acción que nace del pagare adosado a la garantía inserta en la escritura pública de constitución de hipoteca sobre el predio MARCHENA** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 94 del CGP

HECHOS

1. En agosto de 2014, el Banco Agrario de Colombia, promueve demanda ejecutiva basada en titulo hipotecario, contra **EMERSON TOLOSA OROZCO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA OFELIA MANJARREZ, entre estos mi mandante LUDY OROZCO**

2. Como fecha de vencimiento del pagare se tiene, el mes de Noviembre de 2013, mientras la demanda se presenta en el año 2014.

3. Está probado dentro del proceso, e incluso así se evidencia del resumen plasmado en la providencia de fecha marzo 21 de 2019, (publica e estado de marzo 22 de 2019) que al decretarse la nulidad de lo actuado incluyendo la del mandamiento ejecutivo de esa misma anualidad (2014), a partir del año 2016, se ordenó renovar la actuación anulada, denotándose que la concurrencia al

93

proceso de los codemandados por mi representados los señores JULIO RAMON y LUDYS OROZCO MANJARRES, se notificaron al contestar la acción ejecutiva en Junio de 2017, entendiéndose que hasta esa fecha, transcurrió el término de PRESCRIPCION DEL PAGARE ADOSADO A LA DEMANDA del cual emerge la acción cambiaria de VIGENCIA TRIENAL; Veamos:

- **El pagare contiene fecha de vencimiento noviembre de 2013, hecho indiscutible que el juez encontró probado según refulge de la parte motiva del fallo recurrido**
- **El demandado concurre al proceso, notificándose por conducta concluyente al contestar la demanda en junio de 2017, proponiendo en su escrito contestatario la excepción de prescripción de la acción cambiaria.**
- **El *a quo* estima de manera desacertada que el mandamiento de pago de fecha 2016 se notifica *oportunamente antes de transcurrir el año siguiente a su proferimiento es decir en el año 2017***

RAZONES DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION Y LA PROSPERIDAD DE LA REVOCATORIA DE LA SENTENCIA

El *a quo* estima de manera desacertada que el mandamiento de pago de fecha 2016 se notifica *oportunamente antes de transcurrir el año siguiente a su proferimiento es decir en el año 2017* .

De lo anterior se colige que el dislate del sentenciador de primera instancia, radica en TRATAR DE REVIVIR LOS TERMINOS EN FAVOR DEL DEMANDADO, RESPECTO A LA CARGA PROCESAL DE NOTIFICAR LA DEMANDA DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A SU PRESENTACION A EFECTOS DE INTERRUMPIR LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIAIA A VOCES DEL CANON 94 DEL CGP.

De esa manera desacierta el juzgador, al estimar que al anularse todo lo actuado y reanudarse la actuación procesal (no sustancial) desde el año 2016, se iniciaba el NUEVO COMPUTO para interrumpir la prescripción, hecho que a mi juicio no resiste análisis, toda vez que los efectos de la **nulidad** solo renuevan la actuación invalidada, pero JAMAS REVIVEN LOS TERMINOS PARA EJERCER LA ACCION CAMBIARIA QUE EMERGE DEL TITULO VALOR, PUES SI ESTE REGISTRA FECHA DE VENCIMIENTO NOVIEMBRE DE 2013, SU PRESCRIPCION SE SUSCITA TRES (3) AÑOS DESPUES ES DECIR EN NOVIEMBRE DE 2016, Y SI LOS DEMANDADOS ACUDEN AL PROCESO EN EL AÑO 2017 NOTIFICANDOSE DEBIDAMENTE, A ESTOS ES INOPONIBLE EL HECHO DE HABERSE SUSCITADO EN EL DECURSO PROCESAL UNA NULIDAD, ASI QUE ESTOS AL TOMAR EL PROCESO EN EL ESTADO CORRESPONDIENTE, INDEFECTIBLEMENTE ALEGAN LA **PRESCRIPCION DE LA ACCION,** sin que sea dable argüir, al a quo, que el mandamiento de pago de fecha 2016 es la génesis del cómputo del termino procesal para contar la PRESCRIPCION O NO DE LA ACCION CAMBIARIA, pues reitero la fecha que se computa inicia desde el vencimiento del título valor inserto en el pagare de noviembre de 2013 y no desde el año 2016, por lo que en el año 2017 estaba asaz prescrita la acción cambiaria correspondiente con lo que no queda asomo de duda

254

respecto a la producción del fenómeno prescriptivo así alegado en el memorial de contestación fechado 2017 que se adosa nuevamente al plenario para los fines judiciales pertinentes.

Visto lo anterior, el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA opto por notificar a los demandados, allegándose la comunicación para notificación del mandamiento ejecutivo, en junio de 2017 y contestándose dentro del término la demanda incoada mediante el respectivo memorial, adiado 27 de junio de 2017, quedando por descontado que a la fecha han transcurrido TRES AÑOS Y OCHO MESES DESDE QUE SE VENCIO LA OBLIGACION VERTIDA EN EL PAGARE INSERTO EN LA DEMANDA COMO TITULO EJECUTIVO COMPLEJO (TITULO VALOR Y ESCRITURA DE HIPOTECA).

El mandamiento de pago **debió notificarse dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, lo cual se verifico en el año 2014, demostrándose ahora con suficiencia que han transcurrido más de tres años de su ocurrencia, sin que** esa notificación se haya surtido oportunamente a efectos de evitar la prescripción o caducidad de la acción cambiaría por vía de interrupción a voces del art. 94 de la Ley **1564 de 2012.**

PRETENSIONES

1. Que se revoque el fallo notificado en marzo 22 de 2019 y en su lugar se declaren probada la excepción previa de prescripción y caducidad de la acción cambiaria respecto al pagare presentado por al demandado con fecha de vencimiento octubre de 2013 y **se termine el proceso.**
2. Que se ordene el levantamiento del EMBARGO y de la hipoteca que pesa sobre el inmueble distinguido a folio de matrícula No 190-24211
3. Que se condene al pago de los perjuicios causados con la cautela de embargo a la parte ejecutante
4. Que se condene al demandante al pago de las costas y agencias en derecho.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales

Las documentales que reposan en el paginario, tales como pagare, escritura de constitución del hipoteca, auto que declaro la nulidad y comunicación del mandamiento de pago a fecha junio de 2017

Del señor Juez,

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS
CC 77094679 DE VALLEDUPAR
T.P. 184057 DEL C.S. DE LA J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ el presente proceso, pendiente pronunciamiento sobre recurso de apelación presentado por los demandados contra la sentencia anticipada notificada por anotación en estado, presentado dentro del término legal correspondiente.

VALLEDUPAR, 29 DE MARZO DE 2019. RAD. No. 2014-00243 00.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.

256

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 NO. 14 ESQUINA - PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Valledupar, ocho (8) de abril del dos mil diecinueve (2019)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: EMERSON TOLOSA Y OTROS.
RAD. No. 20001 31 03 001 2014-00243 00

Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia escrita de fecha 21 de marzo del 2019.

De conformidad al inciso 3º artículo 324 del C.G.P., se confiere al apelante el término de cinco (5) días para que suministren las expensas para la reproducción de todo el expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

De ser suministrada las expensas, procédase a la expedición de las copias y remisión al superior del expediente como lo establece el artículo 324 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

SORAYA INÉS ZULETA VEGA
JUEZ

S.C.P.C

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por estado
No. 55 el dia 09 ABRIL 2019

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

257.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ el presente proceso, informando que no fueron aportadas las expensas encontrándose vencido el término concedido en auto que antecede.

Así mismo informo que en el cuaderno de medidas cautelares existe devolución de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

VALLEDUPAR, 24 DE ABRIL DE 2019. RAD. No. 2014 00243 00.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 NO. 14 ESQUINA - PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Valledupar, dos (2) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: EMERSON TOLOSA Y OTROS.
RAD. No. 20001 31 03 001 2014-00243 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia escrita de fecha 21 de marzo del 2019, por no haber aportado la expensas obligatorias en el término legal.

Expídase nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para lograr el cumplimiento del auto del 21 de marzo del 2019, insertado en el cuaderno de medidas cautelares en folio 7.

Notifíquese y Cúmplase.

SORAYA INÉS ZULETA VEGA
JUEZ

S.C.P.C

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por estado
No. 30 el día 3/MAYO/2019

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

259 f

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
06 MAY 2019
No. DE FOLIO: 02
HORA: 9:43 RECIBE:

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. 2014- 243

Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ANA OFELIA MANJARREZ

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, mayor, vecino y residente en esta ciudad, identificado civilmente como obra al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, al señor juez solicito se aparte de los efectos de la providencia fijada en el estado 09 de abril de 2019 ante la **Notoria llegalidad del auto que CONCEDE EL RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo** atendiendo lo siguiente:

- El artículo 323 del Código General del Proceso –CGP– establece los efectos que pueden producirse a causa de un recurso de apelación:

Primero es necesario aclarar que cuando el legislador, en la norma citada, se refiere a los efectos en que se concede el recurso de apelación, alude a los que dicho recurso produce en el desarrollo del proceso.

Ahora bien, arribando el sub.lite, los efectos son los siguientes:

1) efecto suspensivo: el expediente se remite por completo al superior para que este resuelva los asuntos apelados y se suspende la competencia del juez de primera instancia, quien solo podrá conocer lo relativo a las medidas cautelares. **Por tanto, el trámite del proceso queda suspendido hasta que se tramite el recurso.**
2) efecto devolutivo: no se suspende el curso del proceso ni el cumplimiento de la providencia apelada. Es decir, se remite el original del expediente al superior para que solo resuelva la cuestión apelada y se aportan copias del mismo al juzgado de primera instancia para que continúe con el cumplimiento del fallo, exceptuando lo relativo a tal cuestión.
3) efecto diferido: solo se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, el proceso sigue su curso ante el juez de primera instancia y, si la apelación se interpone de manera expresa contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, se dará cumplimiento a las demás decisiones.

En efecto suspensivo se concede la apelación de las siguientes sentencias: las que se refieran al estado civil de las personas, las que sean apeladas por ambas partes, **las que nieguen totalmente las pretensiones** y las declarativas. En cambio, las demás apelaciones de sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero el juez de conocimiento se abstendrá de entregar dinero o bienes hasta que no se resuelva la cuestión apelada.

952

Nótese luego que por reciprocidad el efecto suspensivo en que debió concederse la apelación se circunscribe a que las pretensiones invocadas por la via de excepción es, tanto previas como de merito fueron desestimadas por completo denotándose que como apelante la sentencia de primera instancia pierse vigor con la interposición del recurso sin perjuicio de la competencia para el decreto y practica de medidas cautelares y de aseguramiento las cuales hacen parte de una carpeta separada dentro del proceso, pero sin que ello comporte haber concedido el recurso en un efecto distinto al legalmente procedente cual es el SUSPENSIVO y no devolutivo, por lo que se ruega ahora:

1. Dejar sin efecto el auto fechado abril 09 de 2019
2. Conceder el recurso impetrado contra la sentencia en el efecto suspensivo para lo cual basta examinar el recurso interpuesto y la sustentación del mismo

Del señor juez,

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS
CC 77094679 DE VALLEDUPAR
T.P. 184057 DEL C.S DE LA J

261
1

Doctora
SORAYA ZULETA VEGA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

08 MAY 2019
No. DE FOLIO: -2-#82835
HORA: 11:35 RECIBE:

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA ANA OFELIA MANJARRES

Rdo. 2014-~~294~~ 243

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, identificado con la cédula No 77094679, abogado inscrito con la T.P, Nro. 184057 del CS de la J, actuando en mi condición de apoderado especial de la parte demandada, conformada por alguno de los herederos de la señora ANA OFELIA MANJARRES (QEPD), comedidamente impetro ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION**, contra el auto fijado en el estado Mayo 03 de 2019, habida cuenta las siguientes razones:

1. Disiento del auto recurrido, en el sentido de que es a toda luces **errado el efecto** en que es concedido el recurso de apelación contra SENTENCIA de fondo, totalmente adversa al demandado, en cuanto se desestiman todas y cada una de las **EXCEPCIONES** propuestas como única forma de defensa del demandado, lo que equivale a una vulneración del *ACCESO A LA JUSTICIA Y EL PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA* (Art. 29 C) ya que al respecto el Art. 323 del CGP enseña:

"***Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas***

2. Sin duda la sentencia apelada fue totalmente adversa al demandado en el supuesto de que no solo niega las pretensiones dirigidas a enervar el mandamiento de pago y la continuidad del juicio ejecutivo al atacarse el **TITULO EJECUTIVO COMPLEJO** compuesto por el PAGARE Y LA HIPOTECA a través de EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO lo que equivale a un fallo de fondo que resuelve por expreso MANDATO DE CONGRUENCIA los hechos, pruebas,

pretensiones y excepciones de las partes, sin que se pueda hablar de un **SIMPLE AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en donde no exista contención alguna.

3. Nótese que al unisonó, quizá fue intención del juzgador, admitir el recurso en un efecto diferente, pues asi se colige de la continuidad de las medidas cautelares que se han solicitado y decretado gradualmente, empero, en este sentido LA CONCESION DEL EFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO EN NADA SE OPONE A ELLO al disponerse en el canon 323 ibidem que:

"Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelare"

4. *Visto lo anterior el Art. 325 CGP dispone un remedio procesal al galimatías suscitado en torno al efecto real en que debe concederse el recurso al consagrar que:*

Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.

PETICION

1. *Que se revoque el auto adiado mayo 03 de 2019*
2. *En caso de degenarse la reposición pido se admita la apelación contra la providencia recurrida de mayo 0/2019*
3. *Finalmente insto al superior para que conforme al Art. 325 ibidem señale que en realidad el efecto en que ha debido concederse la alzada corresponde al suspensivo*

Del señor juez,

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS
CC 77094679 DE VALLEDUPAR
T.P. 180457 DEL C. S. DE LA J

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO

TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **045** **Fecha: 14/MAYO/2019** **Página 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
20001 31 03 001 **2014 00243**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA OFELIA - MANJARREZ DE OROZCO	Traslado Reposición - Art. 349	15/05/2019	17/05/2019
20001 31 03 005 **2016 00160**	Ejecutivo con Título Hipotecario	CLAUDIA ELENA - LOZANO DORIA	RAFAEL ALFREDO - RIVADENEIRA MAYA	Traslado a las Partes Liquidación del Crédito - Art. 521 C.P.C Num. 1	15/05/2019	17/05/2019
20001 31 03 001 **2018 00058**	Ejecutivo Singular	FRAY LUIS RODRIGUEZ BERRIO	FUNDINAJ	Traslado a las Partes Liquidación del Crédito - Art. 521 C.P.C Num. 1	15/05/2019	17/05/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 14/MAYO/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE

SECRETARIO

Jesús Antonio Mendoza Pulido
Abogado

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
16 MAY 2019
No. DE FOLIO: 02
HORA: 10:53 RECIBE:

264

SEÑORA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR)
ESD

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO. EMERSON TOLOSA Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-313303-001-2014-00243-00
ASUNTO: Memorial para descorrer traslado a un recurso de reposición

En calidad de apoderado judicial especial de la entidad crediticia ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, concurro ante usted su señoría de acuerdo al traslado otorgado con el único fin de solicitar se niegue el recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de mayo de 2019, que declaro desierto el recurso de apelación concedido mediante proveído de fecha 8 de abril de los corrientes, este último del cual se solicita se declare ilegal, señalándole para los efectos los siguiente argumentos:

1) El Auto 8 de abril notificado el día 9 de abril de 2019, el cual en su tenor señala "*De conformidad al inciso 3° del Articulo 324 del C.G.P., se confiere al apelante el termino de cinco (5) días para que suministren las expensas para la reproducción de todo el expediente, **so pena de ser declarado desierto el recurso***", como verdad procesal categórica debe tenerse que se encuentra en firme y plenamente ejecutoriado el citado pronunciamiento procesal, esto en los términos de los artículos 295 y 303 del C. G. P.

2) El Auto que **hoy** se impugna de fecha 2 de mayo indica "*declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia escrita de fecha 21 de marzo de 2019...(...)*". Se tiene que el ataque por vía horizontal y vertical como subsidiario contra el proveído se concreta en que el recurso de apelación propuesto por la parte demandada vencida, **debló haberse otorgado en el efecto suspensivo**, situación imposible de debatir pues contradice lo señalado en el auto de fecha 8 de abril de 2019.

3) Los artículos 11, 13 y 303 del CGP garantizan que el auto impugnado (Mayo 02) debe sostenerse procesalmente.

4) Se observa incumplimiento inequívoco que los numerales 1, 2, y 3 del artículo 78 del C. G. P por parte del apoderado que propone los recursos. Se predica en los términos del numeral 1° del artículo 79 del C. G. P temeridad en el contenido del recurso, ya que carece de sentido jurídico revivir un debate procesal ejecutoriado.

Calle 55 No. 53-16 Oficina 101 Edificio Esmeralda Telefax: (095)3495313; Móvil: (300)7078363;
Correo Electrónico: jmendoza-abogados@hotmail.com . Barranquilla, Col.

Jesús Antonio Mendoza Pulido
Abogado

5) Se desconoce normatividad procesal que determine la posibilidad de la declaratoria ilegal de auto y/o providencias ejecutoriadas.

6) Ante todas las anteriores circunstancias es dable solicitar sostener NO reponer el auto de fecha 2 de mayo de 2019, e igualmente denegar el recurso de apelación subsidiario por cuanto no se encuentra enlistado dentro de las providencias apelables de acuerdo a lo señalado por el artículo 321 del C.G.P.

7) Finalmente condene en costas por la temeridad del recurso conforme las voces del artículo 365 del CGP.

Conforme lo informado he descorrido el traslado en término y por tanto le ruego tenerlo en cuenta al momento de resolver de fondo el recurso de reposición propuesto y la ilegalidad planteada.

Con todo respeto.

De la Señora Juez.

Atentamente,

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO
C.C. 72.225.894 de Barranquilla– Atlántico.
T.P No. 126.655 del C.S. de la J.

Calle 55 No. 53-16 Oficina 101 Edificio Esmeralda Telefax: (095)3495313; Móvil: (300)7078363;
Correo Electrónico: jmendoza-abogados@hotmail.com . Barranquilla, Col.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ el presente proceso, pendiente pronunciamiento sobre solicitud de control de legalidad y de recurso de reposición presentado. Informando que la parte activa descorrió el traslado dentro del término legalmente concedido.

VALLEDUPAR, 20 DE MAYO DE 2019. RAD. No. 2014-00243 00.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 NO. 14 ESQUINA - PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL 095 - 5701153.
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Valledupar, veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: EMERSON TOLOSA Y OTROS.
RAD. No. 20001 31 03 001 2014-00243 00

Leído el memorial impulsado por el apoderado de los demandados para que sea declarado ilegal el auto del 2 de mayo, que declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, así como el escrito presentado al descorrer el traslado de éste por el apoderado del demandante, se toman las siguientes determinaciones antes de denegar la petición.

Es cierto que los demandados no repararon el auto del 8 de abril del 2019, que les requirió el suministro de expensas para que se tramitara la apelación en el efecto devolutivo ante el Superior Funcional, y en esta medida, el auto quedó en firme, y la declaratoria de desierto es la consecuencia directa del incumplimiento de una orden notificada en debida forma.

También es verdad que la petición de ilegalidad no está contemplada como un recurso para controvertir autos que han quedado ejecutoriados, por tal razón, no es procedente declararla. Algo similar se observa en torno al recurso de reposición interpelado contra dicho proveído, pues la petición de reposición del auto que declara la deserción de la apelación, contrae un ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción, comoquiera que la concesión del primer recurso se hizo en el efecto devolutivo.

En todo caso, se pone de presente que en la sentencia de primera instancia no se negaron totalmente las pretensiones de la demanda –como se dice en el escrito-, sino que, por el contrario, se denegaron las excepciones ordenando seguir adelante la ejecución en favor de las pretensiones del demandante, por tanto, el supuesto del argumento –art. 323-, no se da en este caso.

Colofón de lo antelado, en tanto que quedó advertido el extremo demandado de que tenía que suministrar expensas en el término legal y dejó de hacerlo, se **niegan la solicitud de ilegalidad y el recurso de reposición** contra el auto del 2 de mayo del 2019, y tampoco se accede a conceder apelación subsidiara, toda vez que el auto que declara desierto el recurso de apelación no está contemplado en el listado del artículo 321 del C.G.P., y el artículo 324 ib. no menciona expresamente la posibilidad de subirlo en alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

SORAYA INÉS ZULETA VEGA
JUEZ

S.C.P.C

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por estado
No. 71 el día 24/MAYO/2019
IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

LIQUIDACION DE COSTAS.
RADICADO. No. 2014-00243 00

Estando debidamente ejecutoriada y en firme la sentencia de seguir adelante con la ejecución, conforme al art. 365 y 366 del C.G.P., por Secretaría se procede a practicar la liquidación de costas a la que fue condenada la **parte demandada** procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso, así:

AGENCIAS EN DERECHO (4%PRETENDIDO) .....$14.125.943.

GASTOS PROCESALES
NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS (DEMANDA PRINCIPAL):

- PUBLICACION EDICTO EMPLAZATORIO... $
- GASTOS CURADOR AD-LITEM.....:. $
- CAUCION
- OTROS GASTOS..... (ARANCEL JUDICIAL..... $

TOTAL DE LIQUIDACIÓN COSTAS..... $ 14.125.943.

SON. CATORCE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE ($14.125.943).

Valledupar, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2019.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF.EJECUTVIO CON GARANTIA REAL.
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO. EMERSON ANDRES TOLOZA OROZCO.
RAD. No: 20 001 31 03 001 2014 00243 00.

Teniendo en cuenta la liquidación que antecede realizada por la secretaria del juzgado, encontrándose ajustada a derecho la suscrita juez le imparte aprobación, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

SORAYA INÉS ZULETA VEGA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EN ORALIDAD.
Notificacion por Estado

La anterior providencia se notifica por estado

No. 85 DEL 04 JUNIO 2019.

IRIDENA LUCIA BECERRA ONATE
SECRETARIA

11-julio-2019. El señor José M.ª Otogas retira copias solicitadas verbalmente, de todo el expediente.

271
269

Doctora
SORAYA ZULETA VEGA 1° Civil Circuito
~~**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA -CESAR**~~
E. S. D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
14 AGO 2019
No. DE FOLIO: -3- 7102801
HORA: 8:24 RECIBE:

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: EMERSON TOLOSA Y HEREDEROS DE ANA OFELIA MANJARREZ DE OROZCO

Asunto. Nulidad sustentada en la causal segunda (2°), sexta (6°) del art. 133 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)

Rdo. 2014-00243

DILXON ANTONIO ROPERO BACCA, mayor, con domicilio en Valledupar, identificado con la cédula No **15170614** abogado inscrito con la Tarjeta profesional No **203638**, en mi condición de apoderado judicial del demandado Sr. INOCENCIO OROZCO MANJARREZ, comedidamente invoco ante su despacho, solicitud de NULIDAD PROCESAL, basado en las causales que taxativamente señala la causal segunda (2°) y sexta (6°) del art. 133 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y el Art. 29 constitucional

1. **NULIDAD PREVISTA EN LA CAUSAL ENUMERADA 2° DEL ARTICULO 133 DEL CGP**

   "*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

El dislate atribuible al juez a quo, estriba en que éste CONCEDIÓ EL RECURSO DE ALZADA PROPUESTO POR EL APODERADO DE VARIOS DE LOS DEMANDADOS (Dr. DIEGO RUEDA ROJAS) en un efecto equivocado en cuanto se trataba de una SENTENCIA QUE AUNQUE ANTICIPADA RESOLVIO DE FONDO UNA DE LAS EXCEPCIONES QUE EXTRAÑAMENTE ENCONTRO NO PROBADA PERO QUE AUN ASI, dictó por fuera del despacho mediante publicación en estado bajo las ritualidades del **sistema escritural**, aun cuando no media prueba de que el CONCEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA EN SU SALA ADMINISTRATIVA haya autorizado dictar sentencia sin convocar a AUDIENCIA DE ORALIDAD COMO EN EFECTO DEBE ACONTECER LUEGO DE IMPLEMENTADO EL SISTEMA DE ORALIDAD DENTRO DEL PROCESO CIVIL, vigente incluso, para el momento de la DESCONOCIDA SENTENCIA.

De esa manera el juez del conocimiento concede el recurso, pero en un efecto distinto y errado, es decir en el efecto DEVOLUTIVO, CUANDO LO CORRESPONDIENTE ERA DICTARLO EN EL EFECTO SUSPENSIVO PUES NO SE TRATABA DE UN AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION SINO DE UNA SENTENCIA QUE DEBIENDO SER CONGRUENTE RESOLVIO EL FONDO DEL ASUNTO, ES DECIR LAS PRETENSIONES Y SOLO UNA DE LAS EXCEPCIONES QUE SE ESTIMAN PORPUESTAS EN ESTRICTA PROCEDENCIA POR VARIOS

DE LOS DEMANDADOS, entre ellas la propuesta por el señor EMERSON TOLOSA.

Siendo lógico y natural que a pesar de haberse apelado oportunamente una sentencia en el curso de la primera instancia, dentro de la oportunidad y con los requisitos exigidos para este recurso, el juez debiendo conceder la apelación en el efecto correspondiente este la concede en un efecto errado y con ello trunca la remisión al superior del expediente, siendo reprochable una irregularidad de este tamaño, en cuando se omite tramitar la segunda instancia e impone de qué modo indefectible la procedencia plena del decreto de la nulidad prevista en el numeral 2° del canon 133 referenciado.

2. **NULIDAD CONSEGRADA EN LA NUMERAL 6° DEL ARTICULO 133 DEL CGP que dice: *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.***

Como se esgrime (páginas 145 a 151) del ***Módulo de aprendizaje dirigido Plan de formación de la Rama judicial de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA DENOMINADO ALA ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES –CODIGO GENERAL DEL PROCESO;***

Las partes en litigio tienen derecho a exponer sus argumentos antes de que el juez o magistrado dicte la sentencia tanto de única, como de primera o segunda instancia. No puede el funcionario judicial proferir su fallo de única o primera instancia, sin que previamente se haya dado la oportunidad a las partes de que expongan sus alegatos de conclusión, derecho que primero hace valer el demandante y luego lo hará el demandado. Si las partes no están presentes, o estándolo no exponen sus alegatos, es asunto distinto, pues es una carga para ellos de asistir a la audiencia y de alegar en la misma. ***Esta oportunidad de alegar de conclusión debe ser garantizada inclusive cuando el juez va a dictar sentencia anticipada, pues no obstante esta facultad que la ley le otorga, el juez no puede privar a las partes para que previamente expongan sus alegatos de conclusión.*** *También se incurre en este motivo de nulidad, cuando el Ad Quem omite la oportunidad para sustentar el recurso de apelación de la sentencia, sustentación que debe ser coherente con los reparos planteados cuando se interpuso dicho recurso. De esta manera, el superior no puede tener proyectada la sentencia de segunda instancia, puesto que es obligatorio que escuche al apelante los argumentos que a plenitud hará en la audiencia respectiva. En la misma forma, debe permitirse a la parte que no recurre la providencia, que replique a los argumentos expuestos por el impugnante, cualquiera que fuere el recurso que se tramita. Por tanto, si se trata de reposición, la parte contraria tiene derecho a replicar, en este caso para que se confirme el auto. Igual acontece con la apelación del auto, que con el nuevo esquema procesal se sustenta ante el A Quo y se replica allí mismo. En tratándose de queja o súplica, también en su trámite el no recurrente tiene la oportunidad para replicar en el momento en que se descorre el traslado una vez sustenta el recurrente.*

El respetado juez de primera instancia, no obstante ser la actual representante del colegio de jueces y fiscales de este distrito y por ende ampliamente conocedora y precursora del plan de formación de la connotada **ESCUELA DE FORMACION JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA",** pretermitió, erradamente la POSIBILIDAD DE CORRER EL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION, pues amen de *precipitarse* en proferir UNA SENTENCIA ANTICIPADA POR UNA DE LAS CAUSALES **NO PROBADAS** COMO EN EFECTO SUCEDIÓ AL NEGAR LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA ALEGADA POR LOS TOGADOS DE LOS DEMANDADOS, se denota lacerada la garantía de escuchar la INTERLOCUCION DE LOS ABOGADOS DE LAS PARTES EN LAS RESPECTIVAS ALEGACIONES PRECAELIICATORIAS O DE

CONCLUSION, SITUACION QUE A LO SUMO DENOTA LA ESTURCTURACION DE LA CAUSAL ANULATORIA ALEGADA, INSANEABLE COMO SE SABE POR CUANTO LEJOS DE GARANTIZARSE LA DEFENSA Y DEBIDO PROCESO DE MI PROHIJADO, SE ESTIMA LACERADO ESTE DERECHO EN CUANTO EN MI INTERVENCION DENTRO DEL PROCESO HE PLANTEADO OTROS REPAROS QUE HAN DEBIDO ESTUDIARSE Y DECIDIRSE EN EL CURSO DE LA INSTANCIA Y DEBIDO A LA ESOTERICA FORMA DE DICTAR SENTENCIA ESCRITA EN EL PROCESO, ORAL SIMPLEMENTE SE SOSLAYO RESPECTO AL OTORGAMIENTO DE UN TRASLADO COMUN Y EN AUDIENCIA PUBLICA PARA ESCUCHAR A LAS PARTES, YA QUE EL HECHO DE HABERSE OPTADO POR DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA NO DEBE SERVIR DE EXCUSA PARA OMITIR DAR TRASLADO PARA LAS ALEGACIONES DE CONCLUSION, siendo mi intervención dentro del proceso, similar a la de un convidado de piedra y/o un abogado sin rostro.

Esperando se subsanen los yerros advertidos que a la postre sobrevienen a la sentencia al constituir causales de nulidad que tienen la fuerza de derruir lo actuado brindado la posibilidad de rehacer la actuación irregular, depreco:

1. Se decrete la nulidad de lo actuación desde la sentencia de seguir adelante, inclusive la decisión, y en su lugar se convoque a las partes a audiencia de oralidad en donde se escuchen las alegaciones planteadas y se reanude el debate conclusivo con plenas garantías constitucionales y procesales para mi representado.
2. De no ser posible lo anterior, pido se conceda el recurso subsidiario de apelación respecto al auto que niegue la nulidad, conforme al CGP.

Del señor juez,

Dilxon Ropero B.
DILXON ANTONIO ROPERO BACCA
Cédula No 15170614 de Valledupar
Tarjeta profesional No 203638

272

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Dejo constancia que fueron canceladas por el recurrente las expensas en la fotocopiadora de ASONAL JUDICIAL y presentadas en este Juzgado, dentro del término legalmente conferido para ello a fin de surtir el recurso de queja.

Así mismo informó que el proceso fue enviado a la fotocopiadora desde el 16 de AGOSTO de 2019, a fin de que fueran expedidas las copias respectivas para surtir el recurso de apelación el cual fue devuelto en la fecha al Juzgado, procediendo el envío del mismo al TSDJ SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DE MANERA INMEDIATA.

Ingresa al despacho para decidir sobre solicitud de nulidad presentada por la parte demandante.

Provea conforme a derecho.

VALLEDUPAR, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019. RAD. No. 2014-00243 00.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

273

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Calle 14 CARRERA 14 ESQUINA. Edificio Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158
j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, treinta (30) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: EMERSON TOLOSA Y OTROS.
RAD. No. 20001 31 03 001 2014-00243 00

De la solicitud de nulidad que presenta el apoderado judicial de INOCENCIO OROZCO MANJARREZ, ORDENA el Despacho, en la forma indicada en el Art. 134 del Código General del Proceso, su traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SORAYA INÉS ZULETA VEGA
JUEZ

S.C.P.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notificó por estado
No. 158 el día 1 Oct 2019

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS TÉRMINOS ESTUVIERON SUSPENDIDOS LOS DIAS **2 y 3 DE OCTUBRE DE 2019**, EN ATENCIÓN AL CIERRE EXTRAORDINARIO PROMOVIDO POR ASONAL JUDICIAL. ART. 118 CGP.

CONSTE

VALLEDUPAR, 4 DE OCTUBRE DE 2019.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

274.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
-8 OCT 2013
No. DE FOLIO: - 1 - # 114343
HORA: 5:20 RECIBE:

SEÑORA:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR)
E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO. EMERSON TOLOSA Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-313303-001-2014-00243-00
ASUNTO: Memorial para descorrer traslado a una nulidad procesal.

En calidad de apoderado judicial especial de la entidad crediticia ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA concurro ante usted su señoría de acuerdo al traslado otorgado con el único fin de solicitar ***se niegue la solicitud de nulidad planteada*** por INOCENCIO OROZCO MANJARREZ a través de su apoderado contractual de confianza de acuerdo a los siguientes argumentos:

1) Plantea el incidentalista que existe violación al rito, señala dos causales a saber, las contenidas en los numerales 2° y 6° del artículo 133 del CGP.

2) Se considera importante señalar por parte de esta defensa activa que para ambas causales de anulación existe insuficiencia fáctica y jurídica en la argumentación, bien por cuanto no se define de forma precisa cual providencia fue revocada por el operador jurídico, ora por cuanto el proceso de ejecución cumplió todas sus etapas, siendo su colofón la decisión de cierre que se rehúsa el demandado y su apoderado a aceptar, lo que me indica que el recurso definitivamente improcedente, dilatorio y proclive a un actuar de la parte y su apoderado contrario a los señalado en el artículo 78 del CGP.

3) Bien diría el incidentalista que carece de causal de saneamiento a la fecha por su parte, debo informar que el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso indica "*Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*" quiere decir lo anterior que sabido y conocido de la existencia del proceso, el hoy incidentalista – demandado guardo silencio en cuanto a la expedición de la sentencia a su vez, tampoco indico nada sobre la carencia de los alegatos, se tiene entonces como saneado en gracia de discusión los vicios.

4) Finalmente condene en costas por la temeridad del incidente conforme las voces del artículo 365 del CGP.

Conforme lo informado he descorrido el traslado en término y por tanto le ruego tenerlo en cuenta al momento de resolver de fondo la solicitud de la nulidad procesal, planteada.

Con todo respeto.

De la Señora Juez.

JESUS ANTONIO MENDOZA PULIDO.
C.C. No. 72225894 de Barranquilla.
T.P. No. 126655 C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ el presente proceso, fenecido el termino concedido en auto anterior de fecha 30/septiembre/2019, la parte demandante descorre el mismo.

Provea conforme a derecho.

VALLEDUPAR, 9 DE OCTUBRE DE 2019. RAD. No. 2014 00243 00.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carera 14 Calle 14. PALACIO DE JUSTICIA.
QUINTO PISO. TEL 095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

276

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Valledupar, veintidós (22) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: EMERSON TOLOSA Y OTROS.
RAD. No. 20001 31 03 001 2014-00243 00

Decide el Despacho la solicitud de nulidad promovida por el apoderado judicial del demandado INOCENCIO OROZCO MANJARREZ.

1. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Aduce el apoderado judicial del ejecutado que se configuró la causal 2ª del artículo 133 del C.G.P. porque este Juzgado concedió el recurso de apelación interpuesto por otros codemandados en un efecto equivocado porque se trataba de una sentencia anticipada bajo las formalidades del sistema escritural cuando el Consejo Superior de la Judicatura no ha autorizado dictar las sentencias por fuera de audiencia, por ello, debió haberse proferido en forma oral y el recurso haberse concedido en el efecto suspensivo.

Otra causal invocada es la 6ª del artículo 133 del C.G.P. porque se habría pretermitido la oportunidad para alegar de conclusión y haber dictado directamente una sentencia anticipada; como apoyo de su tesis trae lo dicho en lo página 145 a 151 del Módulo de Aprendizaje Dirigido Plan de Formación de La Rama Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla "A la Oralidad en los Procesos Civiles".

2. TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Por lista auto del 30 de septiembre de 2019 se corrió traslado de la solicitud de nulidad, que fue descorrido oportunamente por el apoderado judicial del ejecutante.

Sostuvo que ambas causales invocadas están insuficientemente argumentadas por lo que le parece un acto dilatorio; adicionalmente dice habrían quedado saneadas de acuerdo al numeral 1º del artículo 136 del C.G.P. porque nada dijo antes de la ejecutoria de la sentencia.

3. CONSIDERACIONES

La solicitud incoada tiene como propósito la declaratoria de nulidad de la actuación surtida desde la sentencia de primera instancia, inclusive; y serían porque se dictó sentencia sin antes dar oportunidad para alegar de conclusión y porque aun así, la decisión fue escrita y su apelación fue concedida en un efecto distinto al que tocaba.

En cuanto a la causal 6ª del canon 133 del C.G.P., hay que decir que no se genera la misma toda vez que el supuesto de hecho no ha acaecido. El apoderado del señor INOCENCIO OROZCO MANJARREZ considera que este Juzgado no podía dictar sentencia anticipada sin antes concederle término para

alegar, sin embargo, descuida que la emisión de la providencia se produjo para darle acatamiento al artículo 278 del C.G.P., según el cual:

> <<(...).
>
> **En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**
>
> 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
>
> **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
>
> 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. >> (Negritas y subraya no son del original)

Así que de conformidad a la norma, cuando no hubiere pruebas por practicar el juez **debe** dictar sentencia anticipada; no es facultativo del Operador, es una imposición normativa a la que debe obedecer, y eso fue lo que sucedió en este caso.

Desde luego que la disposición hace alusión a las veces en que a la sentencia no preceda una convocatoria de audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P., pues para esa posibilidad sí existe una regulación expresa de las etapas orales, en las que también está incluida la de alegar de conclusión.

Si bien el artículo 443 ib. establece que después de surtido el traslado de las excepciones de mérito "***el juez citará*** *(...) a audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento"*[1], no pierde vigencia el mandato del 278 del C.G.P., que ordena, en cualquier estado, expedir la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar, y ello debe comprenderse que se extiende inclusive al momento anterior a la citación de la audiencia, pues precisamente **debe** hacerse "en cualquier estado del proceso". Así las cosas, lo que acarrea a la oportunidad para alegar de conclusión es la convocatoria a la audiencia, ya que de esta hace sí parte dicha etapa procesal; de contera que, si no hay audiencia no habrá ocasión para las argumentaciones finales y, si no hay pruebas por practicar, debe expedirse sentencia anticipada sin necesidad de acudir al estrado público.

Las alegaciones conclusivas en esta clase de procesos es una etapa que está introducida cuando se abre curso a la oralidad con la interposición de excepciones de mérito que requieran la realización de audiencia con práctica de pruebas. Este es el criterio que adopta el Despacho al ejercitar la integración, o sea, al hacerse entendimiento encajado de los artículos 278, 372-373 y 443 del C.G.P.

[1] La cursiva y la negrita tampoco son de la redacción original.

227

Explicado esto, dirá el Despacho que el aparte que cita el solicitante sobre un texto de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla refiere exclusivamente a la pretermisión de las alegaciones de conclusión cuando se ha citado a audiencia de oralidad, sin embargo, tal hecho no ha ocurrido en este proceso.

Adelantándose el Despacho a los otros puntos, pone de presente que en Colombia la oralidad civil en el sistema judicial no es plena. Es regla general que los procesos inicien con una periodo escritural que parte desde la interposición escrita de la demanda y que provocan decisiones escritas como el auto admisorio, la aceptación de intervenciones, reformas, traslados y en términos básicos todo lo que hace parte de la conformación de la *Litis* y preparación del litigio que, efectuado ello, podría ser ulteriormente ventilado en audiencias orales de los artículos 372 o 373, sin desconocer que otras cuestiones accesorias abren paso a estadios orales. Como tal, entonces, los procesos son mixtos, sin perjuicio de que puedan terminar sin llegar a la oralidad, como sucede, por ejemplo, con la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante la ejecución por ausencia de excepciones de mérito en los procesos ejecutivos.

Si observa el juez en su actuación que tiene que dictar sentencia anticipada mientras el proceso sigue en su etapa escritural para dar cumplimiento inmediato al mandato del artículo 278 del C.G.P., deberá expedir sentencia escrita, lo que impide de paso el avance a la oralidad, ya que es un contrasentido que convoque a audiencia adelantando una actuación que debe ser fallada en forma inmediata. El artículo 279 del C.G.P, además, permite que cualquier clase de providencia conste por escrito y el 280, expresamente enuncia que "cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación", sin contemplación exclusiva a las que se profieran durante los 10 días de que trata el inciso 3° del numeral 5° del canon 373.

En síntesis, las razones que expuso el solicitante no son validadas por este Juzgado; la sentencia de primera instancia podía ser dictada antes de la audiencia de oralidad en forma anticipada y por escrito.

En cuanto a la inconformidad acerca del efecto en que fue concedido el recurso de apelación con que se atacó la sentencia, no hará mucho esfuerzo el Despacho en mencionar que no se enmarca dentro alguna causal del artículo 133 del C.G.P.; adicionalmente, y aunque se tiene por seguro de que el hecho no corresponde a una causal de nulidad, si se tomase como tal, no fue alegada oportunamente por quien podría hacerlo, porque contra el auto que concedió la alzada no se presentaron recursos (num 1°, art. 136 C.G.P.).

Por todo lo expuesto, se,

RESUELVE

1. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de nulidad impetrada por la parte ejecutada INOCENCIO OROZCO MANJARREZ.

2. Se condena en costas al demandado INOCENCIO OROZCO MANJARREZ. Se señalan como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo al artículo 365 del C.G.P.

3. Por haberse incoado apelación subsidiaria, se concede este recurso en el efecto devolutivo. Tiene el apelante el término de cinco (5) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto para suministrar las expensas necesarias para tomar copias del mandamiento de pago del 31 de octubre del 2016 y de los folios 241 en adelante del cuaderno principal, incluyendo esta decisión. Si se suministraren en tiempo los medios, deberá la Secretaría proceder como lo ordena el artículo 324 del C.G.P., en caso contrario será declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SORAYA INES ZULETA VEGA.
JUEZ.

S.C.P.C.

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado

No. 170 el día 23 OCTUBRE 2019

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

R 278

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

23-10-19

REF. PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA ANA OFELIA MANJARRES (QEPD)

Rdo. 2014- 0243

DILXON ROPERO BACCA, identificado como obra al pie de mi firma, comedidamente ruego a usted señor juez, que por medio de este escrito, adjunto comprobante de pago de los gastos de reproducción (fotocopias) de las piezas procesales del expediente tendientes a desatar la APELACION del auto denegatorio de la Nulidad, como se sabe concedido en el efecto devolutivo según auto de calendas octubre 23 de 2019.

Ruego a su despacho conceder la alzada y remitir prontamente el expediente a su homologo juez ad quem.

Del señor juez,

Dilxon Ropero Bacca

DILXON ROPERO BACCA
CC 15170614
T.P. 203638 DEL CS DE LA J

11 OCT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

30 OCT 2019

No. DE FOLIO: 2
HORA: 1:20
RECIBE: 55

99

Jesús Antonio Mendoza Pulido
Abogado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS
CIVIL Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
31 OCT 2013
No. DE FOLIO: -2-7118861
HORA: 9:13 RECIBE:

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR)
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EMERSON ANDRES TOLOZA OROZCO.
Radicación: 2014 - 00243

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO, conocido de autos dentro del proceso referido, abogado en ejercicio identificado con la C.C. Núm. 72.225.894 y T.P. Núm. 126.655 del C.S. de la J., actuando en representación de la parte ejecutante, acudo al Despacho a su digno cargo para aportar la liquidación del crédito para su revisión y aprobación de acuerdo a la tabla de endeudamiento a corte colendado Octubre 31 de 2019 por la entidad bancaria demandante, al tenor del artículo 446 del C.G.P.

La ley le ha dado valor probatorio a los extractos y certificaciones bancarias, así que para efectos probatorios los intereses exigidos están autorizados por la superintendencia financiera.

A.- Detalle obligación: 725024120034564
Saldo a capital: $293.700.000

- Intereses Corrientes: $55.183.727,61 (Tasa Variable DTF + 8.0% efectiva anual que va desde Noviembre 04 de 2012 hasta Noviembre 04 de 2013.)
- Intereses Moratorios: $462.918.336,37 (Tasa de interés moratorio S.I.B. 29,72% que va desde Noviembre 05 de 2013 hasta Octubre 31 de 2019).

TABLA DE INTERESES CORRIENTES

20,89%	04-nov-12	30-nov-12	27	0,0520%	293.700.000,00	4.122.682,56	4.122.682,56
20,89%	01-dic-12	31-dic-12	31	0,0520%	293.700.000,00	4.733.450,35	8.856.132,91
20,75%	01-ene-13	31-ene-13	31	0,0517%	293.700.000,00	4.704.531,10	13.560.664,01
20,75%	01-feb-13	28-feb-13	28	0,0517%	293.700.000,00	4.249.253,90	17.809.917,91
20,75%	01-mar-13	31-mar-13	31	0,0517%	293.700.000,00	4.704.531,10	22.514.449,01
20,83%	01-abr-13	30-abr-13	30	0,0519%	293.700.000,00	4.568.768,20	27.083.217,21
20,83%	01-may-13	31-may-13	31	0,0519%	293.700.000,00	4.721.060,48	31.804.277,69
20,83%	01-jun-13	30-jun-13	30	0,0519%	293.700.000,00	4.568.768,20	36.373.045,89
20,34%	01-jul-13	31-jul-13	31	0,0507%	293.700.000,00	4.619.646,25	40.992.692,14
20,34%	01-ago-13	31-ago-13	31	0,0507%	293.700.000,00	4.619.646,25	45.612.338,39
20,34%	01-sep-13	30-sep-13	30	0,0507%	293.700.000,00	4.470.625,40	50.082.963,80
19,85%	01-oct-13	31-oct-13	31	0,0496%	293.700.000,00	4.517.819,38	54.600.783,17
19,85%	01-nov-13	04-nov-13	4	0,0496%	293.700.000,00	582.944,44	55.183.727,61

TABLA DE INTERESES MORATORIOS

1780	29,78%	1,86%	05-nov-13	30-nov-13	26	0,0714%	293.700.000,00	5.455.460,83	5.455.460,83
1781	29,78%	2,21%	01-dic-13	31-dic-13	31	0,0714%	293.700.000,00	6.504.587,91	11.960.048,75
2372	29,48%	2,20%	01-ene-14	31-ene-14	31	0,0708%	293.700.000,00	6.446.818,56	18.406.867,31
2372	29,48%	1,98%	01-feb-14	28-feb-14	28	0,0708%	293.700.000,00	5.822.932,90	24.229.800,21
2372	29,48%	2,20%	01-mar-14	31-mar-14	31	0,0708%	293.700.000,00	6.446.818,56	30.676.618,77
0503	29,45%	2,12%	01-abr-14	30-abr-14	30	0,0707%	293.700.000,00	6.233.258,99	36.909.877,76
0503	29,45%	2,19%	01-may-14	31-may-14	31	0,0707%	293.700.000,00	6.441.034,29	43.350.912,05
0503	29,45%	2,12%	01-jun-14	30-jun-14	30	0,0707%	293.700.000,00	6.233.258,99	49.584.171,04
1041	29,00%	2,16%	01-jul-14	31-jul-14	31	0,0698%	293.700.000,00	6.354.109,38	55.938.280,42
1041	29,00%	2,16%	01-ago-14	31-ago-14	31	0,0698%	293.700.000,00	6.354.109,38	62.292.389,80
1041	29,00%	2,09%	01-sep-14	30-sep-14	30	0,0698%	293.700.000,00	6.149.138,11	68.441.527,91
1707	28,76%	2,15%	01-oct-14	31-oct-14	31	0,0693%	293.700.000,00	6.307.625,70	74.749.153,61
1707	28,76%	2,08%	01-nov-14	30-nov-14	30	0,0693%	293.700.000,00	6.104.153,90	80.853.307,52
1707	28,76%	2,15%	01-dic-14	31-dic-14	31	0,0693%	293.700.000,00	6.307.625,70	87.160.933,22
2359	28,82%	2,15%	01-ene-15	31-ene-15	31	0,0694%	293.700.000,00	6.319.254,72	93.480.187,93
2359	28,82%	1,94%	01-feb-15	28-feb-15	28	0,0694%	293.700.000,00	5.707.713,94	99.187.901,87
2359	28,82%	2,15%	01-mar-15	31-mar-15	31	0,0694%	293.700.000,00	6.319.254,72	105.507.156,59
0369	29,06%	2,10%	01-abr-15	30-abr-15	30	0,0699%	293.700.000,00	6.160.371,12	111.667.527,71
0369	29,06%	2,17%	01-may-15	31-may-15	31	0,0699%	293.700.000,00	6.365.716,82	118.033.244,53
0369	29,06%	2,10%	01-jun-15	30-jun-15	30	0,0699%	293.700.000,00	6.160.371,12	124.193.615,65
0913	28,89%	2,16%	01-jul-15	31-jul-15	31	0,0696%	293.700.000,00	6.332.815,08	130.526.430,73
0913	28,89%	2,16%	01-ago-15	31-ago-15	31	0,0696%	293.700.000,00	6.332.815,08	136.859.245,81
0913	28,89%	2,09%	01-sep-15	30-sep-15	30	0,0696%	293.700.000,00	6.128.530,72	142.987.776,52

Calle 55 No. 53-16 Oficina 101, Telefax: (095)3495313; Móvil: (300)7078363;
Correo Electrónico: jmendoza-abogados@hotmail.com ; Barranquilla, Col.

1341	29,00%	2,16%	01-oct-15	31-oct-15	31	0,0698%	293.700.000,00	6.354.109,38	149.341.885,90
1341	29,00%	2,09%	01-nov-15	30-nov-15	30	0,0698%	293.700.000,00	6.149.138,11	155.491.024,01
1341	29,00%	2,16%	01-dic-15	31-dic-15	31	0,0698%	293.700.000,00	6.354.109,38	161.845.133,39
1788	29,52%	2,20%	01-ene-16	31-ene-16	31	0,0709%	293.700.000,00	6.454.528,85	168.299.662,25
1788	29,52%	2,06%	01-feb-16	29-feb-16	29	0,0709%	293.700.000,00	6.038.107,64	174.337.769,88
1788	29,52%	2,20%	01-mar-16	31-mar-16	31	0,0709%	293.700.000,00	6.454.528,85	180.792.298,73
0334	30,81%	2,21%	01-abr-16	30-abr-16	30	0,0736%	293.700.000,00	6.485.729,77	187.278.028,50
0334	30,81%	2,28%	01-may-16	31-may-16	31	0,0736%	293.700.000,00	6.701.920,76	193.979.949,26
0334	30,81%	2,21%	01-jun-16	30-jun-16	30	0,0736%	293.700.000,00	6.485.729,77	200.465.679,02
0811	32,01%	2,28%	01-jul-16	30-jul-16	30	0,0761%	293.700.000,00	6.706.333,66	207.172.012,69
0811	32,01%	2,36%	01-ago-16	31-ago-16	31	0,0761%	293.700.000,00	6.929.878,12	214.101.890,81
0811	32,01%	2,28%	01-sep-16	30-sep-16	30	0,0761%	293.700.000,00	6.706.333,66	220.808.224,47
0812	32,99%	2,42%	01-oct-16	31-oct-16	31	0,0781%	293.700.000,00	7.114.515,56	227.922.740,04
0813	32,99%	2,34%	01-nov-16	30-nov-16	30	0,0781%	293.700.000,00	6.885.015,06	234.807.755,10
0814	32,99%	2,42%	01-dic-16	31-dic-16	31	0,0781%	293.700.000,00	7.114.515,56	241.922.270,66
0815	33,51%	2,46%	01-ene-17	31-ene-17	31	0,0792%	293.700.000,00	7.211.936,21	249.134.206,88
0816	33,51%	2,22%	01-feb-17	28-feb-17	28	0,0792%	293.700.000,00	6.514.006,90	255.648.213,78
0817	33,51%	2,46%	01-mar-17	31-mar-17	31	0,0792%	293.700.000,00	7.211.936,21	262.860.149,99
0818	31,50%	2,25%	01-abr-17	30-abr-17	30	0,0751%	293.700.000,00	6.612.822,37	269.472.972,35
0819	31,50%	2,33%	01-may-17	31-may-17	31	0,0751%	293.700.000,00	6.833.249,78	276.306.222,13
0820	31,50%	2,25%	01-jun-17	30-jun-17	30	0,0751%	293.700.000,00	6.612.822,37	282.919.044,50
0821	30,99%	2,29%	01-jul-17	31-jul-17	31	0,0740%	293.700.000,00	6.736.246,99	289.655.291,49
0822	30,99%	2,29%	01-ago-17	31-ago-17	31	0,0740%	293.700.000,00	6.736.246,99	296.391.538,47
0823	32,22%	2,30%	01-sep-17	30-sep-17	30	0,0765%	293.700.000,00	6.744.733,64	303.136.272,12
0824	31,73%	2,34%	01-oct-17	31-oct-17	31	0,0755%	293.700.000,00	6.876.873,45	310.013.145,57
0825	31,74%	2,27%	01-nov-17	30-nov-17	30	0,0756%	293.700.000,00	6.656.872,65	316.670.018,22
0826	31,16%	2,30%	01-dic-17	31-dic-17	31	0,0743%	293.700.000,00	6.768.623,04	323.438.641,25
0827	29,04%	2,17%	01-ene-18	31-ene-18	31	0,0699%	293.700.000,00	6.361.848,27	329.800.489,53
0828	31,52%	2,10%	01-feb-18	28-feb-18	28	0,0751%	293.700.000,00	6.175.396,53	335.975.886,06
0829	31,02%	2,30%	01-mar-18	31-mar-18	31	0,0740%	293.700.000,00	6.741.963,45	342.717.849,51
0830	30,72%	2,20%	01-abr-18	30-abr-18	30	0,0734%	293.700.000,00	6.469.103,20	349.186.952,72
0831	30,66%	2,27%	01-may-18	31-may-18	31	0,0733%	293.700.000,00	6.673.279,57	355.860.232,28
0832	30,42%	2,18%	01-jun-18	30-jun-18	30	0,0728%	293.700.000,00	6.413.598,76	362.273.831,04
0833	30,05%	2,23%	01-jul-18	31-jul-18	31	0,0720%	293.700.000,00	6.556.466,58	368.830.297,62
0834	29,91%	2,22%	01-ago-18	31-ago-18	31	0,0717%	293.700.000,00	6.529.579,95	375.359.877,57
0835	29,72%	2,14%	01-sep-18	30-sep-18	30	0,0713%	293.700.000,00	6.283.591,65	381.643.469,22
0836	29,45%	2,19%	01-oct-18	31-oct-18	31	0,0707%	293.700.000,00	6.441.034,29	388.084.503,51
0837	29,24%	2,11%	01-nov-18	30-nov-18	30	0,0703%	293.700.000,00	6.194.038,93	394.278.542,44
0838	29,10%	2,17%	01-dic-18	31-dic-18	31	0,0700%	293.700.000,00	6.373.452,13	400.651.994,57
0839	28,74%	2,15%	01-ene-19	31-ene-19	31	0,0692%	293.700.000,00	6.303.748,16	406.955.742,74
0840	29,55%	1,99%	01-feb-19	28-feb-19	28	0,0710%	293.700.000,00	5.835.118,72	412.790.861,45
0841	29,06%	2,17%	01-mar-19	31-mar-19	31	0,0699%	293.700.000,00	6.365.716,82	419.156.578,28
0842	28,98%	2,09%	01-abr-19	30-abr-19	30	0,0697%	293.700.000,00	6.145.392,62	425.301.970,89
0843	29,01%	2,16%	01-may-19	31-may-19	31	0,0698%	293.700.000,00	6.356.044,33	431.658.015,22
0844	28,95%	2,09%	01-jun-19	30-jun-19	30	0,0697%	293.700.000,00	6.139.773,29	437.797.788,51
0845	28,92%	2,16%	01-jul-19	31-jul-19	31	0,0696%	293.700.000,00	6.338.624,41	444.136.412,92
0846	28,98%	2,16%	01-ago-19	31-ago-19	31	0,0697%	293.700.000,00	6.350.239,04	450.486.651,96
0847	28,98%	2,09%	01-sep-19	30-sep-19	30	0,0697%	293.700.000,00	6.145.392,62	456.632.044,57
0848	28,65%	2,14%	01-oct-19	31-oct-19	31	0,0690%	293.700.000,00	6.286.291,80	462.918.336,37

Total: $811.802.063

Todo para un Gran Total en las obligaciones mencionadas de: **OCHOCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS M/L ($811.802.063)**



JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO
C.C No. 72.225.894 de Barranquilla
T.P No. 126.655 del CSJ

Jesús Antonio Mendoza Pulido
Abogado

23-10-19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CIVIL DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
31 OCT 2013
No. DE FOLIO: -1-118860
HORA: 9:13 RECIBE:

Señor
Juez Primero Civil Del Circuito En Oralidad de Valledupar-Cesar
E. S. D.

Referencia. Proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía
Demandante. Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados. Tolosa Orozco Emerson Andrés y titulares de derecho real de dominio: Orozco Manjarrez Adalina Pastora, Orozco Manjarrez Inocencio, Orozco Manjarrez Francisco, Orozco Manjarrez José María, Orozco Manjarrez Julio Ramón, Orozco Manjarrez Marqueza, Orozco Manjarrez Betty Luz y Orozco Manjarrez Ludys María.

Radicación. 2014-243

JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO, de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente presento a este Despacho, con el respecto que me caracteriza para solicitarle se sirva ordenar SECUESTRO, del bien inmueble de nombre MARCHENA, el cual se encuentra debidamente embargado, desde el 22 de julio del 2019, por lo tanto cumple con los requisitos legales para dicha solicitud.

La solicitud es presentada, una vez que se encuentra inscrito el embargo ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Cordialmente,

Jesús Antonio Mendoza Pulido
CC 72.225.894 de Barranquilla
TP N° 126.655 del C. S. de la Judicatura

Calle 77 B No. 57-141 Oficina 702 Centro Empresarial Las Américas – Teléfonos.
3530854-3530833
Barranquilla - Colombia